

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES CÁMARA DE DIPUTADOS

127º PERÍODO LEGISLATIVO

20 de junio de 2.007

REUNIÓN Nro. 17 – 8^{va.} DE PRÓRROGA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: ORLANDO VÍCTOR ENGELMANN

SECRETARIO: RAMÓN ALBERTO DE TORRES

PROSECRETARIO: SERGIO DARIO CORNEJO

Diputados presentes

ALLENDE, José Ángel
ALMADA, Juan Carlos
BAHILLO, Juan José
BESCOS, Daniel Raúl
BOLZAN, Jorge Daniel
CRESTO, Enrique Tomás
DEMONTE, Beatriz
ENGELMANN, Orlando Víctor
FERNANDEZ, Osvaldo Daniel
FONTANA, Marcos Américo
FUERTES, Adrián Federico
GIORGIO, Horacio
GÓMEZ, Elbio Roberto
GRILLI, Oscar Antonio
GRIMALT, Lucia Francisca

H Aidar, Alicia Cristina
LÓPEZ, Clidia Alba
MAINEZ, Antonio Eduardo
MONZÓN, Héctor Hugo
ROGEL, Fabián Dulio
SOLARI, Eduardo
TRAMONTIN, Ángel
VERA, Arturo
VILLAVARDE, Rubén A.
VITTULO, Hernán Darío

Diputados ausentes

ADAMI, Rubén Francisco
ALDAZ, Julio César
ZACARÍAS, Juan Domingo

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Izamiento de la Bandera
- 4.- Acta
- 5.- Asuntos Entrados

I) Comunicaciones

- a) Oficiales
- b) Particulares

II – Dictámenes de comisión

- 6.- Pedido de juicio político Vocal Castrillón. Ingreso (Notas Nros. 3.364 y 3.395).

III – Sanciones definitivas

- Proyecto de ley. Declarar la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.
- Proyecto de ley. Modificar la Ley Nro. 7.629 y su modificatoria Ley Nro. 9.699.
- Proyecto de ley. Autorizar al Consejo General de Educación a aceptar la donación de un inmueble formulada por la señora Antonia Diolinda Paniagua, con destino a la construcción de la Escuela Nro. 7 “Amado Nervo” del departamento Federal.
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles ubicados en la ciudad de Villaguay, con destino a la ejecución de la segunda etapa del proyecto del parque industrial.
- Proyecto de ley. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia, a donar a favor del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, un terreno localizado en el departamento Paraná, ciudad de Crespo.

Proyectos del Poder Ejecutivo

- IV – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a transferir a título de donación a favor del Centro de Veteranos de Malvinas, un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 16.165).
- V – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a ceder en forma definitiva y gratuita a la Empresa “Molinos Centro S.R.L.”, el dominio del inmueble del Parque Industrial de Villaguay. (Expte. Nro. 16.188).

VI – Proyectos en revisión

- a) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Aprobar el Código Procesal Civil y Comercial redactado por la Comisión Especial designada por Decreto Nro. 4.265/04 GOB. (Expte. Nro. 15.233). Reserva. Moción de preferencia. Aprobada. (24). Reconsideración. Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (39)
- b) Proyecto de resolución, devuelto en revisión. Aprobar Ordenanza Nro. 008/05, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Alcaraz. (Expte. Nro. 16.167).
- c) Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 556/06, ampliación y modificación presupuestaria Ejercicio 2.006, remitida por la Municipalidad de Hernández. (Expte. Nro. 16.168).
- d) Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles situados en la localidad de Hernandarias, departamento Paraná. (Expte. Nro. 16.169).
- e) Proyecto de ley. Instituir como “Día del Trabajador Sanitarista” el 15 de mayo de cada año. (Expte. Nro. 16.170).
- f) Proyecto de resolución. Aprobar Cierre del Ejercicio 2.005, remitido por la Municipalidad de Villa del Rosario. (Expte. Nro. 16.171).
- g) Proyecto de resolución. Aprobar Cierre del Ejercicio 2.005, remitido por la Municipalidad de Hernández. (Expte. Nro. 16.172).
- h) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.052, asumiendo la Provincia de Entre Ríos la competencia respecto de los delitos previstos y penados en la Ley Nacional Nro. 23.737 y modificatorias. (Expte. Nro. 15.114).
- i) Proyecto de ley. Disponer la creación de 106 cargos en la Planta Permanente de la Administración del Escalafón Docente, 1.500 horas cátedras Nivel Medio y 3 cargos Administrativos del Escalafón General, en el ámbito del Consejo General de Educación, los

cargos necesarios para el inmediato cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo. (Expte. Nro. 16.185). Reserva. Moción de preferencia. Aprobada. (25)

7.- Inmueble ubicado en Gualeguaychú. Transferencia. (Expte. Nro. 16.064). Reserva. Moción de preferencia. Aprobada. (26)

8.- Muebles e inmuebles ubicados en Gualeguaychú. Donación. (Expte. Nro. 16.049). Reserva. Moción de preferencia. Aprobada. (27)

9.- Ley Nro. 2.988 (Reforma Política). Modificación. (Expte. Nro. 16.101). Reserva. Moción de sobre tablas. (28). Consideración. Aprobada. (30)

Proyectos ingresados fuera de lista

10.- Proyecto de resolución. Diputados Cresto y Bahillo. Instar al Poder Ejecutivo Provincial y Nacional arbitren para que las costas de los procesos iniciados por los Municipios, adheridos al Programa de Financiación de Deudas Municipales, sean soportadas por el orden causado. (Expte. Nro. 16.200). Ingreso. Reserva. Moción de sobre tablas. (29). Consideración. Aprobada. (32)

11.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

VII – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Declarar de interés el 17º Encuentro Nacional de las Personas con Diabetes para Pacientes, Familiares y Grupos Interdisciplinarios, que se desarrollará en la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires. (Expte. Nro. 16.154). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

VIII – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Interesar a la Secretaría de Salud a la aplicación de la Guía para el Mejoramiento de la Atención Post-Aborto del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación. (Expte. Nro. 16.157). Moción de preferencia. Aprobada. (34)

IX – Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés el 28 de mayo como “Día Nacional de los Jardines de Infantes”. (Expte. Nro. 16.158). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

X – Proyecto de resolución. Diputadas López y Grimalt y diputados Mainez y Villaverde. Solicitar al Poder Ejecutivo otorgue a los tamberos de la provincia una compensación económica por la emergencia agropecuaria. (Expte. Nro. 16.159).

XI – Proyecto de resolución. Diputada Haidar. Declarar de interés el Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino: “Arqueología de Cazadores Recolectores en la Cuenca del Plata” a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 16.160). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XII – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Declarar de interés el 2º Seminario Regional sobre: “Violencia Sexual hacia Niños-Niñas y Adolescentes; Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial”, el que se realizará en la ciudad de Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 16.161). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XIII – Pedido de informes. Diputadas Demonte y Grimalt y diputado Solari. Sobre si la Secretaría de Salud tiene un profesional farmacéutico a cargo de la responsabilidad técnica para cumplir con los procedimientos de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte de medicamentos. (Expte. Nro. 16.162).

XIV – Proyecto de resolución. Diputada López y diputados Fernández y Solari. Rechazar la política comunicacional llevada adelante por el señor Presidente de la República de Venezuela, Hugo Chávez. (Expte. Nro. 16.163).

XV – Pedido de informes. Diputada López y diputados Fernández y Solari. Sobre la posible construcción de una planta de biodiésel en la localidad de Victoria. (Expte. Nro. 16.164).

XVI – Proyecto de ley. Diputada Demonte. Reglamentar la prestación del servicio privado de cadeterías y mensajería en la provincia. (Expte. Nro. 16.166).

XVII – Proyecto de resolución. Diputado Engelmann. Declarar de interés las 12º Jornadas “III Región de La Sociedad Argentina de Pediatría”, las que se desarrollarán en la ciudad de Victoria. (Expte. Nro. 16.173). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XVIII – Proyecto de resolución. Diputado Engelmann. Declarar de interés el Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino “Arqueología de Cazadores Recolectores en la Cuenca del Plata”, a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 16.174). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XIX – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar al Poder Ejecutivo se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo las obras de ampliación de la Escuela Nro. 57,

departamento Villaguay. (Expte. Nro.16.175). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XX – Proyecto de resolución. Diputados Rogel, Vera y Giorgio. Declarar de interés el “VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y 15º Interprovincial”, a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn. (Expte. Nro. 16.176). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXI – Proyecto de resolución. Diputado Cresto. Declarar de interés los actos conmemorativos para la celebración del 9º aniversario de la Radio FM Termal, de la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 16.177). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXII – Proyecto de resolución. Diputados Vera y Rogel. Solicitar al Poder Ejecutivo gestione ante el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. la instalación de otro cajero automático en la sucursal Federal. (Expte. Nro. 16.178). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXIII – Proyecto de resolución. Diputados Vera y Rogel. Solicitar al Poder Ejecutivo estudie la posibilidad y viabilidad de la aplicación en los caminos de tierra rurales de hidrocarburos sulfonados como alternativa al enripiado. (Expte. Nro. 16.179). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXIV – Proyecto de resolución. Diputado Bahillo. Acompañar la iniciativa del Gobierno Provincial de peticionar a la Cancillería Argentina la presentación ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya de una nueva medida cautelar conservatoria, en el momento en que Botnia comience a funcionar. (Expte. Nro. 16.180). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXV – Proyecto de resolución. Diputado Bahillo. Declarar de interés el “VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y XV Interprovincial”, a realizarse en la ciudad de Puerto Madryn. (Expte. Nro. 16.181). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXVI – Pedido de informes. Diputada Grimalt y diputados Grilli y Mainez. Sobre las normas y procedimientos para el control del mantenimiento y fechas de vencimiento de medicamentos, material descartable y reactivos. (Expte. Nro. 16.182).

XXVII – Pedido de informes. Diputada Grimalt y diputados Grilli y Mainez. Sobre la creación de la Corporación de Desarrollo de Salto Grande (CODESAL). (Expte. Nro. 16.183.)

XXVIII – Proyecto de ley. Diputados Grilli y Mainez. Autorizar al Poder Ejecutivo a adquirir un lote de terreno ubicado en la ciudad de Concordia, el que será destinado a la construcción del nuevo edificio de la Escuela Provincial Nivel Medio “Cesáreo Bernaldo de Quiroz”. (Expte. Nro. 16.184).

XXIX – Pedido de informes. Diputada Demonte y diputados Solari y Fernández. Sobre las propuestas presentadas en la licitación 2006-0304 convocada por ENERSA para la prestación del servicio de seguridad privada en todas sus dependencias. (Expte. Nro. 16.186).

XXX – Proyecto de resolución. Diputado Fuertes. Solicitar al Poder Ejecutivo destine los recursos necesarios para la refacción de la Escuela Nro. 35 “Bernardino Rivadavia” del departamento Villaguay. (Expte. Nro. 16.187). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXXI – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Declarar de interés las “Jornadas de Prevención del Tráfico; Trata y Explotación Sexual Comercial de Niñas Niños y Adolescentes”, a llevarse a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 16.189). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

XXXII – Pedido de informes. Diputada Grimalt. Sobre los motivos por los que no se instrumenta y ejecuta el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Provincial Nro. 6.866. (Expte. Nro. 16.190).

XXXIII – Pedido de informes. Diputada López y diputados Fernández y Solari. Sobre si se tiene conocimiento que la Unidad Fiscal de Investigación, del Ministerio Público de la Nación, ha requerido al Gobierno Provincial información sobre el desempeño realizado en dependencias de organismos del Estado Provincial del doctor Eduardo Luís Elías. (Expte. Nro. 16.191).

XXXIV – Proyecto de resolución. Diputada López y diputados Fernández, Solari y Villaverde. Solicitar al Poder Ejecutivo se dirija al Poder Ejecutivo Nacional para que intervenga ante las petroleras, respecto al abastecimiento de gasoil en las estaciones de servicios de Entre Ríos. (Expte. Nro. 16.192). Moción de sobre tablas. Consideración. Aprobada. (33)

12.- Homenajes

- Al General Manuel Belgrano
- Al Grito de Alcorta
- Al derrocamiento de Arturo Illia
- A la Reforma Universitaria de 1.918

13.- Dictámenes de comisión. Moción de sobre tablas. Consideración en bloque (Exptes. Nros. 14.389, 14.392, 14.393, 14.394, 14.396, 14.437, 14.440, 14.441, 14.443 y 15.468). Aprobada.

- 14.- Colonia Ayuí. Ordenanza Nro. 133/04. (Expte. Nro. 14.389).
 - 15.- Pronunciamiento. Ordenanza Nro. 013/04. (Expte. Nro. 14.392).
 - 16.- Villa Alcaraz. Ordenanza Nro. 008/04. (Expte. Nro. 14.393).
 - 17.- Piedras Blancas. Ordenanza Nro. 315/04. (Expte. Nro. 14.394).
 - 18.- Hernández. Ordenanzas Nros. 492/04 y 493/04. (Expte. Nro. 14.396).
 - 19.- General Galarza. Ordenanza Nro. 24/04. (Expte. Nro. 14.437).
 - 20.- Pronunciamiento. Ordenanzas Nros. 014/04 y 015/04. (Expte. Nro. 14.440).
 - 21.- Sauce de Luna. Ordenanza Nro. 173/04. (Expte. Nro. 14.441).
 - 22.- Conscripto Bernardi. Ordenanza Nro. 60/03. (Expte. Nro. 14.443).
 - 23.- Hernandarias. Ordenanza Nro. 095/05. (Expte. Nro. 15.468).
- 31.- Programa de Financiación de Deudas Municipales (PRODISM). (Expte. Nro. 16.138). Consideración. Aprobada.
- 35.- Orden del Día Nro. 14. Lucha contra la obesidad. (Exptes. Nros. 14.872-15.742 unificados). Consideración. Aprobada.
- 36.- Ordenes del Día Nros. 16 y 18. Accesibilidad a servicios públicos para personas auditivamente disminuidas. (Exptes. Nros. 14.330-15.705 unificados). Consideración. Aprobada.
- 37.- Orden del Día Nro. 17. Crianza y adiestramiento de perros peligrosos. (Exptes. Nros. 14.850-16.007 unificados). Consideración. Aprobada.
- 38.- Orden del Día Nro. 20. Exposición de derechos ciudadanos en reparticiones policiales. (Expte. Nro. 16.009). Consideración. Aprobada.
- 40.- Ordenes del Día Nros. 21 al 49 inclusive. Consideración el bloque. Aprobada.
- 41.- Orden del Día Nro. 21. Colonia Ayuí. Ordenanza Nro. 137/04. (Expte. Nro. 14.462)
- 42.- Orden del Día Nro. 22. Oro Verde. Ordenanza Nro. 028/04. (Expte. Nro. 14.581)
- 43.- Orden del Día Nro. 23. Los Charrúas. Ordenanza Nro. 024/04. (Expte. Nro. 14.580)
- 44.- Orden del Día Nro. 24. Oro Verde. Ordenanzas Nros. 030/04, 031/04 y 033/04. (Expte. Nro. 14.583)
- 45.- Orden del Día Nro. 25. Colonia Avellaneda. Decreto Nro. 65/05. (Expte. Nro. 15.022)
- 46.- Orden del Día Nro. 26. Villa del Rosario. Ordenanza Nro. 01/06. (Expte. Nro. 15.477)
- 47.- Orden del Día Nro. 27. Ubajay. Ordenanza Nro. 143/04. (Expte. Nro. 14.426)
- 48.- Orden del Día Nro. 28. Ceibas. Ordenanza Nro. 030/04. (Expte. Nro. 14.618)
- 49.- Orden del Día Nro. 29. Villa del Rosario. Ordenanzas Nros. 19/04 y 20/04. (Expte. Nro. 14.445)
- 50.- Orden del Día Nro. 30. Villa Tabossi. Ordenanza Nro. 204/04. (Expte. Nro. 14.424)
- 51.- Orden del Día Nro. 31. Estancia Grande. Ordenanza Nro. 041/04. (Expte. Nro. 14.425)
- 52.- Orden del Día Nro. 32. Villa Paranacito. Ordenanza Nro. 024/04. (Expte. Nro. 14.381)
- 53.- Orden del Día Nro. 33. Gilbert. Ordenanzas Nros. 064/04 y 065/04. (Expte. Nro. 14.498)
- 54.- Orden del Día Nro. 34. Ubajay. Ordenanza Nro. 147/05. (Expte. Nro. 14.586)
- 55.- Orden del Día Nro. 35. Villa Paranacito. Ordenanza Nro. 027/04. (Expte. Nro. 14.617)
- 56.- Orden del Día Nro. 36. Aldea San Antonio. Ordenanzas Nros. 976/05 y 977/05. (Expte. Nro. 14.554)
- 57.- Orden del Día Nro. 37. General Belgrano. Decreto Nro. 007/06. (Expte. Nro. 15.377)
- 58.- Orden del Día Nro. 38. Ibicuy. Decreto Nro. 001/05. (Expte. Nro. 14.500)
- 59.- Orden del Día Nro. 39. Villa Mantero. Ordenanza Nro. 311/04. (Expte. Nro. 14.416)
- 60.- Orden del Día Nro. 40. Hasenkamp. Ordenanzas Nros. 870/04 y 871/04. (Expte. Nro. 14.446)
- 61.- Orden del Día Nro. 41. Santa Anita. Ordenanzas Nros. 030/05 y 03/05. (Expte. Nro. 14.584)
- 62.- Orden del Día Nro. 42. Villa Clara. Decreto Nro. 001/06. (Expte. Nro. 15.473)
- 63.- Orden del Día Nro. 43. Villa Mantero. Ordenanza Nro. 312/04. (Expte. Nro. 14.501)
- 64.- Orden del Día Nro. 44. Villa del Rosario. Ordenanza Nro. 01/05 y Decreto Nro. 147/04. (Expte. Nro. 14.585)
- 65.- Orden del Día Nro. 45. Villa Aranguren. Ordenanza Nro. 530/04. (Expte. Nro. 14.579)
- 66.- Orden del Día Nro. 46. La Criolla. Ordenanza Nro. 013/04. (Expte. Nro. 14.439)
- 67.- Orden del Día Nro. 47. Hernandarias. Ordenanza Nro. 126/04. (Expte. Nro. 14.582)
- 68.- Orden del Día Nro. 48. Hernández. Ordenanza Nro. 501/04. (Expte. Nro. 14.438)
- 69.- Orden del Día Nro. 49. Hernandarias. Ordenanza Nro. 106/04. (Expte. Nro. 14.442)
- 70.- Orden del Día Nro. 50. Soporte Alimentario HIV. (Expte. Nro. 15.788). Pase a la próxima sesión.

–En Paraná, a 20 de junio de 2.007, se reúnen los señores diputados.

1
ASISTENCIA

–Siendo las 12 y 05 dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Almada, Bahillo, Bescos, Bolzán, Cresto, Demonte, Engelmann, Fernández, Fuertes, Giorgio, Gómez, Grilli, Grimalt, Haidar, López, Mainez, Monzón, Solari, Tramontín, Villaverde y Vittulo.

2
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la presencia de veintiún señores diputados queda abierta la 8ª sesión de prórroga del 127º Período Legislativo.

3
IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde izar la Bandera Nacional a quien les habla.

–Así se hace. (Aplausos.)

4
ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Acta de la sesión del día 23 de mayo del corriente año.

–A indicación del señor diputado Bahillo se omite su lectura y se da por aprobada.

5
ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I
COMUNICACIONES

a) Oficiales

- La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia remite informe sobre el traslado del sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos en la localidad de Nueva Escocia, departamento Concordia. (Expte. Nro. 16.004).
- El Poder Ejecutivo responde al pedido de informes acerca del robo en la sede del Ente Provincial Regulador de la Energía de la Provincia. (Expte. Nro. 16.010).
- El Poder Ejecutivo se dirige en referencia a la resolución de fecha 16 de agosto de 2.006, la cual solicita que a través del Consejo General de Educación y la Secretaría de Salud, se estudie la factibilidad de llevar adelante un Programa de detección y erradicación de caries, en la población escolar infantil de nivel inicial, EGB1 y EGB2, de toda la Provincia. (Expte. Nro. 15.759).
- El senador provincial, doctor Victorio Firpo se dirige en relación al traslado de lugar de depósito de residuos domiciliarios de la localidad de Nueva Escocia, departamento Concordia. (Expte. Nro. 16.004).

- La Secretaría General de la Presidencia de la Nación se dirige en relación a la resolución referida al videojuego alojado en el sitio de internet www.diosnoslibre.com, llamado "Counter Piquete". (Expte. Nro. 16.100).
- El Concejo Deliberante de Diamante remite Comunicación Nro. 859/07 expresando su apoyo al proyecto de ley para la reforma de la Constitución Provincial. (Expte. Nro. 16.123).
- La Diputada Grimalt y el diputado Vera informan que han estado evaluando las similitudes y diferencias en el contenido del texto de los Exptes Nros. 14.850 y 16.007, "Régimen jurídico de la tenencia de perros potencialmente peligrosos", por lo que solicitan su unificación y hacen llegar el texto definitivo de acuerdo a la conformidad de ambos. (Exptes. Nros. 14.850-16.007).

-A sus antecedentes.

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 2.431/07 MEHF, por el que se modifica el Presupuesto General 2.007, mediante una ampliación por la suma de \$100.000 (Aporte del Tesoro Nacional a la Municipalidad de Victoria).
- El Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos remite copia de las Leyes Nros. 9.764 y 9.765, por las que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título de donación a favor de la Cooperativa de Provisión de Agua Potable y Otros Servicios Públicos de Benito Legeren Limitada, un inmueble, y por la que ratifica la Resolución Nro. 4.622 del 30 de septiembre de 2.005, de creación del Seguro Materno Infantil Provincial y la Unidad de Gestión del Seguro Provincial, respectivamente.
- El Poder Ejecutivo remite mensaje y proyecto de ley mediante el cual se crea en el Consejo General de Educación los cargos para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo.
- La Dirección de Educación Inicial informa sobre lo actuado durante la gestión 2.003-2.007.
- La Cámara de Diputados de San Juan remite resolución de fecha 10 de mayo de 2.007, declarando de interés la adhesión por parte de la República Argentina a la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas.

-En Secretaria a disposición de los señores diputados.

- La Comisión de Asuntos Municipales, comunica el archivo de las siguientes actuaciones: Exptes. Nros: 9.475, 11.679, 12.001, 12.315, 12.123 y 12.483.
- La Comisión de Salud, Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, comunica el archivo del Expte. Nro. 12.235.

-Al Archivo.

- La Municipalidad de Ubajay eleva Ordenanza Nro. 213/07, modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.007. (Expte. Nro. 16.156).
- La Municipalidad de Colonia Avellaneda remite Decreto Nro. 44/07, Balance de Inversión Ejercicio 2.006.
- La Municipalidad de Villa del Rosario remite documentación correspondiente al Cierre del Ejercicio 2.006.
- La Municipalidad de Ibicuy remite Planillas de Estado de Ejecución de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos año 2.006.
- La Municipalidad de San Justo remite Balance Ejercicio 2.006 y documentación anexa.
- La Municipalidad de Ibicuy remite Planillas Rectificativas de la Ejecución Presupuestaria Ejercicio 2.006.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

- La diputada Demonte solicita se formalice su integración a las comisiones parlamentarias como representante del Bloque Concertación Entrerriana.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

- La Comisión de Asuntos Municipales se dirige solicitando el desarchivo de las actuaciones caratuladas con el Nro. 12.157, referida a la aprobación de la demarcación del radio y censo del Municipio de Colonia Elía, el mismo será glosado como antecedentes al Expte. Nro. 16.125.

–En consideración de los señores diputados.

b) Particulares

- El señor Martín Carlomagno solicita se trate el pedido de Juicio Político, presentado por el senador Julio Majul al Vocal del Superior Tribunal doctor Emilio Castrillón. (Expte. Nro. 16.134).
- La señora María Teresa Vírgala de Arijón manifiesta su adhesión al pedido de Juicio Político al doctor Emilio Castrillón. (Expte. Nro. 16.134).
- La señora María Isabel B. Casalongue y el señor Néstor Ariel Colman manifiestan su adhesión al pedido de Juicio Político al doctor Emilio Castrillón. (Expte. Nro. 16.134)
- La señora Belkis Nydia Valla manifiesta su adhesión al Juicio Político al doctor Emilio Castrillón. (Expte. Nro. 16.134).
- El Director de FM Termal, Celedonio A. Zadoyko Rodríguez solicita se declare de interés los actos conmemorativos para la celebración del 9º aniversario de la Radio Local FM Termal. (Expte. Nro. 16.177).

–A sus antecedentes.

- La Federación Colombofila Argentina solicita la sanción de una ley, en donde se adhiera y/o convalide la Ley Nacional Nro. 12.913.

–En Secretaria a disposición de los señores diputados.

–Ingresan los señores diputados Allende, Fontana, Rogel y Vera.

II

DICTAMENES DE COMISION

De la de Asuntos Municipales:

- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 133/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Colonia Ayuí. (Expte. Nro. 14.389).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 013/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte. Nro. 14.392).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 008/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Villa Alcaraz. (Expte. Nro. 14.393).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 315/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Piedras Blancas. (Expte. Nro. 14.394).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanzas Nros. 492/04 y 493/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005 e Impositiva Anual 2.005, remitidas por la Municipalidad de Hernández. (Expte. Nro. 14.396).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 24/04, Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de General Galarza. (Expte. Nro. 14.437).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanzas Nros. 014/04 y 015/04, modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004, remitidas por la Municipalidad de Pronunciamiento. (Expte. Nro. 14.440).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 173/04, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Sauce de Luna. (Expte. Nro. 14.441).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 60/03 y Balance de Inversión 2.003, remitidos por la Municipalidad de Conscripto Bernardi. (Expte. Nro. 14.443).
- Proyecto de resolución. Aprobar Ordenanza Nro. 095/05, modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Hernandarias. (Expte. Nro. 15.468).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, la reserva en Secretaría de los dictámenes de comisión en los proyectos de resolución –Exptes. Nros.14.389, 14.392, 14.393, 14.394, 14.396, 14.437, 14.440, 14.441, 14.443 y 15.468– para pedir oportunamente su tratamiento sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan reservados, señor diputado.
Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Asociación de Bomberos Voluntarios de Concepción del Uruguay, un inmueble ubicado en dicha ciudad. (Expte. Nro. 16.034).

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

De las de Legislación General y de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento:

- Proyecto de ley. Modificar el Artículo 1º de la Ley Nro. 7.849 -Pensión al Mérito Artístico. (Expte. Nro. 15.363).

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

6

PEDIDO DE JUICIO POLITICO VOCAL CASTRILLON

Ingreso (Notas Nros. 3.364 y 3.395)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que en las Comunicaciones Particulares ingresen dos notas, las Nros. 3.365 y 3.395, que fueron presentadas a esta Cámara de Diputados el día 4 de junio de 2.007 por ciudadanos argentinos, quienes promueven el juicio político contra el miembro del Superior Tribunal de Justicia, don Aroldo Emilio Castrillón.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Además, señor Presidente, en reunión de Labor Parlamentaria se estableció que, respecto a estas comunicaciones de los ciudadanos que también piden el tratamiento, se les informe a través de Secretaría que se ha abierto el proceso.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo, en el sentido de que ingresen en la presente sesión las notas Nros. 3.365 y 3.395.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO

IV

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.165)

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de remitirme a vuestra consideración, para su oportuno tratamiento y sanción del adjunto proyecto de ley, mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir a título de donación al Centro de Veteranos de Malvinas, un inmueble de propiedad del Superior Gobierno de Entre Ríos – Consejo General de Educación-, cito en la provincia de Entre Ríos, departamento Paraná, ciudad de Paraná, Área Urbana Dto. U.R. 2.1., Sección 3ra., Manzana Nro. 40, con domicilio parcelario en calle Montevideo Nro. 266, con una superficie de ciento ochenta y dos metros cuadrados, setenta y cuatro decímetros cuadrados (182,74 m²), a los fines que funcione en dicho predio el centro arriba mencionado.

La norma que se propicia, se funda en el Artículo 45 de la Constitución Provincial, contando con dictámenes favorables de los organismos técnicos correspondiente, más la documental pertinente.

Por lo antes expuesto de vuestra honorabilidad solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Jorge P. Busti – Adán H. Balh.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a transferir a título de donación a favor del Centro de Veteranos de Malvinas, un inmueble de propiedad del Superior Gobierno de Entre Ríos - Consejo General de Educación -, sito en la provincia de Entre Ríos, departamento Paraná, ciudad de Paraná, Área Urbana, Dto. U.R.2.1., Sección 3º, Manzana Nro. 40, con domicilio parcelario en calle Montevideo Nro. 266, con una superficie de ciento ochenta y dos metros cuadrados setenta y cuatro decímetros cuadrados (182,74m²), lindando al Noroeste: Recta 8-9 amojonada al rumbo Sur 24º y 58' de 23,00 m linda con Eduardo Bancharo y Otros; Sudoeste: Recta 9-4 edificada al rumbo N 61º 59' O de 7,99 m linda con calle Montevideo. Noreste: Rectas edificadas, 4-5 al rumbo N 26º 00' E de 9,95 m; 5-6 al rumbo N 65º 00' de 0,20 m y 6-7 al rumbo N 25º 00' E de 13,00 m, todas lindando con Olga Merker de Luján departamento Paraná – Área Urbana – Distrito U.R.2.1. 3ra. Sección Manzana Nro. 40, cedido al Consejo General de Educación mediante herencia vacante de Molina Ramona Isabel, habiéndose inscripto la hijuela en fecha 01/04/05, a los fines del funcionamiento en el mismo, de dicho centro.

Art. 2º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a suscribir la pertinente escritura traslativa de dominio y su inscripción registral.

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BUSTI – BAHL.

-A la Comisión de Legislación General.

V

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.188)

A la Honorable Legislatura

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a fin de remitir para su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a la cesión gratuita del inmueble que a continuación se detalla: Inmueble: departamento Villaguay – Ejido de Villaguay – Zona de Chacras – Fracción Chacra Nro. 263 –Parque Industrial Villaguay – Sector II, Lotes 4, 5, 12 y 13, con una superficie de 1 ha 50 a, Partida Nro. 111727, lindante al Norte: Recta 1-2 amojonada S-89° 08' – E de 100,00 m calle interna en medio con Sector I Lote 2 de Bernardo Kindernecht y Lote 3 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Este: Recta 2-3 amojonada S-0° 52' - O de 150,00 m con Lotes 6 y 14 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Sur: Recta 3-4 amojonada N-89° 08' - 0 de 100,00 m calle interna en medio de Sector III Lotes 5 y 4 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Oeste: Recta 4-1 amojonada N-0° 52' - E de 150,00 m con Lotes 11 y 3 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia.

Conforme lo dispuesto por los Decretos Nros. 6.130/91 y 6.115/98, en fecha 27 de febrero de 2.006 se dicta la Resolución Nro. 463 de la Secretaría de la Producción, por la cual se ratifica la gestión cumplida por la Subsecretaría de Industria, Comercio, PyMES y Relaciones Económicas Internacionales, consistente en la firma de un convenio de preadjudicación del lotes antes identificado con al empresa “Molinos Centro S.R.L.”.

En el Punto IV párrafo 2º del mencionado convenio de preadjudicación, se establece que los lotes involucrados se otorgan al preadjudicatario en calidad de poseedor, quedando la adjudicación del dominio condicionada al cumplimiento del convenio y lo dispuesto por el Decreto Nro. 6.130/91 MEH.

En este sentido, a fs. 95 la mencionada empresa manifiesta haber superado las instancias de ejecución del proyecto, circunstancias que han sido verificadas por los organismos técnicos administrativos pertinentes, por lo que corresponde la transferencia del dominio del inmueble a “Molinos Centro S.R.L.”.

Esta cesión gratuita, cuya autorización se persigue por la presente ley, se realiza de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, y en el marco de lo dispuesto en el Capítulo IV, de la Ley Nro. 7.957 y el Artículo 4º del Decreto Nro. 6.130/91 MEyH.

En este sentido se dispone autorizar a la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa del dominio, en la que se hará constar el ramo industrial a que se destinará la parcela y las restricciones al dominio que pesan sobre el inmueble, conforme lo dispuesto en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nro. 7.957.

Por lo expuesto y antecedentes obrantes en el expediente, es que solicito a vuestra honorabilidad el tratamiento y sanción del proyecto de ley confeccionado.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Jorge P. Busti – Diego E. Valiero.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, a ceder en forma definitiva y gratuita a la empresa “Molinos Centro” S.R.L., el dominio del inmueble del Parque Industrial de Villaguay cuyos datos catastrales a continuación se identifican: Inmueble: departamento Villaguay – Ejido de Villaguay – Zona de Chacras – Fracción Chacra Nro. 263 –Parque Industrial Villaguay – Sector II, Lotes 4, 5, 12 y 13, con una superficie de 1 ha 50 a, Partida Nro. 111.727, lindante al Norte: Recta 1-2 amojonada S-89° 08' – E de 100,00 m calle interna en medio con Sector I Lote 2 de Bernardo Kindernecht y Lote 3 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Este: Recta 2-3 amojonada S-0° 52' - O de 150,00 m con Lotes 6 y 14 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Sur: Recta 3-4 amojonada N-89° 08' - O de 100,00 m calle interna en medio de Sector III Lotes 5 y 4 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia; Oeste: Recta 4-1 amojonada N-0° 52' - E de 150,00 m con Lotes 11 y 3 Rmte. Sup. Gob. de la Provincia.

Art. 2º.- Encuadrar la presente gestión dentro de lo dispuesto por el Artículo 45 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Capítulo IV de la Ley 7.957 y el Artículo 4º del Decreto Nro. 6.130/91 MEyH.

Art. 3º.- Establecer que a través de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, se otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la que se hará constar el ramo industrial a que se destinará la parcela y las restricciones al dominio que pesan sobre el inmueble, conforme lo dispuesto en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nro. 7.957.

Art. 4º.- Comuníquese, etcétera.

BUSTI – VALIERO.

-A la Comisión de Legislación General.

VI

PROYECTOS EN REVISION

a)

PROYECTO DE LEY

Reserva (Expte. Nro. 15.233)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Apruébase y téngase por ley de la Provincia el Código Procesal Civil y Comercial redactado por la Comisión Especial designada por el Decreto Nro. 4.265/04 GOB, integrada por los doctores Leonor Pañeda, Juan José Papetti y Juan Carlos Ardoy como representantes del Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia; los doctores Ricardo Italo Moreni, Roberto Croux y Ángel Luis Dieci, por la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Entre Ríos; los doctores Valentina Ramirez Amable, Graciela Aida Basaldua de Torrealday y Luis María Ortiz Mallo, por el Instituto Alberdi; doctor Guillermo Enderle por la Facultad Católica de Abogacía –Subsede Paraná–; los doctores Oscar Daniel Benedetto, René Saadi Bonfils y Juan Antonio Irurueta, por el Colegio de Abogados de Entre Ríos; la doctora María Mercedes Maiztegui Martínez, por el INECIP; el doctor Enrique Genaro Máximo Pita, como especialista invitado y el doctor Virgilio Alejandro Galanti, como coordinador de la misma.

Art. 2º.- Créanse ocho (8) cargos de Juez de Primera Instancia con competencia en la aplicación del presente Código de Procedimientos a los efectos de ser utilizados para asegurar las finalidades de la presente. Dichos cargos podrán ser distribuidos territorialmente conforme necesidades por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas deberá proveer de las partidas presupuestarias correspondientes para atender las erogaciones de la utilización de estos cargos mediante asignaciones y reasignaciones presupuestarias.

Art. 3º.- El Código Procesal Civil y Comercial aprobado por el Artículo 1º de la presente entrará en vigencia en las oportunidades previstas en sus Disposiciones Transitorias, Artículos 817º a 820º.

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la publicación de dos mil quinientos ejemplares de la edición oficial del Código Procesal Civil y Comercial imputándose el gasto a la partida correspondiente del Presupuesto de la Provincia.

Art. 5º.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007.

PARTE GENERAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

ÓRGANO JUDICIAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA

Artículo 1º: Carácter - La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales y por el Artículo 12, Inciso 4, de la Ley Nro. 48, exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada de conformidad de partes. Si estos asuntos son de índole internacional, la prórroga podrá admitirse aún a favor de jueces extranjeros o de árbitros que actúen fuera de la República, salvo en los casos en que los tribunales argentinos tienen jurisdicción exclusiva o cuando la prórroga está prohibida por ley.

Artículo 2º: Prórroga Expresa o Tácita.- La prórroga se operará si surgiere de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Asimismo, para el actor, por el hecho de entablar la demanda; y respecto del demandado, cuando la contestare, dejare de hacerlo u opusiere excepciones previas sin articular la declinatoria.

Artículo 3º: Indelegabilidad.- La competencia tampoco podrá ser delegada, pero está permitido encomendar a los jueces de otras localidades la realización de diligencias determinadas.

Los jueces de primera instancia y tribunales podrán cometer directamente dichas diligencias, si fuere el caso, a los jueces de paz.

Artículo 4º: Declaración de Incompetencia.- Toda demanda deberá interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio.

Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Artículo 5º: Reglas Generales.- La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

1. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor.

La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

2. Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Si la acción versare sobre bienes muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos.

3. Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

4. En las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos, el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

5. En las acciones personales, cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

6. En las acciones sobre rendición de cuentas, el del lugar donde éstas deban presentarse, y no estando determinado, a elección del actor, el del domicilio de la administración o el del lugar en que se hubiere administrado el principal de los bienes. En la demanda por aprobación de cuentas regirá la misma regla, pero si no estuviese especificado el lugar donde éstas deban presentarse, podrá serlo también el del domicilio del acreedor de las cuentas, a elección del actor.

7. En las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla.

8. En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad de matrimonio así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el Artículo 152º bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción.

9. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

10. En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión.

11. En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

12. En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promueven, salvo en el proceso sucesorio o disposición en contrario.

13. Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate.

Artículo 6º: Reglas Especiales.- A falta de otras disposiciones será tribunal competente:

1. En los incidentes, tercerías, obligaciones de garantía, citación de evicción, cumplimiento de acuerdos de conciliación o transacción celebrados en juicio, ejecución de sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso, y acciones accesorias en general, el del proceso principal.

2. En los juicios de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio.

3. En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio, mientras durare la tramitación de estos últimos. Si aquéllos se hubiesen iniciado con anterioridad, pasarán a tramitar ante el juzgado donde quedare radicado el juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio.

No existiendo juicio de divorcio, de separación personal o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

4. En las medidas preliminares y precautorias, el que deba conocer en el proceso principal.

5. En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer.

6. En el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste.

7. En el pedido de determinación de la responsabilidad establecida en el Artículo 205º, el que decretó las medidas cautelares; en el supuesto del Artículo 193º, aquél cuya competencia para intervenir hubiese sido en definitiva fijada.

CAPÍTULO II

CUESTIONES DE COMPETENCIA

Artículo 7º: Procedencia.- Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria.

En uno otro caso la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama.

Elegida una vía no podrá en lo sucesivo usarse de otra.

Artículo 8º: Declinatoria e Inhibitoria.- La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata.

Artículo 9º: Planteamiento y Decisión de la Inhibitoria.- Si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente, librará oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Solicitará, asimismo, la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución sólo será apelable si se declarase incompetente.

Artículo 10º: Trámite de la Inhibitoria ante el Juez Requerido.- Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Sólo en el primer caso su resolución será apelable. Una vez consentida o ejecutoriada, remitirá la causa al tribunal requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a usar de su derecho.

Si mantuviese su competencia, enviará sin otra sustanciación las actuaciones al tribunal competente para dirimir la contienda y lo comunicará sin demora al tribunal requirente para que remita las suyas.

Artículo 11º: Trámite de la Inhibitoria ante el Tribunal Superior.- Dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remitiere las actuaciones dentro de un plazo prudencial a juicio del tribunal superior, éste lo intimará para que lo haga en un plazo de diez (10) a quince (15) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pretensión.

Artículo 12º: Substanciación.- Las cuestiones de competencia se sustanciarán por vía de incidente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratare de cuestiones de competencia en razón del territorio.

Artículo 13º: Contienda Negativa y Conocimiento Simultáneo.- En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los Artículos 9º a 12º.

CAPÍTULO III

RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 14º: Recusación.- Serán causas legales de recusación de jueces y vocales:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

2. Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se hubiere dispuesto dar curso a la denuncia.
7. Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
8. Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
9. Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
10. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

Artículo 15°: Oportunidad.- El actor podrá ejercer esta facultad al entablar la demanda o en su primera presentación; el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el demandado no cumpliera esos actos, no podrá ejercer en adelante la facultad que le confiere el artículo anterior.

Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Los vocales del Superior Tribunal y cámaras de apelaciones sólo podrán ser recusados hasta el día siguiente de notificada la primera providencia que se dicte.

Artículo 16°: Tribunal Competente para Conocer de la Recusación.- Cuando se recusare a uno o más vocales del Superior Tribunal o de una cámara de apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica.

De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá la sala o la cámara de apelaciones respectiva.

Artículo 17°: Forma de Deducirla.- La recusación se deducirá ante el juez recusado y ante el Superior Tribunal y sus salas o cámaras de apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se propondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse.

Artículo 18°: Rechazo "in Limine".- Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el Artículo 14°^o, o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el Artículo 15°^o, la recusación será desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 19°: Informe del Magistrado Recusado.- Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado fuese un vocal del Superior Tribunal o de cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas.

Artículo 20°: Consecuencias del Contenido del Informe.- Si el recusado reconociese los hechos, se le tendrá por separado de la causa.

Si los negase, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

Artículo 21°: Apertura a Prueba.- El Superior Tribunal o cámara de apelaciones, integradas al efecto si procediere, recibirán el incidente a prueba por diez (10) días, si hubiere de producirse dentro de la ciudad donde tiene su asiento el tribunal. El plazo se ampliará en la forma dispuesta en el Artículo 155°.

Cada parte no podrá ofrecer más de tres testigos.

Artículo 22°: Resolución.- Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al juez recusado y se resolverá el incidente dentro de cinco días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 23°: Informe de los Jueces de Primera Instancia.- Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones, dentro de los cinco (5) días, el

escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 24°: Trámite de la Recusación de los Jueces de Primera Instancia.- Pasados los antecedentes, si la recusación se hubiese deducido en tiempo y con causa legal, la cámara de apelaciones, siempre que del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, la cámara podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los Artículos 21° y 22°.

Artículo 25°: Efectos.- Si la recusación fuese desechada, se hará saber la resolución al juez subrogante a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si fuese admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando el recusado fuese uno de los vocales del Superior Tribunal o de las cámaras de apelaciones, seguirán conociendo en la causa él o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

Artículo 26°: Recusación Maliciosa.- Desestimada una recusación, se aplicarán las costas y una multa de hasta ciento cincuenta juristas por cada recusación, si ésta fuere calificada de maliciosa por la resolución desestimatoria.

Artículo 27°: Excusación.- Todo vocal o juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Artículo 14° deberá excusarse.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Artículo 28°: Oposición y Efectos.- Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez subrogante entendiese que la excusación no procede, se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente quedará radicado en el juzgado que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Artículo 29°: Falta de Excusación.- Incurrirá en la causal de "mal desempeño" en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

Artículo 30°: Ministerio Público.- Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

Capítulo IV

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES

Artículo 31°: Deberes.- Son deberes de los jueces:

1. Asistir a la audiencia preliminar y realizar personalmente las demás diligencias que este Código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.

2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado.

3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:

a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el Artículo 33°, Inciso a), e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente;

b) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez (10) o veinte (20) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado;

c) Las sentencias definitivas en el juicio ordinario, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia, dictado en el plazo de las providencias simples, quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente, que se debe realizar dentro del plazo de quince (15) días de quedar en estado;

d) Las sentencias definitivas en el juicio sumarísimo, dentro de los veinte (20) o treinta (30) días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o tribunal colegiado.

En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computarán los días que requiera su cumplimiento, reanudándose el decurso de los plazos suspendidos una vez cumplimentada la medida;

e) Si transcurridos los plazos establecidos precedentemente el juez o la cámara no se hubieren expedido, podrá requerirse pronto despacho. En tal caso, la resolución deberá dictarse dentro de los tres (3), cinco (5), diez (10) o cinco (5) días del requerimiento, según se trate de los casos de los Incisos a), b), c) o d).

Si no se resolviere dentro de los plazos establecidos el litigante podrá ocurrir en queja ante la cámara o el Superior Tribunal, según el caso, acompañando copia del escrito y haciendo saber la fecha de presentación del mismo. La cámara o el Superior emplazará por medio de oficio o telegrama al juez o a la cámara remisos, para que resuelva en el plazo de diez días de recibida la comunicación, aplicando a los morosos, si correspondiere, sanción disciplinaria.

4) Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.

5) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Código:

a) Concentrar en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar;

b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades,

c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso;

d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe;

e) Vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.

6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes.

Artículo 32°: Potestades Disciplinarias.- Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los jueces y tribunales deberán:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se lo haga.

2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este Código y la ley orgánica. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta tanto dicho tribunal determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de multas, esa atribución corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los treinta días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

Artículo 33°: Deberes y Facultades Ordenatorias e Instructorias.- Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán:

a) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias;

b) Sin perjuicio de lo que se dispone en el Capítulo VI del Título IV del presente Libro, intentar una conciliación total o parcial del conflicto o incidente procesal, pudiendo proponer y promover que las partes deriven el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos;

En cualquier momento podrá disponer la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación;

c) Proponer a las partes fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas surgidas en el proceso o respecto de la actividad probatoria. En todos los casos la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento;

d) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

d.1) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

d.2) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el Artículo 438º, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

d.3) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los Artículos 373º a 375º;

e) Impulsar de oficio el trámite, cuando existan fondos inactivos de menores o incapaces, a fin de que los representantes legales de éstos o, en su caso, el defensor de menores, efectúen las propuestas que estimen más convenientes en interés del menor o incapaz, sin perjuicio de los deberes propios de dicho funcionario con igual objeto;

f) Corregir, en la oportunidad establecida en el Artículo 163º, Incisos 1º) y 2º), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión.

Artículo 34º: Sanciones Conminatorias.- Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.

Podrán aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

CAPÍTULO V

SECRETARIOS Y JEFES DE DESPACHO

Artículo 35º: Secretarios.- Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.

Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.

2. Extender certificados, testimonios y copias de actas.

3. Conferir vistas y traslados.

4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Artículo 31º, Inciso 3) apartado a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

5. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Artículo 35º bis: Jefes de Despacho.- Los jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente, tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se les impone:

1. Firmar las providencias simples que dispongan:

a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares;

b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.

2. Devolver los escritos presentados sin copia.

Artículo 35º ter: Recurso.- Dentro del plazo de tres (3) días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable.

Artículo 36º: Recusación. - Los secretarios de primera instancia podrán ser recusados por las causas previstas en el Artículo 14º.

Deducida la recusación el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funde y sin más trámite dictará resolución que será inapelable.

Los secretarios del Superior Tribunal y los de las cámaras de apelaciones no serán recusables; pero deberán manifestar toda causa de impedimento que tuvieran a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos serán aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

TÍTULO II

PARTES

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 37°: Domicilio.- Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, deberá constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la planta urbana de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal.

Ese requisito se cumplirá en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene,

En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligenciarán en el domicilio procesal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Artículo 38°: Falta de Constitución y Denuncia de Domicilio.- Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Artículo 130°, salvo la notificación de la audiencia para absolver posiciones y la sentencia.

Si la parte no denunciare su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplirán en el lugar en que se hubiere constituido, y en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 39°: Subsistencia de los Domicilios.- Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador se observará lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio deberá notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Artículo 40°: Muerte o Incapacidad.- Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Artículo 50°, Inciso 5°.

Artículo 41°: Sustitución de Parte.- Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad prevista por los Artículos 87° Inciso 1°, y 88°, primer párrafo.

Artículo 42°: Temeridad o Malicia.- Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez de oficio o a pedido del adversario, le impondrá a ella o a su letrado o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso, una multa a favor de la otra parte valuada entre el cinco y el veinte por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma equivalente a mil ochocientos juristas. Si mediare pedido de parte, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

CAPÍTULO II**REPRESENTACIÓN PROCESAL**

Artículo 43°: Justificación de la Personería.- La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá acordar un plazo de hasta veinte (20) días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el juez, a petición de parte o de oficio, los

emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

Artículo 44°: Presentación de Poderes.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

Cuando se trate de uno o varios asuntos o juicios determinados, podrá también acreditarse la personería mediante acta o carta poder con la firma autenticada por escribano de registro, juez de paz o secretario judicial de cualquier fuero o jurisdicción.

Artículo 45°: Gestor.- Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste deberá satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que hubiere producido.

La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

Artículo 46°: Efectos de la Presentación del Poder y Admisión de la Personería.- Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare.

Artículo 47°: Obligaciones del Apoderado.- El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Artículo 48°: Alcance del Poder.- El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Artículo 49°: Responsabilidad por las Costas.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente.

El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

Artículo 50°: Cesación de la Representación.- La representación de los apoderados cesará:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

2. Por renuncia en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de responder por daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga deberá notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.

4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

5. Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurren a estar a derecho, citándolos directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de diez días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurrirá el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal si los conociere.

6. Por muerte o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante un plazo para que comparezca por si o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento, se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 51°: Unificación de la Personería.- Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fijará una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurriesen o no se aviniesen en el nombramiento de representante único, el juez lo designará eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Artículo 52°: Revocación.- Una vez efectuado el nombramiento común podrá revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se dejará sin efecto cuando desaparecieren los presupuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior.

CAPÍTULO III

PATROCINIO LETRADO

Artículo 53°: Patrocinio Obligatorio.- Los jueces letrados no proveerán ningún escrito de demanda, excepciones y sus contestaciones, alegatos, expresiones de agravios, pliegos de posiciones, o interrogatorios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado.

Artículo 54°: Falta de Firma de Letrado.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada personalmente o por cédula la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tendrá lugar suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el secretario o el jefe de despacho, quien certificará en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado.

Artículo 55°: Dignidad.- En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

CAPÍTULO IV

REBELDÍA

Artículo 56°: Declaración de Rebeldía. Incomparecencia del Demandado no Declarado Rebelde. - La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del Artículo 38°.

Artículo 57°: Efectos.- La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso.

El rebelde podrá oponer la prescripción en los términos del Artículo 332°.

La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Artículo 342°, Inciso 1°. En caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Artículo 58°: Prueba.- Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba, o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos, autorizadas por este Código.

Artículo 59°: Notificación de la Sentencia.- La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

Artículo 60°: Medidas Precautorias.- Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor.

Artículo 61°: Comparecencia del Rebelde.- Si el rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Artículos 62°: Subsistencia de las Medidas Precautorias.- Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Artículo 60°, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance vencer.

Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

Artículo 63°: Prueba en Segunda Instancia.- Si el rebelde hubiese comparecido después de la oportunidad en que ha debido ofrecer la prueba y apelare de la sentencia, a su pedido se recibirá la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Artículo 252°, Inciso 5°, Apartado a).

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tendrá en cuenta la situación creada por el rebelde.

Artículo 64°: Inimpugnabilidad de la Sentencia.- Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

CAPÍTULO V

COSTAS

Artículo 65°: Principio General.- La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Artículo 66°: Incidentes. - En los incidentes también regirá lo establecido en el artículo anterior.

No se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga importe, o en su caso, lo dé a embargo.

No estarán sujetos a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concederá en efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Artículo 67°: Allanamiento.- No se impondrán costas al vencido:

1º. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

2º. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

Artículo 68°: Vencimiento Parcial y Mutuo.- Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Artículo 69°: Pluspetición Inexcusable.- El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, regirá lo dispuesto en el artículo precedente.

No se entenderá que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

Artículo 70°: Transacción. Conciliación. Desistimiento. Caducidad de Instancia.- Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

Artículo 71°: Nulidad.- Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Artículo 72°: Litisconsorcio.- En los casos de litisconsorcio, las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

Artículo 73°: Prescripción.- Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

Artículo 74°: Alcance de la Condena en Costas.- La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación.

Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, el juez podrá reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 464°.

CAPÍTULO VI

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Artículo 75°: Procedencia.- Los que carecieren de recursos podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Artículo 76°: Requisitos de la Solicitud. - La solicitud contendrá:

1. La mención de los hechos en que se fundare, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

2. El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Deberá acompañarse el interrogatorio de los testigos y su declaración en los términos de los Artículos 426° primera parte, 427° y 429°, firmada por ellos.

En la oportunidad prevista en el Artículo 77° el litigante contrario o quien haya de serlo, y el organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, podrán solicitar la citación de los testigos para corroborar su declaración.

Artículo 77°: Prueba.- El juez ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes podrán fiscalizarla y ofrecer otras pruebas.

Artículo 78°: Traslado y Resolución.- Producida la prueba se dará traslado por cinco días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso la resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Sí se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior al equivalente a sesenta juristas. El importe de la multa se destinará a la biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 79° Carácter de la Resolución.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Artículo 80°: Beneficio Provisional. Efectos del Pedido.- Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentaciones de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación.

Estos serán satisfechos así como las costas, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento, salvo que así se solicite al momento de su interposición.

Artículo 81°: Alcance. Cesación.- El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la solicitud del mismo, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Artículo 82°: Defensa del Beneficiario.- La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor oficial, salvo que aquél desee hacerse patrocinar o representar por abogado o procurador de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el apoderamiento que se otorgare de conformidad al Artículo 44° será libre de tributos.

Artículo 83°: Extensión a otra Parte.- A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

CAPÍTULO VII

ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO

Artículo 84°: Acumulación Objetiva de Acciones.- Antes de la notificación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

1. No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
2. Correspondan a la competencia del mismo juez.
3. Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Artículo 85°: Litisconsorcio Facultativo.- Podrán varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Artículo 86°: Litisconsorcio Necesario.- Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas habrán de demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes ordenará, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la litis dentro de un plazo que señalará, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al litigante o litigantes omitidos.

CAPÍTULO VIII

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Artículo 87°: Intervención Voluntaria.- Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. Acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio.

2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

Artículo 88°: Calidad Procesal de los Intervinientes.- En el caso del Inciso I del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviese prohibido a ésta.

En el caso del Inciso 2 del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales.

Artículo 89°: Procedimiento Previo.- El pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la sustanciará en una sola audiencia. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días.

Artículo 90°: Efectos.- En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

Artículo 91°: Intervención Obligada.- El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para contestar la demanda, podrán solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. La citación se hará en la forma dispuesta por los Artículos 326° y siguientes.

Artículo 92°: Efectos de la Citación.- La citación de un tercero suspenderá el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le hubiere señalado para comparecer.

Artículo 93°: Recursos. Alcance de la Sentencia.- Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable en efecto devolutivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

Se podrá condenar al tercero si al sustanciarse el pedido de su intervención, el actor hubiese ampliado la demanda solicitando su condena.

CAPÍTULO IX

TERCERÍAS

Artículo 94°: Fundamento y Oportunidad.- Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Artículo 95°: Admisibilidad. Requisitos. Reiteración.- No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería será admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplicará esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Artículo 96°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Dominio.- Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

Artículo 97°: Efectos Sobre el Principal de la Tercería de Mejor Derecho.- Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería, o se tratase de preferencia por inscripción en el Registro Público de boleto de compraventa de inmueble.

El tercerista será parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Artículo 98°: Demanda. Sustanciación. Allanamiento.- La demanda por tercería deberá deducirse contra las partes del proceso principal y se substanciará por el trámite del juicio ordinario o incidente, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Artículo 99°: Ampliación o Mejora del Embargo.- Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Artículo 100°: Connivencia entre Tercerista y Embargado.- Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo podrá disponer la detención del tercerista y del embargado hasta el momento en que comience a actuar el juez en lo penal.

Artículo 101°: Levantamiento del Embargo sin Tercería.- El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Artículo 95°.

CAPÍTULO X

CITACIÓN DE EVICCIÓN

Artículo 102°: Oportunidad.- Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción: el primero, al deducir la demanda; el segundo, dentro del plazo para oponer excepciones previas en el juicio ordinario, o dentro del fijado para la contestación de la demanda, en los demás procesos.

La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente.

La denegatoria será recurrible en efecto devolutivo.

Artículo 103°: Notificación.- El citado será notificado en la misma forma y plazo establecido para el demandado. No podrá invocar la improcedencia de la citación, debiendo limitarse a asumir o no la defensa. Si no la ejerciere, su responsabilidad se establecerá en el juicio que corresponda.

Artículo 104°: Efectos.- La citación solicitada oportunamente suspenderá el curso del proceso durante el plazo que el juez fijare. Será carga del citante activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado. El plazo para oponer excepciones previas y la sustanciación de éstas no quedarán suspendidos.

Artículo 105°: Abstención y Tardanza del Citado.- Si el citado no compareciere o habiendo comparecido se resistiere a asumir la defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvo los derechos de éste contra aquél.

Durante la sustanciación del juicio, las dos partes podrán proseguir las diligencias para obtener la comparecencia del citado. Si éste se presentare, tomará la causa en el estado en que se encuentre. En la contestación podrá invocar las excepciones que no hubiesen sido opuestas como previas.

Artículo 106°: Defensa por el Citado.- Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

Artículo 107°: Citación de Otros Causantes.- Si el citado pretendiese, a su vez, citar a su causante, podrá hacerlo en los primeros cinco (5) días de haber sido notificado, sin perjuicio de la carga de proseguir el proceso por sí. En las mismas condiciones, cada uno de los causantes podrá requerir la citación de su respectivo antecesor.

Será admisible el pedido de citación simultánea de dos o más causantes.

Será ineficaz la citación que se hiciere sin la antelación necesaria para que el citado pueda comparecer antes de la sentencia de primera instancia.

CAPÍTULO XI

ACCIÓN SUBROGATORIA

Artículo 108°: Procedencia.- El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el Artículo 1.196° del Código Civil no requerirá autorización judicial previa y se ajustará al trámite que prescriben los artículos siguientes.

Artículo 109°: Citación.- Antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste podrá:

1. Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.
2. Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado.

En este último supuesto, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el primer apartado del Artículo 88°.

Artículo 110°: Intervención del Deudor.- Aunque el deudor al ser citado no ejerciere ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, podrá intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el segundo apartado del Artículo 88°.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones y reconocer documentos.

Artículo 111°: Efectos de la Sentencia.- La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

CAPÍTULO I

ACTUACIONES EN GENERAL

Artículo 112°: Idioma. Designación de Intérprete.- En todos los actos del proceso se utilizará el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designará por sorteo un traductor público. Se nombrará intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Artículo 113°: Informe o Certificado Previo.- Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario, el juez los ordenará verbalmente.

Artículo 114°: Anotación de Peticiones.- Podrá solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple anotación en el expediente, firmada por el solicitante.

CAPÍTULO II

ESCRITOS

Artículo 115°: Redacción.- Para la redacción y presentación de los escritos regirán las normas del reglamento para los juzgados civiles y comerciales.

Artículo 116°: Escrito Firmado a Ruego.- Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del interesado, el secretario o el jefe de despacho deberán certificar que el firmante, cuyo nombre expresarán, ha sido autorizado para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Artículo 117°: Copias.- De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el Artículo 35°, si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias podrán ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o letrados que intervengan en el juicio. Deberán glosarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservarán ordenadamente en la secretaría. Sólo serán entregadas a la parte interesada, su apoderado o letrado que intervenga en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosarán dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación de superintendencia establecerá los plazos durante los cuales deben conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la secretaría.

Artículo 118°: Copias de Reproducción Dificultosa.- No será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra

razón atendible, siempre que así lo resolviere el juez, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso el juez arbitrará las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando con una cuenta se acompañaren libros, recibos o comprobantes, bastará que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Artículo 119º: Expedientes Administrativos.- En el caso de acompañarse expedientes administrativos, deberá ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Artículo 117º.

Artículo 120º: Documentos en Idioma Extranjero.- Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público.

Artículo 121º: Cargo.- El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el encargado de mesa de entradas.

El órgano que ejerza la superintendencia podrá disponer que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del encargado de mesa de entradas, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

CAPÍTULO III

AUDIENCIAS

Artículo 122º: Reglas Generales.- Las audiencias, salvo disposición en contrario, se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán públicas, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que total o parcialmente, se realicen a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público, la seguridad o el derecho a la intimidad. La resolución, que será fundada, se hará constar en el acta. Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso al público.

2. Serán señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo que razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución.

Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia se fijará, en el acto, la fecha de su reanudación.

3. Las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

4. Empezarán a la hora designada. Los citados sólo tendrán obligación de esperar treinta minutos, transcurridos los cuales podrán retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

5. El secretario levantará acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.

El acta será firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso deberá consignarse esa circunstancia.

El juez firmará el acta cuando hubiera presidido la audiencia.

6. Las audiencias de prueba serán documentadas por el Tribunal. Si éste así lo decidiere, la documentación se efectuará por medio de fonograbación. Esta se realizará en doble ejemplar, uno de los cuales se certificará y conservará adecuadamente hasta que la sentencia quede firme; el otro ejemplar quedará a disposición de las partes para su consulta. Las partes que aporten su propio material tendrán derecho a constancias similares en la forma y condiciones de seguridad que establezca el órgano de superintendencia. Estas constancias carecerán de fuerza probatoria. Los tribunales de alzada, en los casos de considerarlo necesario para la resolución de los recursos sometidos a su decisión podrán requerir la transcripción y presentación de la fonograbación, dentro del plazo que fijen al efecto a la parte que propuso el medio de prueba de que se trate o a la que el propio tribunal decida, si la prueba fuere común.

7. En las condiciones establecidas en el inciso anterior, el tribunal podrá decidir la documentación de las audiencias de prueba por cualquier otro medio técnico.

Artículo 123º: Derogado.

CAPÍTULO IV

EXPEDIENTES

Artículo 124º: Préstamo.- Los expedientes únicamente podrán ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado, en el juicio ordinario.

2. Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.

3. Cuando el juez lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el juez fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Artículo 125º: Devolución.- Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró será pasible de una multa de medio jurista por cada día de retardo, salvo que manifestase haberlo perdido, en cuyo caso además se aplicará lo dispuesto en el Artículo 127º, si correspondiere. El secretario deberá intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumpliera, el juez mandará secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Artículo 126º: Procedimiento de Reconstrucción.- Comprobada la pérdida de un expediente, el juez ordenará su reconstrucción, la que se efectuará en la siguiente forma:

1. El nuevo expediente se iniciará con la providencia que disponga la reconstrucción.

2. El juez intimará a la parte actora, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco (5) días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se dará traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder. En este último supuesto también se dará traslado a las demás partes por igual plazo.

3. El secretario agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del juzgado o tribunal, y recabará copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

4. Las copias que se presentaren u obtuvieren serán agregadas al expediente por orden cronológico.

5. El juez podrá ordenar, sin sustanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

Artículo 127º: Sanciones.- Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes o a un profesional, éstos serán pasibles de una multa entre uno y cien juristas, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

CAPÍTULO V

OFICIOS Y EXHORTOS

Artículo 128º: Oficios Dirigidos a Jueces y Otras Autoridades.- Toda comunicación dirigida a jueces provinciales o nacionales se hará mediante oficio, salvo lo que establecieron los convenios sobre comunicaciones entre magistrados.

Podrán entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, podrán expedirse o anticiparse telegráficamente o por el medio electrónico que establezcan las leyes.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo oficio que se libre.

Los jueces podrán dirigirse directamente por oficio a cualquier autoridad u oficina de la provincia, dentro o fuera del territorio de su competencia, las que practicarán los actos y evacuarán los informes que se les soliciten en el plazo que se establezcan en la comunicación.-

Artículo 129º: Comunicaciones Dirigidas a Autoridades Judiciales Extranjeras o Provenientes de Éstas.- Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se harán mediante exhorto.

Se dará cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplicarán los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación de superintendencia.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

Artículo 130º: Principio General.- Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil.

No se considerará cumplida tal notificación:

1. Si el expediente no se encontrare en el tribunal y se hiciere constar esta circunstancia en el libro de asistencia que deberá llevarse a ese efecto.
2. Si hallándose en él no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciere constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el secretario que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Artículo 131º: Notificación Tácita.- El retiro del expediente, conforme al Artículo 124º, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

Artículo 132º: Notificación Personal o Por Cédula.- Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2. La que dispone el traslado de las excepciones y la que las resuelva.
3. La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al Artículo 346º.
4. La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.
5. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
6. Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.
7. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada.
8. La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.
9. Las que disponen vista de liquidaciones o rendiciones de cuentas.
10. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
11. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
12. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
13. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
14. La providencia que deniega o concede los recursos de apelación y los recursos extraordinarios.
15. La providencia que hace saber al juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación o excusación o admisión de las excepciones de incompetencia.
16. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
17. La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del Artículo 332º, párrafos segundo y tercero.
18. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 133º: Medios de Notificación.- En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

1. Acta notarial.
2. Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
3. Carta documento con aviso de entrega.
4. Medios electrónicos que establezcan leyes especiales.

La notificación de los traslados de la demanda, reconvenición, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban practicarse con entrega de copias, se efectuarán por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del Superior Tribunal de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento, telegrama o medios electrónicos.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de la diligencia de notificación no será necesario la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

Artículo 134º: Contenido y Firma de la Cédula.- La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante o el procurador de la parte que tenga interés en la notificación, o por el síndico, tutor o curador "ad litem", notario o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán ser firmados por el secretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial.

El juez podrá ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Artículo 135º: Diligenciamiento.- Las cédulas se entregarán al empleado comisionado para efectuar la notificación o se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del jefe de despacho.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

Artículo 136º: Copias de Contenido Reservado.- En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación en el domicilio, las copias de los escritos de demanda, reconvención y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el Artículo 134º.

Artículo 137º: Entrega de la Cédula o Acta Notarial al Interesado.- Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Artículo 138º: Entrega del Instrumento a Persona Distinta.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Artículo 139º: Forma de la Notificación Personal.- La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el empleado a cargo de mesa de entradas.

En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 132º.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el empleado a cargo de mesa de entradas, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

Artículo 140º: Régimen de la Notificación por Telegrama o Carta Documento.- Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Artículo 141º: Derogado.

Artículo 142º: Notificación por Edictos.- Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare. En este último caso deberá expresarse bajo juramento, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de uno a cien juristas.

Artículo 143º: Publicación de los Edictos.- En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un periódico del lugar del último domicilio del citado, si fuere conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos y del recibo del pago efectuado. A falta de periódicos en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión. El Superior Tribunal determinará los requisitos que deberán llenar los periódicos en que se publicarán edictos.

Con excepción del proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

Artículo 144º: Forma de los Edictos.- Los edictos contendrán, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones será el que en cada caso determine este Código.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última publicación.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

El Poder Ejecutivo podrá establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Artículo 145º: Notificación por Radiodifusión o Televisión.- En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquellos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de superintendencia. Su número coincidirá con el de las publicaciones que este Código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió.

La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto a los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 133º.

Artículo 146º: Nulidad de la Notificación.- Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente aplicándose las normas de los Artículos 169º y 170º. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

CAPÍTULO VII

VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 147º: Plazo y Carácter.- El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco (5) días. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el juez o tribunal dictar resolución sin más trámite.

Toda resolución dictada previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Artículo 148º: Juicios de Divorcio y de Nulidad de Matrimonio.- En los juicios de divorcio y de nulidad de matrimonio sólo se dará vista a los representantes del ministerio público en los siguientes casos:

1. Luego de contestada la demanda o la reconvenición.
2. Una vez vencido el plazo de presentación de los alegatos.
3. Cuando se plantee alguna cuestión vinculada a la representación que ejercen. En este caso, la vista será conferida por resolución fundada del juez.

CAPÍTULO VIII

EL TIEMPO EN LOS ACTOS PROCESALES

SECCIÓN 1ª

TIEMPO HÁBIL

Artículo 149º: Días y Horas Hábiles.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con las excepciones establecidas por la ley orgánica de tribunales.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Superior Tribunal; pero respecto de las diligencias que los jueces, funcionarios o empleados deben practicar fuera de la oficina, son hábiles las que median entre las siete y las veinte horas.

Para la celebración de audiencias de prueba serán horas hábiles las que median entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 150º: Habilitación Expresa.- A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo podrá recurrirse por reposición, siempre que aquélla fuera denegatoria.

Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Artículo 151º: Habilitación Tácita.- La diligencia iniciada en día y hora hábil, podrá llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continuará en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

Cuando por cualquier motivo se declare feriado o inhábil el día en que se hubiere fijado fecha y hora para la realización de actuaciones judiciales, ellas tendrán lugar el día siguiente hábil a la misma hora, sin necesidad de notificación o publicación alguna.

SECCIÓN 2ª

PLAZOS

Artículo 152º: Carácter.- Los plazos legales o judiciales son perentorios; podrán ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señalará el juez de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

Artículo 153º: Comienzo.- Los plazos comenzarán a correr desde el día o la hora siguiente a la notificación, según fuere el fijado de días o de horas. Si se tratare de plazo común se considerará la última notificación.

No se tendrán en cuenta los días inhábiles.

Artículo 154º: Suspensión y Abreviación Convencional. Declaración de Interrupción y Suspensión.- Los apoderados no podrán acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes podrán acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los jueces y tribunales deberán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

Artículo 155º: Ampliación.- Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado o tribunal, quedarán automáticamente ampliados los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

Artículo 156º: Extensión a los Funcionarios Públicos.- El ministerio público y los funcionarios que a cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

CAPÍTULO IX

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 157º: Providencias Simples.- Las providencias simples solo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del juez o presidente del tribunal, o del secretario, en su caso.

Artículo 158º: Sentencias Interlocutorias.- Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deberán contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

Artículo 159º: Sentencias Homologatorias.- Las sentencias que recayesen en los supuestos de los Artículos 293º, 296º y 297º, se dictarán en la forma establecida en los Artículos 157º y 158º, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Artículo 160º: Sentencia Definitiva de Primera Instancia.- La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

7. El plazo que se otorgase para su cumplimiento si fuere susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del Artículo 31º, Inciso 6.
9. La firma del juez.

Artículo 161º: Sentencia Definitiva de Segunda o Ulterior Instancia.- La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 264º y 267º, según el caso.

Las sentencias de cualquier instancia podrán ser dadas a publicidad salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva, en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad.

Artículo 162º: Monto de la Condena al Pago de Frutos, Intereses, Daños y Perjuicios.- Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida o establecerá por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determinará en proceso sumarísimo.

La sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Artículo 163º: Actuación del Juez Posterior a la Sentencia.- Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla.

Le corresponderá, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Artículo 33º, Inciso 6. Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.

2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.

4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.

5. Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Artículo 243º.

7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

Artículo 164º: Retardo de Justicia.- Los jueces y tribunales que, por recargo de tareas u otras razones atendibles, no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código y otro tanto más, deberán hacerlo saber al Superior Tribunal, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquellos. El superior, si considerare admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse, por el mismo juez o tribunal o por otro, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal más otro tanto, o que habiendo cursado la comunicación no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiese fijado, perderá automáticamente la jurisdicción para entender en el juicio, y deberá hacerlo saber al Superior Tribunal para que éste determine el juez o tribunal que deba intervenir.

Será nula la sentencia que se dicte con posterioridad.

En los tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de jurisdicción deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquellos se integrarán de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica del Poder Judicial.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la jurisdicción del juez titular y no a la que se ejerza interinamente por sustitución, en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo del juzgado, luego de un período de vacancia, aquél podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

Artículo 165º: Causal de Mal Desempeño.- La pérdida de jurisdicción en que incurrieren los jueces de primera instancia o de cámara, conforme a lo establecido en el artículo anterior, será causal de acusación ante el jurado en los términos de la ley de enjuiciamiento para magistrados si se produjere tres veces dentro del año calendario.

CAPÍTULO X

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 166º: Trascendencia de la Nulidad.- Ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

Sin embargo, la nulidad procederá cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se podrá declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Artículo 167º: Subsanación.- La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuera tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Artículo 168º: Inadmisibilidad.- La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

Artículo 169º: Iniciativa para la Declaración. Requisitos.- La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no haya podido oponer.

Si la nulidad fuere manifiesta no se requerirá sustanciación.

Artículo 170º: Rechazo "In Limine".- Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Artículo 171º: Efectos.- La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

CAPÍTULO I

INCIDENTES

Artículo 172º: Principio General.- Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, tramitará en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Artículo 173º: Suspensión del Proceso Principal.- Los incidentes no suspenderán la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

Artículo 174º: Formación del Incidente.- El incidente se formará con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indicaren las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hará el secretario o jefe de despacho.

Artículo 175º: Requisitos.- El escrito en que se plantee el incidente deberá ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Artículo 176º: Rechazo "In Limine".- Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite. La resolución será apelable en efecto devolutivo.

Artículo 177º: Traslado y Contestación.- Si el juez resolviera admitir el incidente, dará traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare.

Artículo 178º: Recepción de la Prueba.- Si hubiere de producirse prueba que requiera audiencia, el juez la señalará para una fecha que no podrá exceder de diez (10) días desde que se hubiere contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; citará a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adoptará las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia. Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo será tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

Artículo 179º: Prórroga o Suspensión de la Audiencia.- La audiencia podrá postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez días, cuando hubiere imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

Artículo 180º: Prueba Pericial y Testimonial.- La prueba pericial, cuando procediere, se llevará a cabo por un solo perito designado de oficio. No se admitirá la intervención de consultores técnicos.

No podrá proponerse más de cinco testigos por cada parte y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquellos.

Artículo 181º: Cuestiones Accesorias.- Las cuestiones que surgieren en el curso de los incidentes y que no tuvieran entidad suficiente para constituir otro autónomo, se decidirán en la interlocutoria que los resuelva.

Artículo 182º: Resolución.- Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el juez, sin más trámite, dictará resolución.

Artículo 183º: Tramitación Conjunta.- Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Artículo 184º: Incidentes en Procesos Sumarísimos.- En los procesos sumarísimos regirán los plazos que fije el juez, quien asimismo adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

CAPÍTULO II

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 185º: Procedencia.- Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el Artículo 85º y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requerirá, además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia. A los efectos de este inciso no se considerarán distintas las materias civil y comercial.
3. Que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
4. Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial o injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Artículo 186º: Principio de Prevención.- La acumulación se hará sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda. Si los jueces intervinientes en los procesos tuvieran distinta competencia por razón del monto, la acumulación se hará sobre el de mayor cuantía.

Artículo 187º: Modo y Oportunidad de Disponerse.- La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que podrá promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el Artículo 185º Inciso 4.

Artículo 188º: Resolución del Incidente.- El incidente podrá plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez conferirá traslado a los otros litigantes, y si considerare fundada la petición solicitará el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dictará sin más trámite resolución, contra la cual no habrá recurso y la hará conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, dará traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remitirá el expediente al otro juez, o bien le pedirá la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución será inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución será apelable.

Artículo 189º: Conflicto de Acumulación.- Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accediere, deberá elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; esta, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva si la acumulación es procedente.

Artículo 190º: Suspensión de Trámites.- El curso de todos los procesos se suspenderá, si tramitasen ante un mismo juez, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante jueces distintos, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez respectivo. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

Artículo 191º: Sentencia Única.- Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente, pero si el trámite resultare dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, podrá el juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 192º: Oportunidad y Presupuesto.- Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente.

El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

Artículo 193º: Medida Decretada por Juez Incompetente.- Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorrogará su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido remitirá las actuaciones al que sea competente.

Artículo 194º: Trámites Previos.- La información sumaria para obtener medidas precautorias podrá ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los testigos y la declaración de éstos, ajustada a los Artículos 426º, primera parte, 427º y 429º, y firmada por ellos.

Los testigos deberán ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admitirán sin más trámite, pudiendo el juez encomendarlas al secretario.

Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitarán por expediente separado, al cual se agregarán, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Artículo 195º: Cumplimiento y Recursos.- Las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ningún incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o por cédula dentro de los tres (3) días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición; también será admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 196º: Contracautela.- La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare, quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios que pudiere ocasionar en los supuestos previstos en el primer párrafo del Artículo 205º.

En los casos de los Artículos 207º, Incisos 2 y 3, y 209º, Incisos 2 y 3, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de medida cautelar.

El juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso.

Podrá ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Artículo 197º: Exención de la Contracautela.- No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

1. Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada.

2. Actuare con beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 198º: Mejora de Contracautela.- En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. El juez resolverá previo traslado a la otra parte.

Artículo 199º: Carácter Provisional.- Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

Artículo 200º: Modificación.- El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Artículo 201º: Facultades del Juez.- El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger.

Artículo 202º: Peligro de Pérdida o Desvalorización.- Si hubiere peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fijará según la urgencia del caso, el juez podrá ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Artículo 203º: Establecimientos Industriales o Comerciales.- Cuando la medida se trabare sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el juez podrá autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Artículo 204º: Caducidad.- Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso. Las costas y los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso; una vez iniciado este, podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de su procedencia.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso.

Artículo 205º: Responsabilidad.- Salvo en el caso de los Artículos 206º Inciso 1 y 209º, cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiese solicitado.

La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes o por juicio sumarísimo, según que las circunstancias hicieren preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto será irrecurrible.

SECCIÓN 2ª

EMBARGO PREVENTIVO

Artículo 206º: Procedencia.- Podrá pedir embargo preventivo el acreedor de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

1. Que el deudor no tenga domicilio en la República.

2. Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor, certificada la firma por escribano público o abonada por información sumaria de dos testigos.

3. Que fundándose la acción en un contrato bilateral, se justifique su existencia en la misma forma del inciso anterior, debiendo en este caso probarse además sumariamente el

cumplimiento del contrato por parte del actor, salvo que éste ofreciese cumplirlo, o que su obligación fuese a plazo.

4. Que la deuda esté justificada por libros de comercio llevados en debida forma por el actor, o resulte de boleto de corredor de acuerdo con sus libros, en los casos en que éstos puedan servir de prueba, o surja de la certificación realizada por contador público en el supuesto de factura conformada.

5. Que estando la deuda sujeta a condición o plazo, el actor acredite sumariamente que su deudor trata de enajenar u ocultar sus bienes, o transportarlos comprometiendo la garantía, o siempre que justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del deudor después de contraída la obligación.

Artículo 207º: Otros Casos.- Podrán igualmente pedir el embargo preventivo:

1. El coheredero, el condómino o el socio, sobre los bienes de la herencia, del condominio, o de la sociedad, si acreditaren la verosimilitud del derecho y el peligro de la demora.

2. El propietario o locatario principal de predios urbanos o rústicos, haya o no contrato de arrendamiento, respecto de las cosas afectadas a los privilegios que les reconoce la ley. Deberá acompañar a su petición el título de propiedad o el contrato de locación, o intimar al locatario para que formule previamente las manifestaciones necesarias.

3. La persona a quien la ley reconoce privilegios sobre ciertos bienes muebles o inmuebles, siempre que el crédito se justifique en la forma establecida en el Artículo 206º Inciso 2.

4. La persona que haya de demandar por acción reivindicatoria, petición de herencia, nulidad de testamento o simulación, respecto de la cosa demandada, mientras dure el juicio, y siempre que se presentaren documentos que hagan verosímil la pretensión deducida.

Artículo 208º: Demanda por Escrituración.- Cuando se demandare el cumplimiento de un contrato de compraventa, si el derecho fuese verosímil el adquirente podrá solicitar el embargo del bien objeto de aquél.

Artículo 209º: Situaciones Derivadas del Proceso.- Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el embargo preventivo:

1. En el caso del Artículo 60º.

2. Siempre que por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o en el caso del Artículo 342º, Inciso 1, resultare verosímil el derecho alegado.

3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida.

Artículo 210º: Forma de la Traba.- En los casos en que deba efectuarse el embargo, se tramará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas.

Mientras no se dispusiere el secuestro, la designación de tercero depositario o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Artículo 211º: Mandamiento.- En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar.

Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiese causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

Artículo 212º: Suspensión.- Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo podrán suspenderlo cuando el deudor entregue la suma expresada en el mandamiento.

Artículo 213º: Depósito.- Si los bienes embargados fuesen muebles, serán depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el embargado y fuesen susceptibles de embargo, aquél será constituido en depositario de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

El depositario de los objetos embargados a la orden judicial deberá presentarlos dentro del día siguiente a la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hiciere, el juez remitirá los antecedentes al Juez y/o Fiscal Penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del depositario hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

Artículo 214º: Prioridad del Primer Embargante.- El acreedor que ha obtenido el embargo de bienes de su deudor, no afectados a créditos privilegiados, tendrá derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores, salvo en el caso de concurso.

Artículo 215º: Embargos Posteriores.- Los embargos posteriores afectarán únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

Artículo 216º: Bienes Inembargables.- No se trabará nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, en las ropas y muebles de su indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Ningún otro bien quedará exceptuado.

Artículo 217º: Levantamiento de Oficio y en Todo Tiempo.- El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge o hijos, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

SECCIÓN 3ª

SECUESTRO

Artículo 218º: Procedencia.- Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante, siempre que se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar. Procederá, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga; fijará su remuneración y ordenará el inventario, si fuese indispensable.

SECCIÓN 4ª

INTERVENCION JUDICIAL

Artículo 219º: Ámbito.- Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, podrán disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 220º: Interventor Recaudador.- A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determinará el monto de la recaudación, que no podrá exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe deberá ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Artículo 221º: Interventor Informante.- De oficio o a petición de parte, el juez podrá designar un interventor informante para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.-

Artículo 222º: Disposiciones Comunes a Toda Clase de Intervención.- Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo; la resolución será dictada en la forma prescripta en el Artículo 158º.
2. La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá; será, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. El interventor sólo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración, entendiéndose por tales los que habitualmente se invierten en el bien, sociedad o asociación intervenidas.
6. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el interventor deberá informar al juzgado dentro del tercer día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requerirá siempre autorización previa del juzgado.

Artículo 223º: Deberes del Interventor. Remoción.- El interventor deberá:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

Artículo 224º: Honorarios.- El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

SECCIÓN 5ª

INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Artículo 225º: Inhibición General de Bienes.- En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiese hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se deberá dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor; así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

Artículo 226º: Anotación de Litis.- Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiese tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta medida se extinguirá con la terminación del juicio.

Si la demanda hubiere sido admitida, se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

SECCIÓN 6ª

PROHIBICIÓN DE INNOVAR, PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Artículo 227º: Prohibición de Innovar.- Podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que:

1. El derecho fuere verosímil.
2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.
3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Artículo 228º: Prohibición de Contratar.- Cuando por ley o contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediere la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el juez ordenará la medida. Individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique personalmente o por cédula a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida quedará sin efecto si quien la obtuvo no dedujere la demanda dentro del plazo del Artículo 204º y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

SECCIÓN 7ª**MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS**

Artículo 229º: Medidas Cautelares Genéricas.- Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 230º: Normas Subsidiarias.- Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

SECCIÓN 8ª**PROTECCIÓN DE PERSONAS**

Artículo 231º: Procedencia.- Podrá decretarse la guarda:

1. De menor de edad que intente contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
2. De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
3. De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estén impedidos de ejercer sus funciones.
4. De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales.

Artículo 232º: Juez Competente.- La guarda será decretada por el juez del domicilio de la persona que haya de ser amparada, con intervención del defensor de menores e incapaces.

Cuando existiere urgencia o circunstancias graves, se resolverá provisionalmente sin más trámite.

Artículo 233º: Procedimiento.- En los casos previstos en el Artículo 231º Incisos 2, 3 y 4, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el defensor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida en el día al juzgado que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de violencia familiar.

Artículo 234º: Medidas Complementarias.- Al disponer la medida, el juez ordenará que se entreguen a la persona a favor de quien ha sido ordenada, las ropas, útiles y muebles de su uso y profesión.

Ordenará, asimismo, que se le provea de alimentos por el plazo de treinta (30) días, a cuyo vencimiento quedarán sin efecto si no se iniciare el juicio correspondiente. La suma será fijada prudencialmente por el juez, previa vista a quien deba pagarlos y sin otro trámite.

Artículo 234 bis: Exclusión o Reintegro al Hogar.- En el supuesto del Artículo 231º del Código Civil el juez podrá disponer, ante pedido fundado de parte y a título de medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal de alguno de los cónyuges, o su reintegro al mismo, cuando los motivos fundantes estén sumariamente acreditados y medien razones de urgencia impostergables.

Cuando la exclusión o inclusión se promueva como pretensión de fondo, antes de la promoción de la demanda de separación personal o de divorcio vincular tramitará según las normas del proceso sumarísimo y por incidente cuando la demanda se encontrase iniciada.

CAPÍTULO IV**RECURSOS ORDINARIOS****SECCIÓN 1ª****RECURSO DE REPOSICIÓN**

Artículo 235º: Procedencia.- El recurso de reposición procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las haya dictado las revoque por contrario imperio.

Artículo 236º: Plazo y Forma.- El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

Artículo 237º: Trámite.- El juez dictará resolución, previo traslado al solicitante de la providencia recurrida, quien deberá contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se hubiese interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo hubiese sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución dependiere de hechos controvertidos, el juez podrá imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Artículo 238º: Resolución.- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos, que:

1. El recurso de reposición hubiere sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.
2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso podrá apelar la parte contraria, si correspondiere.

SECCIÓN 2ª

RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD

Artículo 239º: Procedencia.- El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de:

1. La resolución que rechaza de oficio la demanda y la que declara la cuestión de puro derecho.
2. Las providencias cautelares y las que apliquen sanciones procesales.
3. Las sentencias interlocutorias que deciden las excepciones previas y el incidente de nulidad.
4. Las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación.
5. Las sentencias definitivas.
6. Las demás resoluciones que expresamente sean declaradas apelables por este Código.

Artículo 240º: Formas y Efectos.- El recurso de apelación será concedido libremente o en relación; y en este último caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario será concedido libremente. En los demás casos, sólo en relación. En el caso que la cámara tuviere su asiento en la misma localidad, será fundado en las condiciones y plazos establecidos para el recurso libremente concedido.

En el caso que la cámara tuviere su asiento en distinta localidad los actos procesales de los Artículos 251º, 252º, 253º y 256º se cumplirán ante el tribunal de primera instancia, y los actos procesales de los Artículos 254º, 255º, 260º y siguientes hasta la decisión del recurso ante el tribunal de alzada, al que será remitido el expediente o actuación dentro del plazo de cinco (5) días a contar del vencimiento del plazo para contestar el traslado del Artículo 253º, o desde la contestación del traslado en su caso.

Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo.

Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, en efecto diferido, cuando la ley así lo disponga.

Artículo 241º: Plazo.- No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días.

Artículo 242º: Forma de Interposición del Recurso.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito o verbalmente. En este último caso se hará constar por diligencia que el secretario o el jefe de despacho asentará en el expediente.

El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se mandará devolver el escrito, previa anotación que el secretario o el jefe de despacho pondrá en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

Artículo 243º: Apelación en Relación sin Efecto Diferido.- Cuando procediere la apelación en relación sin efecto diferido, el apelante deberá fundar el recurso dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Artículo 244º: Efecto Diferido.- La apelación en efecto diferido se fundará, en el juicio ordinario, en la oportunidad del Artículo 252º, y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia si la resolución recurrida fuere posterior a la mencionada en el Artículo 494º, el recurso se fundará en la forma establecida en el párrafo primero del Artículo 243º.

En el proceso ordinario la cámara resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Artículo 245º: Apelación Subsidiaria.- Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación.

Artículo 246º: Constitución de Domicilio.- Cuando el tribunal que haya de conocer del recurso tuviere su asiento en distinta localidad, y aquél procediere libremente, en el escrito o diligencia a que se refiere el Artículo 242º el apelante, y el apelado dentro del quinto día de concedido el recurso, deberán constituir domicilio en dicha localidad.

Si el recurso procediere en relación, las partes deberán constituir domicilio en los escritos mencionados en el Artículo 243º.

En ambos casos, la parte que no hubiese cumplido el requisito impuesto por este artículo quedará notificada por ministerio de la ley.

Artículo 247º: Efecto Devolutivo.- Si procediere el recurso en efecto devolutivo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si la sentencia fuere definitiva, se remitirá el expediente a la cámara y quedará en el juzgado copia de lo pertinente, la que deberá ser presentada por el apelante. La providencia que conceda el recurso señalará las piezas que han de copiarse.

2. Si la sentencia fuere interlocutoria, el apelante presentará copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asistirá al apelado. Dichas copias y los memoriales serán remitidos a la cámara, salvo que el juez considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

3. Se declarará desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el apelante no presentare las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciera el apelado, se prescindirá de ellas.

Artículo 247º bis: Objeción Sobre el Modo y Efecto de Concesión del Recurso.- Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso concedido en relación ha debido otorgarse libremente, podrá solicitar, dentro de tres (3) días, que el juez rectifique el error. Igual pedido podrán formular las partes si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Idéntico procedimiento se seguirá si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso no ha sido concedido en el efecto correspondiente.

Estas normas regirán sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 268º y 274º.

Artículo 248º: Remisión del Expediente o Actuación.- En los casos de los Artículos 242º y 247º, el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del secretario. En el caso del Artículo 243º dicho plazo se contará desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

Si la cámara tuviese su asiento en distinta localidad, la remisión se efectuará por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal de Justicia y dentro del mismo plazo, contado desde la presentación del apelado constituyendo domicilio o contestando el traslado, o desde que venció el plazo para cumplir tales actos.

Artículo 249º: Pago del Impuesto.- La falta de pago del impuesto y sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

Artículo 250º: Nulidad.- El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia. El tribunal al declararla resolverá también sobre el fondo del litigio.

SECCIÓN 3ª

PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN

SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 251º: Trámite Previo. Expresión de Agravios.- Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Artículo 252º: Fundamento de las Apelaciones Diferidas, Actualización de las Cuestiones y Pedido de Apertura a Prueba.- Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los Artículos 365º y 371º in fine. La petición será fundada y resuelta sin sustanciación alguna.

3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Exigir declaración judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el Artículo 351º o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 352º.

b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el Inciso 2 de este artículo.

Artículo 253º: Traslado.- De las presentaciones y peticiones a que se refieren los Incisos 1, 3 y 5, apartado a) del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Artículo 254º: Prueba y Alegatos.- Las pruebas que deban producirse ante la cámara se regirán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será de seis (6) días.

Artículo 255º: Producción de Prueba.- Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiere solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del Artículo 31º Inciso 1. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Artículo 256º: Informe "in Voce".- Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Artículo 251º, las partes manifestarán si van a informar "in voce". Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 257º: Contenido de la Expresión de Agravios. Traslado.- El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por diez (10) días al apelado.

Artículo 258º: Deserción del Recurso.- Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 259º: Falta de Contestación de la Expresión de Agravios.- Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el Artículo 257º, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 260º: Llamamiento de Autos. Sorteo de la Causa.- Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los Artículos 252º y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará a acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos dos veces cada mes.

Artículo 261º: Libro de Sorteos.- La secretaría llevará un libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar el sorteo de las causas, la fecha de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Artículo 262º: Estudio del Expediente.- Los miembros de la cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 263º: Acuerdo.- El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 264º: Sentencia.- El acuerdo se insertará en el expediente, suscripto por los vocales del tribunal y autorizado por el secretario, precediendo a la sentencia que firmarán los vocales. Una copia del acuerdo y sentencia autorizados por el secretario, serán incorporados al libro respectivo.

Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 265º: Providencias de Trámite.- Las providencias simples serán dictadas por el presidente. Si se pidiere revocatoria, decidirá el tribunal sin lugar a recurso alguno.

Artículo 266º: Derogado.

Artículo 267º: Apelación en Relación.- Si el recurso se hubiese concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, la cámara, si el expediente tuviere radicación de sala, resolverá inmediatamente. En caso contrario dictará la providencia de autos.

No se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

No será necesario proceder en la forma prescripta en el Artículo 263º pudiendo redactarse la sentencia en forma impersonal, sin perjuicio de que el vocal disidente emita su voto por separado. Si existiere acuerdo el tribunal podrá fallar con dos de sus miembros.

Cuando la apelación se concediere en efecto diferido, se procederá en la forma establecida en el Artículo 252º Inciso 1.

Artículo 268º: Examen del Modo de Concesión del Recurso.- Si la apelación se hubiese concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal de oficio, o a petición de parte hecha dentro del tercer día, así lo declarará, mandando poner el expediente en secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Artículo 243º.

Si el recurso se hubiese concedido en relación, debiendo serlo libremente, la cámara dispondrá el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 252º.

Artículo 269: Poderes del Tribunal.- El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Artículo 270º: Omisiones de la Sentencia de Primera Instancia.- El tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Artículo 271º: Costas y Honorarios.- Cuando la sentencia o resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecuará las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

SECCIÓN 4ª

QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Artículo 272º: Denegación de la Apelación.- Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja será de cinco (5) días, con la ampliación que corresponda por razón de la distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155º.

Artículo 273º: Trámite.- Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente:

- a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar;
- b) De la resolución recurrida;
- c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
- d) De la providencia que denegó la apelación.

2. Indicar la fecha en que:

- a) Quedó notificada la resolución recurrida;
- b) Se interpuso la apelación;
- c) Quedó notificada la denegatoria del recurso;
- d) Personería invocada y carácter en que actúa en los autos a los que se refiere la queja.

La cámara podrá requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, la cámara decidirá, sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispondrá que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso.

Artículo 274º: Objeción sobre el Efecto del Recurso.- Las mismas reglas se observarán cuando se cuestionare el efecto con que se hubiese concedido el recurso de apelación.

Artículo 275º: Queja por Denegación del Recurso de Inaplicabilidad de Ley.- Cuando se dedujere queja por denegación del recurso de inaplicabilidad de ley, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 272º y 273º pero no será obligatoria la presentación de las copias

junto con la interposición de la queja. El tribunal podrá exigir su presentación si lo estimare conveniente.

CAPÍTULO V

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN 1ª

INAPLICABILIDAD DE LEY

Artículo 276º: Admisibilidad.- El recurso de inaplicabilidad de la ley para ante la Sala en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia, sólo será admisible contra la sentencia definitiva de las cámaras de apelaciones que viole o haga errónea aplicación de la ley o de la doctrina legal establecida de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 284º y 285º a la fecha del fallo recurrido.

Artículo 277º: Concepto de Sentencia Definitiva y Cuestiones Excluidas.- Se entenderá por sentencia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, terminare el pleito o hiciere imposible su continuación.

Este recurso no será admisible cuando pudiere seguirse otro juicio sobre el mismo objeto.

Artículo 278º: Apoderados.- Los apoderados no estarán obligados a interponer el recurso. Para deducirlo no necesitarán poder especial.

Artículo 279º: Prohibiciones.- No se admitirá la agregación de documentos ni se podrá ofrecer prueba o denunciar hechos nuevos.

Artículo 280º: Plazo. Fundamentación. Depósito.- El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la cámara o sala que la pronunció, constituyendo domicilio en Paraná si la cámara no tuviere su asiento en esa ciudad. La parte que no cumpliera con dicho requisito quedará notificada por ministerio de la ley.

En el escrito en que se lo deduzca, se señalará en términos claros y precisos, cuál es la ley o doctrina violada o erróneamente aplicada y en qué consiste la violación o el error, y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad, debiendo el tribunal especificar con precisión cuáles son los que faltan.

El recurrente, cuando el recurso se deduzca respecto de sentencia confirmatoria, acompañará constancia de haber depositado a disposición de la Sala, una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio sin computar intereses ni costas, que no podrá ser inferior a nueve juristas ni superior a cuarenta y cinco juristas.

La actualización del valor jurista no será aplicable a los recursos que, a la fecha de publicación de la misma en el Boletín Oficial, hubieran sido ya interpuestos ante el tribunal que dictó la sentencia, ni a las quejas por denegatoria a esa fecha ya presentadas ante la sala del Superior Tribunal.

Si el valor del pleito fuere indeterminado o insusceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será por el monto de seis juristas.

No tendrán obligación de depositar quienes estén autorizados a litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Pupilar y los que intervengan por nombramiento de oficio o desempeño de cargo público.

La cantidad depositada se devolverá al recurrente si el recurso le fuera favorable. En caso contrario, la perderá a favor de la otra parte. En ambos supuestos será destinada a la biblioteca del Poder Judicial si no es requerida por el interesado dentro del plazo de diez (10) días a partir de que quede firme la resolución correspondiente.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

Artículo 281º: Declaración sobre la Admisibilidad. Concesión del Recurso.- Contestado el traslado a que se refiere el artículo anterior o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, la cámara determinará si concurren los requisitos formales de admisibilidad del recurso mencionándolos pormenorizadamente, en cuyo caso lo concederá en efecto suspensivo y remitirá los autos a la Sala del Superior Tribunal.

Si lo declarare inadmisibile, señalará puntualmente qué requisitos de admisibilidad han sido omitidos.

En ambos casos la resolución será irrecurrible. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 248º.

Artículo 282º: Resolución del Presidente.- Recibido el expediente, el secretario dará cuenta y el presidente de la Sala dictará la providencia de autos y, sin más trámite, quedará la causa concluida para definitiva.

Artículo 283º: Resolución.- La decisión se tomará por el voto de la mayoría de los miembros de la Sala, pudiendo adoptarse por acuerdo o redactarse en forma impersonal.

Artículo 284º: Sentencia.- En la sentencia, que deberá dictarse en el plazo de sesenta (60) días, la sala decidirá si existe violación o error en los términos del Artículo 276º. Si así lo determinare, establecerá la ley o doctrina aplicable y, cuando dejare sin efecto el fallo que motiva el recurso, pronunciará nueva sentencia con arreglo a la ley o doctrina cuya aplicación se declara.

Artículo 285º: Obligatoriedad del Fallo.- La interpretación de la ley establecida en la forma prescripta en el artículo anterior será obligatoria para las cámaras y para los jueces de primera instancia, sin perjuicio de que los jueces dejen a salvo su opinión personal. Sólo podrá modificarse dicha doctrina por medio de una nueva sentencia dictada bajo el trámite de la presente Sección.

SECCIÓN 2ª

APELACIÓN EXTRAORDINARIA ANTE LA CORTE SUPREMA

Artículo 285º Bis: Procedencia. Forma, Plazo y Trámite.- El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el Artículo 14º de la Ley Nro. 48, la que la modifique o sustituya. Se interpondrá por escrito ante el órgano que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación, debiendo fundarse en los términos prescriptos en el Artículo 15º de la Ley Nro. 48, la que la modifique o sustituya. De la presentación en que se deduzca el recurso se dará traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula. Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decidirá sobre la admisibilidad del recurso. Si lo concediere, previa notificación personal o por cédula de su decisión, deberá remitir las actuaciones a la Corte Suprema dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. La remisión se efectuará, a costa del Poder Judicial, por el medio que por acordada disponga el Superior Tribunal.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 281º.

CAPÍTULO VI

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

MEDIACIÓN

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 286º: Obligatoriedad.- Previo a todo juicio, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, las partes deberán intentar la solución extrajudicial de la controversia, a cuyo fin se convocará obligatoriamente al procedimiento de mediación, que se regirá por las disposiciones del presente capítulo.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este trámite si acreditaren que antes del inicio de la causa existió mediación privada ante mediadores registrados ante el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 286º bis: Excepciones.- El procedimiento de mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador.
2. Procesos de declaración de incapacidad y rehabilitación.
3. Causas en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.
4. Interdictos.
5. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación.
6. Diligencias preliminares y prueba anticipada.
7. Juicios sucesorios y voluntarios.
8. Concursos preventivos y quiebras.

En los procesos de ejecución y juicios de desalojo, la mediación será optativa para el reclamante, pero si éste opta por esa instancia, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.

Artículo 287º: Confidencialidad.- Las actuaciones serán estrictamente confidenciales, a cuyo fin todos los participantes y el mediador suscribirán un acuerdo de confidencialidad al iniciarse la mediación. El mediador tendrá amplia libertad para sesionar con las partes y, en su caso,

con terceros, pudiéndolo hacer en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad.

Artículo 287º bis: Mediadores y Comediadores.- En todos los casos se propiciará la intervención de un comediador. Uno de los mediadores deberá ser abogado y el otro un profesional universitario de cualquier otra disciplina, ambos matriculados en la Provincia. En caso de profesionales universitarios no colegiados deberán acreditar y registrar su título ante el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos. Los mediadores deberán contar con título de mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y con veinte (20) horas anuales de capacitación continua.

SECCIÓN 2º

MEDIADOR. EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

PROCEDIMIENTO

Artículo 288º: Presentación. Designación del mediador. Excusación y recusación del mediador.- El reclamante formalizará su pretensión ante la mesa de entradas que corresponda, detallando la misma en un formulario cuyos requisitos establecerá la reglamentación. Cumplida la presentación se procederá al sorteo del mediador y, en su caso, del comediador, y a la asignación del juzgado que eventualmente entenderá en la litis.

La mesa de entradas remitirá el formulario debidamente intervenido al mediador y comediador designados dentro del plazo de tres (3) días.

El mediador y el comediador deberán excusarse bajo pena de inhabilitación como tales, en todos los casos previstos en el Artículo 14º para los jueces, pudiendo ser recusados con expresión de causa por las partes conforme lo determina este Código.

De no aceptar el mediador o el comediador la recusación, ésta será decidida por el juez asignado mediante el procedimiento establecido en el párrafo primero, cuya resolución será irrecurrible.

Producida la excusación o acogida la recusación se practicará inmediatamente un nuevo sorteo.

El mediador no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes intervinientes en la mediación durante el lapso de un (1) año desde que cesó su inscripción como mediador. La prohibición será absoluta en la causa en que haya intervenido como mediador.

Artículo 288º bis: Audiencia. Notificaciones. Contacto previo.- El mediador, dentro del plazo de diez (10) días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes.

El mediador deberá notificar la fecha de la audiencia a las partes mediante cédula, adjuntando copia del formulario previsto en el artículo anterior. Dicha cédula será librada por el mediador y deberá ser diligenciada por el requirente, aplicándose en lo pertinente los Artículos 133º a 138º. Las partes podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia, con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones.

Artículo 288º ter: Plazo.- El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso; salvo en los supuestos previstos en el último párrafo del Artículo 286º bis en los que el plazo se reduce a treinta (30) días corridos.

En cualquier caso el plazo se podrá prorrogar por acuerdo de partes.

SECCIÓN 3ª

PARTES Y TERCEROS

Artículo 289º: Comparecencia de las partes. Asistencia Letrada. Sanciones.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior el mediador podrá convocar a las partes y, en su caso, a terceros, a todas las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines de la mediación.

A las mencionadas sesiones deberán concurrir las partes personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a los domiciliados en extraña jurisdicción de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación.

La asistencia letrada será obligatoria.

Si la mediación fracasare por la incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión.

Habiendo comparecido personalmente y previa intervención del mediador, las partes podrán dar por terminado el procedimiento de mediación.

Artículo 289º bis: Intervención de terceros.- Cuando el mediador advirtiere que es necesaria la intervención de un tercero, solicitado por las partes o de oficio, podrá citarlo a fin de que comparezca a la instancia mediadora.

Si el tercero incurriese en incomparecencia o incumplimiento del acuerdo transaccional que lo involucre, le alcanzarán las sanciones previstas en los Artículos 289º y 290º.

SECCIÓN 4ª

ACUERDO. EJECUCIÓN

Artículo 290º: Acuerdo. Ejecutoriedad. Sanción por incumplimiento. Percepción y Destino de las Multas.- Si se produjese el acuerdo, se labrará acta en la que deberán constar los términos del mismo, firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes.

El mediador deberá comunicar el resultado de la mediación, con fines estadísticos, al Superior Tribunal de Justicia.

En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el Artículo 42º.

Las sumas resultantes de las multas establecidas en el presente y en el Artículo 289º serán destinadas por el Superior Tribunal de Justicia al fondo de financiamiento de la mediación que deberá crear por vía de reglamentación.

Se podrá perseguir el cobro de las multas no abonadas por el trámite de la ejecución de sentencia, a cuyo fin el Superior Tribunal de Justicia certificará la deuda existente y librára el certificado respectivo que tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 290º bis: Fracaso de la mediación.- Si no se arribase a un acuerdo en la mediación, igualmente se labrará acta en la que se dejará constancia de tal resultado, cuya copia deberá entregarse a las partes.

En este caso el reclamante quedará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente, acompañando la constancia de la mediación fracasada.

SECCIÓN 5ª

RETRIBUCIONES

Artículo 291º: Retribución del mediador.- El mediador percibirá por su tarea una suma fija, cuyo monto, condiciones y circunstancias serán establecidos por la reglamentación. Dicha suma será a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado.

En el supuesto de mediación fracasada, los honorarios del mediador serán abonados por el fondo de financiamiento de acuerdo a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Las sumas abonadas por este concepto integrarán las costas de la litis que con posterioridad entablen las partes, las que se reintegrarán al fondo de financiamiento aludido.

A tal fin, y vencido el plazo para su depósito judicial, el Superior Tribunal de Justicia promoverá su cobro mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 291º bis: Retribución de los letrados.- A falta de convenio, si el o los letrados intervinientes solicitaren regulación de los honorarios que deberán abonar sus patrocinados por la tarea en el trámite de mediación, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley de aranceles de abogados y procuradores. Si la mediación lograre evitar el litigio, se regulará como juicio terminado con una reducción de un treinta por ciento; si fracasare, se computará como un incidente del proceso.

TÍTULO V

OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DESISTIMIENTO

Artículo 292º: Desistimiento del Proceso.- En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones.

Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Artículo 293º: Desistimiento del Derecho.- En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir del derecho en que fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la

naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Artículo 294º: Revocación.- El desistimiento no se presume y podrá revocarse hasta tanto el juez se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

CAPÍTULO II

ALLANAMIENTO

Artículo 295º: Oportunidad y Efectos.- El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dictará sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carecerá de efectos y continuará el proceso según su estado.

Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita será dictada en la forma prescripta en el Artículo 158º.

CAPÍTULO III

TRANSACCIÓN

Artículo 296º: Forma y Trámite.- Las partes podrán hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez. Este se limitará a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologará o no. En este último caso, carecerá de efectos y los autos seguirán según su estado.

CAPÍTULO IV

CONCILIACIÓN

Artículo 297º: Efectos.- Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Artículo 298º: Plazos.- Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1. De seis (6) meses, en primera o única instancia.
2. De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia.
3. En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor de los indicados precedentemente.
4. De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado y termina con el dictado de la sentencia.

Artículo 299º: Cómputo.- Los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal, juez, secretario o jefe de despacho, que tenga por efecto impulsar el procedimiento; correrán durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez o tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 300º: Litisconsorcio.- El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

Artículo 301º: Improcedencia.- No se producirá la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se tratare de incidentes que no guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. En los procesos sucesorios y, en general, en los voluntarios, salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren.
3. Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este Código o las reglamentaciones de superintendencia imponen al secretario o al jefe de despacho.
4. Si se hubiere llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio cuya producción dependiere de la actividad de las partes; en tal caso la carga de impulsar el procedimiento existirá desde el momento en que éstas tomaren conocimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 302º: Contra Quiénes se Opera.- La caducidad se operará también contra el estado, los establecimientos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tuviere la libre

administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes. Esta disposición no se aplicará a los incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

Artículo 303º: Quiénes Pueden Pedir la Declaración. Oportunidad.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia, por el demandado; en los incidentes, por el contrario de quien lo hubiere promovido; en los recursos, por la parte recurrida. La petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal, y se sustanciará únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa, en el caso de que éste prosperare, el desistimiento del recurso interpuesto por el peticionario, excepto que el mismo versare exclusivamente sobre el monto de los honorarios regulados.

Artículo 304º: Modo de Operarse.- La caducidad será declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Artículo 298º, pero antes que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento. El secretario deberá informar al juez o tribunal sobre el transcurso de los plazos del Artículo 298º.

Artículo 305º: Resolución.- La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

Artículo 306º: Efectos de la Caducidad.- La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, la que podrá ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que podrán hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

PARTE ESPECIAL

LIBRO II

PROCESOS DE CONOCIMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

CLASES

Artículo 307º: Principio General.- Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme al procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo en su caso. Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.

Artículo 308º: Derogado.

Artículo 309º: Proceso Sumarísimo.- Será aplicable el procedimiento establecido en el Artículo 484º:

1. A los procesos de conocimiento que excedan de la competencia atribuida a la justicia de paz, en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos cinco mil, la que podrá ser modificada por acuerdo plenario del Superior Tribunal de Justicia.

2. En los demás casos previstos por este código u otra ley.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite del juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. La resolución no será recurrible.

Artículo 310º: Acción Meramente Declarativa.- Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión al actor.

Si el actor pretendiera que la cuestión tramite por las reglas establecidas para el juicio sumarísimo, el juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite

pretendido por aquel, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida. Esta resolución no será recurrible.

CAPÍTULO II

DILIGENCIAS PRELIMINARES

Artículo 311º: Enumeración. Caducidad.- El proceso de conocimiento podrá prepararse pidiendo el que pretenda demandar, o quien, con fundamento, prevea que será demandado:

1. Que la persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad sin cuya comprobación no pueda entrarse en juicio.
2. Que se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse por acción real, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
3. Que se exhiba un testamento cuando el solicitante se crea heredero, coheredero o legatario, si no pudiera obtenerlo sin recurrir a la justicia.
4. Que, en caso de evicción, el enajenante o adquirente exhiba los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida.
5. Que el socio o comunero o quien tenga en su poder los documentos de la sociedad o comunidad, los presente o exhiba.
6. Que la persona que haya de ser demandada por reivindicación u otra acción que exija conocer el carácter en cuya virtud ocupa la cosa objeto del juicio a promover, exprese a qué título la tiene.
7. Que se nombre tutor o curador para el juicio de que se trate.
8. Que si el eventual demandado tuviere que ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 38º.
9. Que se practique una mensura judicial.
10. Que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.
11. Que se practique reconocimiento de mercaderías en los términos del Artículo 811º.

Salvo en los casos de los Incisos 9, 10, 11 y del Artículo 314º, no podrán invocarse diligencias decretadas a pedido de quien pretende demandar, si no se dedujere la demanda dentro de los treinta (30) días de su realización. Si el reconocimiento a que se refieren el Inciso 1 y el Artículo 312º fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 312º: Trámite de la Declaración Jurada.- En el caso del Inciso 1 del artículo anterior, la providencia se notificará por cédula o acta notarial, con entrega del interrogatorio. Si el requerido no respondiere dentro del plazo, se tendrán por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjera una vez iniciado el juicio.

Artículo 313º: Trámite de la Exhibición de Cosas e Instrumentos.- La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se hará en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tuviere en su poder deberá indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentre o quién los tiene.

Artículo 314º: Prueba Anticipada.- Los que sean o vayan a ser parte de un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

1. Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.

La declaración de las partes podrá pedirse únicamente en proceso ya iniciado.

Artículo 315º: Pedido de Medidas Preliminares, Resolución y Diligenciamiento.- En el escrito en que solicitaren medidas preliminares se indicará el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El juez accederá a las pretensiones si estimare justas las causas en que se fundan, repeliéndolas de oficio en caso contrario.

La resolución será apelable únicamente cuando denegare la diligencia.

Si hubiese de practicarse la prueba se citará a la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial. El diligenciamiento se hará en la forma establecida para cada clase de prueba, salvo en el caso de la pericial, que estará a cargo de un perito único, nombrado de oficio.

Artículo 316º: Producción de Prueba Anticipada Después de Trabada la Litis.- Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba sólo tendrá lugar por las razones de urgencia indicadas en el Artículo 314º, salvo la atribución conferida al juez por el Artículo 33º Inciso 2.

Artículo 317º: Responsabilidad por Incumplimiento.- Cuando sin justa causa el interpelado no cumpliera la orden del juez en el plazo fijado o diere informaciones falsas o que pudieren inducir a error o destruyere u ocultare los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se hubiese requerido, se le aplicará una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiere incurrido.

La orden de exhibición o presentación de instrumentos o cosa mueble, que no fuere cumplida, se hará efectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesario.

Cuando la diligencia preliminar consistiere en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas, pero en el juicio a que se refiere el Artículo 635º se declare que la rendición corresponde, el juez impondrá al demandado una multa que no podrá ser menor de cinco ni mayor de cincuenta juristas cuando la negativa hubiere sido maliciosa.

Si correspondiere, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 34º.

TÍTULO II

PROCESO ORDINARIO

CAPÍTULO I

DEMANDA

Artículo 318º: Forma de la Demanda.- La demanda será deducida por escrito y contendrá:

1. El nombre y domicilio del demandante.
2. El nombre y domicilio del demandado.
3. La cosa demandada, designándola con toda exactitud.
4. Los hechos en que se funde, explicados claramente.
5. El derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
6. La petición en términos claros y positivos.

La demanda deberá precisar el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda fuese imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos, no procederá la excepción de defecto legal.

La sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

Artículo 319º: Transformación y Ampliación de la Demanda.- El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 351º.

Artículo 320º: Agregación de la Documental y Ofrecimiento de las Demás Pruebas.- Con la demanda, reconvención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que las partes intentaren valerse.

Cuando la prueba documental no estuviera a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentre.

Si se tratare de prueba documental oportunamente ofrecida, los letrados patrocinantes, una vez interpuesta la demanda, podrán requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial, y mediante oficio en el que se transcribirá este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, la que deberá ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Artículo 321º: Hechos no Invocados en la Demanda o Contrademanda.- Cuando en el responde de la demanda o de la reconvención se alegaren hechos no considerados en la demanda o contrademanda, los accionantes o reconvinientes, según el caso, podrán ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia respectiva. En tales casos se dará traslado de los documentos a la otra parte, quien deberá cumplir con la carga que prevé el Artículo 342º, Inciso 1.

Artículo 322º: Documentos Posteriores o Desconocidos.- Después de interpuesta la demanda, no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber antes tenido conocimiento de ellos. En tales casos se dará traslado a la otra parte, quien deberá cumplir la carga que prevé el Artículo 342º Inciso 1.

Artículo 323º: Demanda y Contestación Conjuntas.- El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los Artículos 318º y 342º, ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, procederá de conformidad a lo previsto en el Artículo 346º.

Artículo 324º: Rechazo "In Limine".- Los jueces podrán rechazar de oficio las demandas que no se ajusten a las reglas establecidas, expresando el defecto que contengan.

Si no resultare claramente de ellas que son de su competencia, mandarán que el actor exprese lo necesario a ese respecto.

Artículo 325º: Traslado de la Demanda.- Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de quince (15) días.

Cuando el demandado fuese el Estado provincial y/o municipal, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de treinta (30) días con más la ampliación que corresponda por la distancia conforme al Artículo 155º de este Código.

Si se demandare conjuntamente al Estado provincial y organismos autárquicos o descentralizados, empresas o sociedades estatales, el plazo para comparecer y contestar la demanda será para todos los codemandados de treinta (30) días, computándose el mismo desde la última de las notificaciones practicadas.

CAPÍTULO II

CITACIÓN DEL DEMANDADO

Artículo 326º: Demandado Domiciliado o Residente en la Jurisdicción del Juzgado.- La citación se hará por medio de cédula que se entregará al demandado en su domicilio real, si aquél fuere habido, juntamente con las copias a que se refiere el Artículo 117º.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare se procederá según se prescribe en el Artículo 138º.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Artículo 327º: Demandado Domiciliado o Residente Fuera de la Jurisdicción.- Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme sobre exhortos.

Artículo 328º: Ampliación y Fijación de Plazo.- En los casos del Artículo 327º, el plazo de quince (15) días quedará ampliado en la forma prescripta en el Artículo 155º.

Si el demandado residiese fuera de la República, el juez fijará el plazo en que haya de comparecer, atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 329º: Demandado Incierto o con Domicilio o Residencia Ignorados.- La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hará por edictos publicados por dos días en la forma prescripta por los Artículos 142º, 143º y 144º.

Si vencido el plazo de los edictos o el anuncio por radiodifusión o televisión no compareciere el citado, se nombrará un abogado de la lista para que lo represente en el juicio. El defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio.

Se tendrá por deducido el recurso de apelación de la sentencia dictada contra el demandado citado por edictos cuando el defensor no hubiere recurrido de ella.

Artículo 330º: Demandados con Domicilios o Residencias en Diferentes Jurisdicciones.-

Si los demandados fueren varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Artículo 331º: Citación Defectuosa.- Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, será nula y se aplicará lo dispuesto en el Artículo 146º.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 332º: Forma de Deducirlas, Plazos y Efectos.- Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito juntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si se opusieran excepciones, deberá simultáneamente oponerse la de prescripción, cuando el demandado la estimare procedente. El rebelde solo podrá oponer la prescripción con posterioridad siempre que justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no hayan estado a su alcance superar.

En los casos en que la obligación de comparecer surgiere con posterioridad al plazo acordado al demandado o reconvenido para contestar, podrá oponerla en su primera presentación.

La prescripción se resolverá como excepción previa si la cuestión fuere de puro derecho, en caso contrario se resolverá en la sentencia definitiva, debiendo producirse la prueba junto con la de las restantes cuestiones o defensas de fondo.

Artículo 333º: Excepciones Admisibles.- Sólo se admitirán como previas las siguientes excepciones:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
3. Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.
4. Litispendencia.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6. Cosa juzgada. Para que proceda esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
7. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho.
8. Las defensas temporarias que se consagren en las leyes generales tales como el beneficio de inventario o el de excusión, o las previstas en los Artículos 2486º y 3357º del Código Civil. La existencia de cosa juzgada o de litispendencia podrá ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa.

Artículo 334º: Arraigo.- Si el demandante no tuviere domicilio ni bienes inmuebles en la Provincia será también excepción previa la del arraigo por las responsabilidades inherentes a la demanda.

Artículo 335º: Requisitos de Admisión.- No se dará curso a las excepciones:

1. Si la de incompetencia lo fuere por razón de distinta nacionalidad y no se acompañare el documento que acredite la del oponente; si lo fuere por distinta vecindad y no se presentare la libreta o partida que justifique la ciudadanía argentina del oponente; si lo fuere por haberse fijado de común acuerdo por las partes el juez competente cuando ello es admisible, y no se hubiere presentado el documento correspondiente.
2. Si la de litispendencia no fuere acompañada del testimonio del escrito de demanda del juicio pendiente.
3. Si la de cosa juzgada no se presentare con el testimonio de la sentencia respectiva.
4. Si las de transacción, conciliación y desistimiento del derecho no fueren acompañadas de los instrumentos o testimonios que las acrediten.

En los supuestos de los Incisos 2º, 3º y 4º, podrá suplirse la presentación del testimonio si se solicitare la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Artículo 336º: Planteamiento de las Excepciones y Traslado.- Con el escrito en que se propusieren las excepciones, se agregará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 337º: Audiencia de Prueba.- Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez (10) días para recibir la prueba ofrecida, si lo estimare necesario. En caso contrario, resolverá sin más trámite.

Artículo 338º: Efectos de la Resolución que Desestima la Excepción de Incompetencia.- Una vez firme la resolución que desestima la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo. Tampoco podrá ser declarada de oficio.

Artículo 339º: Resolución y Recursos.- El juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litispendencia. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo sobre las demás excepciones previas.

La resolución será apelable en relación, salvo cuando se tratare de la excepción prevista en el Inciso 3º del Artículo 333º y el juez hubiere resuelto que la falta de legitimación no era

manifiesta, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso la decisión será irrecurrible.

Artículo 340º: Efectos de la Admisión de las Excepciones.- Una vez firme la resolución que declarare procedentes las excepciones previas, se procederá:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere al territorio nacional. En caso contrario, se archivará.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas en el Inciso 8º del Artículo 333º salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
3. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los Incisos 2 y 5 del Artículo 333º o en el Artículo 334º. En este último caso se fijará también el monto de la caución.

Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Subsanado el defecto legal, se correrá nuevo traslado, por el plazo establecido en el Artículo 325º.

CAPÍTULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Artículo 341º: Plazo.- El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido en el Artículo 325º con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Artículo 342º: Contenido y Requisitos.- En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones o defensas de que intente valerse.

Deberá además:

1. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general al contestar, o la no contestación a la demanda se tendrán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y de la autenticidad y recepción de los documentos exhibidos, salvo la prueba en contrario.

No estarán sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que interviniere en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

2. Especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa.

3. Observar, en lo aplicable, los requisitos prescriptos en el Artículo 318º.

Artículo 343º: Reconvencción.- En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir reconvencción, en la forma prescripta para la demanda, si se creyere con derecho a proponerla. No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después, salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvencción será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

Artículo 344º: Traslado de la Reconvencción y de los Documentos.- Propuesta la reconvencción o presentándose documentos por el demandado se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de quince (15) o cinco (5) días respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda.

Para el demandado regirá lo dispuesto en el Artículo 322º.

Artículo 345º: Trámite Posterior Según la Naturaleza de la Cuestión.- Contestado el traslado de la demanda o reconvencción, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, resueltas las excepciones previas, si la cuestión pudiera ser resuelta como de puro derecho, así se decidirá y firme que se encuentre la providencia, se llamará autos para sentencia. Si se hubiesen alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa a prueba procediendo de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 346º. La audiencia allí prevista se celebrará también en el proceso sumarísimo.

CAPÍTULO V

AUDIENCIA PRELIMINAR Y PRUEBA

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 346º: Audiencia Preliminar. Reglas.- Si hubiere hechos controvertidos el juez deberá señalar una audiencia a realizarse dentro de los treinta (30) días de dictada la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvencción, en su caso, o firme el interlocutorio que resuelve las excepciones previas.

La audiencia preliminar se realizará según las siguientes reglas:

1. Será presidida por el juez, con carácter indelegable. Si el juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia de la comparecencia de las partes en el libro de asistencia. Las explicaciones o aclaraciones que el juez requiera o las fórmulas conciliatorias que proponga, no constituirán prejuzgamiento.

2. Las partes serán notificadas en sus domicilios reales y procesales; deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces, con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el juez, por resolución fundada, podrá autorizar a la parte a comparecer por representante. Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el tribunal podrá diferir la audiencia.

La parte que no concurre a la audiencia quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ningún recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos articulados por la contraparte en el escrito constitutivo.

3. Cuando alguna de las partes sea una persona jurídica, deberá indicar, con anterioridad a la audiencia, quien la representará en el acto. La persona designada deberá conocer acabadamente el objeto del juicio y se la tendrá por notificada con la presentación del escrito. En caso de no efectuarse la indicación prevista por este artículo, deberá concurrir a la audiencia la persona que legalmente represente a la parte.

Artículo 347º: Desarrollo de la Audiencia Preliminar.- En el curso de la audiencia preliminar el juez:

1. Podrá requerir explicaciones o aclaraciones a las partes o a sus letrados y apoderados indistintamente, acerca de los hechos y pretensiones articulados en sus respectivos escritos tratando de eliminar la oscuridad o ambigüedad que contengan.

2. Deberá intentar la conciliación de las partes en forma total o parcial. A tal fin las instará a que formulen propuestas de arreglo y, si no lo hicieren, podrá proponerles una o más fórmulas conciliatorias. En caso de conciliación total o parcial, el juez la homologará en el acto, salvo en los casos que existan menores o incapaces interesados y deba requerir el dictamen previo.

3. Resolverá cualquier cuestión previa que se encontrare pendiente o pudiere presentarse, expidiéndose también sobre los hechos nuevos denunciados conforme al Artículo 351º.

4. Dejará establecidos los hechos pertinentes acerca de los cuales no exista controversia entre las partes, procurando a tal fin, eliminar las discrepancias que existan. Fijará asimismo, según las pautas del Artículo 350º, los hechos conducentes que deban ser objeto de la prueba.

5. De admitirse prueba pericial fijará los puntos de pericia designándose el perito en el acto conforme al Artículo 447º primer párrafo.

Abrirá la causa a prueba por un plazo no mayor a los cuarenta (40) días, salvo que se diera la situación prevista en el Artículo 355º, ordenando la producción de la ofrecida por las partes que sea conducente. Para decidir cuáles serán las pruebas que mandará a producir, el juez aplicará los principios establecidos en el Artículo 350º.

Si alguna de las partes se opusiere a la apertura a prueba, la cuestión se resolverá en el mismo acto, previa sustanciación. Sólo será apelable la resolución que deniegue la apertura a prueba. En su caso, el recurso deberá interponerse y fundarse en el acto, debiendo en la misma oportunidad, responder la parte apelada. Cumplido se elevará sin más trámite a la cámara de apelaciones.

6. Si como resultado del tratamiento de los incisos anteriores no hubiera prueba pendiente a producir, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 345º.

7. Podrá disponer una nueva audiencia a realizarse en su presencia para recibir la prueba testimonial, las declaraciones de las partes y las explicaciones que se requieran a los peritos.

Artículo 348º: Prescendencia de Apertura a Prueba de Conformidad de Partes.- Si en la audiencia prevista en el Artículo 346º todas las partes manifestaren que no tienen ninguna prueba a producir, o que ésta consiste únicamente en las constancias del expediente o en la documentación ya agregada y no cuestionada, la causa quedará concluida para definitiva y el juez llamará autos para sentencia.

Artículo 349º: Clausura del Período de Prueba.- El período de prueba quedará clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

Artículo 350º: Pertinencia y Admisibilidad de la Prueba.- No podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados en la demanda, reconvención y, en su caso, sus contestaciones, que sean conducentes y resulten controvertidos.

No serán admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

Artículo 351º: Hechos Nuevos.- Cuando, con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta cinco (5) días después de notificada la audiencia prevista en el Artículo 346º del presente Código, acompañando la prueba documental y ofreciendo las demás de las que intenten valerse.

Del escrito en que se alegue, si se lo considerase pertinente, se dará traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados.

El juez decidirá en la audiencia del Artículo 346º la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

Artículo 352º: Inapelabilidad.- La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable en efecto diferido.

Artículo 353º: Plazo Ordinario de Prueba.- El plazo de prueba será fijado por el juez y no excederá de cuarenta (40) días. Dicho plazo es común y comenzará a correr a partir de la fecha de celebración de la audiencia prevista en el Artículo 346º del presente Código.

Artículo 354º: Derogado.

Artículo 355º: Prueba a Producir en el Extranjero.- Cuando se ofrezca prueba que deba producirse fuera de la república, en el escrito en que se pide deberá expresarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Artículo 356º: Especificaciones.- Si se tratare de prueba testimonial, deberán expresarse los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañarse los interrogatorios. Si se requiriere el testimonio de documentos, se mencionarán los archivos o registros donde se encuentren.

Artículo 357º: Inadmisibilidad.- No se admitirá la prueba si en el escrito de ofrecimiento no se cumplieren los requisitos establecidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 358º: Facultad de la Contraparte. Deber del Juez.- La parte contraria y el juez tendrán, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Artículo 440º.

Artículo 359º: Prescendencia de Prueba no Esencial.- Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la república, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, se pronunciará sentencia prescindiendo de ella. Podrá ser considerada en segunda instancia si fuere agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si hubiere mediado declaración de caducidad por negligencia.

Artículo 360º: Costas.- Cuando solo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la república y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

Artículo 361º: Continuidad de los Plazos de Prueba.- Salvo en los supuestos del Artículo 154º, el plazo de prueba no se suspenderá por ningún incidente o recurso.

Artículo 362º: Constancias de Expedientes Judiciales.- Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte agregará los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

Artículo 363º: Carga de la Prueba.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer.

Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no hubiere sido probada, el juez podrá investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

Artículo 364º: Medios de Prueba.- La prueba deberá producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten a la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso. Los medios de prueba no previstos se diligenciarán aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Artículo 365º: Inapelabilidad.- Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiere negado alguna medida, la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 366º: Cuadernos de Prueba.- En la audiencia del Artículo 346º el juez decidirá acerca de la conveniencia y/o necesidad de formar cuadernos separados de la prueba de cada parte, la que en su caso se agregará al expediente al vencimiento del plazo probatorio.

Artículo 367º: Prueba Dentro del Radio del Juzgado.- Los jueces asistirán a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del juzgado o tribunal, pero dentro del radio urbano del lugar.

Artículo 368º: Prueba Fuera del Radio del Juzgado.- Cuando las actuaciones deban practicarse fuera del radio urbano, pero dentro de la circunscripción judicial, los jueces podrán trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los jueces podrán trasladarse a cualquier lugar de la República donde deba tener lugar la diligencia.

Artículo 369º: Plazo Para el Libramiento de Oficios y Exhortos.- Las partes, oportunamente, deberán gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué juzgado y secretaría ha quedado radicado. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada deberá ser informada en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó.

Regirán las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

Artículo 370º: Negligencia.- Las medidas de prueba deberán ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los interesados incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al juzgado de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar su producción.

Artículo 371º: Prueba Producida y Agregada.- Se desestimaré el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se hubiere producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin sustanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la declaración de las partes y la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del juez será irrecurrible. En los demás, quedará a salvo el derecho de los interesados para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Artículo 252º Inciso 2.

Artículo 372º: Apreciación de la Prueba.- Salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción, respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

SECCIÓN 2ª

PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 373º: Exhibición de Documentos.- Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. El juez ordenará la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que señale.

Artículo 374º: Documentos en Poder de una de las Partes.- Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlos, constituirá una presunción en su contra.

Artículo 375º: Documentos en Poder de Tercero.- Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El requerido podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Ante la oposición formal del tenedor del documento no se insistirá en el requerimiento.

Artículo 376º: Cotejo.- Si el requerido negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en los Artículos 446º y siguientes, en lo que correspondiere.

En los escritos a que se refiere el Artículo 446º las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia.

Artículo 377º: Estado del Documento.- A pedido de parte, el secretario certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Artículo 378: Reemplazo del Certificado.- Dicho certificado podrá ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

Artículo 379º: Documentos Indubitados.- Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el juez sólo tendrá por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Artículo 380º: Cuerpo de Escritura.- A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

Artículo 381º: Redargución de Falsedad.- La redargución de falsedad de un instrumento público o de instrumento privado reconocido tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo, para resolver el incidente juntamente con la sentencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento.

SECCIÓN 3ª

PRUEBA DE INFORMES

REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES

Artículo 382º: Procedencia.- Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, relacionados con el juicio.

Artículo 383º: Sustitución o Ampliación de Otros Medios Probatorios.- No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo podrá ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del juzgado dentro del quinto día de recibido el oficio.

Artículo 384º: Recaudos y Plazos para la Contestación.- Las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. No podrán establecer

recaudos que no estuvieran autorizados por ley. Los oficios librados deberán ser recibidos obligatoriamente a su presentación.

El juez a pedido de parte deberá aplicar sanciones conminatorias progresivas en el supuesto de atraso injustificado en las contestaciones de informes. La apelación que se dedujera contra la resolución que impone sanciones conminatorias tramitará en expediente separado.

Cuando se tratare de la inscripción de la transferencia de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble, los oficios que se libren a la Dirección General de Rentas y/o a la municipalidad de que se trate, contendrán el apercibimiento de que, si no fueran contestados dentro del plazo de diez (10) días, el bien se inscribirá como si estuviese libre de deudas.

Artículo 385º: Derogado.

Artículo 386º: Atribuciones de los Letrados Patrocinantes.- Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, serán requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el letrado patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deberán remitirse. Deberá, asimismo, consignarse la prevención que corresponda según el Artículo 384º.

Los oficios dirigidos a bancos, oficinas públicas o entidades privadas que tuvieren por único objeto acreditar el haber del juicio sucesorio, serán presentados directamente por el abogado patrocinante, sin necesidad de previa petición judicial.

Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la secretaría con transcripción o copia del oficio.

Cuando en la redacción de los oficios los profesionales se apartaren de lo establecido en la providencia que los ordena, o de las formas legales, su responsabilidad disciplinaria se hará efectiva de oficio o a petición de parte.

Artículo 387º: Compensación.- Las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado.

Artículo 388º: Caducidad.- Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la ofreció, sin sustanciación alguna, si dentro del quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio.

Artículo 389º: Impugnación por Falsedad.- Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo podrá ser formulada dentro del quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del Artículo 34º y a favor de la parte que ofreció la prueba.

SECCIÓN 4ª

DECLARACIÓN DE LAS PARTES. CONFESIÓN

Artículo 390º: Declaraciones.- En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba según el tipo de proceso que se trate, cada parte podrá exigir que el litigante que tenga en el pleito un interés distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila.

Artículo 391º: Quiénes Pueden ser Citados.- Podrán, asimismo, ser citados a declarar:

1. Los representantes de los incapaces por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.
2. Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato; y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.
3. Los representantes legales de las personas jurídicas, sociedades o entidades colectivas, que tuvieren facultad para obligarlas.

Artículo 392º: Elección del Declarante.- La persona jurídica, sociedad o entidad colectiva podrá oponerse, en la audiencia preliminar, a que declare el representante elegido por quien la hubiera ofrecido, siempre que:

1. Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos.
2. Indicare el nombre del representante que prestará declaración.

El juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que declare el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el declarante manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocida la versión de los mismos efectuada por la contraria.

Artículo 393º: Declaración por Oficio.- Cuando litigare la Nación, una provincia, una municipalidad o una repartición o ente autárquico nacional, provincial o municipal, la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de que el tribunal podrá tener por cierta la versión de los hechos expuestos por la contraria y sobre los cuales se le interrogó, si no es contestado dentro del plazo que el tribunal fije o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

Artículo 394º: Incidentes.- Si antes de la contestación de la demanda se promoviese algún incidente, las partes podrán interrogarse sobre lo que sea objeto de éste.

Artículo 395º: Forma de la Citación.- El que deba declarar será citado por cédula, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa podrá ser tenido por confeso en los términos del Artículo 403º.

La cédula deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos. En casos de urgencia debidamente justificada este plazo podrá ser reducido por el juez, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

Las partes serán notificadas en su domicilio real.

No procede citar por edictos para la declaración de partes.

Artículo 396º: Reserva del Pliego e Incomparecencia de Quien Pidió la Declaración.- La parte que ofreciere la prueba podrá reservar el interrogatorio hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del declarante. El interrogatorio deberá ser entregado en secretaría en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.

La parte que pidió la declaración perderá el derecho de exigirla si no compareciere sin justa causa a la audiencia ni hubiese presentado interrogatorio, y compareciese el citado.

Artículo 397º: Forma de las Preguntas.- Las preguntas serán claras y precisas; no contendrán más de un hecho; y solo deberán versar sobre puntos controvertidos que puedan ser de conocimiento personal del declarante.

El declarante o su letrado podrán oponerse a las preguntas formuladas que no se ajusten a lo prescripto en el párrafo anterior, la que se sustanciará con la contraria.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las preguntas propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar los que fuesen manifiestamente inútiles.

Artículo 398º: Forma de las Contestaciones.- El declarante responderá por sí mismo de palabra y en presencia del contrario, si asistiese, sin valerse de consejos ni de borradores, pero el juez podrá permitirle la consulta de anotaciones o apuntes, cuando deba referirse a nombres, cifras u operaciones contables, o cuando así lo aconsejaren circunstancias especiales.

No se interrumpirá el acto por falta de dichos elementos, a cuyo efecto el declarante deberá concurrir a la audiencia munido de ellos.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 122º.

Artículo 399º: Falta de Contestación.- Cuando, a pesar del apercibimiento que se le formulare, el declarante manifestare no recordar el hecho acerca del cual se le pregunta, el juez podrá tenerlo por confeso en la sentencia, siempre que las circunstancias hicieren inverosímil la contestación.

Artículo 400º: Pregunta Impertinente.- Si el declarante estimare impertinente una pregunta, podrá negarse a contestarla en la inteligencia de que el juez podrá tenerlo por confeso si al sentenciar la juzgare procedente. De ello sólo se dejará constancia en el acta, sin que la cuestión pueda dar lugar a incidente o recurso alguno.

Artículo 401º: Preguntas Recíprocas.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 402º: Interrupción de la Declaración.- Al que interrumpiese a la parte en su declaración, podrá imponérsele una multa de uno a cinco juristas. En caso de reincidencia podrá procederse conforme a lo dispuesto en el Artículo 32º, en cuanto correspondiere.

Artículo 403º: Confesión Ficta.- Si alguna de las partes no compareciere a declarar dentro de la media hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar podrá tener por ciertos los hechos articulados por la parte contraria en el escrito constitutivo y sobre los cuales versare el interrogatorio, y aplicará lo dispuesto en el Artículo 160º Inciso 5, párrafo tercero, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las demás pruebas producidas.

En caso de incomparecencia del declarante, aunque no se hubiese extendido acta, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si quien propuso la declaración hubiese presentado oportunamente el interrogatorio y el declarante estuviese debidamente notificado.

Artículo 404º: Enfermedad del Declarante.- En caso de enfermedad del que deba declarar, el juez o uno de los miembros del tribunal comisionado al efecto, se trasladará al domicilio o lugar en que se encontrare el declarante, donde se llevará a cabo la declaración en presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Artículo 405º: Justificación de la Enfermedad.- La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En éste deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal.

Si quien ofreció la prueba impugnar el certificado, el juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Si se comprobare que pudo comparecer, se estará a los términos del Artículo 403º, párrafo primero.

Artículo 406º: Litigante Domiciliado Fuera de la Sede del Juzgado.- La parte que tuviere domicilio a menos de doscientos kilómetros del asiento del juzgado, deberá concurrir a declarar ante el juez de la causa, en la audiencia que se señale.

Artículo 407º: Ausencia del País.- Si luego de citado, el declarante tuviere que ausentarse del país, deberá requerir al juez que anticipe o postergue la audiencia, si fuere posible.

Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrá a dicha parte por confesa, si no compareciere, en los términos del Artículo 403º.

Artículo 408º: Declaraciones en Primera y Segunda Instancia.- Las declaraciones podrán pedirse una vez en cada instancia; en la primera, en la oportunidad establecida por el Artículo 390º; y en la alzada, en el supuesto del Artículo 252º, Inciso 4.

Artículo 409º: Efectos de la Confesión Expresa.- Si de la declaración judicial surgiere confesión expresa, ésta constituirá plena prueba, salvo cuando:

1. Dicho medio de prueba estuviere excluido por la ley respecto de los hechos que constituyen el objeto del juicio, o incidiere sobre derechos que el confesante no puede renunciar o transigir válidamente.
2. Recayere sobre hechos cuya investigación prohíba la ley.
3. Se opusiere a las constancias de instrumentos fehacientes de fecha anterior, agregados al expediente.

Artículo 410º: Alcance de la Confesión.- En caso de duda, la confesión deberá interpretarse en favor de quien la hace.

La confesión es indivisible, salvo cuando:

1. El confesante invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, o absolutamente separables, independientes unos de otros.
2. Las circunstancias calificativas expuestas por quien confiesa fueren contrarias a una presunción legal o inverosímiles.
3. Las modalidades del caso hicieren procedente la divisibilidad.

Artículo 411º: Confesión Extrajudicial.- La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley. Quedará excluida la testimonial, cuando no hubiere principio de prueba por escrito.

La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple.

SECCIÓN 5ª

PRUEBA DE TESTIGOS

Artículo 412º: Procedencia.- Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los testigos que tengan su domicilio fuera del lugar del asiento del tribunal pero dentro de un radio de setenta kilómetros, están obligados a comparecer para prestar declaración ante el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal, en cuyo caso prestarán declaración ante el juez o juez de paz de su domicilio. También lo harán ante estos últimos los testigos domiciliados a una distancia mayor a la mencionada precedentemente.

Artículo 413º: Testigos Excluidos.- No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

Artículo 414º: Oposición.- Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuese admisible, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes podrán formular oposición si indebidamente se la hubiere ordenado.

Artículo 415º: Ofrecimiento.- Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que deban presentarse los testigos.

Artículo 416º: Número de Testigos.- Cada parte podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, máximo que el juez podrá ampliar a ocho (8), si mediara petición expresa y debidamente fundada que justifique el ofrecimiento de este mayor número.

También podrán las partes proponer, subsidiariamente, hasta tres (3) testigos para reemplazar a quienes no pudieren declarar por causa de muerte, incapacidad o ausencia. Si el juez hubiere ampliado el número, podrán ofrecer hasta cinco (5).

Artículo 417º: Audiencia.- Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandará recibirla en la audiencia que señalará, en las condiciones previstas en el Artículo 346º.

Cuando el número de los testigos ofrecidos por las partes permitiese suponer la imposibilidad de que todos declaren en el mismo día, deberá habilitarse hora y, si aún así fuere imposible completar las declaraciones en un solo acto, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en días inmediatos, determinando qué testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el Artículo 425º.

El juzgado fijará una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltasen a las audiencias preindicadas.

Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera sin causa justificada, se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de hasta treinta (30) juristas.

Artículo 418º: Caducidad de la Prueba.- A pedido de parte y sin sustanciación alguna, se tendrá por desistida del testigo a la parte que lo propuso si:

1. No hubiere activado la citación del testigo y éste no hubiese comparecido por esa razón.
2. No habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

Artículo 419º: Forma de la Citación.- La citación a los testigos se efectuará por cédula. Esta deberá diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribirá la parte del Artículo 417º que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

Artículo 420º: Carga de la Citación.- El testigo será citado por el juzgado, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin sustanciación alguna se lo tendrá por desistido.

Artículo 421º: Justificación de la Inasistencia.- Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo serán las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor al prescripto en el Artículo 419º, salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

Artículo 422º: Testigo Imposibilitado de Comparecer.- Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del juez para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el secretario, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del Artículo 405º, párrafo primero. Si se comprobare que pudo comparecer, se le impondrá multa de hasta treinta (30) juristas y, ante el informe del secretario, se fijará audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del testigo por medio de la fuerza pública.

Artículo 423º: Incomparecencia y Falta de Interrogatorio.- Si la parte que ofreció el testigo no concurriera a la audiencia por sí o por apoderado y no hubiese dejado interrogatorio, se la tendrá por desistida de aquél, sin sustanciación alguna.

Artículo 424º: Pedido de Explicaciones a las Partes.- Si las partes estuviesen presentes, el juez o el secretario, en su caso, podrá pedirles las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes podrán formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

Artículo 425º: Orden de las Declaraciones.- Los testigos estarán en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Serán llamados sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del actor con los del demandado, a menos que el juzgado estableciere otro orden por razones especiales.

Artículo 426º: Juramento o Promesa de Decir Verdad.- Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Artículo 427º: Interrogatorio Preliminar.- Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes.
5. Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibirá su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no hubiere podido ser inducida en error.

Artículo 428º: Forma del Examen.- Los testigos serán libremente interrogados, por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo, podrá solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 397º, párrafo tercero.

Se podrá prescindir de continuar interrogando al testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

La forma y el desarrollo del acto se regirán, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 122º.

Artículo 429º: Forma de las Preguntas.- Las preguntas no contendrán más de un hecho; serán claras y concretas; no se formularán las que estén concebidas en términos afirmativos, sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No podrán contener referencias de carácter técnico, salvo si fueran dirigidas a personas especializadas.

Artículo 430º: Negativa a Responder.- El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

Artículo 431º: Forma de las Respuestas.- El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Deberá siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el juez la exigirá.

Artículo 432º: Interrupción de la Declaración.- Al que interrumpiere al testigo en su declaración podrá imponérsele una multa que no exceda de cinco (5) juristas. En caso de

reiteración incurrirá en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

Artículo 433º: Permanencia.- Después que prestaren su declaración, los testigos permanecerán en la sala del juzgado hasta que concluya la audiencia, a no ser que el juez dispusiese lo contrario.

Artículo 434º: Careo.- Se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

Si por residir los testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el juez podrá disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él formule.

Artículo 435º: Falso Testimonio u Otro Delito.- Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez podrá decretar la detención de los presuntos culpables, remitiéndolos a disposición del juez competente, a quien se enviará también testimonio de lo actuado.

Artículo 436º: Suspensión de la Audiencia.- Cuando no puedan examinarse todos los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Artículo 437º: Reconocimiento de Lugares.- Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

Artículo 438º: Prueba de Oficio.- El juez podrá disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, podrá ordenar que sean examinados nuevamente los ya interrogados, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

Artículo 439º: Testigos Domiciliados Fuera de la Jurisdicción del Juzgado.- En el escrito de ofrecimiento de prueba, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas. Los comisionados podrán sustituir la autorización.

No se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos.

Artículo 440º: Depósito y Examen de los Interrogatorios.- En el caso del artículo anterior el interrogatorio quedará a disposición de la parte contraria, la que podrá, dentro del quinto día, proponer preguntas. El juez examinará los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

Artículo 441º: Informe acerca del Juzgado de Radicación.- Asimismo, en el caso del Artículo 439º, fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el oficio o exhorto y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Artículo 442º: Ampliación del Interrogatorio.- En el acto de la declaración ante el juzgado oficiado, las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio, facultad de la que se deberá dejar constancia en el oficio o exhorto.

Artículo 443º: Excepciones a la Obligación de Comparecer.- Exceptúanse de la obligación de comparecer a prestar declaración: al presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores y vicegobernadores de las provincias, ministros, secretarios y subsecretarios de los poderes ejecutivos de la Nación y de las provincias, legisladores nacionales y provinciales, magistrados judiciales, obispos, embajadores, ministros plenipotenciarios y cónsules generales, intendentes municipales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

Dichos testigos declararán por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el juzgado, debiendo entenderse que no excederá de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el testigo podrá presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Artículo 444º: Idoneidad de los Testigos.- Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

SECCIÓN 6ª

PRUEBA DE PERITOS

Artículo 445º: Procedencia.- Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Artículo 446º: Ofrecimiento. Puntos de Pericia.- Al ofrecer la prueba pericial se indicará la especialización que ha de tener el perito y se propondrán los puntos de pericia; si la parte ejerciera la facultad de designar consultor técnico, deberá indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar el traslado, podrá formular la manifestación a que se refiere el Artículo 464º o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció, y ejercer la facultad de designar consultor técnico cumpliendo los mismos recaudos señalados en el primer párrafo.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorgará traslado a ésta.

Artículo 447º: Designación de Peritos y Consultores Técnicos.- La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

En los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 607º, Inciso 3.

En el juicio por nulidad de testamento, el juez podrá nombrar de oficio tres (3) peritos cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente.

Si los peritos fuesen tres (3), el juez les impartirá las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen.

Cada parte tiene la facultad de designar un consultor técnico. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el juzgado desinsaculará a uno de los propuestos.

Artículo 448º: Acuerdo de Partes. Determinación de los Puntos de Pericia. Plazo.- De no existir acuerdo de partes proponiendo perito y puntos de pericia y designando consultores técnicos, en la audiencia prevista en el Artículo 346º el juez designará perito por sorteo y fijará los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Si la resolución no fijase dicho plazo se entenderá que es de quince (15) días.

Artículo 449º: Anticipo de Gastos.- Si el o los peritos lo solicitaren dentro del tercer día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba deberán depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias. Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día, plazo que comenzará a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; se entregará al perito, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba.

Artículo 450º: Idoneidad.- Si la profesión estuviere reglamentada, el o los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse.

En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

Artículo 451º: Recusación.- Los peritos podrán ser recusados por justa causa, dentro del quinto día de la audiencia preliminar.

Podrán también ser recusados por causa sobreviniente a la designación, o cuya existencia se hubiese conocido con posterioridad, hasta tres (3) días después de conocida.

Artículo 452º: Causales.- Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del Artículo 450º, párrafo segundo.

Artículo 453º: Trámite. Resolución.- Deducida la recusación se hará saber al perito para que en el acto de la notificación o dentro del tercer día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, será reemplazado; si se lo negare, el incidente tramitará por separado, sin interrumpir el curso del proceso.

De la resolución no habrá recurso pero esta circunstancia podrá ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

Artículo 454º: Reemplazo.- En caso de ser admitida la recusación, el juez, de oficio, reemplazará al perito o peritos recusados, sin otra sustanciación.

Artículo 454º bis: Reemplazo del Consultor Técnico.- El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia.

Artículo 455º: Aceptación del Cargo.- Dentro del tercer día de notificados de su designación, los peritos aceptarán el cargo o se excusarán por justa causa ante el secretario; en el caso de no tener título habilitante, la aceptación se hará bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Serán citados por cédula u otro medio autorizado por este Código.

Si el perito no aceptare, no se excusare o no concurriere dentro del plazo fijado, o no aceptare el cargo dentro del segundo día de notificado del rechazo de la excusación, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin más trámite.

La ley orgánica de tribunales determinará el plazo durante el cual quedarán excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieran negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el artículo siguiente.

Artículo 456º: Remoción.- Será removido el perito que después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. El juez, de oficio, nombrará otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen, salvo el caso de renuncia fundada.

El reemplazado perderá el derecho a cobrar honorarios.

En los supuestos previstos por el Artículo 447º, segundo, tercero y cuarto párrafos, la negligencia de uno de los peritos no excusará a los otros.

Artículo 457º: Práctica de la Pericia.- La pericia estará a cargo del perito designado por el juez.

Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Artículo 458º: Dictamen Inmediato.- Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los consultores técnicos podrán formular las observaciones pertinentes.

Artículo 459º: Planos, Exámenes Científicos y Reconstrucción de los Hechos.- De oficio o a pedido de parte, el juez podrá ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas, en los términos de los Artículos 457º y, en su caso, 461º.

Artículo 460º: Presentación del Dictamen.- El perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los consultores técnicos de las partes podrán presentar por separado sus respectivos informes, dentro del plazo fijado al perito y cumpliendo los mismos requisitos.

Artículo 461º: Traslado. Explicaciones. Nueva Pericia.- Del dictamen del perito se dará traslado a las partes, que se notificará por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el juez podrá ordenar que el perito dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumpliera en audiencia y los consultores técnicos estuvieren presentes, con autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente; si no comparecieren esa facultad podrá ser ejercida por los letrados.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el perito podrán ser formuladas por los consultores técnicos o, en su defecto, por las partes, dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el perito, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados hasta la oportunidad de alegar con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 462º.

Cuando el juez lo estimare necesario podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, perderá su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

Artículo 462º: Eficacia Probatoria del Dictamen.- La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los Artículos 458º y 461º y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Artículo 463º: Consultas Científicas o Técnicas.- A petición de parte o de oficio, el juez podrá requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

Artículo 464º: Impugnación. Desinterés. Cargo de los Gastos y Honorarios.- Los jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus toques mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. Los honorarios del consultor técnico integrarán la condena en costas.

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 446º, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder conforme a lo dispuesto en el Artículo 445º; si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito y consultores técnicos serán a cargo de la parte que propuso la pericia.

2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios de los peritos y consultores técnicos serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

SECCIÓN 7ª

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 465º: Medidas Admisibles.- El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1º) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.

2º) La concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

3º) Las medidas previstas en el Artículo 459º.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un (1) día de anticipación.

Artículo 466º: Forma de la Diligencia.- A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes, consultores técnicos y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta.

El tribunal y las partes podrán interrogar en ese acto a los testigos y peritos sobre el objeto del reconocimiento.

SECCIÓN 8ª

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA

Artículo 467º: Alternativa.- Cuando no hubiese mérito para recibir la causa a prueba, deberá procederse con arreglo a lo establecido en el Artículo 345º, en lo pertinente.

Artículo 468º: Agregación de las Pruebas. Alegatos.- Producida toda la prueba ordenada, el secretario, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciera, ordenará que se agregue al expediente.

Cumplido este trámite el secretario pondrá los autos en secretaría para alegar; esta providencia se notificará por cédula y una vez firme se entregará el expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno, sin necesidad de petición escrita y bajo su responsabilidad para que presenten, si lo creyesen conveniente el escrito alegando sobre el mérito de la prueba. Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Transcurrido el plazo sin que el expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviese perderá el derecho de alegar sin que se requiera intimación. El plazo para presentar el alegato es común.

Artículo 469º: Llamamiento de Autos.- Sustanciado el pleito en el caso del Artículo 467º, o transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior, el secretario, sin petición de parte, pondrá el expediente a despacho agregando los alegatos si se hubiesen presentado. El juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Artículo 470º: Efectos del Llamamiento de Autos.- Desde el llamamiento de autos quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo las que el juez dispusiese en los términos del Artículo 33º, Inciso 4. Estas deberán ser ordenadas en un solo acto.

Artículo 471º: Notificación de la Sentencia.- La sentencia será notificada de oficio, dentro del tercer día. En la cédula se transcribirá la parte dispositiva. Al litigante que lo pidiere, se le entregará una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario o por el jefe de despacho.

TÍTULO III

PROCESOS MONITORIO Y SUMARÍSIMO

CAPÍTULO I

PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

Artículo 472º: Supuestos.- Se aplicarán las normas del presente título a las controversias que versen sobre:

1. Obligación exigible de dar cantidades de cosas o valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas.
2. División de condominio, cuando la división en especie fuera imposible.
3. Restitución de la cosa mueble dada en comodato.
4. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento del plazo contractual.
5. Desalojo de bienes inmuebles urbanos y rurales por falta de pago, siempre que se hubiere justificado por medio fehaciente la interpelación al locatario.
6. Obligación de otorgar escritura pública y transferencia de automotores.
7. Cancelación de prenda o hipoteca.
8. Los procesos de ejecución, en los casos autorizados por este Código u otras leyes, con excepción de la ejecución de sentencia.

Artículo 473º: Requisitos.- Para acceder al proceso monitorio, a excepción del supuesto contemplado en el Artículo 472º Inciso 8, el actor deberá presentar instrumento público o instrumento privado reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano público, de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Artículo 474º: Preparación del Proceso Monitorio.- Podrá prepararse el proceso monitorio pidiendo previamente el interesado que sea reconocido el instrumento privado. La citación al futuro demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 326º y 327º bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente se tendrá por reconocido el documento. Será de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en los Artículos 512º a 516º.

Artículo 475º: Sentencia.- Solicitada la apertura del procedimiento monitorio, el juez examinará cuidadosamente si el título cumple con los recaudos legales. En caso afirmativo, dictará sentencia monitoria conforme a la pretensión deducida y a las particularidades que en cada caso establece la ley.

Artículo 476º: Notificación.- La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o medio equivalente, que permita la adjunción y entrega de las copias de la demanda y documental acompañada. En caso que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, ésta se practicará por edictos que se publicarán por una vez en el Boletín Oficial y en un periódico, cumpliéndose los recaudos previstos por los Artículos 142º, 143º y 144º.

Artículo 477º: Oposición a la Sentencia Monitoria.- En los supuestos previstos por los Incisos 1, 6 y 7 del Artículo 472º, el demandado podrá articular oposición, la que deberá deducirse en la forma y en el término previstos por los Artículos 325º, 332º y 342º, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco (5) días quien podrá ofrecer su prueba.

En los demás casos, la oposición, que deberá ser acompañada con el ofrecimiento de la prueba, se formulará dentro de los cinco (5) días. De ser procedente, se correrá traslado por igual término al actor, quien podrá ofrecer prueba.

La continuación del trámite se regirá por las normas que este código específicamente prevé en cada supuesto o las leyes que regulen el procedimiento de que se trate.

Artículo 478º: Trámites Ulteriores. Sentencia que Resuelve la Oposición.- En todo lo no establecido para el caso específico, el trámite de la oposición se regirá por las normas del proceso sumarísimo. No se requerirá decisión expresa sobre la admisibilidad de las defensas o excepciones. La sentencia que resuelva la oposición tendrá los efectos que correspondan conforme a la naturaleza procesal y sustancial de la pretensión deducida por vía monitoria.

Artículo 479º: Rechazo "In Limine".- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que, sobre el fondo de la cuestión, no la funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

Las prescripciones del párrafo anterior no se aplicarán a los procesos de ejecución, los que se regirán por sus normas específicas.

Artículo 480º: Prueba Admisible.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse a la declaración de parte.

Artículo 481º: Ejecución. Costas.- En defecto de oposición o resuelta ésta por decisión firme, se continuará con la ejecución de la sentencia monitoria, aplicándose en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la prestación debida, las normas del Libro III, Título I, Capítulo I de este Código.

La impugnación de la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

Artículo 482º: Apelación. Procedencia.- La sentencia que resuelva la oposición será apelable en relación cuando:

1. Las defensas articuladas hubieran sido declaradas inadmisibles.
2. Cuando las defensas hubieran sido tramitadas como de puro derecho.
3. Cuando se hubiera producido prueba respecto de las opuestas.
4. Cuando versaren sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso monitorio o causaren gravamen irreparable en el juicio de conocimiento ulterior.

Artículo 483º: Derogado.

CAPÍTULO II

PROCESO SUMARÍSIMO

Artículo 484º: Trámite.- En los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones:

1. No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvención.
2. Todos los plazos serán de tres (3) días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco (5) días.
3. Contestada la demanda se procederá conforme al Artículo 345º. La audiencia prevista en el Artículo 346º deberá ser señalada dentro de los diez (10) días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
4. No procederá la presentación de alegatos.
5. Solo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación y en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo.

LIBRO III

PROCESOS DE EJECUCIÓN

TÍTULO I

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CAPÍTULO I

SENTENCIAS DE TRIBUNALES ARGENTINOS

Artículo 485º: Resoluciones Ejecutables.- Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que

hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en un testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, será irrecurrible.

Artículo 486º: Aplicación a Otros Títulos Ejecutables.- Las disposiciones de este título serán asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.

Artículo 487º: Competencia.- Será juez competente para la ejecución:

1. El que pronunció la sentencia.
2. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
3. El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

Artículo 488º: Suma Líquida. Embargo.- Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procederá al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas par el juicio ejecutivo.

Se entenderá que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 489º: Liquidación.- Cuando la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida y el vencedor no hubiese presentado la liquidación dentro de diez (10) días contados desde que aquélla fuere ejecutable, podrá hacerlo el vencido. En ambos casos se procederá de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado.

Presentada la liquidación se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Artículo 490º: Conformidad. Objeciones.- Expresada la conformidad por el deudor, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procederá a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el Artículo 488º.

Si mediare impugnación se aplicarán las normas establecidas para los incidentes en los Artículos 175º y siguientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, el acreedor podrá solicitar se intime por cédula al ejecutado el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o hubiere liquidación aprobada.

Artículo 491º: Citación de Venta.- Trabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados.

Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro del quinto día.

Artículo 492º: Excepciones.- Sólo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

1. Falsedad de la ejecutoria.
2. Prescripción de la ejecutoria.
3. Pago.
4. Quita, espera o remisión.

Artículo 493º: Prueba.- Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañasen los documentos, el juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible.

Artículo 494º: Resolución.- Vencidos los cinco (5) días sin que se dedujere oposición, se mandará continuar la ejecución sin recurso alguno.

Si se hubiese deducido oposición, el juez, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, mandará continuar la ejecución o si declarare procedente la excepción opuesta, levantará el embargo.

Artículo 495º: Recursos.- La resolución que desestime las excepciones será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diere fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que fueren admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se concederán en efecto diferido.

Artículo 496º: Cumplimiento.- Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procederá según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

Artículo 497º: Adecuación de la Ejecución.- A pedido de parte el juez establecerá las modalidades de la ejecución o ampliará o adecuará las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Artículo 498º: Condena a Escriturar.- La sentencia que condenare al otorgamiento de escritura pública, contendrá el apercibimiento de que si el obligado no cumpliera dentro del plazo fijado, el juez la suscribirá por él y a su costa.

La escritura se otorgará ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no estuviere designado en el contrato.

El juez ordenará las medidas complementarias que correspondan.

Artículo 499º: Condena a Hacer.- En caso que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumpliera con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el juez, se hará a su costa o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Podrán imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Artículo 34º.

La obligación se resolverá también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el deudor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños tramitará ante el mismo juez por las normas de los Artículos 489º y 490º, o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 500º: Condena a no Hacer.- Si la sentencia condenare a no hacer alguna cosa y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 501º: Condena a Entregar Cosas.- Cuando la condena fuere de entregar alguna cosa, se librándose mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien podrá oponer las excepciones a que se refiere el Artículo 492º, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que hubiere lugar. La fijación de su monto se hará ante el mismo juez, por las normas de los Artículos 489º y 490º o por juicio sumarísimo, según aquél lo establezca. La resolución será irrecurrible.

Artículo 502º: Liquidación en Casos Especiales.- Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio ordinario o sumarísimo o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO II

SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 503º: Conversión en Título Ejecutorio.- Las sentencias de tribunales extranjeros tendrán fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
2. Que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
3. Que la sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiese sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
4. Que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino.

5. Que la sentencia no sea incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Artículo 504º: Competencia. Recaudos. Sustanciación.- La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero se pedirá ante el juez de primera instancia que corresponda, acompañando su testimonio legalizado y traducido y de las actuaciones que acrediten que ha quedado ejecutoriada y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultaren de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplicarán las normas de los incidentes.

Si se dispusiere la ejecución, se procederá en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Artículo 505º: Eficacia de Sentencia Extranjera.- Cuando en juicio se invocare la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tendrá eficacia si reúne los requisitos del Artículo 503º.

Artículo 505º bis: Laudos de Tribunales Arbitrales Extranjeros.- Los laudos pronunciados por tribunales arbitrales extranjeros podrán ser ejecutados por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, siempre que:

1. Se cumplieren los recaudos del Artículo 503º, en lo pertinente y, en su caso, la prórroga de jurisdicción hubiese sido admisible en los términos del Artículo 1º.
2. Las cuestiones que hayan constituido el objeto del compromiso no se encuentren excluidas del arbitraje conforme a lo establecido por el Artículo 766º.

TÍTULO II

JUICIO EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 506º: Procedencia.- Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demandare por obligación exigible de dar cantidades líquidas de dinero, o fácilmente liquidables.

Si la obligación estuviere subordinada a condición o prestación, la vía ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el Artículo 511º, Inciso 4º, resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago.

Artículo 507º: Opción por Proceso de Conocimiento.- Si, en los casos en que por este Código, correspondiere un proceso de ejecución, el actor optare por uno de conocimiento y hubiere oposición del demandado, el juez, atendiendo a las circunstancias del caso, resolverá cuál es la clase de proceso aplicable. La resolución no será recurrible.

Artículo 508º: Deuda Parcialmente Líquida.- Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuese ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Artículo 509º: Títulos Ejecutivos.- Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

1. El instrumento público presentado en forma.
2. El instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo.
3. La confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución.
4. La cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido en el Artículo 511º.
5. La letra de cambio, factura de crédito, cobranza bancaria de factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.
6. El crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles.
7. Los demás títulos que tuvieren fuerza ejecutiva por ley y no estén sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 510º: Crédito por Expensas Comunes.- Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal.

Con el escrito de promoción de la ejecución deberán acompañarse certificados de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad y una copia autenticada de éste. Si el reglamento no los hubiere previsto deberá agregarse constancia de la deuda líquida y exigible y del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Artículo 511º: Preparación de la Vía Ejecutiva.- Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

1. Que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traigan aparejada ejecución.
2. Que en la ejecución por alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negase categóricamente ser inquilino y su condición de tal no pudiere probarse sumariamente en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva y el pago del crédito será reclamado por juicio ordinario. Si durante la sustanciación de éste se probare el carácter de inquilino, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.
3. Que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacerse el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare o si autorizare al deudor para realizarlo cuando pudiera o tuviese medios para hacerlo. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite ni recurso alguno.
4. Que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la deuda fuese condicional.

Artículo 512º: Citación del Deudor.- La citación al demandado para que efectúe el reconocimiento de su firma se hará en la forma prescripta en los Artículos 326º y 327º, bajo apercibimiento de que si no compareciere o no contestare categóricamente, se tendrá por reconocido el documento, o por confesados los hechos en los demás casos.

El citado deberá comparecer personalmente y formular la manifestación ante el juez. Dicha manifestación no podrá ser reemplazada por un escrito; tampoco podrá formularse por medio de gestor.

Si el citado no compareciere, o no probare justa causa de inasistencia, se hará efectivo inexcusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor personalmente, o hubiese confesado los hechos, en los demás casos. El desconocimiento de la firma por alguno de los coejecutados no impide que se cumpla con lo dispuesto por los Artículos 517º y 528º, respecto de los deudores que la hayan reconocido, o a quienes se los haya tenido por reconocida.

Artículo 513º: Efectos del Reconocimiento de la Firma.- Reconocida la firma del instrumento quedará preparada la acción ejecutiva, aunque se hubiese negado su contenido.

Artículo 514º: Desconocimiento de la Firma.- Si el documento no fuere reconocido, el juez, a pedido del ejecutante, previo dictamen de un perito designado de oficio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá según lo establece el Artículo 517º y se impondrán al ejecutado las costas y una multa equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, que aquél deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones. Si no las opusiere, el importe de la multa integrará el capital a los efectos del cumplimiento de la sentencia de remate.

La resolución que declare la autenticidad de la firma e imponga la multa será apelable en efecto diferido.

Artículo 515º: Caducidad de las Medidas Preparatorias.- Se producirá la caducidad de las medidas preparatorias del juicio ejecutivo, sin necesidad de declaración judicial, si no se dedujere la demanda dentro de los quince (15) días de su realización. Si el reconocimiento fuere ficto, el plazo correrá desde que la resolución que lo declare hubiere quedado firme.

Artículo 516º: Firma por Autorización o a Ruego.- Si el instrumento privado hubiese sido firmado por autorización o a ruego del obligado, quedará preparada la vía ejecutiva si, citado éste, declarase que otorgó la autorización o que es cierta la deuda que el documento expresa. Si la autorización resultare de un instrumento público, bastará citar al autorizado para que reconozca la firma.

CAPÍTULO II

EMBARGO Y EXCEPCIONES

Artículo 517º: Intimación de Pago y Procedimiento para el Embargo.- El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la ejecución, y si hallare que es de los comprendidos en los Artículos 509º y 511º o en otra disposición legal, y que se encuentran

cumplidos los presupuestos procesales, librará mandamiento de embargo, observándose el siguiente procedimiento:

1. Con el mandamiento, el oficial de justicia requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado, del estimado por el juez en concepto de intereses y costas, y de la multa establecida por el Artículo 514º, en su caso, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes, a su juicio, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco de depósitos judiciales.

2. El embargo se practicará aún cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia.

En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba.

Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

3. El oficial de justicia requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen y, en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente, y el nombre y domicilio de los acreedores, bajo apercibimiento de lo dispuesto en las leyes sobre la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

Aunque no se hubiese trabado embargo, la ejecución continuará, pudiendo solicitar el ejecutante la medida cautelar que autoriza el Artículo 520º.

Artículo 518º: Denegación de la Ejecución.- Será apelable la resolución que denegare la ejecución.

Artículo 519º: Bienes en Poder de un Tercero.- Si los bienes embargados se encontraren en poder de un tercero, se notificará a éste en el día, personalmente o por cédula.

En el caso del Artículo 736º del Código Civil, si el notificado del embargo pagase indebidamente al deudor embargado, el juez hará efectiva su responsabilidad en el mismo expediente por el trámite de los incidentes o del juicio sumarísimo, según correspondiere atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 520º: Inhibición General.- Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante.

Artículo 521º: Orden de la Traba. Perjuicios.- El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles.

Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes.

Si los bienes muebles embargados formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del deudor, éste podrá exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

Artículo 522º: Límites y Modalidades de la Ejecución.- Durante el curso del proceso de ejecución, el juez podrá de oficio o a pedido de parte, y si las circunstancias así lo aconsejaren, fijar una audiencia para que comparezcan ejecutante y ejecutado con el objeto de establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito, procurando evitar perjuicios innecesarios.

A esta audiencia deberán comparecer las partes personalmente, y se celebrará con las que concurran. No podrá señalarse una nueva con el mismo objeto, ni tampoco podrá el ejecutado promover posteriormente incidentes por causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

Artículo 523º: Depositario. Deber de Informar.- El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines del Artículo 202º.

Artículo 524º: Embargo de Inmuebles o Muebles Registrables.- Si el embargo hubiere de hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, bastará su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley.

Los oficios o exhortos serán librados dentro de las cuarenta y ocho horas de la providencia que ordenare el embargo.

Artículo 525º: Costas.- Practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del deudor moroso, aunque pagare en el acto de realizarse aquélla.

Artículo 526º: Ampliación Anterior a la Sentencia.- Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan recedido.

Artículo 527º: Ampliación Posterior a la Sentencia.- Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también en las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

La facultad que otorga este artículo no podrá ser ejercida una vez terminada la tramitación del juicio.

Artículo 528º: Intimación de Pago, Oposición de Excepciones.- La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se propondrán, dentro de cinco (5) días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba.

Deberán cumplirse, en lo pertinente, los requisitos establecidos en los Artículos 318º y 342º, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los términos del Artículo 38º.

Si la ejecución fuese contra el Estado provincial o municipal, el plazo para oponer excepciones y ofrecer pruebas, será de diez (10) días.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Artículo 529º: Trámites Irrenunciables.- Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Artículo 530º: Excepciones.- Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

1. Incompetencia.
 2. Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.
 3. Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente.
 4. Falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento.
- Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.
5. Prescripción.
 6. Pago documentado, total o parcial.
 7. Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
 8. Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados.
 9. Cosa juzgada.

Artículo 531º: Nulidad de la Ejecución.- El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el Artículo 528º, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en:

1. No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

2. Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o de la prestación.

Es inadmisibles el pedido de nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición.

Artículo 532º: Subsistencia del Embargo.- Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Artículo 533º: Trámite.- El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate.

Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valerse.

No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Artículo 534º: Excepciones de Puro Derecho. Falta de Prueba.- Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Artículo 535º: Prueba.- Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El juez, por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplicarán supletoriamente las normas que rigen el juicio ordinario.

Artículo 536º: Sentencia.- Producida la prueba se declarará clausurado el período correspondiente; el juez pronunciará sentencia dentro de los diez (10) días.

Artículo 537º: Sentencia de Remate.- La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

En el primer caso, al ejecutado que hubiese litigado sin razón valedera u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite, se le impondrá una multa a favor del ejecutante, cuyo monto será fijado entre el cinco por ciento y el treinta por ciento del importe de la deuda, según la incidencia de su conducta procesal sobre la demora del procedimiento.

Artículo 538º: Notificación al Defensor Oficial.- Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Artículo 539º: Juicio Ordinario Posterior.- Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas.

Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones, respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante, en cuanto a las que se hubiese allanado.

Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

La falta de cumplimiento de las condenas impuestas podrá ser opuesta como excepción de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 540º: Apelación.- La sentencia de remate será apelable:

1. Cuando se tratase del caso previsto en el Artículo 533º párrafo primero.
2. Cuando las excepciones hubiesen tramitado como de puro derecho.

3. Cuando se hubiese producido prueba respecto de las opuestas.

4. Cuando versare sobre puntos ajenos al ámbito natural del proceso o causare gravamen irreparable en el juicio ordinario posterior.

Artículo 541º: Efecto. Fianza.- Cuando el ejecutante diere fianza de responder de lo que percibiere si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo.

El juez establecerá la clase y el monto de la fianza. Si no se prestare dentro de los cinco (5) días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente a la cámara.

Si se diere fianza se remitirá también el expediente dejándose, en primera instancia, testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución.

Artículo 542º: Fianza Requerida por el Ejecutado.- La fianza sólo se hará extensiva al resultado del juicio ordinario cuando así lo requiriere el ejecutado en los casos en que, conforme al Artículo 539º, tuviere la facultad de promover el juicio ordinario posterior.

Quedará cancelada:

1. Si el ejecutado no promoviere el juicio dentro de los treinta (30) días de haber sido otorgada.

2. Si habiéndolo deducido dentro de dicho plazo la sentencia fuere confirmada.

Artículo 543º: Carácter y Plazo de las Apelaciones.- Las apelaciones en el juicio ejecutivo se concederán en efecto diferido con excepción de las que procedieren contra la sentencia del remate y la providencia que denegare la ejecución.

Artículo 544º: Costas.- Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán sólo las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

CAPÍTULO III

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE

SECCIÓN 1ª

ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN.

PAGO INMEDIATO. TÍTULOS Y ACCIONES.

Artículo 545º: Ámbito.- Si la subasta se dispone a requerimiento de propietario o de condómino y no en cumplimiento de una sentencia de condena, la operación se regirá por las normas del derecho sustancial; en este caso, las que se establecen en este Código sólo serán aplicables en lo que fueren conciliables con aquéllas.

Artículo 546º: Recursos.- Son inapelables, por el ejecutado, las resoluciones que se dictaren durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, salvo las que se refieran a cuestiones que:

1. No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.

2. Debiendo ser objeto del juicio ordinario posterior con arreglo al Artículo 539º, no obstante hayan sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haber asentido el ejecutante.

3. Se relacionen con el reconocimiento del carácter de parte.

4. En los casos de los Artículos 540º Inciso 4 y 577º, segundo y tercer párrafos.

Artículo 547º: Embargo. Sumas de Dinero. Liquidación. Pago Inmediato.- Es requisito del trámite de cumplimiento de la sentencia de remate, la traba de embargo.

Cuando lo embargado fuese dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el Artículo 541º, el acreedor practicará liquidación de capital, intereses y costas, de la que se dará traslado al ejecutado, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de los Artículos 489º y 490º. Aprobada la liquidación, se hará pago inmediato al acreedor del importe que de ella resultare.

Artículo 548º: Adjudicación de Títulos y Acciones.- Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores, el ejecutante podrá pedir que se le den en pago al precio que tuvieran a la fecha de la resolución que así lo dispone. Si no se cotizaren, se observará lo establecido por el Artículo 556º.

SECCIÓN 2ª

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Artículo 549º: Martillero. Designación. Carácter de su Actuación. Remoción.- El martillero será designado por las partes, en la audiencia que a tal efecto se señale y que se celebrará con las que concurran, salvo que existiese acuerdo de las partes para proponerlo.

Deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de designado, no pudiendo ser recusado. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejaren, el juez, dentro del quinto día de hecho la designación, podrá dejarlo sin efecto.

Deberá ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el juez; si no cumpliera con este deber podrá ser removido; en su caso, se le dará por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplicará en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Artículo 551º.

No podrá delegar sus funciones, salvo autorización expresa del juez.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo podrá tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este Código o en otra ley.

Artículo 550º: Depósito de los Importes Percibidos por el Martillero. Rendición de Cuentas.- El martillero deberá depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente, sin justa causa, carecerá de derecho a cobrar comisión.

Artículo 551º: Comisión. Anticipo de Fondos.- El martillero percibirá la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspendiere o fracasare sin culpa del martillero, el monto de la comisión será fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado; si se anulare, también sin su culpa, tendrá derecho a la comisión que correspondiere. Si el mismo martillero vendiere el bien en un remate posterior, su retribución será determinada atendiendo al efectivo trabajo que le hubiere demandado esa tarea.

Si el remate se anulare por culpa del martillero, éste deberá reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercer día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Artículo 552º: Edictos.- El remate se anunciará por edictos, que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en otro diario, en la forma indicada en los Artículos 142º, 143º y 144º. Si se tratare de bienes de escaso valor, sólo se publicarán en el Boletín Oficial por un día y podrá prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guardare relación con el valor de los bienes.

Si se tratare de inmuebles, podrá, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indicará el juzgado y secretaría donde tramita el proceso, el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizarán las cantidades, el estado y el lugar donde podrán ser revisados por los interesados; se mencionará, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta fuere de inmuebles, deberá indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deberá determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible.

En todos los casos, la última publicación deberá realizarse con una anticipación no menor a seis (6) días antes de la fecha del remate.

No podrán denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

Artículo 552º bis: Derogado.

Artículo 553º: Propaganda. Inclusión Indevida de Otros Bienes.- La propaganda adicional será a cargo del ejecutante, salvo si el ejecutado hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2%) de la base.

No se podrá mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realizare a través de diarios, será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 554º: Preferencia Para el Remate.- Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule

ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

Artículo 555º: Subasta Progresiva.- Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el juez a pedido del ejecutado, podrá ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

Artículo 556º: Posturas Bajo Sobre.- Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio el juez podrá disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Superior Tribunal de Justicia podrá establecer las reglas uniformes de aplicación de la presente modalidad del remate.

Si se tratare de subasta de muebles que se realice por intermedio de alguna institución oficial que admita posturas bajo sobre, se aplicará esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Artículo 557º: Compra en Comisión.- El comprador deberá indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

El comitente constituirá domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Artículo 38º, en lo pertinente.

Las disposiciones de este artículo no se aplican al supuesto del Artículo 583º.

Artículo 558º: Regularidad del Acto.- Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutante, el ejecutado o el martillero podrán solicitar al juzgado la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

SECCIÓN 3ª

SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Artículo 559º: Reglas.- Si el embargo hubiere recaído en bienes muebles o semovientes, se observarán las siguientes reglas:

1. Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designará observando lo establecido en el Artículo 549º.

2. En la resolución que dispone la venta se requerirá al deudor para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél deberá indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

3. Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4. Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

5. La providencia que decreta la venta será comunicada a los jueces embargantes; se notificará por cédula a los acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercer día de notificados.

Artículo 560º: Articulaciones Infundadas. Entrega de los Bienes.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impondrá la multa que prevé el Artículo 567º.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, correspondiere, entregará al comprador los bienes que éste hubiese adquirido, siempre que el juzgado no dispusiere otra cosa.

SECCIÓN 4ª

SUBASTA DE INMUEBLES

A) Decreto de la Subasta.

Artículo 561º: Embargos Decretados por Otros Juzgados. Acreedores Hipotecarios.- Decretada la subasta se comunicará a los jueces embargantes e inhibientes.

Se citará a los acreedores hipotecarios para que dentro del tercer día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, podrán solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Artículo 562º: Recaudos.- Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1. Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones.
2. Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.
3. Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones, según las constancias del registro de la propiedad inmueble. Los informes tendrán una vigencia de sesenta (60) días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Asimismo, intimará al deudor para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realizará la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Deberá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien.

Artículo 563º: Designación de Martillero. Lugar del Remate.- Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordenará la subasta, designando martillero en los términos del Artículo 549º y se determinará la base. Oportunamente se fijará el lugar donde aquélla debe realizarse que será donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resolviere el juez de acuerdo con lo que resultare más conveniente; se establecerá también el día y la hora, que no podrán ser alterados salvo autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.

Se especificará la propaganda adicional autorizada, en los términos del Artículo 553º.

Artículo 564º: Base. Tasación.- Se fijará como base la valuación fiscal del inmueble.

A falta de valuación, el juez designará de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base equivaldrá a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas de los Artículos 455º y 456º.

De la tasación se dará traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresarán su conformidad o disconformidad. Las objeciones deberán ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

B) Constitución de Domicilio.

Artículo 565º: Domicilio del Comprador.- El martillero requerirá al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplicará la norma del Artículo 38º, en lo pertinente.

C) Deberes y Facultades del Comprador.

Artículo 566º: Pago del Precio. Suspensión del Plazo.- Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador deberá depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordenará nueva subasta en los términos del Artículo 570º.

La suspensión sólo será concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

El ejecutante y el ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Artículo 567º: Articulaciones Infundadas del Comprador.- Al adjudicatario que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoraren el pago del saldo del precio, se le impondrá una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10%) del precio obtenido en el remate.

Artículo 568º: Pedido de Indisponibilidad de Fondos.- El comprador que hubiere realizado el depósito del importe del precio podrá requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescindiere de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le fuera imputable.

La indisponibilidad no regirá respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán en el caso previsto en el Artículo 584º bis Inciso 7.

D) Sobreseimiento del Juicio.

Artículo 569º: Sobreseimiento del Juicio.- El ejecutado sólo podrá liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; asimismo, una suma a favor del

comprador, integrada por la comisión del martillero, sellados de la subasta y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deberán ser satisfechos aunque el martillero hubiera descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco podrá supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El ejecutado no podrá requerir el sobreseimiento si el comprador hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Artículo 566º, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo podrá ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

Si el adquirente fuera el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado podrá requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se plantearen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

E) Nuevas Subastas.

Artículo 570º: Nueva Subasta por Incumplimiento del Comprador.- Cuando por culpa del postor cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizara, se ordenará nuevo remate. Dicho postor será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resultare, previa liquidación, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor hubiere entregado.

Artículo 571º: Falta de Postores.- Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existieren postores, se ordenará la venta sin limitación de precio.

F) Perfeccionamiento de la Venta. Trámites Posteriores. Desocupación del Inmueble.

Artículo 572º: Perfeccionamiento de la Venta.- La venta judicial sólo quedará perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se hubieran otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Artículo 573º: Escrituración.- El testimonio de las actuaciones será extendido por el secretario o, si el adquirente pidiera la protocolización, se hará por escribano público sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella.

Artículo 574º: Levantamiento de Medidas Precautorias.- Los embargos e inhibiciones se levantarán al sólo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantarán definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Los embargos quedarán transferidos al importe del precio.

Artículo 575º: Desocupación de Inmuebles.- No procederá el desahucio de los ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se hubiere pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se suscitaren con motivo de la desocupación del inmueble se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 5ª

PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA

Artículo 576º: Preferencias.- Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no podrán aplicarse a otro destino, salvo que se tratara de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

Los gastos causados por el deudor para su defensa no tendrán, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

Artículo 577º: Liquidación. Pago. Fianza.- Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el ejecutante presentará la liquidación del capital, intereses y costas; de ella se dará traslado al ejecutado.

Si el ejecutante no presentare oportunamente liquidación, podrá hacerlo el ejecutado, en cuyo caso se conferirá traslado a aquél. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resolverá.

La falta de impugnación no obligará a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

Si el ejecutado lo pidiere, el ejecutante deberá prestar fianza para percibir el capital y sus intereses. Dicha fianza quedará cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promoviere el proceso ordinario dentro del plazo de treinta (30) días desde que aquélla se constituyó. En este caso se impondrá al ejecutado una multa que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) del importe de la fianza, y que será a favor del ejecutante.

SECCIÓN 6ª

NULIDAD DE LA SUBASTA

Artículo 578º: Nulidad de la Subasta a Pedido de Parte.- La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo podrá plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido será desestimado "in limine" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución será apelable; si la cámara confirmare, se impondrá al peticionario una multa que podrá ser del cinco al diez por ciento (5 al 10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad fuere admisible, se conferirá traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notificará personalmente o por cédula.

Artículo 578º bis: Nulidad de Oficio.- El juez deberá decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometieren gravemente la actividad jurisdiccional; no podrá hacerlo si hubiere decretado medidas que importen considerar válido el remate.

SECCIÓN 7ª

TEMERIDAD

Artículo 579º: Temeridad.- Si el ejecutado hubiere provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la sentencia de remate, el juez le impondrá una multa, en los términos del Artículo 537º, sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO III

EJECUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 580º: Títulos que las Autorizan.- Los títulos que autorizan las ejecuciones especiales sólo serán aquellos que se mencionan expresamente en este Código o en otras leyes.

Artículo 581º: Reglas Aplicables.- En las ejecuciones especiales se observará el procedimiento establecido para el juicio ejecutivo, con las siguientes modificaciones:

1. Sólo procederán las excepciones previstas en el capítulo siguiente o en la ley que crea el título.

2. Sólo se admitirá prueba que deba rendirse fuera de la circunscripción territorial del juzgado cuando el juez, de acuerdo con las circunstancias, lo considerara imprescindible, en cuyo caso fijará el plazo dentro del cual deberá producirse.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1ª

EJECUCIÓN HIPOTECARIA

Artículo 582º: Excepciones Admisibles.- Además de las excepciones procesales autorizadas por los Incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del Artículo 530º y en el Artículo 531º, el deudor podrá oponer, únicamente, las de prescripción, pago total o parcial, quita, espera y remisión. Las cuatro últimas sólo podrán probarse por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en sus originales o testimoniadas, al oponerlas.

Dentro del plazo para oponer excepciones podrá invocarse también la caducidad de la inscripción hipotecaria, con los efectos que determina el Código Civil.

Artículo 583º: Informe Sobre Condiciones del Inmueble Hipotecado.- En la providencia que ordenare la intimación de pago y la citación de remate, se dispondrá la anotación del embargo

sobre el inmueble hipotecado y el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad para que informe:

1. Sobre las medidas cautelares y gravámenes que afectaren al inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

2. Sobre las transferencias que de aquél se hubieren realizado desde la fecha de constitución de la hipoteca, y nombre y domicilio de los adquirentes.

Sin perjuicio de ello, el deudor deberá, durante el plazo para oponer excepciones, denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y terceros poseedores del inmueble hipotecado.

Artículo 584º: Tercer Poseedor.- Si del informe o de la denuncia a que se refiere el artículo anterior resultare que el deudor transfirió el inmueble hipotecado, dictada la sentencia de remate contra aquél, se intimará al tercer poseedor para que dentro del plazo de cinco (5) días pague la deuda o haga abandono del inmueble, bajo apercibimiento de que la ejecución se seguirá también contra él.

En este último supuesto, se observarán las reglas establecidas en los Artículos 3.165º y siguientes del Código Civil.

Artículo 584º bis: Trámites Posteriores a la Sentencia.- Dictada la sentencia de trance y remate, se procederá de la siguiente forma:

1. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

No verificada en el plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento de que no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el Inciso 1, deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo las defensas del Artículo 64º de la Ley Nro. 24.441, en la oportunidad del Artículo 54º del citado cuerpo legal, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.

6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:

a) La liquidación practicada por el acreedor, y

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, no obstante las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7. En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

SECCIÓN 2ª

EJECUCIÓN PRENDARIA

Artículo 585º: Prenda con Registro.- En la ejecución de prenda con registro sólo procederán las excepciones procesales enumeradas en los Incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del Artículo 530º y en el Artículo 531º y las sustanciales autorizadas por la ley de la materia.

Artículo 586º: Prenda Civil.- En la ejecución de la prenda civil sólo serán oponible las excepciones que se mencionan en el Artículo 582º, primer párrafo.

Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones que rigen la ejecución hipotecaria y la ejecución de prenda con registro.-

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I

INTERDICTOS Y ACCIONES POSESORIAS

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO. REPARACIONES URGENTES

CAPÍTULO I

INTERDICTOS

Artículo 587º: Clases.- Los interdictos sólo podrán intentarse:

1. Para adquirir la posesión o la tenencia.
2. Para retener la posesión o la tenencia.
3. Para recobrar la posesión o la tenencia.
4. Para impedir una obra nueva.

CAPÍTULO II

INTERDICTO DE ADQUIRIR

Artículo 588º: Procedencia.- Para que proceda el interdicto de adquirir se requerirá:

1. Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo a derecho.
2. Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye el objeto del interdicto.
3. Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

Artículo 589º: Procedimiento.- Promovido el interdicto, el juez examinará el título y requerirá informe sobre las condiciones de dominio. Si lo hallare suficiente, otorgará la posesión o la tenencia, sin perjuicio de mejor derecho, y dispondrá la inscripción del título, si correspondiere.

Si otra persona también tuviere título o poseyere el bien, la cuestión deberá sustanciarse en juicio ordinario.

Cuando alguien ejerciera la tenencia de la cosa, la demanda contra él se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.

Si el título que presenta el actor para adquirir la posesión o la tenencia deriva del que invoca el oponente para resistirla, el juez dispondrá que la controversia tramite por juicio ordinario o sumarísimo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 590º: Anotación de Litis.- Presentada la demanda, podrá decretarse la anotación de litis en el Registro de la Propiedad, si los títulos acompañados y los antecedentes aportados justificaren esa medida precautoria.

CAPÍTULO III

INTERDICTO DE RETENER

Artículo 591º: Procedencia.- Para que proceda el interdicto de retener se requerirá:

1. Que quien lo intente se encuentre en la actual posesión o tenencia de una cosa, mueble o inmueble.
2. Que alguien amenazare perturbarle o lo perturbare en ellas mediante actos materiales.

Artículo 592º: Procedimiento.- La demanda se dirigirá contra quien el actor denunciare que lo perturba en la posesión o tenencia, sus sucesores o copartícipes, y tramitará por las reglas del proceso sumarísimo.

Artículo 593º: Objeto de la Prueba.- La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron.

Artículo 594º: Medidas Precautorias.- Si la perturbación fuere inminente, el juez podrá disponer la medida de no innovar, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 34º.

CAPÍTULO IV

INTERDICTO DE RECOBRAR

Artículo 595º: Procedencia.- Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1. Que quien lo intente, o su causante, hubiera tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble.
2. Que hubiera sido despojado violenta, clandestinamente o por resolución dictada sin su audiencia, o en general que alguien ejerza en el inmueble actos que produzcan el efecto de excluir absolutamente la posesión o tenencia del actor.

Artículo 596º: Procedimiento.- La demanda se dirigirá contra el autor denunciado, sus sucesores, copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

Artículo 597º: Restitución del Bien.- Cuando el derecho invocado fuere verosímil y pudieran derivar perjuicios si no se decretare la restitución inmediata del bien, el juez podrá ordenarla previa fianza que prestará el reclamante para responder por los daños que pudiera irrogar la medida.

Artículo 598º: Modificación y Ampliación de la Demanda.- Si durante el curso del interdicto de retener se produjere el despojo del demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento, en cuanto fuese posible.

Cuando llegare a conocimiento del demandante la existencia de otros sucesores, copartícipes o beneficiarios, podrá ampliar la acción contra ellos en cualquier estado del juicio.

Artículo 599º: Sentencia.- El juez dictará sentencia desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

CAPÍTULO V

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

Artículo 600º: Procedencia.- Cuando se hubiera comenzado una obra que afectase a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquélla estuviera concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuera desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el juicio sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra.

Artículo 601º: Sentencia.- La sentencia que admitiere la demanda dispondrá la suspensión definitiva de la obra o, en su caso, su destrucción y la restitución de las cosas al estado anterior, a costa del vencido.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTERDICTOS

Artículo 602º: Caducidad.- Los interdictos de retener, de recobrar y de obra nueva no podrán promoverse después de transcurrido un año de producidos los hechos en que se fundaren.

Artículo 603º: Juicio Posterior.- Las sentencias que se dictaren en los interdictos de adquirir, retener y recobrar no impedirán el ejercicio de las acciones reales que pudieran corresponder a las partes.

CAPÍTULO VII

ACCIONES POSESORIAS

Artículo 604º: Trámite.- Las acciones posesorias del Título III, Libro Tercero del Código Civil, tramitarán por juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez según las circunstancias del caso.

Deducida la acción posesoria o el interdicto, posteriormente sólo podrá promoverse acción real.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA DE DAÑO TEMIDO

OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DE REPARACIONES URGENTES

Artículo 604º bis: Denuncia de Daño Temido. Medidas de Seguridad.- Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria

información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido.

La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán apelables en efecto devolutivo.

Artículo 604º ter: Oposición a la Ejecución de Reparaciones Urgentes.- Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias.

La resolución del juez es inapelable.

TÍTULO II

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD Y DE INHABILITACIÓN

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE DEMENCIA

Artículo 605º: Requisitos.- Las personas que pueden pedir la declaración de demencia se presentarán ante el juez competente exponiendo los hechos y acompañando certificado médico relativo al estado mental del presunto incapaz y su peligrosidad actual.

Artículo 606º: Médico forense.- Cuando no fuere posible acompañar dicho certificado, el juez requerirá la opinión del médico forense, quien deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. A ese solo efecto y de acuerdo con las circunstancias del caso, el juez podrá ordenar la internación del presunto incapaz por igual plazo, si fuere indispensable para su examen.

Artículo 607º: Resolución.- Con los recaudos de los artículos anteriores y previa vista al defensor de menores e incapaces, el juez resolverá:

1. El nombramiento de un curador provisional, que recaerá en un abogado de la matrícula. Sus funciones subsistirán hasta que se discierna la curatela definitiva o se desestime la demanda.
2. La fijación de un plazo no mayor de treinta (30) días, dentro del cual deberán producirse todas las pruebas.
3. La designación de oficio de dos médicos con preferencia psiquiatras o legistas, para que acompañados por el médico forense informen, dentro del plazo preindicado, sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano. Dicha resolución se notificará personalmente a aquél.

Artículo 608º: Prueba.- El denunciante únicamente podrá aportar pruebas que acrediten los hechos que hubiese invocado y el presunto insano las que hagan a la defensa de su capacidad. Las pruebas que aquellos o las demás partes ofrecieren, se producirán en el plazo previsto en el Inciso 2º del artículo anterior.

Artículo 609º: Médicos Oficiales.- Cuando el presunto insano careciere de bienes o éstos sólo alcanzaren para su subsistencia, circunstancia que se justificará sumariamente, el curador provisional desempeñará gratuitamente sus funciones, y la designación de facultativos recaerá en médicos forenses u otros médicos de establecimiento oficial.

Artículo 610º: Medidas Precautorias. Internación.- Cuando la demencia apareciere notoria e indudable, el juez de oficio adoptará las medidas establecidas en el Artículo 148º del Código Civil, decretará la inhibición general de bienes y las providencias que crea convenientes para asegurar la indisponibilidad de los bienes muebles y valores.

Si se tratare de un presunto demente que ofreciere peligro para sí o para terceros, el juez ordenará su internación en un establecimiento público o privado.

Artículo 611º: Pedido de Declaración de Demencia con Internación.- Cuando al tiempo de formularse la denuncia el presunto insano estuviera internado, el juez deberá tomar conocimiento directo de aquél y adoptar todas las medidas que considere necesarias para resolver si debe o no mantenerse la internación.

Artículo 612º: Calificación Médica.- Los médicos, al informar sobre la enfermedad, deberán expedirse con la mayor precisión posible, sobre los siguientes puntos:

1. Diagnóstico.

2. Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó.
3. Pronóstico.
4. Régimen aconsejable para la protección y asistencia del presunto insano.
5. Necesidad de su internación.

Artículo 613º: Traslado de las Actuaciones.- Producido el informe de los facultativos y demás pruebas, se dará traslado por cinco (5) días al denunciante, al presunto insano y al curador provisional y, con su resultado, se dará vista al defensor de menores e incapaces.

Artículo 614º: Sentencia. Supuesto de Inhabilitación. Recursos. Consulta.- Antes de pronunciar sentencia y si las particularidades del caso lo aconsejaren, el juez hará comparecer al presunto demente a su presencia o se trasladará a su domicilio o lugar de internación.

La sentencia se dictará en el plazo de quince (15) días a partir de la contestación de la vista conferida al defensor de menores e incapaces o, en su caso, del acto a que se refiere el párrafo anterior.

Si no se verificare la incapacidad, pero de la prueba resultare inequívocamente que del ejercicio de la plena capacidad pudiere resultar daño a la persona o al patrimonio de quien sin haber sido hallado demente presente disminución de sus facultades mentales, el juez podrá declararlo inhabilitado en la forma y con el alcance previstos en el Artículo 152º bis del Código Civil. En este caso, o si se declarase la demencia, se comunicará la sentencia al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

La sentencia será apelable por el denunciante, el presunto demente o inhabilitado, el curador provisional y el defensor de menores e incapaces.

En los procesos de declaración de demencia, si la sentencia que la decreta no fuere apelada se elevará en consulta. La cámara resolverá previa vista al defensor de menores e incapaces, sin otra sustanciación.

Artículo 615º: Costas.- Los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable el error en que hubiere incurrido al formular la denuncia, o si esta fuere maliciosa.

Los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del diez por ciento (10%) del monto de sus bienes.

Artículo 616º: Rehabilitación.- El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará tres (3) médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación.

Artículo 617º: Fiscalización del Régimen de Internación.- En los supuestos de dementes, presuntos o declarados, que deban permanecer internados, el juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso, podrá disponer que el curador provisional o definitivo y el defensor de menores e incapaces visiten periódicamente al internado e informen sobre la evolución de su enfermedad y régimen de atención a que se encontrare sometido. Asimismo, podrá disponer que el director del establecimiento informe periódicamente acerca de los mismos hechos.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE SORDOMUDEZ

Artículo 618º: Sordomudo.- Las disposiciones del capítulo anterior regirán, en lo pertinente, para la declaración de incapacidad del sordomudo que no sabe darse a entender por escrito y, en su caso, para la cesación de esta incapacidad.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN

Artículo 619º: Alcohólicos Habituales, Toxicómanos, Disminuidos. Remisión.- Las disposiciones del Capítulo I del presente Título regirán en lo pertinente para la declaración de inhabilitación a que se refiere el Artículo 152º bis, Incisos 1 y 2 del Código Civil.

La legitimación para accionar corresponde a las personas que de acuerdo con el Código Civil pueden pedir la declaración de demencia.

En el caso del Inciso 3 del Artículo 152º bis del Código Civil, la causa tramitará por el proceso sumarísimo.

Artículo 620º: Sentencia. Limitación de Actos.- La sentencia de inhabilitación, además de los requisitos generales, deberá determinar, cuando las circunstancias del caso lo exijan, los actos de administración cuyo otorgamiento le es limitado a quien se inhabilita.

La sentencia se inscribirá en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Artículo 620º bis: Divergencias Entre el Inhabilitado y el Curador.- Todas las cuestiones que se susciten entre el inhabilitado y el curador se sustanciarán por el trámite de los incidentes, con intervención del defensor de menores e incapaces.

TÍTULO III

ALIMENTOS Y LITIS EXPENSAS

Artículo 621º: Recaudos.- La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

1. Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
2. Denunciar, siquiera aproximadamente, la capacidad económica de quien deba suministrarlos.
3. Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 320º.
4. Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciere prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

Artículo 622º: Audiencia preliminar.- El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez (10) días, contado desde la fecha de la presentación.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquéllas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio.

Artículo 623º: Incomparecencia Injustificada del Alimentante. Efectos.- Cuando, sin causa justificada, la persona a quien se le requirieren alimentos no compareciere a la audiencia prevista en el artículo anterior, en el mismo acto el juez dispondrá:

1. La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que fijará entre dos (2) y treinta (30) juristas, y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día contado desde la fecha en que se notificó la providencia que la impuso.
2. La fijación de una nueva audiencia que tendrá lugar dentro del quinto día, la que se notificará con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de acuerdo con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Artículo 624º: Incomparecencia Injustificada de la Parte Actora. Efectos.- Cuando quien no compareciere sin causa justificada a la audiencia que prevé el Artículo 622º fuera la parte actora, el juez señalará nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Artículo 625º: Incomparecencia Justificada.- A la parte actora y a la demandada se les admitirá la justificación de la incomparecencia por una sola vez. Si la causa subsistiese, aquellas deberán hacerse representar por apoderado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los Artículos 623º y 624º, según el caso.

Artículo 626º: Intervención de la Parte Demandada.- En la audiencia prevista en el Artículo 622º, el demandado, para demostrar la falta de título o derecho de quien pretende los alimentos, así como la situación patrimonial propia o de la parte actora, sólo podrá:

1. Acompañar prueba instrumental.
2. Solicitar informes cuyo diligenciamiento no podrá postergar, en ningún caso, el plazo fijado en el Artículo 627º.

El juez al sentenciar valorará esas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Artículo 627º: Sentencia.- Cuando en la oportunidad prevista en el Artículo 622º no se hubiere llegado a un acuerdo, el juez, sin necesidad de petición de parte, deberá dictar sentencia dentro de cinco (5) días, contados desde que se hubiese producido la prueba ofrecida por la parte actora. Admitida la pretensión el juez fijará la suma que considere equitativa y la mandará abonar por meses anticipados, desde la fecha de interposición de la demanda.

Las cuotas mensuales a que se refiere este artículo, como también las suplementarias previstas en el siguiente, devengarán intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Artículo 628º: Alimentos Atrasados.- Respecto de los alimentos que se devengaren durante la tramitación del juicio, el juez fijará una cuota suplementaria, de acuerdo con las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones, la que se abonará en forma independiente.

La inactividad procesal del alimentario crea la presunción, sujeta a prueba en contrario, de su falta de necesidad y, con arreglo a las circunstancias de la causa, puede determinar la

caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

La caducidad no es aplicable a los beneficiarios menores de edad; tampoco, cuando la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

Artículo 629º: Percepción.- Salvo acuerdo de partes, la cuota alimentaria se depositará en el banco de depósitos judiciales y se entregará al beneficiario a su sola presentación. Su apoderado únicamente podrá percibirla cuando existiere resolución fundada que así lo ordenare.

Artículo 630º: Recursos.- La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos.

Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo. En este último supuesto, una vez deducida la apelación, se expedirá testimonio de la sentencia, el que se reservará en el juzgado para su ejecución, remitiéndose inmediatamente las actuaciones a la cámara.

Artículo 631º: Cumplimiento de la Sentencia.- Si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 632º: Divorcio Decretado por Culpa de Uno o de Ambos Cónyuges.- Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio, y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 209º del Código Civil.

Artículo 633º: Trámite para la Modificación o Cesación de los Alimentos.- Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido.

Artículo 634º: Litisexpensas.- La demanda por litisexpensas se sustanciará de acuerdo con las normas de este título.

TÍTULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 635º: Obligación de Rendir Cuentas.- La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumarísimo, a menos que integrase otras pretensiones que deban sustanciarse en juicio ordinario.

El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.

Artículo 636º: Trámite por Incidente.- Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:

1. Exista condena judicial a rendir cuentas.
2. La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.

Artículo 637º: Facultad Judicial.- En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado una cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se aprobará la presentada.

El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.

Artículo 638º: Documentación. Justificación de Partidas.- Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.

Artículo 639º: Saldos Reconocidos.- El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado.

El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.

Artículo 640º: Demanda por Aprobación de Cuentas.- El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta

de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugnare al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

TÍTULO V

MENSURA Y DESLINDE

CAPÍTULO I

MENSURA

Artículo 641º: Procedencia.- Procederá la mensura judicial:

1. Cuando estando el terreno deslindado, se pretendiera comprobar su superficie.
2. Cuando los límites estuvieren confundidos con los de un terreno colindante.

Artículo 642º: Alcance.- La mensura no afectará los derechos que los propietarios pudieran tener al dominio o a la posesión del inmueble.

Artículo 643º: Requisitos de la Solicitud.- Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del Artículo 37º.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimaré de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 644º: Nombramiento del Perito. Edictos.- Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1. Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requirente.
2. Ordenar que se publiquen edictos por tres (3) días, citando a quienes tuvieren interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3. Hacer saber el pedido de mensura a la Dirección de Catastro.

Artículo 645º: Actuación Preliminar del Perito.- Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1. Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el Inciso 2º del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquella ante dos testigos, que la suscribirán.

Si los propietarios colindantes no pudieren ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos, se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2. Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.
3. Solicitar instrucciones a la Dirección de Catastro y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 646º: Oposiciones.- La oposición que se formulare al tiempo de practicarse la mensura no impedirá su realización, ni la colocación de mojones. Se dejará constancia, en el acta, de los fundamentos de la oposición, agregándose la protesta escrita, en su caso.

Artículo 647º: Oportunidad de la Mensura.- Cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 643º a 645º, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiese llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del Artículo 645º.

Artículo 648º: Continuación de la Diligencia.- Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 649º: Citación a Otros Linderos.- Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuere posible, por el medio establecido en el Artículo 645º, Inciso 1.

El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 650º: Intervención de los Interesados.- Los colindantes podrán:

1. Concurrir al acto de la mensura acompañados por peritos de su elección, siendo a su cargo los gastos y honorarios que se devengaren.

2. Formular las reclamaciones a que se creyeren con derecho, exhibiendo los títulos de propiedad en que las funden. El agrimensor pondrá en ellos constancia marginal que suscribirá. Los reclamantes que no exhibieren sus títulos sin causa justificada, deberán satisfacer las costas del juicio que promovieren contra la mensura, cualquiera fuese el resultado de aquél.

La misma sanción se aplicará a los colindantes que, debidamente citados, no hubiesen intervenido en la operación de mensura sin causa justificada.

El perito deberá expresar, oportunamente, su opinión técnica acerca de las observaciones que se hubiesen formulado.

Artículo 651º: Remoción de Mojones.- El agrimensor no podrá remover los mojones que encontrare, a menos que hubiesen comparecido todos los colindantes y manifestasen su conformidad por escrito.

Artículo 652º: Acta y Trámite Posterior.- Terminada la mensura, el perito deberá:

1. Labrar acta en la que expresará los detalles de la operación y el nombre de los linderos que la hayan presenciado. Si se hubiese manifestado disconformidad, las razones invocadas.

2. Presentar al juzgado la circular de citación y, a la Dirección de Catastro, un informe acerca del modo en que ha cumplido su cometido y, por duplicado, el acta y el plano de la mensura. Será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare su demora injustificada.

Artículo 653º: Dictamen Técnico Administrativo.- La Dirección de Catastro podrá solicitar al juez el expediente con el título de propiedad. Dentro de los treinta (30) días contados desde la recepción del acta y diligencia de mensura o, en su caso, del expediente requerido al juez, remitirá a éste uno de los ejemplares del acta, el plano y un informe acerca del valor técnico de la operación efectuada.

Artículo 654º: Efectos.- Cuando la Dirección de Catastro no observare la mensura y no existiere oposición de linderos, el juez la aprobará y mandará expedir los testimonios que los interesados solicitaren.

Artículo 655º: Defectos Técnicos.- Cuando las observaciones u oposiciones se fundaren en cuestiones meramente técnicas, se dará traslado a los interesados por el plazo que fije el juez. Contestados los traslados o vencido el plazo para hacerlo, aquel resolverá aprobando o no la mensura según correspondiere, u ordenando las rectificaciones pertinentes, si fuere posible.

CAPÍTULO II

DESLINDE

Artículo 656º: Deslinde por Convenio.- La escritura pública en que las partes hubiesen efectuado el deslinde deberá presentarse al juez, con todos sus antecedentes. Previa intervención de la Dirección de Catastro se aprobará el deslinde, si correspondiere.

Artículo 657º: Deslinde Judicial.- La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la Dirección de Catastro.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por diez (10) días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.

Artículo 658º: Ejecución de la Sentencia que Dispone el Deslinde.- La ejecución de la sentencia que declare procedente el deslinde se llevará a cabo de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior. Si correspondiere, se efectuará el amojonamiento.

TÍTULO VI

DIVISIÓN DE COSAS COMUNES

Artículo 659º: Trámite.- La demanda por división de cosas comunes se sustanciará y resolverá por el procedimiento del juicio ordinario o sumarísimo, lo que determinará el juez atendiendo a las circunstancias del caso, cuya decisión será irrecurrible.

La sentencia deberá contener, además de los requisitos generales, la decisión expresa, cuando fuere posible, sobre la forma de la división, de acuerdo con la naturaleza de la cosa.

Artículo 660º: Peritos.- Ejecutoriada la sentencia, se citará a las partes a una audiencia para el nombramiento de un perito tasador, partidador o martillero, según corresponda, y para que convengan la forma de la división, si no se hubiere establecido en la sentencia. Para su designación y procedimientos ulteriores, se aplicarán las disposiciones relativas a la división de herencia, en el primer caso, o las del juicio ejecutivo, en el segundo.

Artículo 661º: División Extrajudicial.- Si se pidiere la aprobación de una división de bienes hecha extrajudicialmente, el juez, previas las ratificaciones que correspondieren, y las citaciones necesarias en su caso, resolverá aprobándola o rechazándola, sin recurso alguno.

TÍTULO VII

DESALOJO

Artículo 662º: Procedimiento.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales se sustanciará por el procedimiento establecido por este Código para el juicio ordinario, con las modalidades que se establecen en el presente título.

1. Las excepciones se resolverán en la sentencia definitiva.

2. No se admitirá reconvencción.

3. En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. El actor, si lo ignora, podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la demanda, o de ambas.

4. Sólo serán apelables las resoluciones que pongan fin al juicio o que impidan su continuación, la sentencia definitiva, las providencias que decreten medidas precautorias y la resolución que decida el incidente de nulidad.

El recurso se concederá en relación y, el interpuesto respecto de la decisión que desestima la nulidad, en efecto diferido. El deducido contra la providencia que decreta medidas precautorias tramitará en incidente separado.

Artículo 663º: Procedencia. Acumulación de Cobro de Arrendamientos.- La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible.

Podrá acumularse a la acción de desalojo la de cobro de arrendamientos, siguiéndose el procedimiento indicado en el artículo anterior, sin admitirse respecto de aquellos más pruebas de su pago que las previstas en el Artículo 666º bis.

Artículo 663º bis: Entrega del Inmueble al Accionante.- En los casos que la acción de desalojo se dirija contra tenedor precario o intruso, en cualquier estado del juicio después de trabada la litis y a pedido del actor, el juez podrá disponer la inmediata entrega del inmueble si el derecho invocado fuese verosímil y previa caución por los eventuales daños y perjuicios que se puedan irrogar.

Artículo 664º: Reconocimiento Judicial.- Cuando el desalojo se fundare en las causales de cambio de destino, deterioro del inmueble, obras nocivas o uso abusivo o deshonesto, el juez deberá realizar antes del traslado de la demanda un reconocimiento judicial dentro de los cinco (5) días de dictada la primera providencia, con asistencia del defensor oficial. Igual previsión deberá tomarse cuando se diera la causal prevista en el Artículo 663º bis.

Artículo 665º: Notificaciones.- Si en el contrato no se hubiese constituido domicilio especial y el demandado no tuviese su domicilio real dentro de la jurisdicción, la notificación de la demanda podrá practicarse en el inmueble cuyo desalojo se requiere, siempre que en él hubiese algún edificio habitado.

Artículo 665º bis: Localización del Inmueble.- Si faltase la chapa indicadora del número del inmueble donde debe practicarse la notificación, el notificador procurará localizarlo inquiriendo a los vecinos. Si obtuviese indicios suficientes, requerirá en el inmueble la identificación de los ocupantes, pidiéndoles razón de su relación con el demandado.

Si la notificación debiere hacerse en una casa de departamentos y en la cédula no se hubiere especificado la unidad, o se la designare por el número y en el edificio estuviere designada por letras, o viceversa, el notificador inquirirá al encargado y vecinos si el demandado vive en el edificio; lo notificará si lo hallare, identificándolo. En caso contrario devolverá la cédula informando el resultado de la diligencia.

Artículo 665º ter: Deberes y Facultades del Notificador.- Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador:

1. Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.
2. Identificará a los presentes e informará al juez sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existiesen sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia de desalojo producirá efectos también respecto de ellos.
3. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fueren necesarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo y en el anterior constituirá falta grave del notificador.

Artículo 666º: Desalojo por Falta de Pago o Vencimiento de Contrato. Desocupación Inmediata.- En los supuestos en que la causal invocada para el desalojo fuere la de falta de pago o vencimiento del contrato, el actor podrá también, bajo caución real, obtener la desocupación inmediata de acuerdo al procedimiento previsto en el Artículo 663º bis, no resultando en tales casos necesario el reconocimiento judicial previsto en el Artículo 664º. Para el supuesto que se probare que el actor obtuvo esa medida ocultando hechos o documentos que configuraren la relación locativa o el pago de alquileres, además de la inmediata ejecución de la caución se le impondrá una multa de hasta mil juristas en favor de la contraparte.

Artículo 666º bis: Prueba.- En los juicios fundados en las causales de falta de pago o por vencimiento del plazo sólo se admitirá la prueba documental, la de confesión y la pericial.

Artículo 667º: Alcance de la Sentencia. Lanzamiento.- La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

El plazo para el desahucio será de diez (10) días si las leyes no acordaran otro mayor o menor. Vencido el mismo a petición de parte, se procederá al lanzamiento por la fuerza pública a costa del ocupante.

Artículo 668º: Condena de futuro.- La demanda de desalojo podrá interponerse antes del vencimiento del plazo convenido para la restitución del bien, en cuyo caso la sentencia que ordena la desocupación deberá cumplirse una vez vencido aquél.

Las costas serán a cargo del actor cuando el demandado, además de haberse allanado a la demanda, cumpliera su obligación de desocupar oportunamente el inmueble o de devolverlo en la forma convenida.

TÍTULO VIII

ADQUISICIÓN DEL DOMINIO POR USUCAPIÓN

Artículo 669º: Procedimiento.- Para justificar la adquisición del dominio de inmuebles por la posesión, se seguirá el procedimiento del juicio ordinario con las siguientes modificaciones:

1. Con la demanda se acompañará certificado del Registro Público donde consten, además de la condición jurídica del inmueble, todos los datos sobre el titular o titulares del dominio, y plano de mensura aprobado por la Dirección de Catastro de la Provincia.
2. Será parte en el juicio, corriéndosele traslado de la demanda, quien resulte titular del dominio de acuerdo con las constancias del Registro Público, escrituras u otros documentos o antecedentes del título.

Si no se pudiere determinar el propietario, se procederá como lo establece el Artículo 329º.

3. Se citará además por edictos publicados por dos (2) días, a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble. Esta publicación, en su caso, podrá hacerse conjuntamente con la requerida en el inciso anterior.

4. Se dará intervención al agente fiscal o a la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

5. Se admitirá toda clase de pruebas pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial.

Artículo 670º: Sentencia.- Si la sentencia acoge la demanda se dispondrá su inscripción en el Registro Público y la cancelación de la anterior. El fallo hará cosa juzgada material.

TÍTULO IX

DEROGADO

Artículos 671º a 675º: Derogados.

TÍTULO X

CONFLICTOS DE PODERES

Artículo 676º: Existencia de Conflicto.- Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del Artículo 167 Inciso 1 de la Constitución Provincial:

1. Cuando un poder o una municipalidad o una rama de la corporación municipal, se atribuye o ejerce competencia, invade o ejercita atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o a la otra rama del poder.

2. Cuando una rama de la corporación municipal niegue o desconozca la existencia legal de la otra, o su autoridad o los actos que practicare, entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 677º: Demanda.- En la demanda se expondrán los antecedentes constitutivos del conflicto y se acompañará toda la prueba instrumental que estuviere en poder de la parte. Si no la tuviere a su disposición la individualizará indicando su contenido y el lugar donde se encuentra.

Artículo 678º: Trámite y Resolución.- Deducida la demanda el Superior Tribunal dará traslado a la otra parte en conflicto para que, en el plazo de diez (10) días, conteste y agregue los antecedentes y documentos pertinentes de que dispusiere, bajo apercibimiento de resolver con los presentados por el demandante.

Presentado el responde o vencido el plazo para hacerlo, se dará traslado al fiscal por ocho (8) días. Contestado el traslado se dictará resolución en el plazo de treinta (30) días.

Si resultare que el poder o la rama vencida no hubiere procedido con motivo atendible, sus miembros serán penados con multa de tres (3) a doce (12) juristas.

TÍTULO XI

PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ

Artículo 679º: Representación.- La representación podrá acreditarse por instrumento privado firmado ante el secretario o escribano público, o por declaración verbal que se hará constar en acta ante el secretario.

Artículo 680º: Demanda. Traslado.- Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 318º, se señalará audiencia para oír a las partes dentro de un plazo que no excederá de diez (10) días.

El demandado será citado y emplazado con anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de la audiencia, en la forma ordinaria, bajo apercibimiento de que si no comparece se dictará sentencia de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, y si comparece y no niega categóricamente cada uno de los hechos pertinentes expuestos por el actor, la autenticidad de los documentos y la recepción de las cartas y telegramas presentados, se lo tendrá por reconocido de los mismos.

Si no asistiere el demandante se celebrará la audiencia sin su intervención.

Artículo 681º: Audiencia. Contestación de la Demanda.- En la audiencia se contestará la demanda, se opondrán todas las excepciones admisibles y la reconvencción si fuere procedente, ofreciéndose toda la prueba de que intenten valerse las partes.

Si se hubiere deducido reconvencción y el actor expresare que no está en condiciones de contestarla, el juez señalará audiencia a ese objeto dentro de los cinco (5) días siguientes.

En la audiencia el juez tratará de avenir a las partes proponiendo los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

De todo lo expuesto en la audiencia se levantará acta conforme a lo prescripto en el Artículo 122º.

Artículo 682º: Pruebas.- Si se hubiere ofrecido prueba el juez mandará producirla en el plazo que acordare, el que no podrá exceder de veinte (20) días, fijando la audiencia en que tendrán lugar las declaraciones de las partes, la testimonial y, eventualmente, las explicaciones que debe dar el perito. Asimismo ordenará los exhortos y oficios que hayan sido solicitados por las partes.

Artículo 683º: Sentencia y Recurso.- Terminada la audiencia que prescribe el Artículo 681º si no se hubieren ofrecido pruebas, o practicadas y agregadas las producidas, se dictará sentencia en el plazo de treinta (30) días.

Únicamente será apelable la sentencia definitiva y las resoluciones que pongan fin al juicio o impidan su continuación, pero el superior podrá, al conocer de lo principal, decidir respecto de otras resoluciones dictadas por el inferior en el curso del juicio siempre que, al notificarse de

ellas, el agraviado hubiere formulado la reserva del caso y en su oportunidad, expresare agravios al respecto.

La apelación se interpondrá por escrito o verbalmente, en cuyo caso se hará constar en diligencia, dentro del plazo de cinco (5) días.

El recurso se concederá en relación para ante el juez de primera instancia en lo civil de la circunscripción judicial. Deberá fundarse en el juzgado de paz dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que lo concede. Del escrito que se presente se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el apelante no presentare memorial en el plazo establecido, el juez de paz declarará desierto el recurso. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 248º. Recibido el expediente en el superior el secretario dará cuenta. El juez dictará resolución en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 684º: Aplicabilidad de Otras Normas.- Regirán respecto de este proceso las normas previstas para el proceso ordinario y las generales que fueren compatibles con el mismo.

Los juicios ejecutivos se tramitarán conforme al procedimiento previsto en los Artículos 506º a 579º y en los apremios fiscales se aplicará el previsto en el Código Fiscal.

LIBRO V

PROCESOS UNIVERSALES

TÍTULO I

DEROGADO

CAPÍTULO I

DEROGADO

Artículos 685º al 717º: Derogados.

TÍTULO II

PROCESO SUCESORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 718º: Requisitos de la Iniciación.- Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiera fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Artículo 719º: Medidas Preliminares y de Seguridad.- El juez hará lugar o denegará la apertura del proceso, previo examen de su competencia y recepción de la prueba que resultare necesaria.

Dentro del tercer día de iniciado el procedimiento, el presentante deberá comunicarlo al Registro de Juicios Universales, en la forma y con los recaudos que establece la reglamentación respectiva.

A petición de parte interesada, o de oficio, en su caso, el juez dispondrá las medidas que considere convenientes para la seguridad de los bienes y documentación del causante.

El dinero, los títulos y acciones se depositarán en el banco de depósitos judiciales. Respecto de las alhajas se adoptará la misma medida, salvo que los herederos decidieren que quedaren bajo su custodia.

Artículo 720º: Simplificación de los Procedimientos.- Cuando en el proceso sucesorio el juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podría ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o a pedido de parte, señalará una audiencia, a la que aquellos deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de diez (10) a cien (100) juristas en caso de inasistencia injustificada.

En dicha audiencia el juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso.

Artículo 721º: Administrador Provisional.- A pedido de parte, el juez podrá fijar una audiencia para designar administrador provisional. El nombramiento recaerá en el cónyuge supérstite o en el heredero que, prima facie, hubiere acreditado mayor aptitud para el desempeño del cargo. El juez sólo podrá nombrar a un tercero cuando no concurrieren estas circunstancias.

Artículo 722º: Intervención de Interesados.- La actuación de las personas y funcionarios que pueden promover el proceso sucesorio o intervenir en él, tendrá las siguientes limitaciones:

1. El ministerio público cesará de intervenir una vez aprobado el testamento, dictada la declaratoria de herederos, o reputada vacante la herencia.
2. Los tutores ad-litem cesarán de intervenir cuando a sus pupilos se los designe representante legal definitivo, o desaparezca la incapacidad o la oposición de intereses que dio motivo a su designación.
3. La autoridad encargada de recibir la herencia vacante deberá ser notificada por cédula de los procesos en los que pudiere llegar a tener intervención. Las actuaciones sólo se le remitirán cuando se reputare vacante la herencia. Su intervención cesará una vez aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos.

Artículo 723º: Intervención de los Acreedores.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.314º del Código Civil, los acreedores sólo podrán iniciar el proceso sucesorio después de transcurridos cuatro (4) meses desde el fallecimiento del causante. Sin embargo, el juez podrá ampliar o reducir el plazo cuando las circunstancias así lo aconsejaren. Su intervención cesará cuando se presente al juicio algún heredero o se provea a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto los acreedores podrán activar el procedimiento.

Artículo 724º: Fallecimiento de Herederos.- Si falleciere un heredero o presunto heredero, dejando sucesores, éstos deberán acreditar ese carácter y comparecer, bajo una sola representación, dentro del plazo que el juez fije. Se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el Artículo 51º.

Artículo 725º: Acumulación.- Cuando se hubiesen iniciado dos juicios sucesorios, uno testamentario y otro ab-intestato, para su acumulación prevalecerá en principio el primero. Quedará a criterio del juez la aplicación de esta regla, teniendo en cuenta el grado de adelanto de los trámites realizados y las medidas útiles cumplidas en cada caso, siempre que la promoción del proceso o su sustanciación no revelaren el propósito de obtener una prioridad indebida.

El mismo criterio se aplicará en caso de coexistencia de juicios testamentarios o ab-intestato.

Artículo 726º: Audiencia.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, el juez convocará a audiencia que se notificará por cédula a los herederos y legatarios de parte alícuota, en su caso, y a los funcionarios que correspondiere, con el objeto de efectuar las designaciones de administrador definitivo, inventariador, tasador y las demás que fueren procedentes.

Artículo 727º: Sucesión Extrajudicial.- Aprobado el testamento o dictada la declaratoria de herederos, en su caso, si todos los herederos fueren capaces y hubiere conformidad entre ellos, los ulteriores trámites del proceso sucesorio podrán continuar extrajudicialmente a cargo del o de los profesionales intervinientes.

En este supuesto, las operaciones de inventario, avalúo, partición y adjudicación deberán efectuarse con la intervención y conformidad de los organismos administrativos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos los letrados podrán solicitar directamente la inscripción de los bienes registrables y entregar las hijuelas a los herederos, previa acreditación ante los Registros Públicos del cumplimiento de la Ley de Caja Forense.

Si durante la tramitación extrajudicial se suscitaren desinteligencias entre los herederos, o entre éstos y los organismos administrativos, aquéllas deberán someterse a la decisión del juez del proceso sucesorio.

El monto de los honorarios por los trabajos efectuados será el que correspondería si aquellos se hubiesen realizado judicialmente. No se regularán dichos honorarios hasta tanto los profesionales que hubiesen tenido a su cargo el trámite extrajudicial presenten al juzgado copia de las actuaciones cumplidas para su agregación al expediente.

Tampoco podrán inscribirse los bienes registrables sin el certificado expedido por el secretario en el que conste que se han agregado las copias a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

SUCESIONES AB-INTESTATO

Artículo 728º: Providencia de Apertura y Citación a los Interesados.- Cuando el causante no hubiera testado o el testamento no contuviese institución de heredero, en la providencia de apertura del proceso sucesorio, el juez dispondrá la citación de todos los que se consideraren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro del plazo de diez (10) días lo acrediten.

A tal efecto ordenará:

1. La notificación por cédula, oficio o exhorto a los herederos denunciados en el expediente que tuvieran domicilio conocido en el país.

2. La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otro periódico del lugar del juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, prima facie, de la suma equivalente a cien (100) juristas, en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Oficial.

Si el haber hereditario sobrepasare en definitiva la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan.

El plazo fijado por el Artículo 3.539º del Código Civil comenzará a correr desde el día siguiente al de la última publicación y se computará en días corridos, salvo los que correspondieren a ferias judiciales.

Artículo 729º: Declaratoria de Herederos.- Cumplidos el plazo y los trámites a que se refiere el artículo anterior y acreditado el derecho de los sucesores, el juez dictará declaratoria de herederos.

Si no se hubiere justificado el vínculo de alguno de los presuntos herederos, se diferirá la declaratoria por el plazo que el juez fije para que, durante su transcurso, se produzca la prueba correspondiente. Vencido dicho plazo, el juez dictará declaratoria a favor de quienes hubiesen acreditado el vínculo, o reputará vacante la herencia.

Artículo 730º: Admisión de Herederos.- Los herederos mayores de edad, que hubieran acreditado el vínculo conforme a derecho, podrán, por unanimidad, admitir coherederos que no lo hubiesen justificado, sin que ello importe reconocimiento del estado de familia. Los herederos declarados podrán, en iguales condiciones, reconocer acreedores del causante.

Artículo 731º: Efectos de la Declaratoria. Posesión de la Herencia.- La declaratoria de herederos se dictará sin perjuicio de terceros.

Cualquier pretendiente podrá promover demanda impugnando su validez o exactitud, para excluir al heredero declarado, o para ser reconocido con él.

Aún sin decisión expresa, la declaratoria de herederos otorgará la posesión de la herencia a quienes no la tuvieran por el solo hecho de la muerte del causante.

Artículo 732º: Ampliación de la Declaratoria.- La declaratoria de herederos podrá ser ampliada por el juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte legítima, si correspondiere.

CAPÍTULO III

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

SECCIÓN 1ª

PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTAMENTO

Artículo 733º: Testamentos Ológrafos y Cerrados.- Quien presentare testamento ológrafo deberá ofrecer dos testigos para que reconozcan la firma y letra del testador.

El juez señalará audiencia a la que citará a los beneficiarios y a los presuntos herederos cuyos domicilios fueren conocidos, y al escribano y testigos, si se tratare de testamento cerrado.

Si el testamento ológrafo se acompañare en sobre cerrado, el juez lo abrirá en dicha audiencia en presencia del secretario.

Artículo 734º: Protocolización.- Si los testigos reconocieren la letra y firma del testador, el juez rubricará el principio y fin de cada una de las páginas del testamento y el secretario expedirá testimonio que se protocolizará en el libro de autos y sentencias del juzgado.

Artículo 735º: Oposición a la Protocolización.- Si reconocida la letra y la firma del testador por los testigos, se formularen objeciones sobre el cumplimiento de las formalidades prescriptas, o reclamos que no se refieran a la validez del testamento, la cuestión se sustanciará por el trámite de los incidentes.

SECCIÓN 2ª

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 736º: Citación.- Presentado el testamento, o cumplido el trámite previsto en el Artículo 734º en su caso, el juez dispondrá la notificación personal de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea para que se presenten dentro de treinta (30) días.

Si se ignorase el domicilio de las personas mencionadas en el apartado anterior, se procederá en la forma dispuesta en el Artículo 142º.

Artículo 737º: Aprobación del Testamento.- En la providencia a que se refiere el artículo anterior, el juez se pronunciará sobre la validez del testamento, cualquiera fuere su forma. Ello importará otorgar la posesión de la herencia a los herederos que no la tuvieran de pleno derecho.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN

Artículo 738º: Designación de Administrador.- Si no mediare acuerdo entre los herederos para la designación de administrador, el juez nombrará al cónyuge supérstite, y a falta, renuncia o inidoneidad de éste, al propuesto por la mayoría, salvo que se invocasen motivos especiales que, a criterio del juez, fueren aceptables para no efectuar ese nombramiento.

Artículo 739º: Aceptación del Cargo.- El administrador aceptará el cargo ante el secretario y será puesto en posesión de los bienes de la herencia por intermedio del oficial de justicia. Se le expedirá testimonio de su nombramiento.

Artículo 740º: Expedientes de Administración.- Las actuaciones relacionadas con la administración tramitarán en expedientes separados, cuando la complejidad e importancia de aquélla así lo aconsejaren.

Artículo 741º: Facultades del Administrador.- El administrador de la sucesión sólo podrá realizar actos conservatorios de los bienes administrados.

Solo podrá retener fondos o disponer de ellos con el objeto de pagar los gastos normales de la administración. En cuanto a los gastos extraordinarios se estará a lo dispuesto por el Artículo 222º Inciso 5.

No podrá arrendar inmuebles sin el consentimiento de todos los herederos.

Cuando no mediare acuerdo entre los herederos, el administrador podrá ser autorizado por el juez para promover, proseguir o contestar las demandas de la sucesión. Si existieren razones de urgencia, podrá prescindir de dicha autorización, pero deberá dar cuenta al juzgado de esa circunstancia en forma inmediata.

Artículo 742º: Rendición de Cuentas.- El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar otro plazo. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante cinco (5) días y diez (10) días, respectivamente. Si no fueren observadas, el juez las aprobará, si correspondiere. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes.

Artículo 743º: Sustitución y Remoción.- La sustitución del administrador se hará de acuerdo con las reglas contenidas en el Artículo 738º. Podrá ser removido de oficio o a pedido de parte, cuando su actuación importare mal desempeño del cargo. La remoción se sustanciará por el trámite de los incidentes.

Si las causas invocadas fueren graves y estuvieren prima facie acreditadas, el juez podrá disponer su suspensión y reemplazo por otro administrador. En este último supuesto, el nombramiento se regirá por lo dispuesto en el Artículo 738º.

Artículo 744º: Honorarios.- El administrador no podrá percibir honorarios con carácter definitivo hasta que haya sido rendida y aprobada la cuenta final de la administración. Cuando ésta excediera de seis (6) meses, el administrador podrá ser autorizado a percibir periódicamente sumas, con carácter de anticipos provisionales, las que deberán guardar proporción con el monto aproximado del honorario total.

CAPÍTULO V**INVENTARIO Y AVALÚO**

Artículo 745º: Inventario y Avalúo Judiciales.- El inventario y el avalúo deberán hacerse judicialmente:

1. A pedido de un heredero que no haya perdido o renunciado al beneficio de inventario, o en el caso del Artículo 3.363º del Código Civil.
2. Cuando se hubiere nombrado curador de la herencia.
3. Cuando lo solicitaren los acreedores de la herencia o de los herederos, y resultare necesario a criterio del juez.
4. Cuando correspondiere por otra disposición de la ley.

No tratándose de alguno de los casos previstos en los incisos anteriores, las partes podrán sustituir el inventario por la denuncia de los bienes, previa conformidad del ministerio pupilar si existieran incapaces. En el mismo caso se tendrá por avalúo el que fijen las partes de común acuerdo.

Artículo 746º: Inventario Provisional.- El inventario se practicará en cualquier estado del proceso, siempre que lo solicitare alguno de los interesados. El que se realizare antes de dictarse la declaratoria de herederos o aprobarse el testamento, tendrá carácter provisional.

Artículo 747º: Inventario Definitivo.- Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento, se hará el inventario definitivo. Sin embargo, con la conformidad de las partes

podrá asignarse este carácter al inventario provisional, o admitirse el que presentaren los interesados, a menos que, en este último caso, existieran incapaces o ausentes.

Artículo 748º: Nombramiento del Inventariador.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 745º, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano que se propondrá en la audiencia prevista en el Artículo 726º o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto.

Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el juez.

Artículo 749º: Bienes Fuera de la Jurisdicción.- Para el inventario de bienes existentes fuera del lugar donde se tramita el proceso sucesorio se comisionará al juez de la localidad donde se encontraren.

Artículo 750º: Citaciones. Inventario.- Las partes, los acreedores y legatarios serán citados para la formación del inventario, notificándoselos por cédula, en la que se les hará saber el lugar, día y hora de la realización de la diligencia.

El inventario se hará con intervención de las partes que concurran.

El acta de la diligencia contendrá la especificación de los bienes, con indicación de la persona que efectúe la denuncia. Si hubiese título de propiedad sólo se hará una relación sucinta de su contenido.

Se dejará constancia de las observaciones o impugnaciones que formularen los interesados.

Los comparecientes deberán firmar el acta. Si se negaren se dejará también constancia, sin que ello afecte la validez de la diligencia.

Artículo 751º: Avalúo.- Sólo serán valuados los bienes que hubiesen sido inventariados, y siempre que fuere posible, las diligencias de inventario y avalúo se realizarán simultáneamente. El o los peritos serán designados de conformidad con lo establecido en el Artículo 748º.

Podrán ser recusados por las causas establecidas para los peritos.

Artículo 752º: Otros Valores.- Si hubiere conformidad de partes se podrá tomar para los inmuebles la valuación fiscal y para los títulos y acciones la cotización de la bolsa de comercio o mercado de valores.

Si se tratare de los bienes de la casa habitación del causante, la valuación por peritos podrá ser sustituida por declaración jurada de los interesados.

Artículo 753º: Impugnación al Inventario o al Avalúo.- Agregados al proceso el inventario y el avalúo, se los pondrá de manifiesto en la secretaría por cinco (5) días. Las partes serán notificadas por cédula.

Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, se aprobarán ambas operaciones sin más trámite.

Artículo 754º: Reclamaciones.- Las reclamaciones de los herederos o de terceros sobre inclusión o exclusión de bienes en el inventario se sustanciarán por el trámite de los incidentes. Si las reclamaciones versaren sobre el avalúo, se convocará a audiencia a los interesados y al perito para que se expidan sobre la cuestión promovida, resolviendo el juez lo que correspondiere.

Si no compareciere quien dedujo la oposición, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, éste perderá el derecho a cobrar honorarios por los trabajos practicados, cualquiera sea la resolución que se dicte respecto de las impugnaciones.

Si las observaciones formuladas requiriesen, por su naturaleza, sustanciación más amplia, la cuestión tramitará por juicio sumario o por incidente. La resolución del juez no será recurrible.

CAPÍTULO VI

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Artículo 755º: Partición Privada.- Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos están presentes y son capaces, podrán convenir la partición en la forma y por el acto que, por unanimidad, juzguen conveniente, pudiendo apartarse del procedimiento. Podrán igualmente solicitar que se inscriban la declaratoria de herederos o el testamento.

En ambos casos, previamente se pagará la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios, de conformidad con lo establecido en este código y en las leyes impositivas y de aranceles. No procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores o legatarios.

Artículo 756º: Partidor.- El partidor, que deberá tener título de abogado o contador público, será nombrado en la forma dispuesta para el inventariador.

Cuando la partición sea efectuada por contador, el mismo deberá tener patrocinio letrado.

Artículo 757º: Plazo.- El partidor deberá presentar la partición dentro del plazo que el juez fije, bajo apercibimiento de remoción. El plazo podrá ser prorrogado si mediare pedido fundado del partidor o de los herederos.

Artículo 758º: Desempeño del Cargo.- Para hacer las adjudicaciones, el perito, si las circunstancias lo requirieren, oirá a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que acordaren, o de conciliar, en lo posible, sus pretensiones.

Las omisiones en que incurrieren deberán ser salvadas a su costa.

Artículo 759º: Certificados.- Antes de ordenarse la inscripción en el Registro de la Propiedad de las hijuelas, declaratoria de herederos, o testamento, en su caso, deberá solicitarse certificado sobre las condiciones de dominio de los inmuebles.

Si se tratare de bienes situados en otra jurisdicción, en el exhorto u oficio se expresará que la inscripción queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes registrales.

Artículo 760º: Presentación de la Cuenta Particionaria.- Presentada la partición, el juez la pondrá de manifiesto en la secretaría por diez (10) días. Los interesados serán notificados por cédula. La manifestación y notificación no serán necesarias cuando exista conformidad de todos los interesados.

Vencido el plazo sin que se haya formulado oposición, el juez, previa vista al ministerio pupilar, si correspondiere, aprobará la cuenta particionaria sin recurso, salvo que violare normas sobre división de la herencia o hubiere incapaces que pudieren resultar perjudicados.

Sólo será apelable la resolución que rechace la cuenta.

Artículo 761º: Trámite de la Oposición.- Si se dedujere oposición el juez citará a audiencia a las partes, al ministerio pupilar, en su caso, y al partidor, para procurar el arreglo de las diferencias. La audiencia tendrá lugar cualquiera fuese el número de interesados que asistiere. Si quien ha impugnado la cuenta particionaria dejare de concurrir, se lo tendrá por desistido, con costas. En caso de inasistencia del perito, perderá su derecho a los honorarios.

Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo, el juez resolverá dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

CAPÍTULO VII

HERENCIA VACANTE

Artículo 762º: Reputación de Vacancia. Curador.- Vencido el plazo establecido en el Artículo 728º o, en su caso, la ampliación que prevé el Artículo 729º, si no se hubieran presentado herederos o los presentados no hubieran acreditado su calidad de tales, la sucesión se reputará vacante y se designará curador al representante del Consejo General de Educación, quien desde ese momento será parte.

Artículo 763º: Inventario y Avalúo.- El inventario y el avalúo se practicarán por peritos designados a propuesta del Consejo General de Educación. Se realizarán en la forma dispuesta en el capítulo quinto.

Artículo 764º: Trámites Posteriores.- Los derechos y obligaciones del curador, la liquidación de los bienes y la declaración de vacancia y sus efectos se regirán por el Código Civil, aplicándose supletoriamente las disposiciones sobre administración de la herencia contenidas en el capítulo cuarto y leyes especiales.

LIBRO VI

PROCESO ARBITRAL

TÍTULO I

JUICIO ARBITRAL

Artículo 765º: Objeto del Juicio.- Toda cuestión entre partes, excepto las mencionadas en el Artículo 766º, podrá ser sometida a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducida en juicio y cualquiera fuere el estado de éste.

La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

Artículo 766º: Cuestiones Excluidas.- No podrán comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad, las cuestiones que no pueden ser objeto de transacción.

Artículo 767º: Capacidad.- Las personas que no pueden transigir no podrán comprometer en árbitros.

Cuando la ley exija autorización judicial para realizar actos de disposición, también aquella será necesaria para celebrar el compromiso. Otorgada la autorización, no se requerirá la aprobación judicial del laudo.

Artículo 768º: Forma del Compromiso.- El compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por acta extendida ante el juez de la causa, o ante aquel a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Artículo 769º: Contenido.- El compromiso deberá contener, bajo pena de nulidad:

1. Fecha, nombre y domicilio de los otorgantes.
2. Nombre y domicilio de los árbitros, excepto en el caso del Artículo 772º.
3. Las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias.
4. La estipulación de una multa que deberá pagar, a la otra parte, la que dejare de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

Artículo 770º: Cláusulas Facultativas.- Se podrá convenir, asimismo, en el compromiso:

1. El procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar. Si no se indicare el lugar, será el de otorgamiento del compromiso.
2. El plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo.
3. La designación de un secretario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 778º.
4. Una multa que deberá pagar la parte que recurra del laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona en el inciso siguiente.
5. La renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos determinados en el Artículo 789º.

Artículo 771º: Demanda.- Podrá demandarse la constitución del tribunal arbitral, cuando una o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del Artículo 318º, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por diez (10) días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso.

Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del Artículo 769º.

Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario.

Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Artículo 772º: Nombramiento.- Los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo el tercero ser designado por ellas, o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiere acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente.

La designación sólo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Artículo 773º: Aceptación del Cargo.- Otorgado el compromiso se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño.

Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso. Si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

Artículo 774º: Desempeño de los árbitros.- La aceptación de los árbitros dará derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su cometido, bajo pena de responder por daños y perjuicios.

Artículo 775º: Recusación.- Los árbitros designados por el juzgado podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. Los nombrados de común acuerdo por las partes, únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Los árbitros no podrán ser recusados sin causa. Sólo serán removidos por consentimiento de las partes y decisión del juez.

Artículo 776º: Trámite de la Recusación.- La recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los cinco (5) días de conocido el nombramiento.

Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiere celebrado.

Se aplicarán las normas de los Artículos 14º y siguientes, en lo pertinente.

La resolución del juez será irrecurrible.

El procedimiento quedará suspendido mientras no se haya decidido sobre la recusación.

Artículo 777º: Extinción del Compromiso.- El compromiso cesará en sus efectos:

1. Por decisión unánime de los que lo contrajeron.

2. Por el transcurso del plazo señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños e intereses, si por su culpa hubiese transcurrido inútilmente el plazo que corresponda, o del pago de la multa mencionada en el Artículo 769º Inciso 4, si la culpa fuese de alguna de las partes.

3. Si durante tres (3) meses las partes o los árbitros no hubiesen realizado ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento.

Artículo 778º: Secretario.- Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser persona capaz, en el pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

Será nombrado por las partes o por el juez, en su caso, a menos que en el compromiso se hubiese encomendado su designación a los árbitros. Prestará juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal arbitral.

Artículo 779º: Actuación del Tribunal.- Los árbitros designarán a uno de ellos como presidente. Este dirigirá el procedimiento y dictará, por sí solo, las providencias de mero trámite.

Sólo las diligencias de prueba podrán ser delegadas en uno de los árbitros; en lo demás actuarán siempre formando tribunal.

Artículo 780º: Procedimiento.- Si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el del juicio ordinario o sumarísimo según lo establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa. Esta resolución será irrecurrible.

Artículo 781º: Cuestiones Previas.- Si a los árbitros les resultare imposible pronunciarse antes de que la autoridad judicial haya decidido alguna de las cuestiones que por el Artículo 766º no pueden ser objeto de compromiso u otras que deban tener prioridad y no les hayan sido sometidas, el plazo para laudar quedará suspendido hasta el día en que una de las partes entregue a los árbitros un testimonio de la sentencia ejecutoriada que haya resuelto dichas cuestiones.

Artículo 782º: Medidas de Ejecución.- Los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución. Deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral.

Artículo 783º: Contenido del Laudo.- Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todas las pretensiones sometidas a su decisión, dentro del plazo fijado en el compromiso, con las prórrogas convenidas por los interesados en su caso.

Se entenderá que han quedado también comprometidas las cuestiones meramente accesorias y aquellas cuya sustanciación ante los árbitros hubiese quedado consentida.

Artículo 784º: Plazo.- Si las partes no hubieren establecido el plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

El plazo para laudar será continuo y sólo se interrumpirá cuando deba procederse a sustituir árbitros.

Si una de las partes falleciere, se considerará prorrogado por treinta (30) días.

A petición de los árbitros, el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable.

Artículo 785º: Responsabilidad de los Árbitros.- Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaran el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Artículo 786º: Mayoría.- Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán un nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Artículo 787º: Recursos.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Artículo 788º: Interposición.- Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los Artículos 272º y 273º en lo pertinente.

Artículo 789º: Renuncia de Recursos. Aclaratoria. Nulidad.- Si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad fundado en vicio esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Artículo 790º: Laudo Nulo.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Artículo 791º: Pago de la Multa.- Si se hubiese estipulado la multa indicada en el Artículo 770º Inciso 4, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los Artículos 789º y 790º, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Artículo 792º: Recursos.- Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Artículo 793º: Pleito Pendiente.- Si el compromiso se hubiese celebrado respecto de un juicio pendiente en última instancia, el fallo de los árbitros causará ejecutoria.

Artículo 794º: Jueces y Funcionarios.- A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo si en el juicio fuese parte la Nación o una provincia.

TÍTULO II

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES

Artículo 795º: Objeto. Clases de Arbitrajes.- Podrán someterse a la decisión de arbitrajes o amigables componedores, las cuestiones que puedan ser objeto del juicio de árbitros.

Si nada se hubiese estipulado en el compromiso acerca de si el arbitraje ha de ser de derecho o de amigables componedores, o si se hubiese autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se entenderá que es de amigables componedores.

Artículo 796º: Normas Comunes.- Se aplicará al juicio de amigables componedores lo prescripto para los árbitros respecto de:

1. La capacidad de los contrayentes.
2. El contenido y forma del compromiso.
3. La calidad que deban tener los arbitrajes y forma de nombramiento.
4. La aceptación del cargo y responsabilidad de los arbitrajes.
5. El modo de reemplazarlos.
6. La forma de acordar y pronunciar el laudo.

Artículo 797º: Recusaciones.- Los amigables componedores podrán ser recusados únicamente por causas posteriores al nombramiento.

Sólo serán causales legales de recusación:

1. Interés directo o indirecto en el asunto.
2. Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes.
3. Enemistad manifiesta con aquellas, por hechos determinados.

En el incidente de recusación se procederá según lo prescripto para la de los árbitros.

Artículo 798º: Procedimiento. Carácter de la Actuación.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes y documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Artículo 799º: Plazo.- Si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables componedores deberán pronunciar el laudo dentro de los tres (3) meses de la última aceptación.

Artículo 800º: Nulidad.- El laudo de los amigables componedores no será recurrible, pero si se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, las partes podrán demandar su nulidad dentro de cinco (5) días de notificado.

Presentada la demanda, el juez dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. Vencido este plazo, contestado o no el traslado, el juez resolverá, acerca de la validez o nulidad del laudo, sin recurso alguno.

Artículo 801º: Costas. Honorarios.- Los árbitros y amigables componedores se pronunciarán acerca de la imposición de las costas, en la forma prescripta en los Artículos 65º y siguientes.

La parte que no realizare los actos indispensables para la realización del compromiso, además de la multa prevista en el Artículo 769º, Inciso 4, si hubiese sido estipulada, deberá pagar las costas.

Los honorarios de los árbitros, secretario del tribunal, abogados, procuradores y demás profesionales, serán regulados por el juez.

Los árbitros podrán solicitar al juez que ordene el depósito o embargo de la suma que pudiere corresponderles por honorarios, si los bienes objeto del juicio no constituyesen garantía suficiente.

TÍTULO III

JUICIO PERICIAL

Artículo 802º: Procedencia. Régimen.- La pericia arbitral procederá en el caso del Artículo 502º y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente.

Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de los treinta (30) días a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral.

LIBRO VII

PROCESOS VOLUNTARIOS, NORMAS COMPLEMENTARIAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TÍTULO I

PROCESOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

Artículo 803º: Trámite. El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces, sin padres, tutores, o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

Artículo 804º: Apelación.- La resolución será apelable dentro del quinto día. El tribunal de alzada deberá pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez (10) días.

CAPÍTULO II

TUTELA - CURATELA

Artículo 805º: Trámite.- El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del ministerio público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del Artículo 804º.

Artículo 806º: Acta.- Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

CAPÍTULO III

COPIA Y RENOVACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 807º: Segunda o Ulteriores Copias de Escrituras Públicas.- La segunda o ulterior copia de una escritura pública, cuando su otorgamiento requiera intervención judicial, se otorgará previa vista fiscal.

Cuando de la escritura surja que la misma instrumenta obligaciones cuyo cumplimiento pueda exigirse cuantas veces se presente la copia, no se entregará el segundo o ulterior testimonio sin previa citación de quienes hubiesen participado en aquella o, en su defecto, del ministerio público.

Si se dedujere oposición, se seguirá el trámite del juicio sumarísimo.

La segunda o ulterior copia se expedirá previo informe del Registro Público acerca de la inscripción del título y estado del dominio, en su caso.

Artículo 808º: Renovación de Títulos.- La renovación de títulos mediante prueba sobre su contenido, en los casos en que no fuere posible obtener segunda copia, se sustanciará en la forma establecida en el artículo anterior.

El título supletorio deberá protocolizarse en el registro del lugar del tribunal que designe el interesado.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN PARA COMPARECER EN JUICIO Y EJERCER ACTOS JURÍDICOS

Artículo 809º: Trámite.- Cuando la persona interesada o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquella, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro del tercer día y en la que se recibirá toda la prueba.

En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial.

En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.

Si se trata de enajenar bienes, deberá justificarse la conveniencia o necesidad de la venta.

CAPÍTULO V

EXAMEN DE LOS LIBROS POR EL SOCIO

Artículo 810º: Trámite.- El derecho del socio para examinar los libros de la sociedad se hará efectivo, sin sustanciación, con la sola presentación del contrato, decretándose las medidas necesarias si correspondiere.

El juez podrá requerir el cumplimiento de los recaudos necesarios para establecer la vigencia de aquél. La resolución será irrecurrible.

CAPÍTULO VI

RECONOCIMIENTO, ADQUISICIÓN Y VENTA DE MERCADERÍAS

Artículo 811º: Reconocimiento de Mercaderías.- Cuando el comprador se resistiese a recibir las mercaderías compradas, sosteniendo que su calidad no es la estipulada, si no se optare por el procedimiento establecido en el Artículo 802º, el juez decretará, sin otra sustanciación, a solicitud del vendedor o de aquél, su reconocimiento por uno (1) o tres (3) peritos, según el caso, que designará de oficio. Para el acto de reconocimiento y al solo efecto de controlarlo y formular las protestas escritas que considere pertinentes, citará a la otra parte, si se encontrare en el lugar, o al defensor de ausentes, en su caso, con habilitación de día y hora.

Igual procedimiento se seguirá siempre que la persona que deba entregar o recibir mercaderías, quisiera hacer constar su calidad o el estado en que se encontraren.

Artículo 812º: Adquisición de Mercaderías por Cuenta del Vendedor.- Cuando la ley faculta al comprador para adquirir mercaderías por cuenta del vendedor, la autorización se concederá con citación de éste, quien podrá alegar sus defensas dentro de tres (3) días.

Si el vendedor no compareciere o no se opusiere, el tribunal acordará la autorización.

Formulada oposición, el tribunal resolverá previa información verbal.

La resolución será irrecurrible y no causará instancia.

Artículo 813º: Venta de Mercaderías por Cuenta del Comprador.- Cuando la ley autoriza al vendedor a efectuar la venta de mercaderías por cuenta del comprador, el tribunal decretará el remate público con citación de aquél, si se encontrare en el lugar, o del defensor de ausentes, en su caso, sin determinar si la venta es o no por cuenta del comprador.

CAPÍTULO VII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 814º: Casos no Previstos.- Cuando se promuevan otras actuaciones cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que puedan producir efectos jurídicos, el

procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda del proceso ordinario, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.
2. Se dará intervención, en su caso, al ministerio público.
3. Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba del proceso ordinario en cuanto fueren aplicables.
4. Si mediare oposición del ministerio público, se sustanciará por el trámite del juicio sumarísimo.
5. Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de apelación en relación.
6. Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el Inciso 4º. Si la oposición planteada constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan la demanda que consideren pertinente. Contra esta resolución podrá recurrirse en apelación, la que se concederá en relación.

Artículo 815º: Efectos de la Declaración.- Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada.

Artículo 816º: Aplicación Subsidiaria.- Las disposiciones de este capítulo, se aplicarán supletoriamente a los procedimientos de jurisdicción voluntaria, regulados especialmente en este título.

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 817º: Vigencia Temporal.- Las disposiciones de este código entrarán en vigor a los ciento ochenta (180) días de su publicación, prorrogables por el Poder Ejecutivo por ciento ochenta (180) días más por única vez y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de entonces.

Se aplicarán a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo determine, también a los juicios pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.

Artículo 818º: Plazos.- En todos los casos en que este código otorga plazos más amplios para la realización de actos procesales, se aplicarán éstos a partir de la fecha que el Poder Ejecutivo haya determinado en orden a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 819º: Acordadas.- Dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente ley, el Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas que sean necesarias, para la aplicación de las nuevas disposiciones que contiene este Código.

Artículo 820º: Derogación Expresa e Implícita.- Al tiempo de entrar en vigor este Código quedarán derogados el Código Procesal Civil y Comercial sancionado por la Ley Nro. 4.870 y sus modificatorias, así como todas las leyes y disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Código. Estas normas continuarán vigentes hasta la fecha que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 817º de este Código, únicamente para los juicios allí enunciados.

Artículo 821º: Comuníquese, etcétera.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva del Expte. Nro. 15.233 en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

b)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN (Expte. Nro. 16.167)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1°.- Apruébase la Ordenanza Nro. 008/05 referida a la aprobación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Alcaraz, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

c)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.168)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1°.- Apruébase la Ordenanza Nro. 556/06 referida a la ampliación y modificación Presupuestaria, Ejercicio 2.006, remitida por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.169)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles individualizados en el Anexo I que forma parte de la presente, situados en el ejido de la Municipalidad de Hernandarias y que resultan afectados a la obra pública "Sistema de Estabilización de Barrancas de Villa Hernandarias".

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar los convenios pertinentes con la Secretaría de Recursos Hídricos de la Nación para obtener el financiamiento necesario destinado a abonar el precio de las expropiaciones o, en su caso, a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que resulte de la aplicación de esta norma producidas las valuaciones por el Consejo Provincial de Tasaciones.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007.

Anexo I

Propietarios Sobrante "B"

Apellido y Nombre	m frente	m fondo	Sup. Total	Lote Nro.	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
Godoy Hipólito L.	10,00	70,00	700,00	1	206233	141744	0000	4354	1974
Godoy Hipólito L.	20,00	30,00	600,00	2	179661	117198	0000	4354	1974
Larre Juan L.	12,00	30,00	360,00	3	196547	134959		163482	1994
Gulías Mauro D. y Otra	11,00	30,00	330,00	4	205852	140989		167782	2003

Propietarios Manzana Nro. 9

Apellido y Nombre	m frente	m fondo	Sup. Total	Lote Nro.	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
Munic. de Hernandarias	60,00	100,00	6.500,00	1, 2, 3, 4, 5, 6, 18	72370	53769	013	3989	1981
Clavenzani Humberto C.	120,00	100,00	12.000,00	7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17.	181113	118860	015	4506	1989

Propietarios Manzana Nro. 10

Apellido y Nombre	m frente	m fondo	Sup. Total	Lote Nro.	Part. Pcial.	Plano	Tomo	Folio	Año Insc.
Gabas H. H. (Ocupante)	20,00	48,45	969,00	3	188093	145323		000	000

ENTRE RÍOS

Reunión Nro. 17

CÁMARA DE DIPUTADOS

Junio, 20 de 2.007

Callejas M. de los A.	27,00	30,00	810,00	4f	74589	103981		166213	1996
Aebi de Robaina A. y Ot.	10,00	30,00	300,00	4f	167265	103982		157614	1996
Gabas H. H. y Otras	13,00	30,00	390,00	4f	167266	103983		172486	1999
Fianuchi Rolando A.	9,00	23,45	211,00	5f	71078	121358		156342	1990
Troncoso de Camping E.	10,00	100,00	1789,00	5y18f	184533	121359		156341	1993
Rodríguez A. (Poseedor)	10,00	25,00	250,00	6f	154221	000000		0000	0000
Alcala Gonzalo S.	8,75	683093,30	158475,00	6y17f	123807	80743		140502	2004
Schmitt Isidoro	19,80	970093,3	1884,00	7y16	71004	163242		144455	1984
Tenorio Luis A.	20,00	50,00	1000,00	8	77486	47407	004	4025	1963
Peter Saul A. y Otra	7,85	50,00	423,64	9f	160187	95072	013	3941	1980
Faes Hugo A.	12,15	50,00	551,17	9f	77485	47408	076	2551	1963
Cauvet Alicia R.	30,14	40,00	1205,00	10f	70725	28659		176410	2002
Jefatura de Policia (Pos)	39,30	40,00	1572,00	11y12f	156286	000000	000	0000	0000
Obaid Sara S.	16,00	40,00	500,00	13f	71514	000000	001	3569	1933
Beidék Juan C.	19,50	40,00	774,41	13f	74609	68650		109622	1998
Jefatura de Policia (Pos)	20,00	50,00	1000,00	14	156288	000000		0000	0000
Jefatura de Policia (Pos)	20,00	50,00	1000,00	15	156287	000000		0000	0000

Propietarios Manzana Nro. 5

Apellido y Nombre	m frente	m fondo	Sup. Total	Part. Pcial.	Nro. Plano	Nro. Lote	Tomo	Folio	Año Insc.
Varvara Marcelo D.	30,00	25,88-45,75	114145,00	157411	115330	4f		156088	1993
Silva Horacio F.	15,00	52,08-46,75	748,55	207245	143267	4f		170194	1998
Dubarry Ramón N.	20,00	50,00	1000,00	77500	47209	5		105471	1989
Tortul Rubén J.	10,00	20,00	200,00	199739	136638	6f		165126	1996
Varela Medina Macarena	10,00	20,00	200,00	199817	136671	6f		164803	2004
Villamayor Elsa O. y Otra	10,00	20,00	200,00	77498	138206	6f		166208	1996
De Giorgio Elso R.	10,00	20,00	200,00	202812	138207	6f		166336	2000
Santana Javier y Otra	10,00	20,00	200,00	202540	137976	6f		165881	2000
Gallardo José D.	10,00	20,00	200,00	202541	137977	17f		165880	1998
Bianchini de Podversich	20,00	30,00	600,00	203479	144086	17f		170545	1998
Pintos Osvaldo H.	10,00	40,00	400,00	202395	137846	17f		165776	1996
Munic. Hernandarias	450,00	90,00	405,00		138208	7f16f		166335	1996
Cassinelli Rodolfo H.	15,50	34,00	527,06	209621	146203	7f		173254	2000
Tortul Rubén J. y Otro	12,00	15,50	186,00	77497	146202	7f		191589	1999
Rosales de Battisti G.	12,00	15,50	186,00	138300	144596	16f		170557	1998
Alí Carlos C.	10,00	15,50	155,00	207376	143438	16f		159377	1998
Perez Luis A.	12,00	15,50	186,00	202591	138075	16f		166085	1996
Bianchini de Podversich	10,00	15,50	155,00	208237	144399	16f		170605	1998
Thompson Ernesto	20,00	45,00	971,52	27054	17796	8			
Thompson Fanny O.	20,00	45,00	971,52	27056	17783	9			
Goncebat Juana L. de R.	20,00	30,00	600,00	149465	90676	10f		131953	1979
Benítez Manuel y Otros	20,00	30,00	600,00	77493	120343	10f		157517	1996
Arzobispado de Paraná	20,00	45,00	900,00	77492		11			
Thompson Fanny O.	20,30	45,00	913,00	173602	17781	12		4595	1923

-A la Comisión de Legislación General.

e)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 16.170)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Institúyese como "Día del Trabajador Sanitarista" el 15 de mayo de cada año, en recordación al inicio de los primeros proyectos de salubridad, luego de la mortífera epidemia de fiebre amarilla del año 1.871.

Art. 2°.- El día que se instituye en el artículo anterior será no laborable, con goce de haberes, para todos los trabajadores de Obras Sanitarias de Entre Ríos, con excepción de aquellos que deban cumplir con guardias indispensables para el mantenimiento del servicio, a quienes se les acordará franco compensatorio.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007.

-A la Comisión de Legislación General.

f)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.171)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Apruébase el Cierre del Ejercicio 2.005, remitido por la Municipalidad de Villa del Rosario, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 138° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

g)

PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.172)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Apruébase el Cierre del Ejercicio 2.005, remitido por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 138° de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 29 de mayo de 2.007.

-A la Comisión de Asuntos Municipales.

h)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 15.114)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.052, asumiendo la Provincia de Entre Ríos la competencia respecto de los delitos previstos y penados en la Ley Nacional Nro. 23.737 y modificatorias; en las condiciones y con los alcances que la propia ley establece.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a obtener los créditos necesarios del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, con el objeto de garantizar la competencia que se asume por la presente.

Art. 3°.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, se tendrán por incorporadas al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Entre Ríos, todas las normas procesales determinadas en la Ley Nacional Nro. 23.737 y modificatorias.

Art. 4°.- La Policía de Entre Ríos procederá a la creación de un banco de datos para interactuar eficazmente con los organismos de seguridad, nacionales, provinciales y la Administración Nacional de Aduanas, en la adopción del mecanismo de consulta permanente, asumiendo la representación provincial en la aplicación del Artículo 31º, segundo párrafo de la Ley Nacional Nro. 23.737 y modificatorias a los fines de una eficiente lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes en todo el país.

Art. 5°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial, una vez obtenidos los fondos de conformidad a lo establecido en el Artículo 2º de la presente, a crear dentro de su órbita, el Instituto de Prevención de la Drogadicción y Lucha contra las Conductas Adictivas, con la responsabilidad primaria de centralizar y coordinar la gestión del esfuerzo provincial en la prevención y lucha contra la drogadicción y las conductas adictivas. El que tendrá la afectación y manejo de todos los créditos e inversiones nacionales destinados a la provincia para la prevención de la drogadicción y de conductas adictivas.

a) El Instituto coordinará su funcionamiento con los organismos internacionales, nacionales y provinciales asumiendo la representación provincial a sus efectos y correlato con los organismos públicos, privados y corporaciones municipales de la provincia.

b) El Instituto creará en su seno el Registro Público de Instituciones, en el que registrará las instituciones públicas o privadas habilitadas para el tratamiento de rehabilitación de personas con conductas adictivas y ejercerá el contralor permanente de ellos, pudiendo por causa fundada suspender su funcionamiento a los fines de esta ley. La nómina de este Registro

permanentemente actualizado se notificará a las autoridades judiciales y administrativas competentes y público en general.

c) El Instituto deberá participar o denunciar a las autoridades judiciales y administrativas competentes de toda irregularidad observada en relación al funcionamiento de los institutos registrados.

d) El Instituto brindará un servicio de consulta telefónica gratis desde cualquier punto de la provincia (0800), el que estará operando las 24 horas de todos los días con personal capacitado.

e) El Instituto por sí o por medio de convenios con instituciones públicas o privadas procederá a la capacitación de capacitadores, cuidando su distribución y funcionamiento en todos los departamentos y principales localidades de la provincia.

f) El Instituto creará y mantendrá una página de Internet abierta al público, en el que constarán los servicios disponibles en cumplimiento de sus fines, la nómina y datos de contacto y localización de las instituciones habilitadas y registradas para la rehabilitación de adictos, sistema de consulta reservada on line.

g) El Instituto mantendrá informado a todos los servicios de salud de la provincia los servicios disponibles para la rehabilitación de adictos y les brindará un sistema de consulta y apoyo profesional on line.

El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura funcional y dictará las normas complementarias que sean menester para el mejor funcionamiento del Instituto.

Art. 6°.- Norma transitoria: El Poder Ejecutivo Provincial podrá proceder a la creación de cargos necesarios y reestructuración orgánica conveniente para la debida implementación de esta ley, una vez obtenidos los fondos de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° de la presente, momento a partir del cuál entrará en vigencia la presente.

Art. 7°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de junio de 2.007.

-A la Comisión de Legislación General.

i)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 16.185)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1°.- Dispónese la creación de un total de ciento seis (106) cargos en la planta permanente de la Administración del Escalafón Docente, un mil quinientas (1.500) horas cátedras Nivel Medio y tres (3) cargos administrativos del Escalafón General, en el ámbito del Consejo General de Educación, los cargos necesarios para el inmediato cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Financiamiento Educativo, los cuales se detallan en el Anexo I.

Art. 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General, de la Administración en su Cálculo de Recursos y Partidas de Erogaciones a efectos de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de junio de 2.007.

Anexo I

Detalles de cargos	Cantidad
A – Cargos Docentes	106
Docentes Nivel inicial	29
Docentes	67
Director de 3ra. Jornada Completa	4
Director de 4ta. Jornada Completa	1
Secretario de 3ra. Jornada Completa	5
B – Horas Cátedra	
Horas Cátedra Nivel Medio	
Escalafón General	
C – Cargos Administrativos	

Administrativos	3
-----------------	---

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría para mocionar oportunamente su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

7

INMUEBLE UBICADO EN GUALEGUAYCHÚ. TRANSFERENCIA.

Reserva (Expte. Nro. 16.064)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva en Secretaría del proyecto de ley –Expte. Nro. 16.064–, que se encuentra en comisión, por el cual se transfiere un inmueble ubicado en la Avenida Julio Irazusta de la ciudad de Gualeguaychú a la Municipalidad, destinado al Área de Desarrollo Social.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

8

MUEBLES E INMUEBLES EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Reserva (Expte. Nro. 16.049)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

En segundo lugar, señor Presidente, solicito la reserva del proyecto de ley –Expte. Nro. 16.049–, que también se encuentra en comisión, por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo a donar a la Municipalidad de Gualeguaychú los bienes muebles e inmuebles que componían el ex frigorífico Gualeguaychú.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

9

LEY NRO. 2.988 (REFORMA POLÍTICA). MODIFICACIÓN

Reserva (Expte. Nro. 16.101)

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se reserve en Secretaría el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.101, por el que se modifica la Ley Nro. 2.988 (reforma política).

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

PROYECTOS INGRESADOS FUERA DE LISTA

10

PROYECTO DE RESOLUCION

Ingreso. Reserva. (Expte. Nro. 16.200)

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el ingreso y la reserva en Secretaría, del proyecto de resolución –Expte. Nro. 16.200–, concatenado al proyecto de ley sobre financiamiento de las deudas de los Municipios, referido a los honorarios que se puedan llegar a regular en los supuestos desistimientos de las causas de los Municipios.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si hay asentimiento, se le dará ingreso.

–Asentimiento.

–Se lee:

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Instar al Poder Ejecutivo Provincial y/o al Poder Ejecutivo Nacional para que arbitren los medios necesarios para que las costas de los procesos iniciados por los Municipios, que adhieran al Programa de Financiación de Deudas Municipales, sean soportadas por el orden causado.

Art. 2º.- De forma.

CRESTO – BAHILLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene por objetivo solucionar un vacío suscitado a partir de la redacción del proyecto de ley Expte. Nro. 16.138 "Programa de Financiación de Deudas Municipales", para todos aquellos Municipios que hubieren contraído deudas en Dólares estadounidenses en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales.

Que en virtud de lo dispuesto por el Art. 5º del citado proyecto se establece que para poder ingresar al Programa de Financiación de Deudas Municipales, los entes gubernamentales locales deben indefectiblemente desistir de las acciones legales que hubieren iniciado. Por lo que eventualmente deberán soportar las acciones tendientes al cobro de los honorarios profesionales de los letrados de las partes contrarias (Estado Provincial y Nacional).

Me permito destacar que en autos "Bustos, Alberto Roque y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/Amparo", la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dispuesto que las costas sean soportadas por su orden en todas las instancias, toda vez que los planteos judiciales se debieron a un descomunal trastorno económico-financiero Fdo.: Antonio Boggiano.

Me permito destacar que las deudas municipales, fueron contraídas en Dólares estadounidenses, en virtud de lo establecido por la Ley Nro. 23.928 creó una nueva unidad monetaria, en tanto declaró la convertibilidad de la moneda local, el Austral, con el Dólar estadounidense, a partir del 1º de abril de 1.991 "a una relación de diez mil Australes por cada Dólar, para la venta" (Art. 11º), relación que quedó uno a uno desde el 11 de enero de 1.992, con el nuevo peso creado por Decreto Nro. 2.128/91.

Que la mentada Ley de Convertibilidad rigió hasta el dictado de la Ley Nro. 25.561 - llamada de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario- que derogó la convertibilidad y la relación de tipo de cambio anterior. Como todas las de su tipo, éstas son leyes económicas, con particularidades e imperfecciones de técnica propias de estos instrumentos, mas con aciertos y adecuaciones a la realidad de cada momento.

La ley consagró la indicada convertibilidad con el Dólar estadounidense, un nuevo nominalismo a rajatabla, la desindexación, y la inclusión de la moneda extranjera en el régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero como si se tratara de moneda nacional.

No sólo por este principio básico de convertibilidad sino por las restantes disposiciones, resulta evidente que esta ley tuvo real repercusión en el derecho público y privado argentino.

La Ley Nro. 23.928 de Convertibilidad del Austral creó una "nueva moneda", el Austral convertible, disponiendo en su Art. 11º la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos, a partir del 11 de abril de 1.991, a una relación de 10.000 Australes por cada Dólar (luego 1 Peso = 1 Dólar) para la venta.

Si bien a primera vista, ello implicó dar curso legal a la moneda extranjera, por lo menos al Dólar estadounidense, ello no es así. No existió curso legal en el sentido de la irrecusabilidad, pues así surge del Art. 617º del Código Civil, que se refiere a moneda que no sea de curso legal en la República, aun cuando luego indica que la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero.

La Ley Nro. 25.561 restableció el curso forzoso de la moneda argentina, es decir del Peso, que así se tornó en Peso inconvertible, con lo cual luego del 6 de enero de 2.002 se produjo una modificación en la moneda nacional. Es decir, la Ley de Convertibilidad produjo en su momento una nueva moneda "el Peso convertible". Al derogarse la posibilidad de que el Banco Central venda a requerimiento del público la cantidad de Dólares existentes a una paridad de un Peso = un Dólar, ello acarrea la extinción del peso convertible y el nacimiento de una nueva moneda: el Peso inconvertible.

Por las razones de emergencia pública definidas en la normativa, el Poder Ejecutivo Nacional quedó facultado para establecer el sistema que determinaría la relación de cambio entre el Peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias. El objetivo fue restablecer el orden público económico aún cuando ello, en forma parcial y transitoria, limitara

el derecho de los particulares a disponer, libremente, de la totalidad de sus propios recursos, adoptando recaudos tendientes a dotar de certeza a los deudores y a los acreedores cuyas obligaciones se hubiesen pactado dentro o fuera del sistema financiero, recuperando en la mayor plenitud la soberanía monetaria de la Nación.

Pese a derogar los Arts. 1º, 2º, 8º, 9º, 12º y 13º de la Ley Nro. 23.928 con las modificaciones incorporadas por la Ley Nro. 25.445, mantiene, con las excepciones y alcances establecidos, la redacción dispuesta en el Art. 11, para los Arts. 617, 619 y 623 del Código Civil. También reestructura las obligaciones afectadas por las modificaciones cambiarias y manda al Poder Ejecutivo nacional disponer medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en Dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras y normas necesarias para su adecuación, e indica de qué modo el Poder Ejecutivo Nacional reestructurará las deudas con el sector financiero, permitiendo establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades comprendidas, emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas y demás medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en divisas extranjeras.

Que al declarar la emergencia, el Art. 1º de la Ley Nro. 25.561, delegó en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades, incluyendo la de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido. Como consecuencia de la ley, se dictaron una cantidad de normas aclaratorias, decretos de necesidad y urgencia o decretos reglamentarios, cuyo desarrollo se encuentra adecuadamente expuesto por el señor Procurador General a cuyo dictamen cabe remitirse en honor a la brevedad. Es especialmente relevante por su tenor, el Decreto Nro. 214/02.

En principio, la delegación de facultades legislativas, con arreglo a lo dispuesto por el Art. 76 de la Constitución Nacional, otorgó a las normas contenidas en el Decreto Nro. 214/02 la misma jerarquía legal que la mencionada ley que declara la emergencia, y contempla que la pesificación -es decir la conversión de las deudas en divisa extranjera a moneda nacional- alcanza a todas las obligaciones de dar sumas de dinero, expresadas en Dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley y que no se encontrasen ya convertidas a Pesos.

Vigente la convertibilidad veinticinco (25) Municipios de la provincia de Entre Ríos adhirieron al Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Municipales (PRODISM) mediante los Contratos de Sub-préstamo suscriptos en 1.995.

Los acontecimientos del año 2.001, produjeron una profunda crisis económica, financiera y social en todo el país.

Que en ese contexto de crisis generalizada, ahondada por la ausencia del Estado Provincial en brindar los servicios básicos indispensables, los Municipios beneficiarios del programa debieron comenzar a abonar sus cuotas en la moneda de origen, cotizando las cuotas vencidas en el año 2.002 a un Dólar de \$3,55.

Que con posterioridad a ello algunos de los Municipios han presentado recursos de amparo ante la imposibilidad de afrontar dicho pago, solicitando la pesificación del total de la deuda contraída.

Que además, en el mes de marzo comienzan a hacerse efectiva la obligación de pago de las cuotas correspondientes al año 2.003, con valores de Dólar a \$2,87 y \$ 2,85.

En mérito a los argumentos expresados solicito a los señores diputados la aprobación del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto – Juan J. Bahillo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

11

PROYECTO DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Propongo, señor Presidente, que los proyectos de resolución Exptes. Nros. 16.154, 16.158, 16.160, 16.161, 16.173, 16.174, 16.175, 16.176, 16.177, 16.178, 16.179, 16.180, 16.181, 16.187, 16.189 y 16.192, queden reservados en Secretaría; que los Exptes. Nros.

16.157, 16.159 y 16.163 pasen a sus respectivas comisiones; que los proyectos de ley, Exptes. Nros. 16.166 y 16.184, pasen a sus respectivas comisiones, y que de los pedidos de informes Exptes. Nros. 16.162, 16.164, 16.182, 16.183, 16.186 y 16.191, que cuentan con las firmas reglamentarias, se hagan las comunicaciones pertinentes. El pedido de informes –Expte. Nro. 16.190– al cual le faltan firmas, que se ponga a votación y, en caso de ser aprobado, se hagan las comunicaciones que corresponden.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto al proyecto de resolución –Expte. Nro.16.157– de mi autoría, que fue tratado en la reunión de Labor Parlamentaria, estoy de acuerdo con que sea girado a comisión para que allí sea tratado y que vuelva a este Recinto en la próxima sesión.

Pero me parece importante dejar aclarado que es un proyecto de resolución donde se le piden al Poder Ejecutivo varias cuestiones relacionadas con la atención de la salud sexual y reproductiva de las personas en la provincia de Entre Ríos, en la necesidad de estar adentro de lo que es el procedimiento de gestión de la Secretaría de Salud con sus hospitales públicos, de instruir a través de resoluciones o de guías para un mejor funcionamiento, vuelvo a decir, en lo que respecta a garantizar a todas las personas en la provincia de Entre Ríos su derecho a la salud sexual y reproductiva.

En lo referido al pedido de informes –Expte. Nro.16.190–, que tiene que ver con un reclamo que varias veces se ha hecho con respecto a que se aplique en su totalidad la Ley Provincial Nro. 6.866, se le solicita al Poder Ejecutivo explique los motivos por los que no se instrumenta el cumplimiento o la aplicación en su totalidad de lo dispuesto por esa ley que refiere al Sistema de Protección Integral de las personas con discapacidad. En este punto, cuando llegue el momento, voy a solicitar a los señores diputados que lo acompañen con su voto afirmativo.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Para poder lograr lo que solicita la diputada Grimalt, que el proyecto de resolución – Expte. Nro. 16.157– sea tratado en la próxima sesión, solicito también se reserve en Secretaría para luego pedir su tratamiento preferencial.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Para precisar lo que se va a votar, por Secretaría se dará lectura a lo solicitado por el señor diputado Bahillo.

SR. SECRETARIO (De Torres) – El señor diputado Bahillo ha solicitado la reserva en Secretaría de los proyectos de resolución identificados como Exptes. Nros. 16.154, 16.158, 16.160, 16.161, 16.173, 16.174, 16.175, 16.176, 16.177, 16.178, 16.179, 16.180, 16.181, 16.187, 16.189 y 16.192.

Asimismo ha solicitado que se remitan a las respectivas comisiones los proyectos de resolución y de ley identificados como Exptes. Nros. 16.157, 16.159, 16.163, 16.166 y 16.184. Ha informado que existen los pedidos de informes Exptes. Nros. 16.162, 16.164, 16.182, 16.183, 16.186 y 16.191 con las firmas requeridas por la Constitución y el pedido de informes – Expte. Nro. 16.190–, al que hacía alusión la diputada Grimalt, de su autoría, que no cuenta con las firmas requeridas para ser girado al Poder Ejecutivo.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, había solicitado que los proyectos de resolución Exptes. Nros. 16.157, 16.159 y 16.163 sean girados a las comisiones respectivas, pero quiero modificar la moción respecto al proyecto de resolución –Expte. Nro. 16.157–, por lo que planteó la diputada Grimalt, solicitando que quede reservado en Secretaría, para que cuando formulemos la moción de tratamiento en bloque de los proyectos de resolución, excluirlo y mocionar su tratamiento preferencial para la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

(*) Proyectos de los señores diputados

VII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.154)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declárese de interés legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos el “17º Encuentro Nacional de las Personas con Diabetes para Pacientes, Familiares y Grupos Interdisciplinarios”, que se desarrollará los días 17 al 20 de agosto del corriente en la localidad de San Bernardo, provincia de Buenos Aires.

Art. 2º.- De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 17 al 20 de agosto del corriente año la ciudad de San Bernardo será sede del “17º Encuentro Nacional de las Personas con Diabetes para Pacientes, Familiares y Grupos Interdisciplinarios”, cuya organización está a cargo de la Federación Argentina de Diabetes.

Cabe destacar, como antecedente, la prestigiosa institución durante el pasado año organizó el “4º Congreso Federal de Diabetes” en la localidad de Villa Giardino, Córdoba, cuya jornada obtuvo una gran convocatoria y repercusión nacional. Por ello y como corolario de la labor que desde la Federación se viene realizando en distintos puntos del país, en la actualidad está abocada a concretar un nuevo evento, con el objetivo primordial de brindar asesoramiento, educación para la protección y prevención de las personas diabetes como así también el intercambio de conocimientos afines, legales, científicos, educativos y económicos.

Por las razones mencionadas y teniendo presente la importancia de apoyar la realización de eventos que se constituyan en una herramienta para la educación, prevención y bienestar de pacientes, familiares e interesados en la problemática mencionada solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

VIII**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 16.157)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Interesar a la Secretaría de Salud dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, para la aplicación de la guía para el mejoramiento de la atención post – aborto del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación de fecha agosto de 2.005. (Se adjunta copia en Anexo I).

Art. 2º.- Solicitar al Poder Ejecutivo la reglamentación de los abortos legales en los hospitales públicos sin intervención judicial, sancionado el abandono de persona cuando se omita la atención de una mujer que llega al hospital con un aborto en curso. (Se adjunta copia de Artículo 86 de Código Penal en Anexo II).

Art. 3º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que disponga de acciones de capacitación para la aplicación efectiva de la Ley Nacional Nro. 25.673, conocida como Ley de Vasectomía y Ligadura de Trompas. (Se adjunta copia en Anexo III).

Art. 4º.- De forma.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente resolución tiene como objetivo solicitar al Poder Ejecutivo que aplique diversas disposiciones que rigen a nivel nacional en salud sexual y reproductiva, específicamente en torno a la problemática del aborto y a los métodos de contracepción quirúrgica.

En relación al aborto, principal causa de muerte materna en la Argentina, el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación ha dispuesto una serie de medidas tendiente a mejorar la atención de las mujeres que ingresan a los hospitales públicos con aborto en curso,

que ellas mismas se han practicado en la clandestinidad, dado que su practica está penada por los Artículos 85; 87 y 88 del Código Penal. El objetivo que busca esta disposición conocida como guía para el mejoramiento de la atención post – aborto del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación de fecha agosto de 2.005, el lograr disminuir la muerte por aborto y lograr que las mujeres ingresen a programas de anticoncepción segura sin riesgo para sus vidas.

Por tal motivo es muy importante que nuestra Provincia a través de la Secretaria de Salud adopte igual medida, e instruya a todos los servicios de los hospitales públicos de la provincia de Entre Ríos de la citada guía, que ya ha sido girada a esa Secretaria de Salud en el año 2.005 por el Ministerio de Salud y Medio Ambiente de la Nación. (Dicho Ministerio envió cuadernillo con los instructivos pertinentes).

También es importante que esa Secretaria a través de una resolución confeccione el instructivo para que esté claro el procedimiento que deben llevar los servicios de salud cuando se presente un caso de aborto no punible amparado en el Artículo 86 Inciso 1 y 2 del Código Penal. Es importante que quede claro que en los casos de aborto no punible, no debe intervenir la Justicia, los servicios de salud de acuerdo a su criterio médico pueden tomar la mejor resolución para evitar riesgo de muerte a la mujer.

Por otro lado, señor Presidente en cuanto a la Ley Nacional Nro.25.673, conocida como Ley de Vasectomía y Ligadura de Trompas, hasta tanto la provincia de Entre Ríos cuente con su ley de adhesión es importante realizar en todo el ámbito de salud talleres de capacitación para que el personal conozca esta legislación nacional y proceda a dar cumplimiento cuando se presenten personas requiriendo este servicio.

Por lo expuesto solicito a mis pares acompañar la presente resolución.

Lucía F. Grimalt

IX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.158)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarase de interés legislativo el 28 de mayo como “Día Nacional de los Jardines de Infantes”.

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

HAIDAR

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 28 de mayo de 1.950 fallece Rosario Vera Peñaloza, destacada educadora riojana, quien dedicara su vida a la enseñanza y fundadora del primer jardín de infantes argentino; en homenaje a ella esta fecha se instaura como “Día Nacional de los Jardines de Infantes” y “Día de la Maestra Jardinera”.

A esta pionera de la educación inicial debemos el impulso y compromiso puesto de manifiesto en la planificación y estudios realizados para la elaboración de los primeros programas de educación preescolar.

Reconociendo la importancia del nivel inicial, como etapa que recupera saberes previos, comprometiendo la promoción de conocimientos que se profundizaran a lo largo de la trayectoria escolar, como un nivel que presenta clara intencionalidad pedagógica, brindando una formación integral abarcando los aspectos socio-afectivos-emocionales-cognitivos-motrices y expresivos del niño pero fundamentalmente es un derecho de los mismos ya que constituye una etapa fundante en la vida de las personas.

Desde la Dirección de Educación de Nivel Inicial de la Provincia, plantea que la educación inicial como política pública ha propiciado la resignificación y expansión de este nivel ya que en él se asientan las bases del aprendizaje impactando en la eficacia interna del sistema educativo, mejorando los aprendizajes, disminuyendo los índices de repitencia, deserción y sobriedad en los otros niveles.

“...La educación inicial es uno de los factores estratégicos para garantizar la equidad, disminuir los efectos de la pobreza y promover la justicia en pos de la consolidación de la democracia y la convivencia social...”

Alicia C. Haidar

X

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.159)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo con el objeto de solicitar que, con la intervención del organismo competente, otorgue a los tamberos de la Provincia una compensación económica de, por lo menos cinco (5) centavos, por cada litro de leche producido durante la emergencia agropecuaria, de modo de equiparar la situación de los productores entrerrianos a la de los de la Región Centro.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera

MAINEZ – LÓPEZ – GRIMALT – VILLAVERDE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara

La producción láctea entrerriana constituye uno de los pilares de la economía de la Provincia y en la actualidad, se encuentra transitando un momento crítico como resultado de las inéditas lluvias que afectaron la región durante los meses de marzo y abril del corriente año.

Este fenómeno climático provocó una considerable reducción de la producción mínima anual de leche dado que originó destrucción de pasturas, problemas sanitarios y de stress en los rodeos, corrales y caminos en muy malas condiciones.

Si bien los efectos producidos son reversibles lo cierto es que tomará tiempo lograrlo. En tal sentido, juzgan los especialistas que el restablecimiento de la situación anterior se comenzará recién en la primavera. Lo cual implica que los efectos desfavorables de las contingencias climáticas se extenderán durante todo el otoño y el invierno. En consecuencia, debe el Estado imprescindiblemente adoptar medidas paliativas que incentiven la actividad láctea frente a la incertidumbre respecto de las posibilidades, en estas condiciones, de sostener los costos de producción y de sortear los accesos a los caminos.

Una de las alternativas además de la emergencia ya declarada es la de proporcionar a los productores una compensación económica similar a la ofrecida por la Provincia de Santa Fe a sus tamberos. Esto es abonar una suma de cinco (5) centavos por litro de leche producida. Además de ser de estricta justicia, este estímulo provincial colaboraría con guardar la simetría entre los productores de la Región Centro que, de otra manera, agregarían a los entrerrianos, otra desventaja respecto de los problemas que deben soportar y sortear.

Por todo lo expuesto descontamos un pronto tratamiento al presente proyecto.

Antonino E. Mainez – Alba López – Lucía F. Grimalt – Rubén A. Villaverde.

-A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.160)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declárase de interés legislativo el Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino: “Arqueología de cazadores recolectores en la Cuenca del Plata”, a llevarse a cabo los días 15,16 y 17 de junio del corriente año en la ciudad de Paraná –Provincia de

Entre Ríos-, organizado por la Subsecretaria de Cultura de la Provincia de Entre Ríos y el Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano".

Art. 2º.- Regístrese, comuníquese publíquese y oportunamente archívese.

Haidar

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino "Arqueología de cazadores recolectores en la Cuenca del Plata", plantea generar un espacio para la discusión de temas relacionados con "...los sistemas culturales de sociedades cazadoras recolectoras en áreas vinculadas a ambientes fluviales..."

En este encuentro se darán cita los principales especialistas en arqueología prehispánica de la Cuenca (Argentina y Uruguay), para actualizar, debatir, ordenar y compatibilizar los conocimientos existentes sobre el particular en los diferentes centros de investigación.

La Subsecretaria de Cultura de la Provincia de Entre Ríos, a través del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas "Prof. Antonio Serrano", propicia el encuentro en el marco de lograr una adecuada preservación del patrimonio arqueológico y paleontológico como parte integrante del patrimonio cultural de la región.

Esta Honorable Cámara ha sancionado la Ley Provincial Nro. 9.686 y ha puesto en vigencia desde el 7 de abril de 2.006, la que se compatibilizará con la Ley Nacional Nro. 25.743 como parte del temario a tratar en este encuentro, lo que da marco legal a la protección del patrimonio de la depredación de material de enorme valor científico.

Alicia C. Haidar

XII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 16.161)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo provincial al 2º Seminario Regional sobre "Violencia sexual hacia niños - niñas y adolescentes; abuso sexual y explotación sexual comercial", el mismo se va a realizar el próximo 8 y 9 de junio del corriente año, en la ciudad de Concepción del Uruguay provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- Remitir copia de la presente resolución a las entidades organizadoras del evento.

Art. 3º.- Comuníquese, regístrese y archívese.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Foro por los derechos de las mujeres, la Asociación Barriletes, ambas de la ciudad de Paraná y Mujeres en Acción de la ciudad de Concepción del Uruguay, organizan el 2º Seminario Regional sobre "Violencia hacia niños, niñas, adolescentes, abuso sexual y explotación sexual comercial".

Estas organizaciones, vienen trabajando conjuntamente desde hace tiempo en pos de erradicar todo tipo de violencia y abuso en niños, niñas y adolescentes.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su Artículo 19 establece: Derecho del Niño: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

El contenido es muy amplio y abarca una consideración primordial y responsable, teniendo en cuenta los derechos y deberes del Estado, sus padres, tutores u otras personas

responsables de él ante la ley, que les garanticen el bienestar para alcanzar el desarrollo pleno de su niñez en el marco de sus derechos y de nuestras obligaciones.

Este encuentro se va a realizar los días 8 y 9 de junio del 2.007 en la ciudad de Concepción del Uruguay, dictado por las coordinadoras de la Red Uruguaya de Violencia doméstica y sexual.

Lucía F. Grimalt

XIII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 16.162)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo, se sirva informar:

Primero: Si la Secretaría de Salud, tal como lo indica la disposición Nro. 7.439/99 de la ANMAT, tiene un profesional farmacéutico a cargo de la responsabilidad técnica para cumplir con los procedimientos de buenas prácticas de almacenamiento, distribución y transporte de medicamentos. En caso afirmativo, quién es la persona, desde cuándo está designada.

Segundo: Cuál era el origen de los medicamentos cuya incineración fue dispuesta por las autoridades de salud, mediante acta suscripta el día 11 de mayo.

Tercero: Si se informó a la ANMAT de este procedimiento. En caso afirmativo, se solicita copia de las actuaciones.

Cuarto: Si el Ministerio cuenta con inventario de los fármacos incinerados. Si entre ellos había medicamentos psicotrópicos. Si no hubiera inventario, cuáles son las razones por las cuales el Ministerio no pudo inventariar los medicamentos en cuestión a fin de adoptar medidas de seguridad en su manejo y disposición final.

Quinto: Cuáles fueron las razones por las que al menos dos toneladas de medicamentos, destinados a responder a las necesidades de salud de los entrerrianos, llegaron a este punto de deterioro.

Sexto: Si en la actual gestión se han producido situaciones semejantes, esto es, que se hayan eliminado medicamentos. En caso afirmativo, cuándo ocurrió, de qué medicamentos se trató, bajo qué circunstancias y de qué forma se procedió a su disposición final.

Séptimo: Cuáles son las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud a fin de deslindar las responsabilidades políticas y administrativas en este caso.

GRIMALT – DEMONTE – SOLARI.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.163)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Expresar el rechazo a la política comunicacional llevada adelante por el señor Presidente de la República de Venezuela, Hugo Chávez, cuyo gobierno ha dispuesto no renovar la licencia para transmitir a la cadena independiente Radio Caracas Televisión (RCTV), otorgándosela a la emisora Tves, canal público que responde al oficialismo.

Art. 2º.- De forma.

SOLARI – FERNANDEZ – LÓPEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Presidente Hugo Chávez decidió no renovarle la licencia para transmitir a la Cadena Radio Caracas Televisión (RCTV) que se encuentra en el aire desde hace cincuenta y tres

años, siendo el principal canal de Venezuela con una ventaja de dos a uno en relación al segundo. Asimismo tiene la principal escuela de capacitación interna de América Latina. RCTV es un canal independiente que se ha mantenido al margen de los deseos del gobierno de uniformar las voces comunicacionales.

Una de las Salas del Superior Tribunal de Justicia ordenó a RCTV, una emisora privada, que entregue temporariamente al nuevo canal estatal todos los telepuertos, antenas, plantas y demás equipos. Más del ochenta de la población está en contra de la medida del Presidente Chávez y se han presentado quince recursos ante la Justicia solicitando una medida que rechace la acción del gobierno.

Dicha decisión mereció las críticas de líderes americanos, tomándolo como una seria amenaza hacia el espíritu de libertad de los pueblos, temiendo que sea el comienzo de un régimen autoritario, disfrazado de democracia.

Los directivos de RCTV resisten la decisión de no renovar la concesión argumentando que tienen prioridades por el tiempo de existencia en el aire, por ser “el canal que llega al corazón de todos” y, sobre todo, que es el medio de comunicación que hace posible que “el pueblo le diga” -a Chávez- “lo que sus asesores jamás le dirán”, según lo expresara el Director de la emisora señor Marcel Granier, y porque se violenta los derechos al debido proceso, a la propiedad y a la libertad de expresión. En igual sentido, numerosas personalidades argentinas, a través de una solicitada, expresaron su preocupación por este “serio retroceso para la libertad de expresión en Venezuela, que viola el Artículo Número 1 de la cláusula democrática del Mercosur”.

Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández – Alba López.

-A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento

XV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 16.164)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

En relación a lo publicado en la revista “Veintitrés”, de fecha 24 de mayo del corriente año, en torno a la posible construcción de una planta de biodiesel en un predio ubicado en la localidad de Victoria, perteneciente al Gobierno Provincial, a través de una inversión a cargo de los señores Miguel Ángel Toma, José Luis Manzano, Rubén Maltoni, Eduardo Firvida, Miguel Ángel Altamirano y Nicolás Mallo Huergo, de la Empresa Integra Investneb:

Primero: Si es cierto que dicho grupo presentó el referido proyecto ante las autoridades entrerrianas.

Segundo: Si es cierto que la inversión oscilaría entre 800.000 y 1.300.000 Dólares por la adquisición del predio más el montaje de la planta.

Tercero: Si es cierto que la valuación fiscal del predio en cuestión es de \$3.400.000 (alrededor de 1.133.000 Dólares) a diciembre del 2.006 y que la inversión propuesta es menor a esa cifra.

Cuarto: Si el inmueble en cuestión es el conocido como “Alcoholera Soler”.

SOLARI – FENÁNDEZ – LÓPEZ.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XVI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 16.166)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto reglamentar la prestación del servicio privado de cadetería y mensajería en el ámbito de la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- Definición: Se considera como servicio de cadetería y/o mensajería aquel que a pedido de un tercero, sea persona física y/o jurídica, se realiza bajo la responsabilidad del

prestatario en forma personal o a través de sus dependientes, consistente en el traslado o distribución de correspondencia abierta, comidas y bienes en general hasta un volumen a determinar en la reglamentación de la presente, así como pago de servicios, tasas e impuestos, la realización de trámites bancarios y/o administrativos, efectuado mediante bicicletas, ciclomotor o motocicleta.

Art. 3º.- Autoridad de aplicación: Las dependencias de control comercial e impositivo de los Municipios serán las responsables de la habilitación de las empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios detallados en el artículo precedente.

Las obligaciones provinciales en relación a la prestación del servicio deberán ser cumplidas ante las respectivas dependencias del Ministerio de Economía. La Dirección Provincial del Trabajo ejercerá la fiscalización y control en materia de aplicación de la legislación laboral vigente, de riesgo de trabajo, higiene y seguridad laboral, pudiendo dictar las resoluciones que estime pertinente.

Art. 4º.- Requisitos: A efectos de obtener la autorización correspondiente para funcionar, los peticionantes deberán presentar el formulario de habilitación provisto por la autoridad de aplicación, en el que deberá consignar:

- a) Nombre y apellido del/los titulares de la empresa y fotocopia de la primera y segunda hoja del DNI o razón social de la misma; en tal caso, el correspondiente contrato social;
- b) domicilio real de la empresa;
- c) número de empleados y dependientes que prestarán el servicio y contratación de un seguro de riesgo de trabajo para los mismos;
- d) contratación de asistencia médica prepaga;
- e) detalle y características de los vehículos, marca, tipo y modelo;
- f) constancia de contratación de seguro de responsabilidad civil;
- g) contrato de alquiler del local donde funcione la administración o bien documentación que acredite su propiedad;
- h) comprobante de pago de las obligaciones tributarias nacionales, provinciales y municipales.

Art. 5º.- Requerimientos edilicios: Para poder prestar los servicios enunciados en el Artículo 2º, el edificio sede deberá disponer de un espacio físico:

- a) que permita al personal contar con los servicios esenciales mínimos, cuyas especificaciones edilicias se detallarán en la reglamentación de la presente;
- b) superficie para estacionamiento de todas sus unidades sin ocasionar molestias a terceros, en cuyo caso se exigirá playa de estacionamiento propia que podrá estar situada en predio cercano a la administración.

Art. 6º.- De los dependientes: respecto de su personal, el solicitante deberá presentar ante la autoridad de aplicación la siguiente documentación:

- a) Copia de la primera y segunda hoja del DNI de cada uno de ellos;
- b) copia de la licencia respectiva acorde a la categoría del vehículo a conducir expedido por la autoridad de tránsito de su Municipio;
- c) certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de Entre Ríos;
- d) certificado de aptitud física extendido por centro asistencial público;
- e) comprobante de los aportes patronales y la inscripción del trabajador ante la autoridad laboral.

Art. 7º.- Habilitación: Cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, la autoridad de aplicación procederá a conceder la autorización al solicitante para la prestación del servicio de cadetería y mensajería, otorgándole una letra y número identificatorios. La habilitación será por dos años, pudiendo prorrogarse este plazo previa acreditación del cumplimiento de las normativas laborales y previsionales vigentes, teniéndose en cuenta además para la prórroga, las eventuales infracciones cometidas por el solicitante en el período anterior.

Art. 8º.- Medidas de seguridad: cada uno de los cadetes deberá utilizar casco y una pechera color fluorescente en la que quede perfectamente identificada la empresa a la que pertenece y los datos correspondientes a su habilitación. Dicha indumentaria deberá ser proveída por la empresa.

Art. 9º.- Exigencias de circulación: Los medios de transporte utilizados para la prestación del servicio objeto de la presente deberán cumplimentar las exigencias de seguridad requeridas por las normas de tránsito vigentes y por las disposiciones pertinentes. Debiendo en el caso de que estos sean bicicletas, utilizar casco, elementos reflectivos en pedales y ruedas, como medidas de seguridad. Serán los propietarios de las cadeterías los que deberán proveer de los elementos de seguridad necesarios.

Art. 10º.- Transporte de comestibles: Los vehículos destinados al transporte de comestibles deberán tener un receptáculo cerrado que preserve los alimentos transportados según las

disposiciones que establecen las autoridades de Bromatología; su ubicación en el transporte no deberá obstaculizar la visibilidad, luces y patente, o comprometa la estabilidad del mismo.

Art. 11º.- Identificación del personal: La empresa deberá proveer a cada uno de sus dependientes de una identificación que deberá llevar en un lugar visible y contendrá la foto del empleado, apellido y nombre, datos de la empresa y firma del responsable de la misma.

Art. 12º.- Prohibiciones: Se prohíbe a los prestadores de este servicio transportar sustancias inflamables, contaminantes o cualquier otra que por sus características particulares requieran una forma especial de transporte. Tampoco podrán hacer entrega de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad. Queda expresamente prohibido además, el transporte de pasajeros.

Art. 13º.- Registro: La autoridad de aplicación llevará un registro en el cual se individualizará a cada una de las empresas prestatarias de los servicios de cadetería y mensajería consignando especialmente el número de registro identificatorio, su denominación y la constancia del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente. Se consignará, además, el eventual incumplimiento en el que pudiere incurrir la empresa respecto de los Artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, situación que se tendrá especialmente en cuenta al momento de decidir la prórroga de la habilitación si se solicitare.

Art. 14º.- Régimen de sanciones: el incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente ley se le aplicarán de acuerdo a lo que disponga la reglamentación. Las infracciones que se produzcan por el incumplimiento de las normas de tránsito vigentes serán sancionadas conforme a las ordenanzas que rijan en la materia en los respectivos Municipios.

Art. 15º.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente en un plazo no mayor de sesenta (60) días.

Art. 16º.- Disposición transitoria: las actuales prestatarias del servicio dispondrán de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente ley para adecuarse a sus disposiciones y las de su reglamentación.

Art. 17º.- Publicación: El Poder Ejecutivo Provincial a través de la autoridad de aplicación deberá hacer conocer la nueva legislación a las actuales empresas prestadoras del servicio que se regula y se encuentren funcionando en nuestra provincia.

Art. 18º.- De forma.

DEMONTE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por fin venir a saldar un vacío legal en lo que respecta a una actividad económica que nació como consecuencia de la precarización laboral, la falta de empleo y sobre todo del modelo económico-social que expulsó a millones de trabajadores a las calles. La tarea de los "mensajeros" carece hoy de todo encuadramiento convencional o protección legal adecuada. Estos trabajadores, hoy agrupados en el Sindicato Independiente de Mensajeros y Cadetes (SIMeCa), cumplen jornadas indefinidas y ponen a disposición sus motos o bicicletas y sus propios cuerpos en una actividad de enorme peligrosidad.

En efecto, el número de accidentes callejeros que sufren es muy alto y está fuera de todo control, ya que estadísticamente no emerge como factor de accidentes de trabajo sino de tránsito. Por otro lado, el trabajo "informal" o "en negro" que campea en todos los tramos de la actividad económica adquiere características masivas en este rubro en el cual, según denuncia el SIMeCa, más del 90% trabaja como monotributista o "en negro", privado de aguinaldo, jubilación, vacaciones pagas, días por enfermedad o accidentes, licencias por nacimientos, casamientos y todo tipo de protección social. Lo mismo ocurre en lo referido a la salud de la familia de los trabajadores en cuestión.

Al mismo tiempo estos trabajadores ni siquiera cuentan con un salario. Sus remuneraciones son disfrazadas de "honorarios", los cuales son sistemáticamente recortados, además de tener que costear por sí mismos todos los insumos necesarios para mantener sus medios de movilidad. Además, este sistema se basa en el pago por bulto o viaje, lo cual implica trabajar a destajo e impulsa la autoexplotación basada en la velocidad para realizar "más y más envíos", con la consecuencia inevitable de peligrosos accidentes a los que se expone el trabajador.

En el marco de la referida precariedad y vulnerabilidad que afecta al sector, y acompañando el proceso que estos trabajadores llevan adelante para afirmar su identidad y para mejorar sus condiciones laborales y salariales, es esta situación la que intentamos corregir con esta propuesta, para la que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares.

Beatriz Demonte

-A la Comisión de Legislación General.

XVII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.173)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo las 12ª Jornadas “III Región de la Sociedad Argentina de Pediatría”, las que se desarrollarán los días 13, 14 y 15 de septiembre del corriente año, en el hotel “Sol Victoria” de la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

ENGELMANN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Estas jornadas son organizadas por la Filial Río Paraná de la Sociedad Argentina de Pediatría y estará dirigida a todos los pediatras de la III Región, que abarca las provincias de Entre Ríos y de Santa Fe principalmente.

Las temáticas a desarrollar en las mencionadas jornadas serán variadas y de estricta actualidad nacional y regional, y para su desarrollo se han invitado prestigiosos científicos nacionales e internacionales que son referentes indiscutidos en cada uno de los temas a desarrollar.

Por lo precedentemente expuesto solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Orlando V. Engelmann

XVIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.174)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés cultural el segundo encuentro de discusión arqueológica del Nordeste Argentino “Arqueología de Cazadores Recolectores en la Cuenca del Plata”, las que se desarrollarán los días 15, 16 y 17 de junio del corriente año.

Art. 2º.- Registrar la presente resolución, efectuar las comunicaciones pertinentes y oportunamente, proceder a su archivo.

ENGELMANN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Estas jornadas son organizadas por la Subsecretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos a través del Museo de Ciencias Naturales y Antropológicas “Prof. Antonio Serrano”.

En las mismas se citarán a los principales especialistas en arqueología prehispanica de la Cuenca (Argentina y Uruguay), para actualizar, debatir, ordenar y compatibilizar los conocimientos existentes sobre el particular en los diversos centros de investigación, como anticipo del XVI Congreso Nacional de Arqueología a realizarse en la ciudad de San Salvador de Jujuy durante el mes de octubre del corriente año.

Los temas que se tratarán en estas jornadas son: legislación sobre protección de sitios arqueológicos; los cazadores recolectores y la adopción de las prácticas agrícolas; los cazadores recolectores y sus relaciones con la sociedad europea; entre otros.

La dinámica de trabajo, consistirá en una breve presentación de los proyectos regionales agrupados en mesas temáticas, centrándose en los objetivos, resultados y principales inconvenientes surgidos durante su implementación; abriéndose luego el debate en relación a las problemáticas comunes.

Por lo precedentemente expuesto, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de resolución.

Orlando V. Engelmann

XIX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.175)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo las obras de ampliación de la Escuela Nro. 57 José de San Martín de Lucas Norte, departamento Villaguay, cuyas obras incluyen la construcción de un aula, sala de nivel inicial y depósito.

Art. 2º.- De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Escuela Nro. 57 "José de San Martín" que se haya emplazada en una vasta zona rural del departamento Villaguay asiste a una importante población escolar quienes deben desarrollar sus actividades áulicas en un reducido espacio del establecimiento, compuesto por un aula dividida a través de un precario biombo de machimbre donde funciona Nivel Inicial y EGB2, por su parte EGB1 se concentra en la casa- habitación del docente.

Tomando en consideración el notable incremento producido durante los últimos años en la matrícula escolar, resulta perentorio gestionar recursos económicos que permitan concretar las obras de ampliación del edificio escolar y poder brindar el marco de enseñanza que la comunidad educativa merece.

Por lo expuesto y en virtud de garantizar el normal funcionamiento de las actividades escolares, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XX
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.176)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo provincial el VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y 15º Interprovincial, a realizarse los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2.007, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut.

Art. 2º.- Remitir copia de la presente a la Unión Entrerriana de Entidades Vecinales y Comunitarias, con domicilio en calle Patagonia 171, Paraná, Entre Ríos.

Art. 3º.- De forma.

VERA – GIORGIO – ROGEL.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Unión Entrerriana de Entidades Vecinales y Comunitarias de Entre Ríos es una asociación civil sin fines de lucro que tiene previsto viajar a la ciudad de Puerto Madryn, Chubut, para participar del VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y 15º Interprovincial, a realizarse los días 29, 30 de junio y 1 de julio de 2.007.

Es dable destacar la importancia que tiene la participación activa de los distintos actores comunitarios en este tipo de congresos, donde no sólo se establecen parámetros conceptuales y paralelismo de experiencias, sino que se recogen y multiplican los efectos positivos de acciones en otras comunidades del país

En esta oportunidad, una delegación de vecinalistas de Paraná, La Paz, Diamante, Victoria, Feliciano y Federal participará del congreso para tratar en talleres diversos temas, tales como: metodología de la elaboración e implementación de proyectos, salud y medio ambiente, previsión social, mediación comunitaria, niñez, adolescencia y familia, seguridad pública, pueblos originarios, gestión asociada, presupuesto participativo, discapacidad en sus diferentes aspectos.

Asimismo, el congreso ha sido declarado de interés legislativo nacional, de interés provincial por el gobierno de la Provincia de Chubut, y de interés municipal por parte de la intendencia de Puerto Madryn.

Arturo Vera – Horacio Giorgio – Fabián D. Rogel.

XXI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.177)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, los actos conmemorativos para la celebración del 9º aniversario de la Radio FM Termal, programados en el Barrio de Villa Zorraquín de la ciudad de Concordia el 20 de junio del corriente año.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente tiene como objeto declarar de interés parlamentario los festejos de una radio local de la ciudad de Concordia que simultáneamente con la fecha patria se realizarán festejos cívico-militar, con actuación de grupos musicales y se agasajaran a los niños del barrio Villa Zorraquín con el tradicional chocolate con bollos, característicos de las fechas patrias, que además presentará el agregado de la inauguración de la obra de asfaltado de Av. Vuelta de Obligado.

A modo de ilustración quiero destacar que la FM Termal es el único medio radial ubicado en la zona Norte de Concordia con un alcance de su frecuencia en un radio de 70 km a la redonda llegando hasta la hermana ciudad de Salto en la R.O.U. como medio para fortalecer los vínculos de integración.

La audiencia de esta emisora se encuentra compuesta mayoritariamente por habitantes de la comunidad de Villa Zorraquín y la zona de alrededores distribuidos dentro del área urbana, como lo es "La Bianca", populoso barrio constituido por alrededor de 15.000 habitantes, el sector Noreste de la ciudad de Concordia y el área rural del departamento, cercanas a Colonia Ayuí, Osvado Magnasco, La Criolla y Los Charruas, al estar a una distancia de 2.500 m de la costa del río Uruguay la frecuencia es escuchada también por la vecina ciudad de Salto. El target de radioescuchas esta compuesto mayoritariamente por amas de casa, trabajadores de la fruta y empleados del sector turístico (recordemos que la FM está a 3' de la zona termal de la ciudad, y que hay actividad turística todo el año).

Este medio de comunicación que cumple un rol importantísimo en la zona norte de la ciudad de Concordia, es además difusor de fiestas zonales tradicionales y nuevas en nuestra comunidad, como lo son la Fiesta Nacional de la Citricultura, Fiesta Provincial del Cosechero y Fiesta Provincial del Arándano y es considerada por los escuchas como una referencia fuerte de nuestra sociedad formando parte de la identidad local.

Por todo lo expuesto anteriormente y considerando la labor comunicacional, solidaria y social que cumple la emisora consecuentemente durante nueve años es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Enrique T. Cresto

XXII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.178)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que, por su intermedio se gestione ante el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. la instalación urgente de otro cajero automático en la sucursal Federal del mencionado Banco.

Art. 2º.- Que se efectúen controles adecuados a fin de garantizar el normal funcionamiento del cajero existente.

Art. 3º.- Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA – ROGEL.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la sucursal Federal del Nuevo Banco Entre Ríos S.A. existe actualmente un cajero automático, el cual en los últimos meses ha sido noticia en la localidad pues en muchos fines de semana no funciona, y en la semana pasada desde el día jueves permaneció fuera de servicio.

Este mes la falta de funcionamiento coincidió con el cobro de haberes de toda la administración pública, lo que impidió hacer efectivo el mismo a los empleados; debiendo en muchos casos viajar a Concordia para lograr el cobro.

Además hay que tener en cuenta que en el mismo también perciben sus haberes, jubilados y pensionados provinciales y nacionales de la ciudad de Federal y de otras localidades y zonas rurales; en estos últimos casos estas personas deben efectuar gastos de traslados, encontrando a su llegada a Federal que el cajero del Banco no funciona y deben esperar hasta el lunes o martes para efectuar una extracción.

Como consideramos que el estado debe asegurar el cobro de sus empleados y jubilados en tiempo y forma se hace necesario solicitar que a la brevedad sea instalado suficiente número de cajeros que faciliten esta tramitación de cobro; como así mismo se habilite el control suficiente para garantizar el servicio.

Es necesario hacer notar que además están los clientes propios del banco que también reciben un mal servicio, como a su vez personas que arriban a la localidad de otros lugares de la provincia que los fines de semanas se ven privados de acceder a su dinero porque este servicio no se presta.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera – Fabián D. Rogel.

XXIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.179)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a los efectos de solicitar que por el organismo pertinente se estudie y vea la posibilidad y viabilidad de la aplicación en los caminos de tierra rurales de la provincia de hidrocarburos sulfonados como alternativa al enripiado.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

VERA – ROGEL.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de un informe periodístico del diario La Nación, se pudo tomar conocimiento de la existencia de desarrollo de un aditivo (Hidrocarburos sulfonados).

Esta investigación se estaba llevando a cabo por parte de investigadores del CONICET y el Ejército Argentino; habiéndose efectuado pruebas "a campo" en las localidades de Suardi, Santo Tome (Santa Fe), Devoto (Córdoba) y Selva (Sgo. Del Estero).

Estas pruebas permitirían el estabilizado de caminos con presencia de arcillas sódicas y las pruebas se habrían realizado en caminos afectados por las importantes lluvias de marzo y abril del presente año en las provincias de Santa Fe, Córdoba y Santiago del Estero.

Los caminos tratados con el producto se volvieron tan duros e impermeables como un pavimento tal es el caso que hubo de agregarse una capa superficial de pedregullo para dejarlos mas transitables y menos resbaladizo.

De acuerdo al informe mencionado el costo comparativo sería menor a un enripiado y mas duradero, y un pavimento costaría diez veces mas que este tratamiento.

Si bien la provincia de Entre Ríos cuenta con canteras de ripios suficientes y accesibles la parte central de la provincia y donde existen importantes cantidades de caminos de tierra podría ser una solución viable.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera – Fabián D. Rogel.

**XXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.180)****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:**

Art. 1º.- Acompañar la iniciativa del Gobierno Provincial de peticionar formalmente a la Cancillería Argentina la presentación ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya de una nueva medida cautelar conservatoria, en el momento en que Botnia comience a funcionar, a efectos que se disponga la suspensión de la producción de la planta pastera, antes que se dicte sentencia del máximo tribunal por la cuestión de fondo.

Art. 2º.- Comuníquese a la Cancillería Argentina, al Gobierno Provincial y a la Asamblea Ciudadana de Gualaguaychú del dictado de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.

BAHILLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el marco del conflicto desatado con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y de las acciones judiciales llevadas a adelante por el Gobierno Argentino ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, con motivo de la autorización dada por el vecino país para la instalación de la empresa Botnia con el fin de construir una planta procesadora de pasta celulósica a orillas del río Uruguay, es que, en esta oportunidad, el Gobierno Provincial ha considerado conveniente y oportuno peticionar ante la Cancillería Argentina la presentación de una nueva medida cautelar conservatoria, en el momento en que Botnia comience a funcionar, a efectos que se disponga la suspensión de la producción de la planta pastera, antes que se dicte sentencia del máximo tribunal por la cuestión de fondo.

La planta comenzará a funcionar y aún no se habrá fallado sobre la cuestión de fondo, provocándose de este modo el peligro inminente de daño irreparable que la Corte de la Haya dijo no haberse acreditado en la anterior medida cautelar (año 2.006) que el Gobierno argentino interpusiera.

Cabe aclarar que se encuentra en curso ante el Tribunal Internacional otra causa en la que la Argentina denuncia el incumplimiento del Tratado del Río Uruguay, realizado por el vecino país autorizando unilateralmente la instalación de la pastera finesa, causa en la que no llegará a dictarse sentencia a tiempo, es decir, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la planta.

Ahora lo que se estaría peticionando es que se suspenda la producción, no la construcción de la planta, como se hizo en la anterior oportunidad. Dicha acción, debe ser llevada adelante por una cuestión de legitimación, por parte de la Cancillería Argentina.

Por ello, surge la iniciativa del Gobierno Provincial de peticionar conjuntamente con los asambleístas y otras fuerzas sociales y políticas que legisladores nacionales apoyen esta gestión, conformando así los consensos necesarios.

Así las cosas, se comparten plenamente las palabras que la señora Fiscal de Estado de la Provincia, doctora Claudia Mizawak, pronunciara en la conferencia de prensa que brindara el día 11 del corriente mes y año, en la que sostuvo que la idea es "motorizarlo, reuniendo las conformidades políticas. Es muy importante mostrarnos absolutamente unidos y decididos como provincia, pueblo y gobierno. La Asamblea tiene que acompañar esta decisión del Estado".

Consecuentemente, la Honorable Cámara de Diputados debe apoyar y acompañar al Gobierno Provincial y fuerzas vivas en esta nueva medida tendiente a lograr la relocalización de la planta pastera, de tal modo que no produzca los daños consabidos al río Uruguay y a la zona circundante.

Por todo lo expuesto, vería con agrado se apruebe el proyecto de resolución presentado.

Juan J. Bahillo

XXV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.181)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Declarar de interés legislativo el VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y XV Interprovincial, a realizarse los días 29, 30 de junio y 1º de julio de 2.007, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut.

Art. 2º.- Comuníquese a la Unión Entrerriana de Entidades Vecinales y Comunitarias, Asociación Civil sin fines de lucro, Personería Jurídica Nro. 3.485, del dictado de la presente.

Art. 3º.- Comuníquese, etcétera.

BAHILLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La trascendencia del VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y XV Interprovincial, a realizarse los días 29, 30 de junio y 1º de julio de 2.007, en la ciudad de Puerto Madryn, provincia de Chubut, está dada por la participación activa de los distintos actores comunitarios en este tipo de congresos, donde no sólo se establecen parámetros conceptuales y paralelismo de experiencias, sino que se recogen y multiplican los efectos positivos de acciones en otras comunidades de la geografía nacional, con la importancia que tiene la capacitación ante y entre pares, proporcionando además las herramientas de formación para implementar nuevas modalidades en el territorio provincial.

Ha merecido por ello el acompañamiento del Gobierno Provincial de Chubut, de su Legislatura Provincial y del Congreso Nacional.

Cabe señalar que en dicho evento se tratarán en talleres los siguientes temas: metodología de la elaboración e implementación de proyectos, salud y medio ambiente, previsión social, mediación comunitaria, niñez, adolescencia y familia, seguridad pública, pueblos originarios, gestión asociada, presupuesto participativo, discapacidad en sus diferentes aspectos.

En la oportunidad y como viene haciéndose año tras año, se encuentran invitados a concurrir al evento vecinalistas y miembros de concejos deliberantes del interior de la provincia, para que formen parte de una delegación representativa de la provincia y aportar así una estructura base y nuestra experiencia en la participación en estos congresos. Forman parte ya de la delegación entrerriana vecinalistas de Paraná, La Paz, Diamante, Victoria, Feliciano y Federal.

Por lo expuesto, con la seguridad que será contemplada la sugerencia de declarar el evento de interés legislativo, me permito presentar el presente proyecto de resolución, solicitando su aprobación.

Juan J. Bahillo

XXVI
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 16.182)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre las normas y procedimientos para el control del mantenimiento y fechas de vencimiento de medicamentos, material descartable y reactivos, tanto para los existentes en la Secretaría de Salud como en los hospitales, centros de salud y centros de referencia de la provincia. Asimismo, sobre las formas de registración de dicho control.

Segundo: Sobre el resultado de dicho control, en forma anual, por establecimiento o centralizado según el mecanismo adoptado e indicando la cantidad y tipo de medicamentos que se descarta por deterioro o vencimiento.

Tercero: Sobre los funcionarios responsables en cada una de las áreas y organismos premencionados encargados del control del estado y fecha de vencimiento de los medicamentos y material descartable existente en los lugares señalados en el punto.

Cuarto: Sobre las disposiciones que establecen los lugares adecuados para el depósito de los medicamentos y material descartable, tanto en los organismos centrales como en los hospitales, centros de salud y centros de referencia. En caso de no existir norma alguna, sobre los criterios de selección de los recintos de guarda de dichos elementos.

Quinto: Sobre las normas y procedimientos para la destrucción de aquéllos que por cualquier razón, se deterioren o se venzan. Sobre la manera de registración de tales circunstancias y medidas que se deben adoptar según el caso.

Sexto: Sobre la existencia del protocolo de manejo de reactivos, mantenimiento y control de fechas de vencimiento y, en caso positivo, se remita copia de la norma escrita que lo determina.

Séptimo: Sobre el mecanismo de adquisición de medicamentos, material descartable y reactivos, indicando si se realizan en forma centralizada en alguna o algunas dependencias de la Secretaría de Salud o descentralizada, en cada establecimiento asistencial.

GRILLI – MAINEZ – GRIMALT.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Bloque Integración entiende que, sin perjuicio de tomar debida nota de las situaciones puntuales, presuntamente irregulares que se hubieren detectado recientemente, cabe requerir información al Ejecutivo sobre la normativa vigente en cuanto al control del estado y lugar de guarda de medicamentos, material descartable y reactivos.

Se trata de priorizar una eficaz utilización de fondos públicos destinados a la salud en pos del mejoramiento del servicio, todo lo cual puede ser ayudado por una adecuada inspección de todos los elementos terapéuticos que son empleados en los establecimientos estatales.

Los resultados anuales del control del material descartado, si los hubiere, deberían poner de manifiesto los desvíos que se podrían estar produciendo por compras innecesarias o por distribución deficiente de la existencia de medicamentos, material descartable o reactivos, por lo que se impone conocer la incidencia de estas circunstancias irregulares no sólo por su implicancia presupuestaria sino también por la vulnerabilidad de la población que accede al hospital público.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez – Lucía F. Grimalt.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XXVII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 16.183)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: En relación al dictado del Decreto 252 GOB del 14 de febrero de 2.005, sobre la creación de la Corporación de Desarrollo de Salto Grande (CODESAL) solicitamos la remisión de copia de los convenios aludidos en los considerandos del decreto de creación de este ente, celebrados entre el Estado Nacional Argentino y la Provincia (1.12.04) y entre la Delegación Argentina de la Comisión Técnica Mixta Salto Grande.

Segundo: En relación al denominado Polo de Desarrollo Turístico Salto Grande, se remita copia de la norma de creación de éste, incluyendo todos los detalles anexos que se refieran a su alcance.

Tercero: Sobre la posibilidad de que la CODESAL, a través de su Presidente ceda en comodato (Art.3º Decreto 252/05) bienes del dominio público, si la Fiscalía de Estado no considera que resulta necesaria e insoslayable el dictado de una ley con mayoría especial que así lo autorice.

Cuarto: Sobre las amplias facultades otorgadas por el Artículo 4º del Decreto 252/05, al Presidente de la CODESAL de dirigir y administrar la corporación, si estas atribuciones no son características de un organismo autárquico de creación legislativa (Art. 81º inciso 29 Constitución Provincial).

Quinto: Sobre los fondos necesarios para llevar adelante la CODESAL (Artículo 5º del Decreto 252 ya citado), se precise cuál es el monto que el Poder Ejecutivo estima necesario para la administración, sostén y promoción de esta corporación, dentro del Presupuesto vigente para el Ministerio de Gobierno Justicia Educación Obras y Servicios Públicos, dado que la norma comentada no establece su importe.

Sexto: En relación a los gastos en personal, cuya determinación ha quedado supeditada a la proposición del designado Presidente de la CODESAL, si se ha fijado fuera de la norma de creación, algún tope a esta erogación y cuáles serán las partidas presupuestarias disponibles para afrontarlas.

Séptimo: Cómo se compatibiliza que la administración contable de la CODESAL esté a cargo de una dependencia del Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, con las amplias facultades de dirigir y administrar otorgadas al Presidente de la CODESAL, no sólo por la falta de subordinación jerárquica de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable para con la corporación, sino también por la distancia entre la sede de uno y otro organismo.

Octavo: Cuáles son los importes que ha destinado la Comisión Administradora de los Fondos Excedentes de Salto Grande (CAFESG) para las obras públicas de infraestructura, en su presupuesto vigente y también aquellos destinados a la adecuación de las oficinas del Centro de Frontera de Salto Grande (Arts.5º y 9º Decreto 252/05). Igual información se requiere respecto de los montos destinados a la construcción del camino entre la Ruta Nacional 15 y La Tortuga y otros gastos de administración del paraje recibido por la CODESAL en comodato (Decreto 1.198/2.007 GOB)

Noveno: Habiéndose mencionado en los considerandos del Decreto 252 GOB del 14 de febrero de 2.005, la existencia de un Proyecto de Plan Urbano Ambiental de Salto Grande, se solicita el envío de una copia del mismo.

Décimo: Si el Proyecto Termal en el Hotel Ayuí Salto Grande, mencionado en el Decreto 442 MEOSP del 10 de febrero de 2.004, por el cual se otorga certificado de prefactibilidad para la perforación de pozo termal, se encuentra incluido en el Proyecto de Plan Urbano Ambiental de Salto Grande, mencionado en el punto anterior.

Decimoprimer: Sobre el destino que le dará el Gobierno de la Provincia al predio ocupado por el Club Los Yaros de Concordia y se ha dictado alguna norma entregándolo en comodato a la CODESAL.

GRIMALT – GRILLI – MAINEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante el dictado del Decreto 252 GOB del 14 de febrero de 2.005, fuimos promotores y firmantes de un pedido de informes que tramitó por Expediente Nro. 14.714 el que aún no ha sido contestado por el Poder Ejecutivo.

Dijimos en aquella oportunidad que: Es así que el control parlamentario de los integrantes de este Cuerpo Legislativo, sobre todo de la minoría parlamentaria, debe ceñirse a la oportunidad, la conveniencia y la legalidad en el dictado de normas de la administración estatal.

Por ello, consideramos procedente requerir precisiones al Poder Ejecutivo sobre la creación de organismos descentralizados con facultades de administrarse, la creación de nuevos cargos y todas aquellas atribuciones que podrían ser competencia de la Legislatura (Artículos 81 incisos 14º, 29 y 32º), no significa un exceso sobre las atribuciones señaladas por el Artículo 77 de nuestra Carta Magna, sino que se encuadra dentro de datos que hacen al desempeño de la tarea legislativa de contralor y de proposición de los correctivos necesarios, éstos fueren procedentes para el respeto al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta que se han producido nuevos actos administrativos relacionados con la CODESAL que importan actos de administración de bienes inmuebles por parte del Ejecutivo, hemos tomado algunos puntos de la petición anterior, incorporando aquellos que se refieren al comodato de los parajes denominados La Tortuga y Club Los Yaros.

Reiteramos que el otorgamiento de facultades de entrega de bienes del dominio público en comodato, atribución concedida al Presidente de la corporación antes mencionada podría colisionar con las disposiciones del Artículo 45 de nuestra Constitución Provincial. Ello es así por cuanto es atribución de la Legislatura Provincial, con los dos tercios de los votos presentes, autorizar la venta directa o la cesión gratuita de bienes del fisco, pudiendo considerarse el comodato a largo plazo como una forma de disposición de inmuebles.

Lucía F. Grimalt – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 16.184)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a adquirir un lote de terreno ubicado en el ejido de la ciudad de Concordia, el que será destinado a la construcción del nuevo edificio de la Escuela Provincial Nivel Medio “Cesáreo Bernaldo de Quiroz”. Dicha fracción deberá tener la superficie y demás detalles de acceso a los servicios básicos necesarios para albergar un establecimiento educativo, con un costo mínimo de Pesos quinientos mil (\$500.000).

Art. 2º.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo la edificación del nuevo emplazamiento de la Escuela Provincial Nivel Medio “Cesáreo Bernaldo de Quiroz” de la ciudad de Concordia, en el lote que se adquiera por el Artículo 1º y conforme el proyecto que, a tal efecto, confeccionará la Dirección Provincial de Arquitectura y Construcciones, por un costo mínimo de Pesos un millón doscientos cincuenta mil (\$1.250.000).

Art. 3º.- El proyecto constructivo a elaborar por la Dirección de Arquitectura y Construcciones deberá contar como mínimo con una superficie de un mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250 m²) incluyendo toda la infraestructura para alojar a los distintos niveles educativos que concurren actualmente a dicho establecimiento educacional.

Art. 4º.- Conforme lo establecido en la Ley 9.762, autorizase al Poder Ejecutivo a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras vigente, utilizando los mayores ingresos de recursos no afectados y otros ingresos extraordinarios, los que serán destinados para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

A tal efecto, se encuadra la presente erogación en una situación de emergencia social, otorgándole prioridad a la realización de la adquisición y construcción autorizadas.

Art. 5º.- De forma.

GRILLI – MAINEZ.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las últimas noticias respecto del estado actual del edificio de la Escuela Provincial de Nivel Medio "Cesáreo Bernaldo de Quiroz" de Concordia ponen de manifiesto que éste no se encuentra en condiciones de cumplir con la función de establecimiento educativo, ya que, sin perjuicio de las reparaciones coyunturales que se realicen o se hubieren realizado, el inmueble no fue pensado para albergar a una comunidad educativa; tampoco, las sucesivas refacciones podrán completar la infraestructura necesaria para el cumplimiento de tal fin.

Se impone entonces la construcción de un nuevo edificio en un lote ajeno al actual inmueble en el cual funciona dicha escuela, para no violentar el normal funcionamiento escolar y sobre todo, teniendo en cuenta las especiales condiciones desfavorables del actual emplazamiento.

Para ello, se hace necesario mencionar que el actual Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o fuentes financieras, sancionado por la Ley 9.762 prevé, en el Anexo B Programación Financiera de Proyectos de Inversión Obras y Actividades, el detalle de las obras incluidas dentro del Proyecto 31 Construcción Nuevos Edificios para Educación Media y Técnica. En este Anexo se incorpora en primer término a la Escuela Provincial de Nivel Medio "Cesareo Bernaldo de Quiroz" de Concordia con un costo total de Pesos 1.500.000 para 1.250 metros cuadrados, pero sin crédito presupuestario.

Por lo tanto, corresponde tomar decisiones de fondo a partir de retomar el proyecto del Ejecutivo y generar los mecanismos para dotarlo del crédito suficiente para atender dicha erogación. Es así que, a partir de lo establecido por el Artículo 20º de la Ley 9.762, el Poder Ejecutivo deberá, de ser promulgado el presente proyecto, proceder a la ampliación presupuestaria con los mayores ingresos de los recursos no afectados y otros ingresos extraordinarios, para que con lo recaudado, encare el proyecto constructivo del nuevo edificio de la Escuela Provincial de Nivel Medio "Cesáreo Bernaldo de Quiroz" de Concordia.

Con la aprobación del presente proyecto de ley que sometemos a consideración de los señores legisladores, tomaremos en cuenta no sólo el genuino reclamo de padres, alumnos y docentes, sino que haremos, en parte, efectivo el derecho a enseñar y aprender con dignidad y seguridad para cientos de ciudadanos entrerrianos.

Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez.

-A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Tierra y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XXIX**PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 16.186)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Las propuestas presentadas en la Licitación 2006-0304 convocada por la distribuidora Energía de Entre Ríos S.A. (ENERSA) para la prestación del servicio de seguridad privada en todas las dependencias del mencionado organismo.

Asimismo sírvase enviar a esta H. Cámara copias de actas, resoluciones y dictámenes legales emanados con motivo de la apertura y adjudicación de la licitación señalada.

Segundo: Los fundamentos por los cuales el servicio de seguridad en las instalaciones de ENERSA no puede ser prestado por la Policía de Entre Ríos.

SOLARI – FERNÁNDEZ – DEMONTE.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XXX**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 16.187)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1°.- Solicitar al Poder Ejecutivo que a través de la Dirección de Arquitectura y Construcciones de la Provincia se destinen los recursos necesarios para llevar a cabo las obras de refacción de la Escuela Nro. 35 “Bernardino Rivadavia” de Lucas Sud 1º, departamento Villaguay.

Art. 2°.- De forma.

FUERTES

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La preocupante situación por el avanzado deterioro que presenta la estructura edilicia de la Escuela Nro. 35 “Bernardino Rivadavia” ha motivado un petitorio por parte de la comunidad educativa, quienes desean recuperar un espacio digno de enseñanza y aprendizaje.

La mencionada escuela rural, como consecuencia del paso del tiempo y la escasez de mantenimiento efectuado, se ha deteriorado en un alto porcentaje de su construcción, lo cual genera serios inconvenientes durante el desarrollo de las actividades áulicas.

De acuerdo a las observaciones realizadas se ha podido constatar problemas de humedad, filtración de agua en épocas de precipitaciones, levantamiento de pisos lo que pone en riesgo la integridad física de la población escolar.

Por las razones expuestas y en virtud de garantizar el normal funcionamiento de las actividades curriculares, solicito a mis pares acompañen con su voto la aprobación del presente proyecto de resolución.

Adrián F. Fuertes

XXXI**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 16.189)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1°.- Declarar de interés legislativo provincial a las “Jornadas de Prevención del Tráfico; Trata y Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes”, el mismo se va a llevar a cabo los días 2 y 3 de julio del corriente año en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Art. 2°.- Comunicar la presente resolución de la Honorable Cámara de Diputados, a las instituciones organizadoras: “Foro por los Derechos de las Mujeres”, Asociación Civil “Barriletes”; Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias de la Educación y a la Agrupación Praxis del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Educación.

Art. 3°.- Comuníquese, regístrese y archívese.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 2 y 3 de julio se va a realizar en nuestra ciudad las “Jornadas de Prevención del Tráfico de Trata y Explotación Sexual Comercial de Niñas, Niños y Adolescentes”, organizado por el “Foro por los Derechos de las Mujeres”, la Secretaría de Extensión de la Facultad de Ciencias de la Educación y la Agrupación Praxis del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ciencias de la Educación, entre otras instituciones. En esta oportunidad contamos con la grata presencia de la Licenciada Eva Giberti, como principal disertante de este evento, ella es responsable del “Programa de Víctimas contra las Violencias” dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

Tráfico infantil: Lamentablemente muchos niños, niñas y adolescentes son anualmente objeto de tráfico en nuestra provincia y por ende en nuestro país, con el siniestro fin de aprovecharse de ellos, utilizándolos como esclavos sometiéndolos a las mayores

degradaciones que puede cometer el ser humano, entre estas aberraciones la comercialización con redes de explotación sexual.

La explotación sexual con fines comerciales está ligada en muchos casos a la pobreza, a la imposibilidad de poder acceder a la educación y las niñas, niños y adolescentes, son los que llevan la mayor carga de esta penosa realidad, siendo forzados a ejercer la prostitución.

Es un tema que nos debe preocupar y comprometer a cada uno de nosotros. Por ello y para erradicar esta violación a los derechos de los niños, estamos trabajando desde hace tiempo con distintas organizaciones civiles, del Estado y las instituciones educativas, en acciones concretas que nos permitan disponer nuevas prácticas en dispositivos de prevención, atención y tratamiento a la víctima. Estamos trabajando para luchar en defensa de los Derechos de la Infancia. El objetivo de conformar una red de alerta para poder detectar a tiempo los casos, es lo que nos lleva a trabajar fuertemente y a consolidar nuestros esfuerzos con la única finalidad de la prevención y así poder combatir con las peores formas de trabajo ilegal, degradante y peligroso que sufren nuestros niñas, niños y jóvenes.

Lucía F. Grimalt

XXXII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 16.190)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Solicito a través del Poder Ejecutivo Provincial, se informe porque no se instrumenta y ejecuta el cumplimiento y/o aplicación en su totalidad de lo dispuesto en la Ley Provincial Nro. 6.866 del sistema de protección integral de las personas con discapacidad.

Teniendo en cuenta que la reglamentación existente no contempla todas las obligaciones que le compete a los organismos del Estado Provincial y entes particulares en materia de salud, educación, trabajo, asistencia y seguridad social.

Segundo: Informar porque no se dicta el decreto reglamentario de manera efectiva y práctica, respecto a la proporción de cargos que deberán reservarse para que las personas con capacidades diferentes puedan desempeñarse en distintos ámbitos laborales: Artículo 8 de la Ley Nro. 6.866.

“El Estado Provincial y Municipal, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales y las empresas del Estado, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan ciertas condiciones de idoneidad para el cargo en la proporción que determine la reglamentación”.

Tercero: Comunicar, si la Dirección General del Personal, organismo facultado para controlar, cumple con la inspección o fiscalización que dispone en el Art. 8 de la Ley Nro. 6.866. En tal caso, remitir copia de los informes y controles realizados, respetando lo enunciado en la normativa vigente.

Cuarto: Informar a través de la Dirección General de Integración del Discapacitado, como órgano de gestión competente, la fiscalización y cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nro. 5.416 /90, referido al adicional especial consistente en un equivalente a 40 litros de nafta común, otorgable a empleados de la Administración Pública Provincial con discapacidad física acreditada según lo establece el Art. 3 de la Ley Nro. 6.866. Remitir la documentación administrativa que avale lo dispuesto en el artículo mencionado.

Quinto: Informar respecto de la comisión del Consejo Asesor, cual es evaluación y estado de avance respecto a la adhesión de nuestra provincia a la ley de prestaciones básicas. Remitir informe de todo el proceso administrativo.

GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El principio de la igualdad de derechos significa que las necesidades de cada persona debe ser atendida en sus aspectos centrales: como el derecho a la salud, a la educación, seguridad y trabajo. Los ciudadanos con necesidades especiales constituyen un sector de alta vulnerabilidad en nuestra provincia y, adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad es un derecho

innegable y todos debemos bregar para que estos derechos no se violen, ni que imposibiliten el pleno desarrollo de los ciudadanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) dice en el Art. 13: "Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Art. 26: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Las personas con discapacidad, niños o adultos tienen necesidades que exceden el límite de sus propias posibilidades y es la ley el pacto de convivencia, que nos permite vivir en sociedad. Cada una de ellas nos exige pero también nos faculta para ejercerla como ciudadano. Es decir, las normas son la respuesta concreta a una necesidad en la cual el Estado debe y tiene la obligación, no solo de darlas a conocer sino también cumplirlas.

En nuestra provincia las normas existen llámense leyes, decretos, resoluciones, pero no tomamos la dimensión y la importancia real que tiene esta problemática en cuanto a su desatención e incumplimiento.

Lucía F. Grimalt

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito a los diputados que acompañen el presente pedido de informes, que sólo cuenta con mi firma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, se remite al Poder Ejecutivo.

XXXIII PEDIDO DE INFORMES (Expte. Nro. 16.191)

La Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si tiene conocimiento que la UFI (Unidad Fiscal de Investigación) del Ministerio Público de la Nación ha requerido mediante oficio-expediente al Gobierno Provincial datos sobre el desempeño del Agente doctor Eduardo Luis Elías sobre la incompatibilidad en la prestación de servicios que dicho profesional realizaba en dependencias de organismos del Estado Provincial.

Segundo: Respecto a las actividades, tareas laborales y horarios que desarrolla o desarrollaba el mencionado médico en organismos públicos, a saber: Hospital San Martín, Secretaría de Salud, Obra Social de los Jubilados, programas nacionales o en otras reparticiones del Estado.

Tercero: Si tiene conocimiento que las mencionadas tareas y horarios del mencionado agente no se superponen y/o contraponen en sus funciones y obligaciones, generando incompatibilidades, considerando que el Estado debe ser el celoso custodio del ordenamiento jurídico de la Provincia.

Cuarto: Si el doctor Eduardo Luis Elías tiene vinculación accionaria o de otra índole económica con clínicas, institutos, sanatorios, centros de salud o cualquier otra entidad vinculada a la atención de la salud.

Quinto: Si tiene conocimiento que la jueza Elisa Zilly y el fiscal Elbio Garzón revelaron que intentan probar la existencia de un mercado clandestino de tráfico de sangre en hospitales públicos hacia el sector privado. Todo ello surgido a raíz de la denuncia realizada debido al contagio con HIV en una mujer embarazada que había sido transfundida, siendo el organismo responsable de realizar dichos controles el que estaba a cargo del Agente doctor Eduardo Luis Elías.

Sexto: Si la posible acumulación de cargos públicos de parte del doctor Eduardo Luís Elías no amerita la instrucción de una información sumaria para determinar la existencia de una falta grave administrativa.

LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ.

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes

XXXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 16.192)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que se dirija al Poder Ejecutivo Nacional para que éste intervenga ante las petroleras respecto al abastecimiento de gasoil en las estaciones de servicio de la provincia de Entre Ríos. Dicho requerimiento es debido al incremento de la demanda de gasoil que se ha duplicado en el sector agrario por la trilla y el transporte de la cosecha, de esta forma se busca asegurar la normal entrega a los usuarios de dicho combustible en un momento crítico para el campo entrerriano.

Art. 2º.- De forma.

LÓPEZ – SOLARI – FERNÁNDEZ – VILLAVERDE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto tiene la finalidad de solicitar al Poder Ejecutivo Provincial que se dirija al Poder Ejecutivo Nacional para que intervenga ante las petroleras debido al problema del desabastecimiento del gasoil.

Los propietarios de las estaciones de servicio alertaron sobre la escasez de abastecimiento de gasoil si la cosecha continuaba a un ritmo sostenido, con motivo de la duplicación de la demanda por la trilla y el transporte de la cosecha en el sector agrario de la Provincia de Entre Ríos. El cupo establecido por las petroleras no alcanza a cubrir estas demandas, a las que hay que sumarle el mercado local conformado por autos, camionetas y colectivos.

El panorama se complica debido a que es necesario levantar la cosecha y apurar los tiempos de siembra por la existencia de amenazas de lluvias.

Según declaraciones realizadas por integrantes de la Cámara de Estaciones de Servicios se pone de manifiesto que todos los días tenemos déficit en el abastecimiento del gasoil. No bien se descargan los camiones cisterna, se forman colas, sobre todo de camiones, y muchas veces no llega a abastecer a todos ni siquiera a los clientes que tienen cuenta corriente.

El problema de abastecimiento de las estaciones de servicio se agudizó en los últimos dos meses, pero es un inconveniente que viene desde noviembre y diciembre del 2.006, cuando los propietarios de esos establecimientos de la provincia de Entre Ríos, solicitaron al Gobierno Nacional que intervenga por la falta de gasoil.

Además de los reclamos realizados por los dueños de las estaciones de servicio se suman los de la Federación Agraria Argentina, la cual afirma que "se está vendiendo por cupo y según el cliente, incluso en algunos lugares hasta lo han aumentado", aunque se reconoció que igualmente "nunca hay disponibilidad a pleno".

Alba López – Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández – Rubén A. Villaverde.

12
HOMENAJES

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes que los señores diputados deseen rendir.

-Al General Manuel Belgrano

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, en el día que nosotros hemos instituido como Día de la Bandera y que tiene que ver con la conmemoración del fallecimiento del General Manuel Belgrano, creo que es importante destacar, al menos desde mi posición de trabajadora de la educación, algunos hechos de la vida de Belgrano y de su formación como individuo, como ciudadano. Resaltar su honradez, su conducta permanentemente al servicio de la sociedad, su generosidad manifestada en los momentos en que tuvo algún recurso, no sólo generarlo sino llevarlo para que realmente pudiera servir a la gente a través de lo que consideró algo esencial y que fue vanguardia para la Argentina en su concepción de la educación pública.

Estamos intentando revalorizar la educación pública en la Argentina, que tantas veces fue merituada como la mejor en Latinoamérica, pero lamentablemente a partir de las políticas neoliberales sufrió una enorme decadencia la calidad educativa que nos tenía tan orgullosos.

Hoy estamos intentando reflotar este proceso de una educación pública al servicio del pueblo, en igualdad de oportunidades, y por eso me parece absolutamente justo asociar este pensamiento a lo que fue el espíritu de Belgrano, que supo que desde ese lugar podíamos transformar realmente toda la sociedad.

-Al Grito de Alcorta

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Quiero rendir, señor Presidente, un homenaje al Grito de Alcorta ocurrido el 25 de junio de 1.912. Simplemente quiero recordar que desde el advenimiento de la colonia, con la tarea de la generación del ochenta y su criterio de gobernar y poblar se había logrado que más de tres millones de inmigrantes llegaran a trabajar la tierra y por ese motivo, en número, la frontera agrícola pasó de 2.100.000 hectáreas en 1.888 a 20.000.000 de hectáreas en 1.912.

Sin embargo, señor Presidente, no podemos desconocer que en realidad la tarea de explotar la tierra se hacía mediante contratos de arrendamiento claramente leoninos y en perjuicio de los colonos. Siempre había quedado la propiedad de la tierra en manos de grandes terratenientes, el Martínez de Hoz de aquella época que todos alcanzamos a ver en algún programa de “Algo habrán hecho”, es muy ilustrativo.

Por eso, señor Presidente, soportar el costo de esos contratos fue muy difícil, máxime cuando se dieron una serie, una sucesión, de malas cosechas. En 1.912, justamente, se produce una cosecha extraordinaria pero los agricultores se encontraron con que después de haber pagado todo no les quedó prácticamente ningún recurso, esto fue entonces lo que llevó a una huelga en la Sociedad Italiana de Alcorta el 25 de junio, que rápidamente derivó en que prácticamente se paralice toda la producción agrícola, donde más de cien mil agricultores se plegaron.

Fue también el nacimiento de la Federación Agraria, fue la discusión sobre cómo explotar la tierra, y si bien el Grito de Alcorta no logró modificar aquella estructura, significó por lo menos un adelanto.

Debemos tener presente, señor Presidente, que en la década del noventa, la propiedad de la tierra, o el derecho de ser propietario de la tierra, pasó a ser cómo poder tener la tierra, el menemismo fue una clara demostración de cómo se destruyó, entonces miles de productores fueron a parar a las zonas suburbanas de las ciudades, a ingresar a las villas, pasaron a ser la nueva clase indigente.

Hay que tener en cuenta también, señor Presidente, que la deuda de aquellos productores que pelearon en su momento para poder ser propietarios de la tierra y lograron serlo, gracias a la política de la década del noventa significó que existan más de siete mil millones de Dólares que están garantidos con tierras. El Banco Nación tiene once millones de hectáreas hipotecadas, por eso fue interesante aquella pueblada que se hizo para parar su privatización, que no era nada más y nada menos que transferir las tierras más productivas de este país a manos de los capitales.

Ese Grito de Alcorta es hoy, señor Presidente, el grito de interior, el grito para que los pobladores rurales puedan volver a explotar su tierra, esa es la génesis, la fundamentación central que tiene lo que hoy se conoce como Artículo 2º de la Ley de Reforma de la Constitución de la provincia de Entre Ríos. Va a proteger ese artículo, señor Presidente, la famosa unidad económica de explotación porque tiende a que el tributo no fuerce la capacidad productiva de la tierra y logre desnaturalizarla, porque tiende a proteger de forma tal que por lo menos en nuestra Provincia logremos recomponer una estructura de nuestra población rural y

sobre todo de nuestro pequeño productor rural en contra de los famosos –hoy conocidos– pool de siembra.

-Al derrocamiento de Arturo Illia

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Quiero ser breve, pero preciso en este sentido, señor Presidente, al adherir a los conceptos del diputado Mainez respecto al Grito de Alcorta.

Respecto del día de hoy –en lo personal no comparto el trasladar las fechas patrias importantes para hacer una industria turística más importante, creo que pasa por otro lado el tema del turismo como industria–, siendo hoy mismo el día de la conmemoración a la que se rindió homenaje, quiero decir dos palabras en el recuerdo de Manuel Belgrano.

Ha habido, lo he dicho muchas veces aquí, una especie de lavado permanente de la historia, ha habido líneas históricas encontradas, la línea Mayo- Caseros, el revisionismo que después trajo el Justicialismo, ha habido muchas líneas históricas de pensamiento, pero ese seguramente no es el tema central con respecto a la lectura de la historia en nuestro país. El tema central es el lavado, inclusive lavado que ha avanzado en los Partidos populares, en nuestro Partido, por no hablar de los otros, por allí de los tres procesos revolucionarios: de 1.890, 1.893 y 1.905, donde no se repartía chocolate ni facturas ni escarapelas, sino que hubo muertos, miles, y se sublevaron; por ejemplo, en 1.905 se sublevaron cuarenta y tres distritos el mismo día y a la misma hora. Son parte también de mucho lavado que en la historia argentina se quiere hacer.

El tema de Manuel Belgrano no es de aquel patriota, niño bien que se sintió conmocionado por la gesta independentista y se metió, bueno, ahí un poco en la guerra y después mirando un día el río Paraná, viendo el celeste del cielo... y así entonces con el blanco los puso en la bandera. No, señor Presidente, Belgrano fue un hombre rico de la sociedad porteña, Belgrano fue estéticamente un hombre bello que podía estar encumbrado en los lugares más importantes de esa sociedad que hacía de esos valores estéticos algo fundamental; Belgrano fue un extraordinario militar, sin tener ningún tipo de formación; Belgrano realizó una de las patriadas y puebladas más importantes en el gesto independentista, como fue el éxodo jujeño, al conmocionar a todo un pueblo que tenía que dejar sus cosas porque era la única manera en que los Realistas podían morir sin un solo tiro, sin provocar las víctimas civiles, eso solamente lo puede hacer un extraordinario conductor, como fue Belgrano. Se involucró en el proceso económico de la República Argentina y murió en la pobreza extrema a la que hacía mención la diputada Demonte.

Eso fue Belgrano, un extraordinario argentino, y además esa banderita sobre la que nos querían contar como un cuentito no es que la enarboló y fue aplaudido por todo el país a los dos minutos, esa bandera fue negada, esa bandera tuvo que ser impuesta porque todavía había en la República Argentina sectores que no estaban absolutamente convencidos de que como parte de la nacionalidad había que tener una bandera. Ese es nuestro homenaje, ese es el sentido profundo que se le quiere dar desde el Bloque de la Unión Cívica Radical.

También debo hacer mención a la fecha del 28 de junio, un aniversario más del derrocamiento de Don Arturo Illia, fecha que hemos recordado año tras año. No hay ilusión mayor para un hombre político que después que se comete una injusticia sobre él, se reconozca el error y se lo extraña profundamente. El coronel Perlinger, de puño y letra, salteador de la noche como tantos militares de la República, reconoció respecto de don Arturo Illia que nunca iba a poder mirar con tranquilidad a sus hijos después de lo que había hecho. El pueblo argentino, a pesar de la proscripción del Peronismo que se levantaba como un valor, a pesar de que llegamos con el veinticinco por ciento, el pueblo argentino le dio al gobierno de don Arturo Illia la legitimidad de los hechos.

En el recuerdo y el cariño que los argentinos y los Radicales tenemos, conmemoramos tristemente un nuevo aniversario del derrocamiento de aquel gran Gobierno que supo meterse con los que mandan en el mundo.

SR. GÓMEZ – Pido la palabra.

En nombre del Bloque Justicialista adhiero a los conceptos y homenajes rendidos a Manuel Belgrano, al Grito de Alcorta y al doctor Arturo Illia, al cumplirse un nuevo aniversario de su derrocamiento.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Desde el Bloque Unidos por Entre Ríos adherimos a todos los homenajes vertidos en este Recinto.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Expresamos nuestra adhesión al homenaje rendido al Grito de Alcorta y a la recordación del hecho trágico que sería el puntapié de una situación en la Argentina que aún hoy seguimos sufriendo, con lo que fueron los golpes de Estado y sobre todo sus implicancias en el mundo económico que todavía no podemos resolver.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

También, señor Presidente, adhiero a todos los homenajes expresados por los señores diputados de los distintos Bloques.

-A la Reforma Universitaria de 1.918

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, sin dejar de adherir a los homenajes vertidos con motivo del Grito de Alcorta, del 20 de Junio, Día de la Bandera, la expresa conmemoración de la figura del doctor Manuel Belgrano y la recordación del aciago hecho del Golpe de Estado del 28 de junio de 1.966, quiero hacer una breve referencia a otro hito de la historia argentina que tiene que ver, precisamente, con la educación.

Me refiero a que el pasado 15 de junio se conmemoró un año más de la reforma universitaria de 1.918 que permitió, a través de una brillante generación, salir de la universidad oscurantista y abrir el paso a una universidad abierta a las ciencias, a la modernidad y a una plena participación de la comunidad universitaria.

La reforma ha permitido el cogobierno universitario, la autonomía de la Universidad argentina, la libertad de cátedra, la extensión universitaria; es una bandera que ha identificado a la Educación argentina y que en su momento dio lugar a que nuestra Universidad sea un faro de luz para el conocimiento en toda Latinoamérica y en el mundo, un verdadero modelo universitario sin parangón en el continente y en buena parte del mundo. Inclusive ha sido tomado como referencia para la construcción de otros modelos universitarios, y hasta de la reforma universitaria argentina han surgido Partidos Políticos como el APRA peruano que en estos momentos gobierna ese país.

Creo que las distintas generaciones que han pasado y están pasando por la Universidad argentina son tributarias de aquellos adelantados que en 1.918 supieron plantarse frente al pensamiento medieval y dar origen, entonces, a un cambio verdaderamente revolucionario en la Educación argentina.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En las palabras de la señora diputada Demonte y de los diputados Mainez, Rogel, Fernández, Gómez, Cresto y Bescos, han quedado rendido homenajes al General Belgrano, como educador, al Grito de Alcorta, en el reclamo de los sectores postergados en el año 1.912, a la Reforma Universitaria de 1.918 y al Presidente Constitucional Arturo Illia derrocado por un golpe militar.

13

DICTAMENES DE COMISION

Moción de sobre tablas. Consideración en bloque (Exptes. Nros. 14.389, 14.392, 14.393, 14.394, 14.396, 14.437, 14.440, 14.441, 14.443 y 15.468)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentran reservados en Secretaría los dictámenes de la Comisión de Asuntos Municipales en los proyectos de resolución identificados como Exptes. Nros. 14.389, 14.392, 14.393, 14.394, 14.396, 14.437, 14.440, 14.441, 14.443 y 15.468.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono el tratamiento sobre tablas en conjunto de los dictámenes mencionados y luego su consideración también en bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren los dos tercios de votos.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se van a votar en bloque los dictámenes para los que acaba de votarse el tratamiento sobre tablas.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Dictámenes de comisión aprobados en bloque.

14

COLONIA AYUÍ. ORDENANZA Nro. 133/04

Consideración (Expte. Nro. 14.389)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.389–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 133/04, remitida por la Municipalidad de Colonia Ayuí y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 133/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -Ejercicio 2.005-, remitida por la Municipalidad de Colonia Ayuí, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDÁZ – BESCOS – VILLAVERDE –
LÓPEZ – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

15

PRONUNCIAMIENTO. ORDENANZA Nro. 013/04

Consideración (Expte. Nro. 14.392)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.392–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 013/04, remitida por la Municipalidad de Pronunciamento y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 013/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -Ejercicio 2.005-, remitida por la Municipalidad de Pronunciamento, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – VILLAVERDE –
LÓPEZ – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

16

VILLA ALCARAZ. ORDENANZA Nro. 008/04

Consideración (Expte. Nro. 14.393)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.393–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 008/04, remitida por la Municipalidad de Villa Alcaraz y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 008/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos -Ejercicio 2.004-, remitida por la Municipalidad de Villa Alcaraz, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – VILLAVERDE –
LÓPEZ – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

17

PIEDRAS BLANCAS. ORDENANZA Nro. 315/04

Consideración (Expte. Nro. 14.394)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.394–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 315/04, remitida por la Municipalidad de Piedras Blancas y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 315/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos –Ejercicio 2004–, remitida por la Municipalidad de Piedras Blancas, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – VILLAVERDE –
LÓPEZ – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

18

HERNÁNDEZ. ORDENANZAS Nros. 492/04 Y 493/04

Consideración (Expte. Nro. 14.396)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.396– venido en revisión, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nros. 492/04 y 493/04, remitidas por la Municipalidad de Hernández y referidas al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005 y Ordenanza Impositiva Anual; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS REUELVE:

Art. 1º.- Apruébanse las Ordenanzas Nros. 492/04 y 493/04 referidas al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos –Ejercicio 2.005– e Impositiva Anual 2.005, respectivamente, remitida por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – GÓMEZ –
VILLAVERDE – LÓPEZ – FERNÁNDEZ.

19

GENERAL GALARZA. ORDENANZA Nro. 24/04

Consideración (Expte. Nro. 14.437)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.437–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 24/04, remitida por la Municipalidad de General Galarza y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 24/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos –Ejercicio 2.005– remitida por la Municipalidad de General Galarza, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – GÓMEZ –
VILLAVERDE – LÓPEZ – FERNÁNDEZ.

20

PRONUNCIAMIENTO. ORDENANZAS Nros. 014/04 Y 015/04

Consideración (Expte. Nro. 14.440)

Honorable Cámara:

Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.440–, venido en revisión, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 014/04 y Nro. 015/04, remitidas por la Municipalidad de Pronunciamiento y referidas a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébanse las Ordenanzas Nro. 014/04 y Nro. 015/04, referidas a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, Ejercicio 2.004; remitidas por la Municipalidad de Pronunciamiento, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.-

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDÁZ – BESCOS – LÓPEZ –
VILLAVERDE – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

21

DE SAUCE DE LUNA. ORDENANZA Nro. 173/04

Consideración (Expte. Nro. 14.441)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.441–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 173/04, remitida por la Municipalidad de Sauce de Luna y referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 173/04, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos –Ejercicio 2.004–, remitida por la Municipalidad de Sauce de Luna, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – VILLAVERDE –
LÓPEZ – FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

22

CONSCRIPTO BERNARDI. ORDENANZA Nro. 60/03

Consideración (Expte. Nro. 14.443)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.443–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 60/03, remitida por la Municipalidad de Conscripto Bernardi y referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ejercicio 2.003, y el Balance de Inversión año 2.003; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 60/03, referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos –Ejercicio 2.003– y el Balance de Inversión 2.003, remitidos por la Municipalidad de Conscripto Bernardi, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDAZ – BESCOS – GÓMEZ –
VILLAVERDE – LÓPEZ – FERNÁNDEZ.

23

HERNANDARIAS. ORDENANZA Nro. 095/05

Consideración (Expte. Nro. 15.468)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.468– venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 095/05 remitida por la Municipalidad de Hernandarias y referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 095/05 referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos del Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 31 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – ALDÁZ – BESCOS – GÓMEZ –
VILLAVERDE – LÓPEZ – FERNÁNDEZ.

24

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Moción de preferencia. (Expte Nro. 15.233)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.233– devuelto en revisión, referido a la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

25

**PLANTA PERMANENTE DE LA ADMINISTRACION DEL ESCALAFON DOCENTE.
CREACION DE GARGOS**

Moción de preferencia. (Expte. Nro. 16.185)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión –Expte. Nro. 16.185– por el que se crean cargos docentes y horas cátedras.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito su tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, en la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

26

INMUEBLE UBICADO EN GUALEGUAYCHU. TRANSFERENCIA

Moción de preferencia. (Expte Nro. 16.064)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.064– por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a transferir a título gratuito el dominio de una fracción de terreno, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, ubicado en la ciudad de Gualeguaychú.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su tratamiento preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

27

MUEBLES E INMUEBLES UBICADOS EN GUALEGUAYCHU

Moción de preferencia. (Expte. Nro. 16.049)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.049–, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a donar al municipio de Gualeguaychú los bienes muebles e inmuebles que componían el Frigorífico Gualeguaychú

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, igual que para el proyecto anterior, su tratamiento preferencial en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

28

LEY Nro. 2.988 (REFORMA POLITICA). MODIFICACIÓN

Moción de sobre tablas. (Expte. Nro. 16.101)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.101– por el que se modifica la Ley Nro. 2.988 (reforma política).

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de votos.

–Resulta afirmativa.

29

PROGRAMA DE FINANCIACION DE DEUDAS MUNICIPALES. HONORARIOS PROFESIONALES

Moción de sobre tablas. (Expte. Nro. 16.200)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 16.200–, referido a que las costas de los procesos iniciados por los Municipios que adhieran al Programa de Financiación de Deudas Municipales sean soportadas por el orden causado.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto sea tratado sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren los dos tercios de votos.

–Resulta afirmativa.

30

LEY Nro. 2.988 (REFORMA POLITICA). MODIFICACIÓN

Consideración. (Expte. Nro. 16.101)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.101–, por el que se modifica la Ley Nro. 2.988 (reforma política).

Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º - Agréguese el Artículo 96º Bis la Ley Nro. 2.988 que quedará redactado de la siguiente forma: "Las listas que se presenten, tanto para cargos titulares como suplentes, no podrán contener más del 70% de candidatos del mismo género, debiendo tomarse los recaudos para

que las proporciones aseguren la elección de quienes representan a la minoría de los partidos o agrupaciones políticas. Cada género deberá estar representado en una proporción que asegure la posibilidad de resultar electo. Esta disposición no comprende a los cargos de Gobernador, Vicegobernador y senadores departamentales.

Sin embargo cuando se presente un candidato para elegir un sólo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos".

Art. 2º - Los Artículos 75º, 76º y 93º de la Ley Nro. 2.988 se adecuarán a lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º - Modifícase el Artículo 60º de la Ley Nro. 2.988 que quedará redactado de la siguiente forma: "Las boletas que contengan candidaturas a cargos provinciales no podrán estar unidas, ni a través de una línea troquelada, a las de cargos municipales o de Juntas de Gobierno. Cuando las elecciones sean simultáneas, las boletas de cargos nacionales no podrán estar unidas ni a través de una línea troquelada a las de cargos provinciales, municipales, de Juntas de Gobierno y/o de convencionales constituyentes.

Las boletas provinciales seguirán, de izquierda a derecha el siguiente orden: Gobernador y Vicegobernador - Diputados - Senador. Cuando se elijan en forma conjunta convencionales constituyentes provinciales, esta categoría de cargos irá en boletas separadas.

Las boletas de cargos para Municipios de Primera Categoría tendrá el orden que sigue: Presidente Municipal titular y suplente - Concejales.

Las boletas para cada una de las jurisdicciones se harán en una sola tira de papel uniendo cada clase de cargo por una línea troquelada.

Las boletas serán de papel blanco, sin signo ni característica alguna que permita identificar el voto y tendrán 12 (doce) cm de largo y 9,50 (nueve coma cincuenta) cm de ancho. Para la elección de cargos de convencionales constituyentes provinciales, la boleta tendrá un ancho de 19 (diecinueve) cm.

Las boletas podrán ser confeccionadas en papel de diario e impresas en rotativas o cualquier otra forma mecánica.

La denominación y cantidad de candidatos titulares y suplentes para cada clase de cargos serán los determinados por la Constitución Provincial, esta ley y la Ley Orgánica de Municipios No. 3.001 y sus modificatorias".

Art. 4º - Adhiérese la Provincia de Entre Ríos a lo dispuesto por la Ley Nacional Nro. 26.215 y sus disposiciones reglamentarias, en todo lo que resulte de aplicación al Régimen Electoral y de Partidos Políticos previsto por las Leyes Nro. 2.988 y Nro. 5.170, sus modificatorias y reglamentaciones. La autoridad de aplicación es el Tribunal Electoral previsto en la Constitución Provincial. Sin perjuicio de ello los Partidos Políticos, confederaciones, fusiones y alianzas al presentar para su oficialización las listas en las que figuren los candidatos proclamados para cargos electivos, deberán acompañar una declaración jurada con las firmas de sus apoderados generales sobre el presupuesto máximo de gastos de campaña que realizará cada agrupamiento político. Dentro de los noventa (90) días de la fecha del comicio se rendirá cuenta de la efectiva utilización de los gastos de campaña realizados y de los mayores egresos que se hubieren realizado, los que no podrán exceder en un 20% (veinte por ciento) al presupuesto original, justificando la procedencia de los fondos con los cuales fueron abonados y los comprobantes respaldatorios.

Art. 5º - Los Partidos Políticos, confederaciones y/o Alianzas transitorias, tanto provinciales como municipales, que tengan personería como partido municipal, como partido provincial o partido federal de distrito, deberán adecuar sus respectivas normas internas para posibilitar la plena vigencia del régimen establecido en esta ley.

Art. 6º - Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 7º - De forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente: este presente proyecto de ley contiene la base de una primera etapa de lo que es la llamada Reforma Política cuyo objetivo es mejorar la calidad de las instituciones democráticas de la Provincia, fortalecer el Estado y el proceso de transparencia del sistema político.

Tengo que destacar el trabajo de los integrantes de la Comisión de Legislación General y de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, de los diputados Osvaldo

Fernández, Beatriz Demonte, Lucy Grimalt, Antonio Mainez, Eduardo Solari, Juan Domingo Zacarías con quienes en la primera reunión de comisión empezamos a redactar este proyecto.

Cuando hablamos de una primera etapa es porque quedan muchos temas para que se logre la Reforma Política definitiva, y sabemos también que el contexto por excelencia para que se dé una reforma integral sin límites, o dentro de los límites marcados por la ley que declara la necesidad de la reforma, es la reforma de la Constitución donde se pueden implementar temas como el ballottage y muchos otros. Pero haciendo uso de nuestras atribuciones y del marco que nos da esta Legislatura y las leyes provinciales, empezamos con esta primera etapa.

También quiero dejar en claro que este proyecto lleva la firma de todos los legisladores que me acompañan y que son los que realmente han trabajado en la redacción del proyecto, que si bien figuran como autores los diputados Allende y quien les habla, es un trabajo en conjunto de todos los legisladores.

Por otro lado también quiero dejar en claro que en la última reunión el diputado Bescos, justificadamente, no pudo asistir y por eso hemos hecho el compromiso de tratar muchos temas que él quería abordar en esta reforma pero que los dejamos para la siguiente etapa.

Estamos en comisión permanente durante el tiempo que nos queda para realizar otras modificaciones que sirvan al conjunto de los entrerrianos, a la sociedad en su conjunto y también a la clase política.

Sabemos que este proyecto, fruto de un proceso de diálogo entre los distintos sectores que integran la Cámara, transformará la vida democrática de la Provincia a los efectos de garantizar la manda que contiene el Artículo 37 de la Constitución Nacional, que dice: "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los Partidos Políticos y en el régimen electoral."

Un tema, o los tres temas principales de esta reforma, es garantizar la equidad de género, la eliminación de la boleta sábana y la transparencia de los fondos de los Partidos Políticos. Esos son los tres temas en los que, medianamente, hubo acuerdo para avanzar.

Dejo que los otros legisladores que estuvieron trabajando en la conformación y redacción de este proyecto también den sus fundamentos en cada tema en particular: en lo que es la ley de financiamiento de los Partidos Políticos, en lo que es garantizar que no se pase el límite del setenta por ciento de un mismo género en la confección de las listas; sabemos que el cupo está en los cargos nacionales, en los cargos municipales, quedaba quizás esta deuda y hoy estamos dando este primer paso con respecto a lo que es el cupo femenino.

Por otro lado está el tema de la boleta sábana. Sabemos que hay muchos que hablan de terminar con la boleta sábana en la Provincia, sería por excelencia una utopía que en algún momento vamos a alcanzar, algún día se podrá terminar con la boleta en su totalidad y llegar a lo que es el voto electrónico, o a que el ciudadano arme su lista de concejales, su lista de diputados y vaya conformando lo que es la boleta que va a ingresar como voluntad el día de la elección en la urna.

También, señor Presidente, quiero decir que en esta primera etapa somos conscientes de que a medida que se hace una reforma política no solamente hay que votar la ley, sino que también hay que inculcarla a través de las instituciones, a través de los establecimientos escolares y a través de la capacitación electoral que se le tiene que dar continuamente a la ciudadanía luego de estas reformas. Por eso, en esta primera etapa, hablamos de dividir por jurisdicciones, es decir, una elección donde se elijan cargos nacionales, provinciales y municipales, que puedan ir en tres cuerpos diferentes; un Presidente con sus legisladores nacionales, tanto senadores como diputados; un Gobernador con sus diputados provinciales y senadores provinciales, y por otro lado el Intendente con sus concejales.

Quiero dejar también en claro que este avance, que esta ley, va a comenzar a regir en la próxima elección provincial que será recién en el año 2.011. En el año 2.009 hay elecciones nacionales y nos regimos por la ley nacional; la elección más próxima es la del 28 de octubre y si bien la de convencionales es una elección provincial, se rige por la propia ley que declaró la necesidad de la reforma.

Así que dejando esto en claro, con estos fundamentos vertidos, pido a mis pares la aprobación del proyecto de ley.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, sin perjuicio de lo expresado en el debate en general de esta iniciativa, lo cierto es que hay que ubicar exactamente de qué se trata, porque tal vez ampulosamente se habla de una reforma política cuando en definitiva lo que estamos haciendo

aquí es adecuar la normativa electoral provincial a normas vigentes en otra jurisdicción, pero que en definitiva están recogiendo pareceres e inquietudes que entendemos deben ser de aplicación en el marco electoral de Entre Ríos.

Digo esto en función de la aplicación a nuestra Provincia de las estipulaciones de la Ley Nro. 24.012, que en definitiva es el fundamento que nutre el Artículo 1º de la iniciativa que hoy estamos analizando, en lo que tiene que ver con la composición por géneros de las listas electorales. Ya en la ley que convoca a la reforma de la Constitución Provincial se hace aplicación expresa de esta normativa nacional, y en el caso concreto que nos ocupa vamos a modificar nuestro marco electoral provincial –Ley Nro. 2.988– para que el mismo principio quede allí reflejado en cuanto a que estas listas no pueden contener más de un setenta por ciento de candidatos de un mismo género.

En consecuencia, las demás estipulaciones contempladas en la Ley Electoral Nro. 2.988, vieja ley que proviene del año 1.934, deberán adecuarse a este mandato general. En igual sentido se propone, como bien se ha dicho, la aplicación en nuestra Provincia de la Ley Nacional Nro. 26.215, que regula el financiamiento de los Partidos Políticos, la contabilidad y debida rendición de cuentas de los fondos empleados en las campañas electorales. En este caso en particular se deja en claro que es el Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos la autoridad de aplicación en la materia y se da un plazo de noventa días posteriores a la finalización del comicio para rendir cuentas de los gastos de campaña realizados, como así también se prevé como una norma propia que se podrá admitir hasta un exceso del veinte por ciento en relación al presupuesto original de campaña, de conformidad a las estipulaciones que prevé la norma nacional a la que vamos a adherir.

Del mismo modo expresamente se hace un señalamiento en cuanto a que las respectivas Cartas Orgánicas de las agrupaciones políticas, sean de nivel municipal, provincial o de distrito, como así también alianzas o confederaciones, deben adecuar su marco legal interno a las estipulaciones de esta ley.

En cuanto a la separación en las boletas de los cargos electivos por jurisdicción, en realidad tenemos una experiencia en la provincia de Entre Ríos, porque así se votó en 1.983 y de alguna forma contribuye a una mayor independencia o libertad del ciudadano para elegir por categorías sin que se de el fenómeno del arrastre, es decir, que cada ciudadano en el momento de emitir su voto podrá hacer una análisis detenido de la cuestión.

En consecuencia nosotros no sólo vamos a acompañar esta iniciativa, tal como lo expresamos en su momento en el debate en general, poniendo a las cosas exactamente en la trascendencia que tienen, desde el punto de vista que es una reforma electoral y no una reforma política que en verdad requiere de un debate mayor y tiene una trascendencia que excede a los Partidos Políticos, porque en realidad le debe interesar al conjunto de la sociedad entrerriana.

También debo señalar que, como lo ha planteado este Bloque en un proyecto presentado oportunamente, como lo ha ratificado el diputado Villaverde en un proyecto de su autoría y tal como lo he expresado yo en este Recinto, de lo cual he hecho reserva, y así se lo manifesté al presidente de la Comisión de Legislación General, venimos a proponer que se incluya un artículo más en este tratamiento particular de la iniciativa, estableciendo expresamente la derogación de la Ley Nro. 9.659, conocida como Ley de Elecciones Internas, Primarias, Abiertas y Simultáneas.

Evidentemente la aplicación de este marco normativo ha generado numerosos inconvenientes; así se manejó el proceso electoral previo al compromiso pasado del 18 de marzo y las distintas organizaciones políticas se vieron obligadas, a las apuradas, a hacer algunas adecuaciones o terminar en conflictos, que inclusive llegaron a la Justicia porque la ausencia de normativas claras, la contraposición de disposiciones entre la ley y lo que las Cartas Orgánicas establecen, más los baches legislativos en numerosos temas de práctica electoral, significaron numerosos inconvenientes, por lo que la experiencia nos indica que esta Ley Nro. 9.659 no ha sido saludable para el sistema electoral entrerriano y en consecuencia, no teniendo un compromiso electoral inmediato que involucre la elección de las autoridades provinciales, municipales y de Juntas de Gobierno hasta el 2.011, derogando este sistema que ha sido nocivo para el sistema electoral provincial, tendríamos hacia delante suficiente tiempo para que la próxima Legislatura analice con detenimiento si es necesario algún tipo de modificación del sistema electoral de la Provincia y, en todo caso, durante este plazo, tendrá plena vigencia el sistema existente al amparo de la Ley Nro. 2.988 que refleja los mandatos de la Constitución Provincial actual.

En su caso, si a tenor de algunas reformas que puedan surgir de la futura Convención Constituyente se necesitase otro marco electoral, en consecuencia será la próxima Legislatura

la que irá adecuando las instituciones electorales de la Provincia a esas disposiciones de la manda constitucional.

En consecuencia, me parece que si se trata de hacer una reforma electoral que de alguna manera, como bien se ha dicho, signifique un primer paso para un debate más profundo en lo que tiene que ver con la reforma política, sería muy buen gesto de esta Legislatura avanzar en este planteo que estamos haciendo basado en estos dos proyectos antecedentes que estoy mencionando, y en la expresa mención de mi parte en el debate en general de esta cuestión, donde proponemos –insisto y así lo planteo como moción– que se incorpore como artículo, en este caso vendría a ser el Artículo 7º y pasaría a ser el Artículo 8º el de forma, una expresa mención que solicito que por Secretaría se consigne, diciendo: “Derógase la Ley Nro. 9.659.”

En estos términos exactos y breves se resume nuestro aporte, además de lo que ya hemos hecho en el trabajo en comisión, en los debates con otros legisladores, y en lo que hemos recogido en nuestro propio Partido para que se dé impulso a esta reforma electoral.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, bien lo decía el diputado Cresto, todos los que participaron de ambas comisiones trataron de acordar el proyecto tal o con la misma metodología que se usó en el proyecto de reforma de la Constitución, tratando de acordar lo posible y dejando para una segunda etapa aquello en lo que evidentemente no hay acuerdo o que por razones de no haber participado, a lo mejor, no se pudo incorporar.

Soy uno de los que firmó por conducta partidaria; firmé porque, bueno, si dicen que es lo mejor, ojalá sea lo mejor. Pero quiero llamar a la reflexión a los políticos que hacen politiquería para la popular, a los políticos que por allí se dejan llevar por la ola de comentarios del microclima, porque no es de la gente; a doña Rosa no le interesa el cupo femenino, tenga la absoluta seguridad, señor Presidente, no está pensando en el cupo femenino, doña Rosa a lo mejor está pensando que porqué no cobramos nosotros, a lo mejor, un poco menos, gobernamos un poco mejor para poder llegar con su sueldo y el de su marido a fin de mes; le importa tres carajos el cupo femenino.

Pero bueno, había que hacerlo. Yo siempre he estado en contra de los cupos, no del cupo femenino; y algunos oportunistas quisieron mostrarme ante las mujeres como el hombre que estaba en contra de las mujeres, Dios sabe que nadie más amante de las mujeres que yo, amo a las mujeres, amo a mi mamá, amo a mis hijas y amo a mi mujer. Pero eso no me va a obligar a que porque ame tanto a las mujeres vote y que entren porque hay un cupo, cuando las mujeres no necesitan cupos. Nuestra compañera, la diputada Haidar, no necesitó del cupo ni va a necesitar nunca del cupo, es diputada porque gana en su departamento, está aquí porque tiene los votos que la amparan y, aparte de eso, va a volver a ser diputada. La diputada Demonte habrá hecho una muy buena carrera, tenía un respaldo y quien la incorporó en la lista no se fijó en el cupo femenino, se fijó en sus antecedentes y en la importancia que llevaba el nombre de ella en la lista.

Pero me faltaba para decir todo esto el verdadero motivo, que es por qué vamos a prohibir que algún día haya más mujeres que varones en la lista, que es lo que estamos haciendo con esta ley. En Concordia, señor Presidente, las compañeras han sido castigadas por la Ley de Cupo, no se le autorizó a la lista que encabezaba el compañero y amigo Bordet a llevar las mujeres que él pretendía llevar en la lista y fueron condenadas a ir a lugares donde no se entraba porque había que meterle un varoncito entre cada una de ellas, muchas veces es lindo que entre las mujeres se meta un varoncito, pero en las listas no.

La lista de concejales que ganó la interna... bueno, no sé si hubo interna en Concordia, pero sí ganó la general, castigó a dos compañeras que estaban en lugares que no ingresaron por la Ley de Cupo. Entonces la realidad hoy me está demostrando que tengo razón. Tanto las mujeres como los varones deben llegar a los cargos públicos o a los cargos electivos por méritos propios, y sin duda ellas, en muchas oportunidades, son más leales y más capaces que nosotros.

Entonces, no las condenemos, repensemos; a esta ley la vamos a votar, pero repensemos para adelante y no nos creamos tan soberbios que para que las mujeres lleguen a los lugares tenemos que darles una ley, las mujeres llegan a los lugares porque tienen la capacidad suficiente y cada día están avanzando más; al final, en poco tiempo los que nos vamos a estar beneficiando con estas leyes somos exclusivamente los varones que en algún momento vamos a entrar por el cupo, como ya sucedió en Concordia.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Precisamente el diputado Allende tocó uno de los puntos que para mí es el de mayor controversia en este proyecto de ley. Estoy en total desacuerdo con los argumentos que acaba de exponer porque entiendo que en este momento estamos en el tratamiento del Artículo 1º, ya que la aprobación en general se votó en la sesión anterior. El Artículo 1º trata de este tema en cuanto al derecho a la participación de las mujeres y también a ser elegidas en los cargos electivos que están destinados a lugares donde se toman decisiones fundamentales en el gobierno de una sociedad.

Y podemos contar anécdotas particulares, podemos decir cuánto queremos a nuestros respectivos familiares, pero lo que no podemos es esconder una realidad. No sólo en Entre Ríos o en Argentina sino en el mundo entero, las mujeres como colectivo han debido luchar para tener garantizada, en primer lugar, la posibilidad de votar y, en segundo lugar, la posibilidad de ser elegidas. Esto no es una cuestión menor, y negarla es desconocer el tipo de sociedad que integramos donde hay una clara y evidente división de los roles y de los trabajos que debemos ocupar según se nace varón o mujer.

Fue explícito cómo cambiaron los modos de las familias a partir del siglo XIX, desde entonces si se nace mujer, en esta sociedad capitalista, el rol que le corresponde es el de garantizar la mano de obra en las fábricas. Entonces, nuestra principal función no devenía del amor ni de ninguna cuestión amorosa sino que venía de cómo se había dividido el trabajo en la sociedad, y las mujeres debíamos estar garantizando mano de obra de varones fuertes en las fábricas para que el sistema capitalista pudiera desarrollarse.

Esa es la verdadera razón por la cual cuando se constituyen los Estados modernos los que van a ocupar los lugares de toma de decisiones en los gobiernos son los varones, y las mujeres terminan siendo las reinas del hogar.

Esto no tiene absolutamente nada que ver con una cuestión de afecto o de sentimientos que hay entre las personas. Esto no tiene que ver absolutamente nada con las relaciones afectivas entre varones y mujeres, esto tiene que ver con una cuestión de poder, esto tiene que ver con una cuestión de poder, por lo tanto, a lo largo y ancho del planeta las mujeres como colectivo debemos luchar, vuelvo a decir, primero, para tener garantizado el derecho a votar, y segundo, como viene ocurriendo desde la última parte del siglo XX y comenzando el siglo XXI, para tener el derecho a ser elegida. Estoy totalmente convencida, no buscamos ningún tipo de privilegios ni ocupar más cargos de los que debemos ocupar, porque se supone que integramos una sociedad democrática y que no debe tener privilegios un sector sobre el otro, por eso reivindicamos el principio de equidad de género que habla fundamentalmente del cincuenta por ciento de varones y del cincuenta por ciento de mujeres en los cargos electivos, fundamentalmente, en los Cuerpos Colegiados. Este es el principio más justo.

Con respecto al setenta por ciento, a por qué no lo firmaba, se lo dije a mis colegas en la Comisión de Legislación General y al diputado Cresto en su momento cuando me invitó a acompañar con mi firma este proyecto de ley, porque creo que no se puede sentar un precedente con respecto a poner un setenta por ciento, aunque sea del mismo género. Puede parecer, puede parecer, que es un avance y que podemos estar garantizado que lleguen más mujeres al poder, pero no se trata de eso, señor Presidente, se trata de estar persiguiendo siempre la justicia, y la justicia no es unos más que otros, la justicia –en el caso de participar en el gobierno de una sociedad– es la equidad entre varones y mujeres, y esa equidad únicamente viene dada por el cincuenta por ciento de varones y el cincuenta por ciento de mujeres, más allá de la situación puntual que detallaba el diputado Allende que se pudo haber dado en la ciudad de Concordia.

Las mujeres como colectivo perseguimos la justicia, como la perseguimos en cada una de las luchas en que hemos participado, perseguimos la justicia y, lo quiero adelantar porque es una conversación extendida entre las mujeres de los distintos Partidos Políticos, en la Convención que va a tener lugar en la provincia de Entre Ríos vamos a seguir persiguiendo el mismo ideal: la justicia.

En este tema, en estar presente en la toma de decisiones en cada uno de los lugares de gobierno en la provincia de Entre Ríos, vamos a perseguir exactamente lo mismo: la equidad de género, que significa justicia para los varones y justicia para las mujeres.

Yo voy a estar acompañando este proyecto porque, como bien dijo el diputado Cresto, esto es un paso, y porque estoy convencida que en la Convención vamos a estar mejorándolo y lográndolo. Fundamentalmente hago esta reserva porque no quiero que quede ningún precedente, ningún precedente que aquí se pueda volver atrás en la modificación de la Ley Nro. 3.001 que hicimos el año pasado donde, con total justicia –y que no le quede ninguna duda a ninguno de los legisladores de esta gestión– votamos el principio de equidad de género para las listas de concejales, es lo mejor que pudimos haber hecho...

SR. ALLENDE – ¡Explíquelo en Concordia, diputada!

SRA. GRIMALT – Entiendo lo que dice el diputado Allende, no tengo ningún problema en explicarlo, pero quiero que entendamos que acá no se persigue ningún privilegio.

Muchas veces nos pueden tentar con privilegios, pero no se persigue ningún privilegio, lo que se persigue –reitero– es la equidad de género, y en la práctica quiero decir que no se da, no se da, la equidad de género, en la práctica cuando miramos las listas y cómo fueron confeccionadas las listas en las últimas elecciones no hay esa preeminencia que dice el diputado Allende, lamentablemente no hay, por eso se necesita de una ley.

Ojalá viviéramos en una sociedad que no necesite de este tipo de legislación que se denomina discriminación positiva; pero, lamentablemente, vivimos en sociedades que tienen todavía resabios, y no se vayan a ofender, pero tienen todavía resabios patriarcales y esto significa que es necesario ser muy claro a la hora de pedir y de no bajar jamás este pedido. Lo que perseguimos es justicia, en el caso de las mujeres y en su participación política, se denomina principio de equidad de género.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, es importante que uno pelee por lo que realmente cree, tenga o no razón, pero si uno analiza las palabras del diputado Allende encuentra razón ya que el sistema que se votó para la Ley Nro. 3.001 es muy estricto, ya que obliga a intercalar un hombre y una mujer sucesivamente y muchas veces uno es testigo, y esto en Concordia ha pasado, que en ese sistema de cincuenta y cincuenta por ciento, si hubiera sido aplicado a nivel nacional no podríamos tener la composición del Senado que hoy tenemos, donde por Entre Ríos hay dos mujeres y un hombre.

Sí creo, y en esto hay que ser realista y pragmático, a nivel nacional la ley habla de cupo; la Ley Nro. 3.001 votada por esta Legislatura y por estos mismos diputados, habla de cupo; la ley de necesidad de la reforma también habla de un cupo y por más que tengamos una teoría que esté a favor o en contra del cupo, se nos acaban los argumentos cuando fuimos los legisladores los que impusimos a los Intendentes que sus listas sean integradas cincuenta y cincuenta por ciento. Sí creo que esta ley, hablando de no más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género, podrá decir la diputada Grimalt que el treinta por ciento está referido a las mujeres y en el caso citado por el diputado Allende con esta ley en Concordia no hubiera pasado lo que pasó porque habla de un setenta por ciento, es decir, lo que se garantiza acá es la integración de uno de los géneros aunque sea en un treinta por ciento. Para la próxima Cámara de Diputados, si uno analiza la que se constituye a partir de diciembre se encuentra con que hay desde un veintitrés a un veinticinco por ciento de mujeres y un setenta y cinco por ciento de hombres, y en muchos lugares la integración de mujeres supera ampliamente ese treinta por ciento.

Por eso creo que está bien la redacción y no sé si en la próxima etapa de la reforma política llegue hasta el cincuenta y cincuenta por ciento porque caeríamos en muchas injusticias que se vieron en localidades de la Provincia por la Ley Nro. 3.001 que se aprobó en este Recinto.

Por otro lado el diputado Osvaldo Fernández propone una modificación a esta ley y agregar un artículo por el cual se deroga la ley electoral que votamos últimamente. Respecto de ese tema, hablando con el diputado Bahillo, acordamos proponer la creación de una comisión integrada por todos los Bloques para que empecemos a estudiar la modificación de aquella ley, no solamente por una cuestión política de fondo si no por una cuestión de formas ya que la misma contiene muchos baches y fue muy difícil su interpretación y aplicación por la Justicia Electoral en su momento.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

En primero lugar debo valorar lo que considero ha sido la recuperación del valor de la palabra empeñada, porque en un momento determinado he sido la impulsora de que el tratamiento se hiciera en esta Cámara, y también en algún momento tuve desazón de que eso no ocurriera, pero hoy me siento satisfecha de que así lo podamos hacer.

Con respecto al artículo que estamos discutiendo, que es el Artículo 1º, comparto absolutamente los conceptos vertidos por la diputada Grimalt, tal vez nuestra condición de mujeres nos coloque en un lugar que para algunos, a lo mejor, hemos perdido objetividad porque somos mujeres, pero creo que tiene que ver más que con ello, con la mirada que hacemos hacia la historia en una experiencia desde el lugar del rol de mujer, donde vemos que este tema de reglamentar leyes, de marcar situaciones como para que en todos los órdenes, en

el orden político, en el orden sindical, en todo lo que signifique representación, las mujeres tengamos nuestro espacio.

Esto tiene que ver con una historia, independientemente de los casos puntuales a los que puedan hacer referencia los diputados, como el caso de Concordia –habrá otros más–, hay todo un proceso que marca que es imposible no verlo –si no es que no queremos verlo– donde las mujeres hemos tenido que luchar por nuestro espacio. Que en casos individuales hayan podido tener una facilidad mayor por determinada circunstancia, no hace al conjunto del colectivo de las mujeres y por ello, a pesar de que pienso que la Constitución, si es que en los temas habilitados está la consideración de la equidad de género, va a poder promover este anhelo que tenemos del cincuenta y cincuenta, por lo menos desde mi voto, voy a apoyar lo que está escrito en función del consenso que se logró.

Quería que quedara perfectamente clara, como plantea la diputada Grimalt, nuestra posición para que aquí no haya un antecedente que implique que estamos volviendo atrás. Nosotros vamos a ir por el cincuenta y cincuenta siempre, porque creemos que realmente es la verdadera equidad de género y es la verdadera posibilidad de que muchas mujeres por las que estamos luchando, tengan ese espacio en todos los ordenes de la vida donde se pueda trabajar, donde se pueda dirigir, sea a nivel ejecutivo –que en algunos otros lugares ha comenzado a darse– y que no solamente este cupo aparezca dentro de la Legislatura o los Concejos Deliberantes. Porque si no, volteemos la mirada y veamos a cuántas ministras o a cuántas ejecutivas o jefas tenemos en Secretarías en este Gobierno. Eso habla a las claras de que no llegamos nunca ni siquiera al veinte por ciento.

Y creo que eso también está diciendo lo que pasa en todos los Partidos Políticos, en todas las instituciones y hasta en los movimientos sindicales; en la Central de Trabajadores también se tuvo que establecer un cupo para poder tener la representación de las mujeres.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Señor Presidente, respecto de lo expresado por los diputados preopinantes, coincido en gran parte con lo que decía el diputado Allende. No sabía lo de Concordia, pero sí puedo hablar del departamento Gualaguay, sí puedo hablar del departamento Victoria, sobre lo que es la intervención y el trabajo de las mujeres.

En lo que personalmente me compete, en Gualaguay, el setenta y cinco u ochenta por ciento de los lugares de trabajo, de militantes, de funcionarias en los cargos locales, provinciales, están integrados por mujeres. Es más, el triunfo del 18 de marzo que hemos tenido en la ciudad de Gualaguay se debe en gran parte al trabajo de las mujeres; nosotros hemos priorizado el trabajo de la mujer, la mujer ha ganado y está ganando un espacio.

Coincido en hablar de cupo para que puedan acceder a un cargo en algún departamento o en la Provincia, pero creo que la mujer sola ha venido peleando, ha venido demostrando su capacidad, su tesón, su forma de trabajar, su compromiso, su lealtad, que muchas veces no la vemos en el hombre cuando trabajamos políticamente.

Entonces, hablar de la manera que lo hace la diputada Grimalt, como que la mujer está relegada, para mí es incorrecto, la mujer está relegada donde quiere. Lo mismo puedo palpar en Victoria cuando salgo a caminar con el diputado Almada, lo que es la Agrupación de Mujeres, lo que trabajan y los cargos que ocupan.

Nosotros, los que respetamos a las mujeres –que somos muchos–, más allá del afecto creemos que la mujer ha ido ganando un espacio de trabajo y de capacidad y lo viene demostrando día a día. La mujer no necesita de esta ley –si bien vamos a acompañar este proyecto–, porque tiene méritos propios, capacidad propia para poder ocupar un lugar y para demostrar que se puede llevar adelante cualquier proyecto con una mujer al lado.

Desde mi lugar, desde Gualaguay, he priorizado, y no siento –como dice la diputada– que la mujer sea relegada, no; además en otras ciudades que he recorrido, como el caso de Victoria, veo lo mismo. Así que creo que la mujer tiene una participación igualitaria y en muchos lugares como por ejemplo de donde vengo, tiene participación mayoritaria y de decisión en el trabajo político.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, como decía el diputado Cresto, he participado en las reuniones de la comisión y he planteado claramente lo que para mí, o a mi juicio, representa una reforma política. También he manifestado en ese contexto que no acompañaría esta norma tal cual está planteada, y hoy voy a ser coherente con ese pensamiento y tampoco la voy a acompañar.

No la voy a acompañar y voy a fundamentar claramente lo que a mi juicio es simplemente una actitud de encontrar con este tema, y lo digo con todo respeto, algún protagonismo sin profundizar realmente lo que significa o debe significar la reforma política.

Y para empezar esta fundamentación, señor Presidente, quiero decir, tomando las palabras del diputado Enrique Cresto, que estamos legislando para el 2.011, esta ley se va a aplicar en el 2.011. Al votar el proyecto de necesidad de reforma de la Constitución habilitamos a los futuros convencionales constituyentes, por ejemplo, a establecer una cláusula de participación popular que garantice la democracia participativa, a dictar normas de reconocimiento de los Partidos Políticos como instituciones del sistema democrático, a incorporar los principios de equidad de género y de no discriminación –después quiero hacer un párrafo aparte con respecto a este tema de la discriminación–, también los habilitábamos a incorporar instrumentos de democracia semidirecta y participativa como la iniciativa popular, consulta popular, revocatoria de mandatos, a otorgar mayor autonomía, funciones y desarrollo al Tribunal Electoral Provincial, a incorporar una acción directa de inconstitucionalidad, a otorgar poder constituyente a los Municipios, a incorporar el sistema de ballottage o a incorporar el sistema de enmienda.

Estamos prácticamente a meses de que se constituya la Convención y ante la posibilidad de darle rango constitucional a lo que significaría esta reforma política, que además hemos planteado con absoluta claridad y atendiendo a lo que por ahí se ha dicho, que es la base, que es el comienzo, pero para mí, sinceramente, no es un buen comienzo y no es la base absolutamente de nada.

También decíamos que había que intensificar la formación y la educación cívica ciudadana, planteábamos la realización de un censo provincial para determinar claramente el número de legisladores que corresponden de acuerdo a la cantidad de departamentos y habitantes; hablábamos de un tema fundamental como es la creación de un organismo censal como parte de esta reforma política; de la depuración de los padrones y eliminación de la doble afiliación, porque nuestros padrones, señor Presidente, están absolutamente viciados; de replantear, por supuesto, el sistema de representación; de la eliminación de la lista sábana en el sentido vertical, y digo en el sentido vertical porque acá se habla como que se está rompiendo con la boleta sábana, y en realidad romper con la boleta sábana significaría concurrir a los procesos electorales con boletas uninomiales, no entiendo por qué tenemos que esperar a hacer otro proyecto y no decimos claramente lo que significa romper con la boleta sábana en el sentido vertical.

Volver al sistema de representación, por ahí escuchaba a un diputado que planteaba algo con respecto a la ley de internas abiertas, simultáneas y obligatorias; realmente esa ley, señor Presidente, está viciada de nulidad porque es de muy, de muy, difícil interpretación y creo que merece también un párrafo aparte.

La articulación de los Partidos Políticos con la sociedad también es parte de una reforma política, y con respecto al tan debatido tema del cupo femenino, quiero que quede absolutamente claro en esta sesión que nadie está en contra del cupo femenino, pero lo cierto, señor Presidente, y de alguna manera con el respeto que me merece la diputada Grimalt –ella sabe que la respeto profundamente– quiero decir que hoy no existe ninguna ley que prohíba a las mujeres participar de ningún proceso electoral político o institucional en esta Provincia. Hoy, hay que decirlo con todas las letras, las mujeres tienen la posibilidad de participar en un ciento por ciento en las listas, ya sea de legisladores, ya de concejales, por eso me parece que poner porcentajes es discriminatorio.

Quiero decir con esto, señor Presidente, que no comparto el Artículo 1º de este proyecto de ley, que además se contrapone con lo que hace poco tiempo votamos, el 16 de mayo, la ley declarando necesaria la reforma de la Constitución, donde decíamos que debíamos allanarnos o adherir a la Ley Electoral Nacional, y la Ley Electoral Nacional no tiene absolutamente nada que ver con esta ley.

Con respecto a la separación de la boleta en el sentido horizontal, esto también se contrapone con una ley que ha sido criticada en el ámbito legislativo, que expresa claramente cómo debe ser la boleta.

Respecto del financiamiento de los Partidos existe una ley nacional por la cual nos regimos. Y para ir terminando, señor Presidente, quiero decir que el Artículo 6º de este proyecto expresa que queda derogada toda norma que se oponga a la presente, y la Ley Nro. 3.001 que votamos se opone a este proyecto; la Ley de Internas Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de los Partidos se opone a este proyecto, si fuera derogada, en buena hora lo compartiría por lo que expresé anteriormente respecto a esta ley, pero en este contexto también se contrapone la ley de necesidad de reforma de la Constitución y yo quisiera saber si realmente este Artículo 6º que dice que se deroga toda ley que se oponga, incluye también a esa norma.

Creo que debe quedar claro, porque de ser así por supuesto que no compartiría este proyecto en absoluto, porque aquella ley ha costado mucho esfuerzo y ha logrado enormes

consensos, por eso creo que debería decirse con claridad qué es lo que deroga esta norma o cuáles son los alcances de este artículo respecto a las anteriores normas.

Con esto he querido fundamentar mi voto negativo respecto a este proyecto y quiero que quede bien claro en la versión taquigráfica lo que decía, no existe ninguna ley que prohíba a la mujer participar en un cien por cien en las listas, sean de legisladores provinciales o concejales, por lo tanto, me parece absolutamente discriminatorio establecer un porcentaje a través de la ley.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Cuando debatimos este proyecto de ley en la última sesión, en mi fundamentación expliqué por qué no acompañábamos en aquel momento el tratamiento de este proyecto de ley y primordialmente advertíamos que no se habían logrado los consensos necesarios. Participamos de un duro debate con posiciones muy enfrentadas por lo que era innegable que no estaban dadas las condiciones y se trataba de un proyecto que nos dividía más de lo que nos unía.

Este trabajo en comisión ha logrado superar gran parte esta situación inicial; se han logrado no todos los consensos porque hay posiciones encontradas, como acabamos de escuchar del diputado Bescos, y seguramente si el diputado Aldaz estuviera presente seguiría sosteniendo lo mismo, pero más allá de ello estoy convencido de que se ha alcanzado la mayor cantidad de consensos posibles. Por lo tanto, esto que era un primer impedimento ya lo hemos salvado, pero también tenemos la obligación de expresar algunas cuestiones ya que desde nuestro Bloque estamos convencidos que esto no es una reforma política, y por respeto a la reforma política a esto deberíamos llamarlo de otra manera, esto es un primer paso al cual adherimos y acompañamos.

Ha detallado el diputado Bescos algunas cuestiones que nosotros entendemos que hacen a la reforma política, como es el rol de los Partidos Políticos y distintos instrumentos que mejoran la participación ciudadana, como la iniciativa popular, la revocatoria de mandato, los plebiscitos, todos los instrumentos que conocemos, eso debería globalmente formar parte de una reforma política y entendemos que se debe profundizar en la próxima reforma de la Constitución, que para ser honestos, era otra de las cuestiones que nosotros planteábamos, si podíamos ir por cuestiones más profundas en la reforma de la Constitución no veíamos la urgencia de avanzar en esto. Pero bueno, se lograron los acuerdos y estamos dispuestos a avanzar.

También quiero expresar, que más allá de adherir al principio de igualdad y de equidad de la mujer y el hombre frente a las oportunidades políticas, con todo el respeto que me merece la diputada Grimalt, no adhiero a la visión casi catastrófica que ella tiene del rol de la mujer en esta sociedad; para nada adhiero. El rol de la mujer en esta sociedad es mucho más valorado y rescatado –por lo menos desde este lado– de lo que ella planteó en su visión, eso difiere totalmente de lo que nosotros consideramos, valoramos y apreciamos del rol de la mujer.

A modo de ejemplo, nada más, uno ya empieza a delinear algunas responsabilidades futuras, a partir del 10 de diciembre, como todos saben, voy a ser el intendente de Gualaguaychú, y en el futuro gabinete de mi intendencia, no voy a dar los nombres, obviamente, pero uno ya viene perfilando que por lo menos el cincuenta por ciento de los funcionarios con responsabilidades importantes, que no son más de diez en el municipio de Gualaguaychú, van a ser mujeres y no hay ninguna ley que nos obligue a quienes tomamos estas decisiones importantes que sea el cincuenta ni el setenta por ciento, esto está determinado por las capacidades, por el compromiso y por la idoneidad para asumir esta responsabilidad.

Por último, adherimos también y formamos el compromiso, creo que una de las cuestiones que está quedando en el debe de esta Legislatura, más allá de importantes leyes que hemos sacado y que le hemos dado media sanción, es una nueva Ley Electoral para la Provincia de Entre Ríos. Es innegable, a la luz de la experiencia última, que la ley que sancionamos en esta Cámara, que esta Legislatura entrerriana había dado sanción, no ha logrado el cometido, más allá de las buenas intenciones que pudo haber tenido, es más lo que ha entorpecido y le ha puesto más grises que claros a la cuestión electoral entrerriana, por lo tanto formulamos el compromiso y aceptamos las responsabilidades de acá al final del mandato de desarrollar una nueva Ley Electoral para la Provincia de Entre Ríos.

Por todo lo expuesto es que adelanto el voto positivo del Bloque Justicialista a este proyecto de ley.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando se trató este proyecto en la anterior sesión, se aprobó en general y se remitió a comisión para su tratamiento particularizado, desde el Bloque Integración fijamos nuestra posición que obviamente no está satisfecha con las modificaciones que dicen haberse logrado, por lo tanto mantenemos el criterio y allí nos remitimos atento a lo avanzado y a lo manifestado hasta ahora.

Pero es menester en lo particular aclarar, señor Presidente, que en aquella oportunidad consideré que era un error y una violación a las normas de procedimiento mandar un proyecto aprobado en general nuevamente a comisión. Sin embargo, de la lectura del Reglamento, el Artículo 106º así lo admite, así que dejo sentado concretamente mi error para que quede constancia en la versión taquigráfica y agradezco expresa y especialmente a la Directora del Cuerpo de Taquígrafos, Graciela Garelli, quien me indicó amablemente el error que estaba cometiendo en la sesión anterior.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, ya hemos sido muy precisos y claros en el tratamiento de este proyecto en su momento, quisimos cumplir con la palabra empeñada, sabemos que esto fue parte de algunas conversaciones y de algunos acuerdos que posibilitaron que el Justicialismo alcanzara la ley de que declaró la necesidad de la reforma; pero más allá de estas cuestiones, que no tienen ningún tipo de implicancia que no sean absolutamente válidas, nosotros ya habíamos adelantado nuestro acompañamiento a esta iniciativa cuando se tratara, sabiendo que no era responsabilidad nuestra, a sabiendas obviamente y compartiendo en lo personal por lo menos gran parte de los criterios que se han dicho de lo que está faltando, de las ausencias y lo que podría haber sido si hubiera una voluntad política mucho más expresa, que tiene los votos para avanzar sobre una profunda y verdadera reforma política.

Pero bueno, las responsabilidades están claras de quiénes las pueden tener y quiénes las deben asumir. Coincido, señor Presidente, con que ésta no es la preocupación de la gente, pero sí tiene que ser la preocupación de los dirigentes, que tienen que mandar señales claras a la sociedad, y esto no significa hacer política para la tribuna, porque acaban de pasar las elecciones. Y si acá hay un avance en el proceso de transparencia de los Partidos Políticos, si acá hay un avance en los sistemas de participación y un avance en el proceso de selección de candidaturas, nosotros –ya lo dijimos– queremos estar de ese lado.

Por lo demás, es saludable el debate que pacientemente hemos escuchado por parte de la defensora del género, la diputada Grimalt, y de los diputados Justicialistas; pero quiero manifestar que el tema del género en el mundo prácticamente es una cuestión saldada. La diputada Grimalt sabe que los integrantes de este Bloque hemos acompañado las iniciativas en apoyo a las minorías o a las cuestiones de género; pero –insisto– creo que es una cuestión más que saldada. La imposición de un cupo por ley merece un debate en otro ámbito y en otro esquema, que tiene que ver con cuestiones mucho más profundas como para que tengan que resumirse solamente en un cupo.

Por las razones expuestas y por los elementos que ha introducido en el debate el diputado Fernández, nuestro Bloque reitera su compromiso de acompañar este proceso de reforma política, más allá de las ausencias, porque no corresponde hablar de falencias.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

El contenido de los otros artículos es ya conocido, señor Presidente, porque se vienen debatiendo desde hace un tiempo. La adhesión a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y la división de las boletas en tantos cuerpos como jurisdicciones haya, son las únicas modificaciones de esta primera etapa de la reforma política de la Provincia.

Quiero decirle al diputado Bescos que no es desacertado el planteo que ha hecho, pero en el Artículo 1º se aclara de qué se está hablando, que es la modificación de la Ley Nro. 2.988 y qué cargos son; se aclara que no se trata del cargo de Gobernador, ni de Vicegobernador, ni de senador, ni mucho menos el de concejal cuya elección está tratada en la Ley Nro. 3.001.

Asimismo, quiero resaltar el trabajo en esta Cámara, que muchos de nosotros terminamos el próximo 11 de diciembre, otros continuarán como legisladores, otros ejercerán cargos ejecutivos. Si uno hace un análisis sobre el trabajo en esta Cámara, les puedo asegurar que mirando otras Legislaturas provinciales, donde el oficialismo no le aprueba ni los proyectos de resolución ni los proyectos de declaración a la oposición, les puedo asegurar que si uno ve las estadísticas en gran parte han sido tratados los proyectos de la oposición y en muchos casos aprobados y convertidos en ley...

SR. ROGEL – Pero hubo algunos proyectos que no nos aprobaron...

SR. CRESTO – Les hemos aprobado los proyectos coherentes... Pero usted, señor Presidente, que ha sido miembro de esta Cámara en otras gestiones, podrá dar testimonio del buen funcionamiento de esta Cámara.

Dan cuenta de ello la modificación a la Ley Nro. 3.001, que con aciertos y con errores es una importante modificación; la reforma del Código Procesal Penal, la reforma del Código Procesal Civil, la ley declarando la necesidad de la reforma de la Constitución y primera etapa de la reforma política. Creo que no es poca cosa para un trabajo en conjunto que se ha hecho en esta Cámara, y eso no lo quería dejar de resaltar aprovechando que estamos tratando este proyecto de ley que es importante en esta primer etapa de la reforma política.

Por lo expuesto, y como adelantó el diputado Bahillo el acompañamiento de su Bloque a esta iniciativa, solicito a los demás pares que también nos acompañen con su voto.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Hoy cuando planteaba mi intervención lo hacía con relación al Artículo 1º entendiendo que íbamos a ir analizando uno por uno, pero simplemente quiero decir que no comparto los juicios que se han hecho de este proyecto de ley disminuyendo el valor que puede tener en función de esta primera parte que señalaba el diputado Cresto. Dentro de esta reforma política –no hay por qué ponerle otro nombre, porque no es vergonzante– comenzamos por cortar una boleta sábana, que sabemos es un tema que ha sido permanentemente reiterado por los políticos cuando se habla en la calle con la gente, y si logramos luego llegar al voto nominal electrónico, será perfecto en esta democracia, pero todavía a este pueblo argentino le falta un tiempo por transcurrir, porque de lo contrario ahora estaríamos discutiendo el voto electrónico y no simplemente el corte de la boleta.

Entonces, cuando hablemos, a las cosas llamémoslas por su nombre; porque no podemos hacer hoy una profunda reforma política, o porque verdaderamente no responde a nuestros intereses, no calificaremos peyorativamente.

Lo que sí responde, y creo que a eso lo vamos a valorar todos, es a esta búsqueda de consenso ya al final de esta gestión. También comparto lo que decía el diputado Cresto, no por mérito del oficialismo sino porque somos personas que hemos intentado convivir en una Cámara llevando adelante lo que creemos correcto, escuchándonos, aceptándonos el uno al otro; a pesar de todo hemos tenido algunos momentos de mayor tensión, hemos tenido algunos malos ratos algunos, pero no quiere decir que no sea eso lo que debería ser permanentemente una Cámara.

Tampoco acepto las comparaciones con otras Cámaras, porque cuando hablamos de la normalidad, de lo que es el deber ser de una función, me parece que al tomarlo como un valor aparece como algo que desnaturaliza el valor real que tiene estar aquí hablando en democracia; que nos respetemos, que podamos decir lo que pensamos, que no usemos la agresión, y que utilicemos las formas que la democracia nos permite, que es justamente fundamentar nuestra posición, escuchar al otro y avanzar en lo que pueden ser los consensos.

Hace falta en esta Argentina, en esta Entre Ríos, la búsqueda de consensos como una meta muy importante en todos los aspectos, y creo justamente que tendrá que ser el clima que rodee a la Convención Constituyente. Ojalá allí tengamos clases de democracia para que realmente podamos arribar a la mejor Constitución.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que he omitido decir algo que es sumamente importante, y quiero expresar un profundo reconocimiento a los colegas diputados que han trabajado responsablemente en la elaboración de este proyecto de ley. Pero quiero volver a advertir que esta norma, en su Artículo 6º, se contraponen a otras normas en su articulado por eso debería quedar claramente expresado si esas normas son derogadas o no.

Concretamente el Artículo 1º se contraponen a lo que tantas veces se ha mencionado acá: la reforma de la Ley Nro. 3.001, donde se habilitó la integración de las listas en un cincuenta por ciento para cada género. Esto lo quiero advertir y quiero que quede claro en la versión taquigráfica cuál es el alcance de este artículo.

Por otra parte, quiero ratificarle a la diputada Demonte, ya que ella dice que a las cosas hay que llamarlas por su nombre, con lo cual coincido, con absoluto respeto, que sigo pensando de la misma manera, esto no es una reforma política, es solamente un principio de reforma del sistema electoral, porque lo que se está reformando con este proyecto es específicamente el sistema electoral. Lo ratifico y lo digo con absoluta responsabilidad, con la misma con que ella claramente explicitó su posición respecto a esta norma.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, propongo la eliminación del Artículo 6º del presente proyecto, porque más allá del planteo del diputado Bescos alguien puede llegar a interpretarlo de otra forma y hacer un planteo judicial. Por eso es que propongo la eliminación para evitar cualquier interpretación errónea del artículo.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Estoy totalmente de acuerdo con lo expresado por el diputado Cresto, atendiendo a lo expresado por el diputado Bescos, para que no haya ningún tipo de confusión, porque precisamente lo que se busca con esta norma es generar la posibilidad de más derechos para las personas y no terminar en interpretaciones erróneas, que es lo que no buscamos. Precisamente, recién comentábamos con la diputada Demonte respecto a la modificada Ley Nro. 3.001 y el principio de equidad de género que creemos es el más justo, lo deseamos seguir sosteniendo y no queremos que bajo ningún concepto eso se cuestione o se sienta algún precedente.

Brevemente, respecto a toda esta polémica que genera entre nosotros el debate sobre el cupo versus equidad de género, ojalá estuviéramos en una sociedad distinta, porque vivimos en una sociedad donde tenemos todos los derechos, porque en realidad nadie tendría que pasar hambre y otras cuestiones, pero lamentablemente, en esta sociedad, no está garantizado que todos puedan ejercer los derechos y esto lo digo en virtud de lo expresado por el diputado Bescos, porque es verdad, no hay ninguna ley que impida que hayan listas integradas en un cien por cien por mujeres, pero el tema es que debemos poder ver y reconocer que vivimos en una sociedad donde el ejercicio de esos derechos colectivos no todos los pueden ejercer ni tienen las mismas oportunidades, de allí la necesidad de que muchas veces se deba legislar en el sentido de lo que se llama en el Derecho la discriminación positiva.

La necesidad de garantizar el ejercicio, la igualdad de oportunidades a todas las personas, hace que se deba implementar legislación que establezca cupos o, como en el caso de las mujeres, lo que estamos solicitando: la equidad de género.

Y a mi amigo, y lo voy a decir así, al diputado Fabián Rogel, ojalá diputado Rogel, ojalá, la cuestión de género estuviera saldada, todavía no, entonces espero que a lo largo de nuestras vidas nos encontremos muchas veces juntos peleando por esto, por la equidad de género.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, brevemente quiero decir que mi obligación como presidente del Bloque oficialista es comentar, para que quede en la versión taquigráfica, que hemos intercambiado opiniones con el Gobernador Busti acerca de este proyecto de ley, sobre el que el Poder Ejecutivo se manifestó de manera satisfactoria para que se avance en este sentido. Y me permito recordar que creo que el primer proyecto de ley que llegó a esta Legislatura, a esta Honorable Cámara, estableciendo el cupo, lo envió el Poder Ejecutivo...

–Dialogan varios diputados.

SR. BAHILLO – Por eso dije creo, pero el Gobernador envió un proyecto de reforma política en el cual ya establecía el cupo.

Por otro lado, como ya hemos debatido suficientemente y todos los Bloques han hecho el debido uso de la palabra, mociono que se cierre el debate y se pase a votación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de cierre de debate.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el proyecto de ley en general...

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, simplemente hoy hice notar un error que había cometido en la sesión anterior, pero el Artículo 106º puntualmente dice como que no hubiese recibido tratamiento o no hubiese recibido sanción; no sé si no hay que votar primero en general y luego en particular. No vaya a ser que se esté cometiendo un error.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Como lo que abunda no daña, si hay necesidad de ratificar la votación en general, que se haga, señor Presidente.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Desde este Bloque coincidimos con la interpretación que hace el diputado Mainez.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, en su momento solicité la inclusión de un artículo expreso en el sentido de derogar la Ley Nro. 9.659.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Hablé con el diputado Bahillo y coordinamos para realizar un proyecto de resolución o conformar una comisión para, sin derogar, hacer una ley modificatoria de lo que es la Ley Electoral de la Provincia.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero decir que hay un proyecto presentado ya hace más de un año y medio cuando tuvo sanción definitiva en el Senado la denominada Ley Castrillón.

Además, señor Presidente, el único Partido que concurrió con esa ley a una interna fuimos nosotros, con excepción del Peronismo, creo, en la ciudad de Paraná y no sé si en algún otro lugar. Correspondería, sinceramente lo digo, que se avance, no en un proyecto de resolución porque se habrá equivocado el diputado Cresto, que se avance en la derogación de esa ley, al igual que lo hizo el Presidente de la Nación cuando puso la Ley de Internas Abiertas. Más allá de las motivaciones, digo, correspondería señor Presidente, que se avanzara en la derogación de esa ley, sinceramente es nuestra voluntad política, se la hemos expresado a los distintos Bloques y a eso se refería el diputado Fernández clara y concretamente.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Como muestra basta un botón. Cuando separamos el tratamiento de la reforma política y el tratamiento del proyecto de ley que declaraba la necesidad de la reforma de la Constitución y dijimos que íbamos a tratar en comisión el proyecto de la reforma política, muchos dijeron que este proyecto se iba a planchar y que nunca se iba a aprobar, pero se terminó aprobando.

Cuando yo digo de crear una comisión por resolución, o que la modificación de la Ley Electoral la trate la Comisión de Legislación General o la de Asuntos Constitucionales, es porque realmente es voluntad, creo, de todos los Bloques modificar una ley, que como dijo el diputado Bahillo, tiene muchos baches y muchos grises.

SR. ROGEL – Que se vote en etapa...

SR. FUERTES – El debate sobre esto ya terminó.

31

PROGRAMA DE FINANCIACION DE DEUDAS MUNICIPALES (PRODISM)

Consideración. (Expte. Nro. 16.138)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continuamos con el desarrollo de la sesión.

Se aprobó el tratamiento sobre tablas de un proyecto de resolución de autoría del señor diputado Cresto...

SR. CRESTO – Disculpe, señor Presidente. Solicito cambiar el orden del tratamiento de este proyecto, porque se tiene que discutir luego de que votemos el proyecto de ley referido a las deudas municipales en el marco del PRODISM.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Habiendo aprobado el tratamiento sobre tablas de este proyecto, no hay inconvenientes en que se altere el orden de la consideración.

SR. CRESTO – Usted estaba por leer el Artículo 1º, cuando lo interrumpí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – El Artículo 1º del proyecto de resolución ingresado en esta sesión a solicitud del señor diputado Cresto, para el se que se aprobó con los dos tercios su tratamiento sobre tablas junto con los demás, dice así: “Instar al Poder Ejecutivo Provincial y/o al Poder Ejecutivo Nacional para que arbitren los medios necesarios para que las costas de los procesos iniciados por los Municipios, que adhieran al Programa de Financiación de Deudas Municipales, sean soportadas por el orden causado”. El Artículo 2º es de forma.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Acá sabemos, señor Presidente, a qué nos referimos con este proyecto de resolución. En esta sesión vamos a considerar un proyecto de ley que autoriza al Poder Ejecutivo a instrumentar un Programa de Financiación de Deudas Municipales, porque varios Municipios se han endeudado por un total de 25 millones de Dólares en el año 1.996.

Con la sanción de este proyecto –que seguramente se realizará en esta sesión– se dará solución a este problema. Pero va a quedar pendiente una cuestión: cuando los apoderados legales de esos Municipios desistan de los juicios, no sabemos si los jueces van a establecer las costas por su orden o si van a establecer las costas a cargo de los Municipios. Los montos en discusión son importantes, por eso creemos necesario instar al Poder Ejecutivo a que instruya a los abogados apoderados de la Provincia para que se logre que las costas se establezcan por su orden.

Si bien existen fallos, como “Bustos, Alberto Roque y otros contra Estado Nacional y otros sobre amparo”, donde la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que las costas sean soportadas por su orden, no podemos depender de la aplicación de esta jurisprudencia. Este fallo fundamentado por Antonio Boggiano es un antecedente jurisprudencial a favor de lo que pretendemos con este proyecto.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Con el diputado Cresto estuvimos conversando sobre esta iniciativa. El diputado Cresto planteó, con razón, que este proyecto de resolución debía tratarse con posterioridad a la aprobación del proyecto de ley que autoriza a la instrumentación del Programa de Financiación de Deudas Municipales, independientemente de que, si se va dar ese tratamiento, vamos a hacer uso de la palabra en esa oportunidad.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente la moción es que quede para ser considerado el proyecto de resolución luego de tratado el proyecto de ley referido al Programa de Financiación de Deudas Municipales.

SR. MAINEZ – Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó oportunamente su tratamiento preferencial con dictamen de comisión.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.138–, venido en revisión, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a instrumentar un Programa de Financiación de Deudas Municipales por compromisos contraídos en Dólares en el marco del PRODISM.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y la Comisión de Asuntos Municipales, han considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.138–, venido en revisión, por el que se instrumenta un “Programa de Financiación de Deudas Municipales” para todos aquellos Municipios que contrajeran deudas en Dólares estadounidenses en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar un “Programa de Financiación de deudas municipales” destinado a todos aquellos Municipios que contrajeron deudas en Dólares estadounidenses en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM) con anterioridad al 4 de febrero de 2.002, y que manifiesten su interés en ingresar mediante la firma de convenios individuales.

Art. 2° – Los Municipios que ingresen al Programa autorizado por la presente ley podrán refinanciar los servicios adeudados a la Provincia por subpréstamos PRODISM, devengados y exigibles al 31 de diciembre de 2.006, quedando definida de esta manera su respectiva deuda consolidada en Pesos.

El monto de deuda se determinará considerando el valor del Dólar estadounidense a la fecha de cada uno de los vencimientos de cuotas establecidos conforme a lo pactado en los convenios originales que le dieran causa a la deuda respectiva.

Condónense los intereses punitivos sobre las cuotas vencidas y no canceladas.

Art. 3° – Para los convenios a celebrarse en el marco del Programa de Financiación de deudas municipales se establecen las siguientes condiciones generales de financiamiento:

a) Amortización del Capital: Se efectuará en un plazo máximo de ochenta y tres (83) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al uno coma diecinueve por ciento (1,19%) y una (1) última equivalente al uno coma veintitrés por ciento (1,23%) del capital las que serán canceladas a partir del mes de enero del 2.008.

b) Intereses: Se devengarán sobre saldo a partir del 01 de enero del 2.008, y serán pagaderos mensualmente siendo el primer vencimiento en el mes de marzo de 2.008 y la tasa de interés aplicable será del seis por ciento (6%) nominal anual.

Art. 4° – Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la refinanciación de los servicios de deuda de los subpréstamos PRODISM, que se produzcan a partir del Ejercicio 2.007, en términos y condiciones similares a las establecidas en el Artículo 3°, conforme la factibilidad financiera del Tesoro Provincial.

Art. 5° – Los Municipios que adhieran al Programa que autoriza esta ley deberán además de cumplimentar los requisitos y recaudos necesarios establecidos por las leyes vigentes y sus reglamentaciones, por las que se los faculte a materializar los convenios con la Provincia: Presentar testimonio expedido por autoridad judicial competente de donde surja que el ente haya desistido de la acción judicial iniciada contra la Provincia, así como del derecho que le pudiera llegar a asistir con relación a cualquier planteo judicial referido al subpréstamo del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM).

Art. 6° – El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para retener en forma automática de los recursos municipales provenientes del Régimen de Coparticipación Provincial establecido por la Ley Provincial Nro. 8.492 y sus modificatorias correspondientes a impuestos nacionales y provinciales o el régimen que lo sustituya, los importes correspondientes a cada una de las cuotas mensuales resultantes de los convenios celebrados en el marco del Programa de Refinanciación de deudas municipales.

Art. 7° – Los Municipios que ingresen al Programa establecido por esta ley, deberán suministrar toda la información necesaria para efectuar una evaluación de la capacidad de repago de las obligaciones y para el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, en papel y debidamente certificada por el Contador municipal o por la autoridad competente que corresponda durante todo el período de tiempo establecido en los contratos individuales que cada Municipio suscriba con la Provincia en virtud de lo dispuesto por la presente ley.

Art. 8° – Los Municipios que interesen acceder al Programa que se instituye por la presente, deberán así manifestarlo mediante una presentación formal dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la ley, por ante el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas.

Art. 9° – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 15 de junio de 2.007.

-Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas: ALDAZ – BAHILLO – BESCOS – BOLZÁN – CRESTO – FONTANA – VITTULO – DEMONTE – ZACARÍAS – GRIMALT.

-Comisión de Asuntos Municipales: BOLZÁN – CRESTO – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – BESCOS – GÓMEZ – ZACARÍAS.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, por el presente proyecto de ley que viene en revisión de la Cámara de Senadores, se autoriza al Poder Ejecutivo a refinanciar las deudas municipales tomadas en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales, conocido comúnmente como el PRODISM. Estas deudas tienen su origen en la Ley Nro. 8.976, por la cual se aprobó la negociación para la obtención de un préstamo por 25 millones de Dólares por

parte del Poder Ejecutivo Provincial en el año 1.996, para realizar después distintos subpréstamos y convenios con los Municipios de la Provincia que entendían que se podían endeudar o tomar ese empréstito. Fundamentalmente lo tomaron los Municipios para adquirir maquinarias, para equipar su parque de maquinarias para una mejor prestación de los servicios municipales.

Si recordamos esto fue tomado en el marco de la vigencia de la Ley de Convertibilidad, donde un Dólar era un Peso, pero a partir de la Ley de Emergencia Económica, de la devaluación, de la pesificación, allá por enero del año 2.002, se rompió la paridad y la capacidad de pago o de repago de estos préstamos por parte de los Municipios, por varias razones. Había una crisis económica y social muy fuerte, los Municipios debieron atender las cuestiones sociales de manera primordial e indudablemente debieron postergar la atención del pago de estos servicios de la deuda; los ingresos de los Municipios, como todos lo sabemos, siguieron siendo en Pesos y más allá del crecimiento de los últimos años, a partir de la salida de la convertibilidad, estos créditos –entendían y lo entiende los acreedores– deben ser pagados en Dólares, también por otras razones que están en los fundamentos que envió el Poder Ejecutivo, no fueron pesificados.

Así, los municipios se vieron en serios problemas para atender los servicios de la deuda y la cancelación de capital; de los setenta y seis municipios que tiene la Provincia cuarenta tomaron este empréstito, en su mayoría son Municipios de segunda categoría, y de los cuarenta el único que viene cumpliendo con el convenio original de manera corriente y sin tener ningún tipo de atraso, es el Municipio de Concepción del Uruguay, todos los demás tienen algún tipo de atraso, algunos más otros menos, otros han planteado cuestiones judiciales, medidas cautelares, entendiendo que se le debe descontar la cuota a valor de un Peso un Dólar a la espera de que la Justicia resuelva la cuestión de fondo.

Por lo tanto es variada la necesidad de refinanciación, algunos tienen más urgencia, otros menos, algunos están más endeudados, otros menos, por eso el Poder Ejecutivo de la Provincia ha entendido saludable que esta Legislatura lo autorice a otorgar una refinanciación de 84 cuotas a un interés del 6 por ciento anual sobre saldo para poder regularizar toda la deuda consolidada al 31 de diciembre de 2.006.

También el proyecto de ley aclara que los Municipios que estén con opciones judiciales deberán renunciar a seguir adelante con éstas si quieren acogerse al beneficio de la refinanciación de la deuda, y por otro lado también se faculta al Poder Ejecutivo a que los vencimientos operados a partir del 1º de enero de 2.007 puedan ser atendidos o refinanciados de la misma manera que son refinanciados los anteriores al 1º de enero de 2.007, siempre y cuando el Tesoro de la Provincia cuente con la...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Le solicita una interrupción el señor diputado Rogel.

SR. BAHILLO – Sí, señor Presidente.

SR. ROGEL – Solicito se corrobore que en el último texto, por obvias razones, en el inciso b) al que está haciendo mención, ha sido corrido para el 2.008.

SR. BAHILLO – Es oportuna la corrección del diputado Rogel, la posibilidad de refinanciar los futuros vencimientos es a partir de enero de 2.008, pero yo estaba refiriéndome al Artículo 4º. La cancelación de los intereses de la deuda consolidada al 31 de diciembre de 2.006, cuando se firmen los convenios, es lo que apunta el diputado Rogel, se hace a partir del 1º de enero de 2.008.

Con respecto al Artículo 4º ha quedado debidamente aclarado que en la medida en que el Tesoro de la Provincia esté en condiciones, puede refinanciar de igual manera los vencimientos operados a partir del 1º de enero de 2.007.

Es bueno aclarar que los Municipios, una vez promulgada la ley, deben, dentro de los 120 días, comunicar fehacientemente su adhesión a este programa de refinanciación. Entendemos que más allá de que es facultad de cada Intendente o Ejecutivo Municipal tomar la decisión que más le convenga a cada municipalidad, los antecedentes que tienen estos préstamos nos hacen ser poco optimistas en la posibilidad de que puedan seguir siendo atendidos, más allá de las cautelares o las medidas judiciales con un tipo de cambio uno a uno, porque aparte hay antecedentes de la Suprema Corte de Justicia que ha fallado sobre esta cuestión de la pesificación a un Dólar ya cercano a los 3 Pesos, ya que ha fallado a 1,40 Pesos más el costo de vida, que se acerca a 3 Pesos el valor.

Por eso, atendiendo a estas cuestiones de los antecedentes jurídicos, a cómo se tomaron los préstamos desde los Municipios y a los últimos fallos judiciales, entendemos que

para dar certeza y previsibilidad, además de un buen manejo a la cuentas municipales, sería oportuno que aquellos adhirieran a este programa de refinanciación y puedan cancelar sus deudas vencidas y sus planteos judiciales en un plazo de hasta 84 cuotas, con un interés razonable de 6 por ciento sobre el saldo, con una previsibilidad que le va a dar un buen manejo a las cuentas públicas municipales.

Por todo esto es que nuestro Bloque adhiere a este proyecto y solicita a la Cámara que lo acompañe.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto al tratamiento de este proyecto de ley, quiero adelantar también lo que va a ser la opinión del Bloque en el proyecto de resolución por el cual se insta al Poder Ejecutivo respecto de las costas de los juicios.

Todo esto surge como formas o soluciones de emergencia frente a las pautas que los organismos internacionales, por más que se diga otra cosa, establecen como políticas financieras y en las cuales los gobiernos se siguen manteniendo más allá de algunos discursos que se sostengan.

En ese orden de atender la emergencia y no tanto por convencimiento de nuestro Bloque –porque así lo hemos hablado en Labor Parlamentaria con la diputada López y el diputado Fernández, y después lo trasladamos al conjunto– sino por pedido expreso del Foro de Intendentes al cual nosotros debemos atender cuando nos dan una opinión, sabiendo en la relación política de desventaja que se encuentran, sabiendo que son los que atienden el mostrador de la queja y la protesta todos los días, es que nosotros vamos a acompañar en general y en particular este proyecto; pero no hay convencimiento puesto que no hay beneficio que no sea lo que acá se acaba de sostener por el Presidente de Bloque, simplemente lo que es una refinanciación de deuda.

No existe ningún atenuante en su obligación de abonar la deuda al tipo de cambio vigente al momento del vencimiento en Dólares estadounidenses, señor Presidente, sino como dije recién, una refinanciación de la obligación conforme a las disponibilidades del Tesoro Provincial.

A veces el Justicialismo cree que estas cosas se sostienen como una actitud opositora; insisto, no hay elecciones, hay coherencia en lo que se sostiene. Acá los sectores más expuestos al contrato de la deuda, que han sido los deudores hipotecarios y los intendentes, que se sometieron a las reglas del que manda, que es el Estado, siguen sin ser atendidos.

Como hablábamos hoy en el Bloque, no recibieron ni un solo beneficio que no sea la refinanciación de deuda; imagínese qué dispar es el tratamiento que tuvieron los Bancos, señor Presidente, frente al cambio de las reglas de juego que fue salir de la Ley de Convertibilidad. Además se incorpora, por parte del Estado, a través de un instrumento legal esta cosa de: te solución si desistís. Sé que se puede sostener desde lo jurídico que no se puede arribar a un convenio estando el conflicto judicial planteado, pero desde el Estado, incorporar esa actitud que hasta ahora siempre se viene reservando más bien para el sector financiero privado, la actitud casi extorsiva de la necesidad del desistimiento para poder incorporar siempre como garante general, impuesto esto desde el Estado, desde mi punto de vista no queda bien y el Bloque lo observa en el tratamiento del presente proyecto. Párrafo aparte merece que el Gobierno de la Provincia no toma una siquiera mínima intervención a la hora de buscar un atenuante.

El señor Eskenazi, está a punto de comprar el cuarenta y cinco por ciento de Repsol Argentina, veinticinco de Repsol Internacional, para el que me hizo la acotación.

Él posee un Banco en la provincia de Entre Ríos y tal vez, no digo el Gobernador, sino el conjunto de las fuerzas políticas, podríamos ensayar, por la confianza que se le depositó por parte del Gobierno y, por ende, en este caso, el conjunto de los entrerrianos, al designarlo Agente Financiero de la Provincia, podríamos ensayar –decía– la alternativa para que la Provincia se metiera a través del Nuevo Banco de Entre Ríos prestando algún atenuante a los Municipios en esta solución.

No quiero ahondar más sobre esto. Ya hemos expresado que los sectores más débiles siguen sin tener una respuesta concreta frente a lo que significó el cambio de las reglas de juego al salir de la convertibilidad en el gobierno del Presidente Duhalde. Como siempre se reclama que prácticamente la crisis la generamos nosotros, quiero sostener –como se ha dicho muchas veces aquí– que la decisión en todo caso más traumática que produjo la caída de De la Rúa fue, justamente, no caer en la derogación de la Ley de Convertibilidad. Producido este hecho y tomada esta determinación, lo que yo ni el Bloque de la Unión Cívica Radical en su conjunto no admitimos es que esto se pueda vender para la historia como el salvataje de la República, porque a la hora de sopesar en la balanza cómo se repartirían las cargas tomada

esa determinación, resulta que hasta hora los deudores hipotecarios no tienen solución y a los Municipios en la día de la fecha le vamos a acercar una ley que no tiene otro atenuante que no sea la refinanciación de sus deudas.

Conscientes de nuestras responsabilidades y del pedido de los Intendentes radicales, nuestro Bloque, señor Presidente, va a acompañar el presente proyecto de ley.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

La visión macro planteada por el diputado Rogel es atendible. No obstante, desde el Bloque Integración también vamos a acompañar este proyecto de ley, sin perjuicio de entender que resulta necesario hacer algunas precisiones, porque en realidad por este proyecto de ley la deuda queda consolidada en Pesos; por este proyecto de ley se condonan intereses punitivos sobre cuotas vencidas y no canceladas.

También tenemos que tener en claro que si bien falta información –porque, como dijo el diputado Bahillo estamos hablando de un préstamo que la Nación tomó del BID para destinarlo a las Provincias, al que nuestra Provincia adhirió mediante la Ley Nro. 8.976–, si analizamos la información de lo ejecutado que aparece en la página web del Estado provincial –cuya cifra no aparece en el proyecto– en el Anexo II del Presupuesto para el año 2.006, figura en el estado de ejecución de la deuda consolidada del año 2.006 el monto de préstamos de PRODISM por 48.920.125,61 Pesos, habiéndose pagado en el 2.006 la suma de 7.700.535,42 Pesos y devengado un importe prácticamente similar. Todas estas deudas, señor Presidente, cuentan con la garantía de Coparticipación.

De estos datos surge, señor Presidente, estamos hablando de la refinanciación de una deuda en buena parte pagada, que la debe básicamente la Provincia a la Nación, y en la otra, como dije, en el 2.007 en adelante, que se puede recomponer y pagar o refinanciar de la manera que está planteada.

Es cierto que otros agentes, como los Bancos que han tenido un tratamiento extrañamente distinto, muy parecido al que tuvo el antecesor de don Alfredo Martínez de Hoz cuando recibió millones de hectáreas. Es muy distinto. Es curioso, pero en este país hubo gente que recibió algunos beneficios. Pero también es cierto que acá hay un artículo, porque a nadie escapa ya que está en suspenso el tratamiento del proyecto de resolución de autoría del diputado Cresto, con respecto a la situación de conflicto que tienen varios Municipios para con la Provincia, no con la Nación, para con la Provincia, por estos subpréstamos tomados en una compleja situación de deuda en Dólares, que ha complicado, y al decir de algunos, imposibilitado el cumplimiento de estas deudas, del pago de estas deudas por parte de los Municipios, máxime que la mayoría son, como bien se dijo, de segunda categoría.

Siendo eso así, un acuerdo de refinanciación de la deuda aunque no tenga ninguna quita, sacando a los municipios de la esfera judicial y de un conflicto, puede ser interpretado, si se quiere, como un “beneficio”; por lo menos pareciera ser que este sistema no agrava más las cuentas considerando que los préstamos fueron tomados.

Quizás se puede pensar que es la teoría del mal menor, pero lo cierto es que es la respuesta que en este momento hay por parte del Estado. Lo que sí es un tema no menor, señor Presidente –en realidad la problemática pareciera ser que este proyecto de ley no puede volver a la Cámara de Senadores–, es que esta ley tendría que decir que las importantes costas generadas en los procesos judiciales tendrían que ser por el orden causado, de manera tal que los abogados contratados por el Estado, siendo de planta permanente, no cobren un solo Peso, al igual que en la esfera municipal.

Con un proyecto de resolución como el que vamos a tratar a continuación, no vamos a satisfacer ese extremo, y ya tenemos algunos ejemplos respecto al pago de importantísimos costos de honorarios por algunos extraños convenios celebrados en mi ciudad con respecto a Salto Grande. Sobre ese particular, entonces, señor Presidente, es que desde el Bloque Integración vamos a apoyar este proyecto porque entendemos que no agrava más la situación actual, no recibe el mismo trato, conforme lo decía el diputado Rogel, y hubiese sido importante que este proyecto traiga información respecto a cuáles son los créditos tomados por los distintos Municipios para que podamos tener en cuenta qué significa la habilitación de este proyecto de ley, dado que resulta importante, y la misma ley lo exige, la capacidad de repago que tengan los Municipios con respecto a sus cuentas.

Entonces, señor Presidente, desde el Bloque Integración vamos a apoyar este proyecto, pero igualmente, a pesar de la problemática política respecto al no regreso a la Cámara de Senadores, vamos a mocionar concretamente que en el Artículo 5º, que es el que establece que los Municipios deben acreditar que han desistido de sus acciones, se agregue un párrafo que diga que en ese caso las costas deberán ser por el orden causado.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, tiene razón el diputado Mainez, ya lo estuvimos hablando y voy a contar un poco cómo fue transcurriendo el tema del PRODISM.

Si bien este proyecto de ley no es completo en el sentido de que hay muchas cosas que no están en todo este proceso que fue de negociación, este proceso de buscar una solución al problema que tienen hoy los Municipios, estos cuarenta Municipios, como dijo el diputado Bahillo, unos en mayor y otros en menor medida, que surgen en el año 1.996, comenzó ya en el año 2.004 cuando presentamos un proyecto de resolución en la Cámara pidiendo la pesificación de la deuda.

El diputado Rogel tienen razón cuando habla de la cuestión del capitalismo, de los Bancos, de la banca privada, que fueron los únicos que no se perjudicaron en esta crisis, el único sector que no solamente no se perjudicó sino que se benefició, y lo puedo decir porque cuando viajamos con el Gobernador Busti, con el diputado Bahillo, con el diputado Vittulo, para hablar con la Ministra de Economía, con Prat Gay que estaba al frente del Banco Central, preguntamos si no había posibilidad para el BERSA –con una posibilidad cierta que lo tome la Provincia– de ingresar en las grandes operaciones de redescuento que recibieron muchos bancas privadas, nos negaron porque íbamos en contra de un proceso de lo que es la proliferación de la banca privada y de los intereses privados en lo que es el sistema bancario.

Por otro lado también tenemos que reconocer que con este proyecto de ley prácticamente estamos, si bien hacemos uso de nuestra atribución de legislar, homologando algo que se viene discutiendo en la Liga de Intendentes desde hace mucho tiempo, los Intendentes con sus secretarios de Hacienda y el Ministerio de Economía y la Dirección de Asuntos Municipales.

También debemos dejar manifestado que apenas llegó este proyecto a la Cámara de Diputados nos reunimos con el diputado Bahillo, con la Directora de Asuntos Municipales, la doctora Petit, y automáticamente luego de votado en el Senado se dieron cuenta, como dijo el diputado Mainez, que en el Artículo 5º debería estar contenida esta aclaración, y por ley condicionar a los abogados, porque si bien los abogados de la Provincia no cobran sus honorarios contra la Provincia, como así también los abogados de los Municipios no cobran los honorarios generados en defensa de los Municipios, sí los abogados de la Provincia pueden cobrar los honorarios generados contra los Municipios y viceversa.

Este proyecto de resolución es a modo de apoyo de la Legislatura, pero los pasos a seguir, por un lado, es hablar con el Ministro de Economía, contador Valiero; con el Ministro de Gobierno, el señor Bahl y la doctora Mizawak, los que nos van a manifestar si es necesario o no que en la próxima sesión presentemos un proyecto de ley donde dejemos plasmado que las costas serán por su orden, en el caso en que la Corte Suprema no lo diga y haga cargo de los honorarios a los Municipios. Por otro lado también le quiero decir al diputado Mainez que aquellos mismos han dicho que necesitan la aprobación de este proyecto de ley sin modificaciones porque es un tema que quieren solucionar en forma inmediata, para empezar con este programa de refinanciación de deudas.

Por eso es que solicitamos la aprobación del proyecto de ley y luego el proyecto de resolución, para dejar el camino libre a la negociación de los Municipios con la Provincia.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Solamente aclaro que en el Artículo 5º dice que la municipalidad tiene que acreditar, para firmar el convenio, haber desistido de la acción iniciada contra la Provincia, por lo tanto la autoridad judicial ante un desistimiento, si nada se dice, va a cargar las costas al que desiste, entonces no hay fallo para que imponga costas, va a resolver conforme a jurisprudencia pacífica y a la ley de rito. Por ese motivo es que es imprescindible que en esta ley, independientemente de lo que explica el diputado Cresto, se establezca que las costas deben ser por el orden causado.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Si bien sabemos cómo tiene que ser el tratamiento legislativo, no estoy en condiciones de expresarlo en este momento, habría que ver la redacción porque debe decir “el Municipio”, no como está redactado, para que pueda ser abarcativo, sino puede llegar a tenerse algún inconveniente respecto de las Juntas de Fomento.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Reiterando el planteo que hizo el diputado Rogel en el sentido de cuál va a ser nuestra votación, en definitiva, a partir de este proyecto se le da a los Municipios la posibilidad de

atender el pago de estos compromisos de una forma adecuada a las finanzas municipales y a esto ninguno lo puede objetar.

La idea central es el corte que se utiliza en función de la cotización y fíjese usted, señor Presidente, que el criterio que la Corte de Justicia de la Nación ha tomado en referencia al reclamo de particulares que han demandado la devolución de depósitos hechos en Dólares, sería más beneficioso para las finanzas municipales tomar ese criterio y no el que propone el Artículo 2º del proyecto, en su segundo párrafo, donde se considera el valor del Dólar a la fecha de cada uno de los vencimientos de cuotas establecidos de acuerdo a los compromisos asumidos originalmente.

Simplemente quiero dejar en claro que nosotros vamos a acompañar esta iniciativa, pero en realidad debió darse otro tipo de debate y de decisión política que en definitiva contribuya a una solución concreta en beneficio de las arcas municipales. Como en su momento el Estado lo hizo –y bien se ha dicho– en referencia a los intereses de los Bancos y existiendo, como lo estoy diciendo, un criterio judicial adoptado por el máximo Tribunal de Justicia de la República, bien podría ser éste el criterio que en definitiva terminaría beneficiando a cada uno de los Municipios comprometidos en este proceso de deudas tomadas oportunamente y que a partir de la salida de la convertibilidad ha generado intensa preocupación a las distintas intendencias comprometidas en el mismo.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, a veces lo ideal no va de la mano de lo posible. Hoy vuelvo a leer la realidad que tienen los municipios, tienen una situación conflictiva, algunos más, otros menos, algunos con cuestiones judiciales, otros de atraso; y lo que tienen como certeza es que al 2.010 este programa debe estar cancelado. Ante esto tienen la opción de cancelarlo en siete años, en vez de tener algo más de 30 cuotas, pueden tener 84 cuotas, lo que innegablemente constituye un beneficio, para los municipios.

Lo que se debe atender es que la Provincia viene haciendo frente a los devengamientos y a las cancelaciones que se producen frente a la Nación, no es que la Provincia no pone ningún Peso; momentáneamente está poniendo cuando los Municipios tienen atrasos o medidas cautelares que le impiden a la Provincia descontarles a valor Dólar. Y esto la Provincia termina de cancelarlo en el 2.010.

Haciendo estas breves aclaraciones y habiendo hecho uso de la palabra desde los distintos Bloques, mociono el cierre del debate para su votación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones correspondientes.

32

PROGRAMA DE FINANCIACION DE DEUDAS MUNICIPALES. HONORARIOS PROFESIONALES

Consideración. (Expte. Nro. 16.200)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Ahora sí volvemos al proyecto de resolución –Expte. Nro. 16.200–. Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

33

PROYECTOS DE RESOLUCION

Moción de sobre tablas. Consideración en bloque. (Exptes Nros. 16.154, 16.158, 16.160, 16.161, 16.173, 16.174, 16.175, 16.176, 16.177, 16.178, 16.179, 16.180, 16.181, 16.187, 16.189 y 16.192)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan en consideración para su tratamiento en forma conjunta los proyectos de resolución identificados como expedientes números 16.154, 16.158, 16.160, 16.161, 16.173, 16.174, 16.175, 16.176, 16.177, 16.178, 16.179, 16.180, 16.181, 16.187, 16.189 y 16.192 .

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero hacer una simple aclaración. Obviamente voy a acompañar la aprobación de todos estos proyectos en bloque, como es de estilo; pero con relación al proyecto identificado como Expte. Nro. 16.180, donde se plantea acompañar la iniciativa del Gobierno Provincial para petitionar a la Cancillería Argentina la presentación ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya de una nueva medida cautelar conservatoria, al momento que la pastera Botnia comience a funcionar, sin perjuicio de que lo voy a acompañar, dejo sentado que este es un tema bajo análisis en la Asamblea Ambiental de Gualeguaychú, se está estudiando, y en todo caso el planteo correcto debiera ser que se evalúe la procedencia de este tipo de medida cautelar, en función de que un eventual resultado adverso puede complicar el resultado esperado en cuanto a la sentencia de fondo, dada la cercanía entre el momento de interposición de esta eventual medida cautelar, su fallo y lo que en definitiva resuelva la Corte de La Haya como sentencia de fondo en cuanto al planteo interpuesto en su momento por la República Argentina, ante esa Corte, en contra del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

Quería dejar sentado esto, sin perjuicio –insisto– de que lo voy a votar.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Quiero hacer una aclaración, señor Presidente, y pido disculpas por anticipado si no presté la debida atención. Con relación al proyecto de resolución –Expte. Nro. 16.157– quiero decir que vamos a votar su tratamiento preferencial, que no lo vamos a tratar en esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente, señor diputado, ese proyecto fue apartado de la votación en bloque del tratamiento sobre tablas.

SR. BAHILLO – Exactamente, señor Presidente; quería verificar eso.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de resolución enunciados precedentemente.

–Resulta afirmativa. (*)

(*) Proyectos de resolución aprobados en bloque.

Expte. Nro. 16.154 – 17º Encuentro Nacional de las Personas con Diabetes para Pacientes, Familiares y Grupos Interdisciplinarios.

Expte. Nro. 16.158 – Día Nacional de los Jardines de Infantes.

Expte. Nro. 16.160 – Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino.

Expte. Nro. 16.161 – 2º Seminario Regional sobre Violencia Sexual hacia Niños-Niñas y Adolescentes, Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial.

Expte. Nro. 16.173 – 12º Jornadas “III Región de la Sociedad Argentina de Pediatría”

Expte. Nro. 16.174 - Segundo Encuentro de Discusión Arqueológica del Nordeste Argentino.

Expte. Nro. 16.175 – Escuela Nro. 57. “José de San Martín”. Ampliación.

Expte. Nro. 16.176 – VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y 15º Interprovincial.

Expte. Nro. 16.177 – Radio FM Termal.9º Aniversario.

Expte. Nro. 16.178 – Nuevo Bersa, sucursal Federal. Instalación cajero automático.

Expte. Nro. 16.179 – Hidrocarburos sulfonados. Aplicación en caminos rurales.

Expte. Nro. 16.180 – Cancillería Argentina. Medida cautelar Corte Internacional de Justicia de la Haya. Botnia.

Expte. Nro. 16.181 - VII Congreso Nacional e Internacional Vecinalista, III del Mercosur y 15º Interprovincial.

Expte. Nro. 16.187 – Escuela Nro. 35 “Bernardino Rivadavia”. Refacción.

Expte. Nro. 16.189 – Jornadas de Prevención del Tráfico, Trata y Explotación Sexual Comercial de Niñas-Niños y Adolescentes

Expte. Nro. 16.192 – Poder Ejecutivo Nacional. Abastecimiento gasoil.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

34

GUIA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ATENCION POST-ABORTO

Moción de preferencia. (Expte. Nro. 16.157)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. 16.157–, por el que se interesa a la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, en la aplicación de la Guía para el Mejoramiento de la Atención Post-Aborto, del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Como lo hemos convenido en Labor Parlamentaria, mociono que este proyecto sea tratado con preferencia en la próxima sesión, con dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Grimalt.

–Resulta afirmativa.

35

ORDEN EL DÍA Nro. 14 LUCHA CONTRA LA OBESIDAD

Consideración (Exptes. Nros. 14.872-15.742 unif.)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar los Órdenes del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 14 –Exptes. Nros. 14.872 y 15.742, unificados–.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, ha considerado los proyectos de ley –Expte. Nro. 14.872–, autoría de los señores diputados Cresto y Vittulo, referido a la Prevención, Control y Tratamiento de la Persona Obesa, y Expte. Nro. 15.742, autoría del señor diputado Fernández, referido a la Creación del Programa Provincial de Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente dentro de la órbita de la Secretaría de Salud de la provincia de Entre Ríos, unificados; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Prevención, Control Y Tratamiento De La Persona Obesa”

Art. 1º – Declárase de interés provincial la lucha contra la obesidad, enfermedad declarada epidemia por la Organización Mundial de la Salud y considerada en sí misma como factor de riesgo y/o como desencadenante o agravante de otras enfermedades, asignándosele carácter

de política pública a la prevención y tratamiento de esta patología, con un criterio médico de preservación de la salud y de contención del gasto público que ocasiona el tratamiento de sus complicaciones y derivaciones.

Art. 2º – El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia, deberá incluir a la obesidad en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), o en el que, en el futuro, corresponda.

Art. 3º – Defínase a la obesidad como una enfermedad crónica caracterizada por la acumulación excesiva de grasa corporal que, independientemente del problema estético y con prescindencia de su origen, se constituye en factor invalidante o de riesgo, y/o en desencadenante, agravante o fuente de complicación de otras enfermedades de índole física y psíquica, con implicancias sociales y económicas, y que disminuyen la calidad de vida del paciente.

Se estará en presencia de obesidad cuando el índice de masa corporal (IMC) sea igual o superior a 25, asignándosele los siguientes grados:

- 1.-Obesidad leve: IMC de 25 a 29,9 con un equivalente de 10-14,900 kg de sobrepeso.
 - 2.-Obesidad: IMC de 30 a 39,9 con un equivalente de 15-49,900 kg de sobrepeso.
 - 3.-Hiperobesidad: IMC de 40 a 49,9 con un equivalente de 50-79,900 kg de sobrepeso.
 - 4.-Superobesidad 1: IMC de 50 a 64,9 con un equivalente de 80-109.900kg de sobrepeso.
- Superobesidad 2: IMC de 65 a 79,9 con un equivalente de 110-149,900 kg de sobrepeso.
Superobesidad 3: IMC de 80 a 99,9 con un equivalente de 150-199,900 kg de sobrepeso.
Superobesidad 4: IMC de 100 o más, con un equivalente de 200 kg o más de sobrepeso.

Art. 4º – El sistema hospitalario de carácter público, sea del ámbito provincial o municipal, deberá contar con personal capacitado e instalaciones destinadas a la atención de esta patología, en especial para hiper y superobesos, y ofrecer tratamientos integrales acordes con la problemática.

Art. 5º – Durante los primeros seis (6) meses de vigencia de la presente ley, será facultativo del IOSPER (Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos), la cobertura del tratamiento de la obesidad, debiendo con posterioridad a dicho plazo otorgar una cobertura integral a los afiliados que padezcan de obesidad.

Art. 6º – Créase el Programa Provincial de Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente dentro de la órbita de la Secretaría de Salud de la provincia de Entre Ríos, a efectos de generar estrategias para promover la alimentación saludable, desde la mirada del cuidado integral del niño y del adolescente, y crear conciencia sobre las múltiples consecuencias para la calidad de vida que devienen de la obesidad y las numerosas patologías que se derivan de la misma; así como coordinar y planificar acciones tendientes a la disminución y erradicación de esta enfermedad.

Art. 7º – Son objetivos de este Programa:

- a) Promover la alimentación saludable, desde la mirada del cuidado integral del niño y del adolescente, que redundará tanto en beneficios sanitarios a corto plazo como en la edad adulta.
- b) Generar estrategias para la detección temprana de la enfermedad, involucrando a la familia en este proceso.
- c) Procurar la toma de conciencia de la población sobre la importancia de incorporar hábitos de vida y de alimentación que coadyuven a lograr un óptimo estado de salud, revalorizando el ritual de las comidas en familia y hechas en casa.
- d) Organizar campañas de difusión, especialmente dirigidas a la población infantil y adolescente, promoviendo dietas saludables y desalentando el consumo de bebidas gaseosas, de jugos azucarados, de bebidas analcohólicas artificiales y de comidas rápidas o de bajo aporte nutricional.
- e) Prevenir enfermedades asociadas a la obesidad o que resulten agravadas por ella.
- f) Disminuir la morbimortalidad asociada con el sobrepeso y la obesidad.
- g) Asesorar y colaborar con el Ministerio de Salud y Acción Social y el Consejo General de Educación para la elaboración de sus servicios alimentarios.
- h) Coordinar con el Consejo General de Educación, la Universidad Autónoma de Entre Ríos y la Universidad Nacional de Entre Ríos, la inclusión de contenidos curriculares en los niveles de Educación General Básica, en todos sus niveles, Polimodal y Terciario - Universitario, que propendan al conocimiento de las características de la obesidad y de sus consecuencias.
- i) Aumentar la conciencia de los consumidores acerca de las consecuencias del sobrepeso sobre la salud en general y sobre los tamaños razonables de las porciones de alimentos y bebidas, así como de los valores nutricionales de los diversos alimentos.
- j) Incentivar la práctica de deportes no competitivos en las escuelas primarias y secundarias, ofreciéndolo como actividad extra curricular.

k) Promover la actividad física cotidiana, caminar y andar en bicicleta.

l) Promover la cobertura total o parcial de los servicios de salud para los problemas asociados con el peso, incluyendo programas de nutrición, educación y actividad física.

m) Promover políticas y pautas alertas a la prevención de la obesidad para la regulación de la publicidad dirigida a infantes y adolescentes.

Art. 8º – La Autoridad de Aplicación del Programa promoverá la conformación de un Consejo Asesor para la Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente, para lo que invitará a integrar el mismo al Consejo General de Educación, al Ministerio de Salud y Acción Social, a los Colegios y/o Asociaciones de Médicos, de Dietistas y Nutricionistas, de Bromatólogos, de Psicólogos, de Bioquímicos y de Farmacéuticos de la Provincia de Entre Ríos, a la Universidad Autónoma de Entre Ríos y a las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de nuestra Provincia, y a todo otro actor de la comunidad que a su criterio tenga legitimidad para realizar un aporte a dicho Consejo.

Art. 9º – El Consejo Asesor, creado en el artículo anterior, será presidido por el representante de la Secretaría de Salud de la Provincia de Entre Ríos y dictará un reglamento de funcionamiento interno.

Los miembros del Consejo Asesor para la Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente se desempeñarán ad-honórem.

Art. 10º – Declárase de interés provincial la promoción, el estímulo y el desarrollo del consumo de frutas, verduras, hortalizas y lácteos, como componentes imprescindibles de una dieta cotidiana equilibrada y saludable.

La Autoridad de Aplicación del Programa diseñará estrategias y campañas para la promoción y el estímulo del consumo de tales productos por parte de la población, intentando involucrar también al sector privado de la producción y la comercialización.

Art. 11º – La Autoridad de Aplicación del Programa coordinará acciones con el Consejo General de Educación, la Universidad Autónoma de Entre Ríos y la Universidad Nacional de Entre Ríos a los efectos de capacitar a educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios en todo lo relativo a obesidad y sobrepeso, para detectar las conductas de riesgo y las situaciones patológicas y, consecuentemente, promover acciones para erradicarlas. Estas acciones conjuntas deberán comprender periódicos controles sanitarios de la población escolar, asesoramiento a los padres de alumnos que exhiban conductas de riesgo en relación con el sobrepeso, y tratamiento y seguimiento de las situaciones patológicas que se detecten. Asimismo implementará en el marco de sus facultades de política sanitaria, cursos obligatorios de capacitación y actualización destinados al sistema hospitalario público provincial, en cualquiera de sus tres ámbitos, pudiendo celebrar convenios, a esos efectos y/o a efectos académicos, con facultativos y/o entidades privadas o públicas, especializadas en la materia, tanto de carácter provincial como nacional. Dichos cursos deberán garantizar, como contenido obligatorio mínimo, la educación obesológica del paciente –a través del facultativo–, destinada al manejo efectivo de su enfermedad crónica.

Art. 12º – La Autoridad de Aplicación establecerá un día provincial de Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente, fecha en la cual la Secretaría de Salud afectará a los profesionales médicos pediatras, nutricionistas y de otras especialidades afines bajo su jurisdicción para que concurran a los establecimientos escolares a fin de tomar el peso, la talla y otras mediciones antropométricas de los alumnos, a fin de detectar tempranamente el sobrepeso y/o la obesidad.

Asimismo, invítase a los Municipios a realizar lo propio con los médicos pediatras, nutricionistas y de otras especialidades afines de su jurisdicción.

Art. 13º – La Autoridad de Aplicación establecerá los alimentos que podrán ser expendidos en los establecimientos educativos de la Provincia, haciendo hincapié en la calidad nutricional de los mismos. Prohíbese la venta en los establecimientos educativos de aquellos productos que no estén incluidos en ese listado en razón de ser considerados desfavorables para la dieta de los menores.

Art. 14º – La Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento en el territorio provincial de la normativa vigente en materia de publicidad de bebidas gaseosas, de jugos azucarados, de bebidas analcohólicas artificiales y de comidas rápidas o de bajo aporte nutricional comprendidos en la Resolución Nro. 20/2.005 del Ministerio de Salud y Ambiente de la Nación, atendiendo particularmente al cumplimiento de las pautas éticas establecidas para la misma por la Disposición Nro. 4.980/05 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Art. 15º – Prohíbese en el ámbito de la Provincia la comercialización de productos en los que se incluyan figuritas, stickers, juguetes o cualquier otro incentivo para favorecer el consumo de

aquellos alimentos que, a criterio de la Autoridad de Aplicación, no sean propicios para incorporarse a la dieta infanto-juvenil.

Art. 16º – La autoridad de aplicación del Programa, podrá poner en funcionamiento centros especializados de internación, a cargo de facultativos especialmente capacitados en esta materia, donde puedan derivarse aquellos casos que dicha autoridad considere conveniente, en función de la necesidad de una atención clínica y/o quirúrgica específica.

Su ausencia o su falta de capacidad operativa, no eximirá a los obligados por la presente ley, de prestar la debida atención a esos casos, debiendo recibirlos en sus instalaciones, las que siempre estarán acondicionadas al efecto.

Art. 17º – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la contratación de una auditoría externa para medir el impacto y los resultados del programa, la que deberá reunir condiciones técnicas y científicas reconocidas por el Consejo Asesor para la Lucha contra la Obesidad Infantil y Adolescente.

Art. 18º – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 19º – Invítase a las Obras Sociales comprendidas dentro de lo establecido por la Ley Nacional Nro. 23.660, a adherir a la presente ley e incluir la problemática de las personas obesas dentro de sus coberturas.

Art. 20º – De forma.

Paraná, Sala de Comisiones, Paraná, 24 de abril de 2.007.

FUERTES – FONTANA – ALLENDE – CRESTO – HAIDAR –
VILLAVERDE – GIORGIO – GRIMALT.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Este dictamen, señor Presidente, unifica dos iniciativas: una de mi autoría y la otra del diputado Cresto, que en definitiva conforman una sola propuesta. Por un lado, se hacen consideraciones técnicas respecto de la obesidad, hoy evaluada a nivel mundial como una epidemia, avanzándose incluso en regulaciones con respecto a su inclusión como tratamiento en el ámbito de las obras sociales.

Por otro lado, respecto del establecimiento en la Provincia de una programa de lucha contra la obesidad, fundamentalmente a partir de situaciones que se dan en los colegios y escuelas, para que a partir de una práctica saludable se establezcan modalidades de consumo de fruta que eviten la ingesta de golosinas, que conspiran contra la salud de niños y adolescentes.

En este sentido, sin perjuicio de iniciativas legislativas similares dadas en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Buenos Aires, en las que nos hemos inspirado para este tipo de propuestas, debo señalar que en nuestra Provincia existe un programa concreto, precisamente en la ciudad de Paraná, a través de la labor de la señora Inés Frasca que lleva adelante este programa y trabaja denodadamente con las escuelas y con distintas entidades, no sólo en la cuestión de una adecuada alimentación, sino también con la práctica del deporte y la recreación como elementos para la defensa de la salud de aquellos que padecen de obesidad, de modo tal de lograr una conducta de vida que le permita adelgazar y preservar su salud de otras contingencias que se revelan, precisamente, en las estadísticas como fruto o resultado directo de la presencia, precisamente, de la obesidad.

De modo tal que estamos dando una iniciativa que seguramente tendrá acogida favorable en esta Cámara y esperamos que prontamente el Senado de la Provincia consagre como ley, para que nuestra Provincia se ponga a altura de la demanda que en materia de salud y frente al problema de la obesidad requiere la sociedad entrerriana, así como lo han hecho otras jurisdicciones y como bien están recomendando en estos momentos las organizaciones internacionales en materia de salud.

Por lo expuesto y lo que seguramente abundará el diputado Cresto, me permito solicitar el acompañamiento de todos los Bloques y la aprobación de esta iniciativa.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, como lo mencionó el diputado Fernández son dos proyectos que se unificaron; si bien el espíritu es el mismo, el tema es el mismo, lo abordan desde diferente óptica. El proyecto del diputado Fernández habla de un programa, que recién expuso, y el que presenté habla de la cobertura a través del IOSPER.

Dentro de los fundamentos podemos decir que en otros países la obesidad ya es considerada como una epidemia, hay un alto porcentaje de niños con secuelas, unas son hereditarias, otras culturales, que hacen en muchos casos hasta saturar los presupuestos en salud por todas las enfermedades que acarrear. Para dar un ejemplo, en Estados Unidos hay un programa en el que es la hiperobesidad donde los que se inscriben a medida que van bajando de peso van pagando menos impuestos, al momento de pagar los impuestos los pesan y si van bien en el programa pagan menos impuestos; si bien el Estado recauda menos, también es mucho lo que se ahorra en las cuestiones de salud.

Por otro lado el Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión Americana y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, hablan de que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a sí como a su familia el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Comenzar a detallar cuales son las enfermedades que acarrea la obesidad sería extenderme en la fundamentación, pero las principales son: problemas al corazón, hipertensión, diabetes, cálculos en vesícula, várices, hemorroides, artrosis, alteraciones glandulares, dificultades para respirar y hasta cáncer. En el Artículo 1º se declara de interés provincial la lucha contra la obesidad, en el Artículo 2º se instruye al Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia para que incluya a la obesidad en el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE), en el Artículo 3º se define lo que es la obesidad y se la divide en cuatro categorías y a la vez a la superobesidad en tres categorías, las categorías son por los kilos de sobrepeso comenzando de los 10 a 14 kilos de sobrepeso, y terminando en los 200 kilos de sobrepeso.

El Artículo 4º habla del sistema hospitalario de carácter público, ámbito provincial o municipal –que sería el ámbito de aplicación– que deberá contar con personal capacitado, y el Artículo 5º dice que durante los primeros seis meses de vigencia de la presente será facultativo para el IOSPER la cobertura, pero después de dicho plazo será obligación de esta obra social otorgar una cobertura integral a los afiliados que padezcan de obesidad.

Hablando de a qué llega una cobertura integral, nosotros proponemos ahí en el Artículo 5º agregar un párrafo que diga: “Conforme a la reglamentación que oportunamente establezca el Poder Ejecutivo”.

Sin otro particular le solicito a mis pares la aprobación del proyecto de ley.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

En realidad desde el Bloque Integración vamos a acompañar al proyecto, pero quiero hacer dos o tres salvedades respecto a este tema. Todos conocemos que la enfermedad tiene cuatro pilares y uno de ellos es el estilo de vida. Evidentemente la obesidad está relacionada con la mala educación que tenemos en la ingesta de alimentos cada vez más refinados, que es conocida en Estados Unidos como comida chatarra.

Esto nos lleva a pensar que las obras sociales, ante el avance de la obesidad, donde figuran las cirugías reglamentadas para el tratamiento de obesidad pre mórbida y mórbida, que serían los obesos en extremo, además de una cirugía relacionada con la obesidad estética que ha quedado afuera de la cobertura de las obras sociales debido a que deberían destinar la mayor parte de la recaudación a estas cirugías y no a efectos quizás secundarios inclusive de la cirugía, como son los sten, los by pass y otro tipo de prácticas. Es así que sería interesante que desde el Estado, implementando una política de Salud en serio, se ataque al estilo de vida como uno de los factores, para que no solamente no tengamos gente con sobrepeso sino tampoco adictos, alcohólicos, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa.

–En particular se leen y aprueban los Artículos 1º al 4º; el Artículo 5º se aprueba con las modificaciones propuestas.

–Se leen y aprueban los Artículos 6º al 17º.

–Al enunciarse el Artículo 18º, dice el:

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, el Artículo 18º reza que se autorice al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a la presente ley. Propongo agregar luego de la frase: "Autorízase al Poder Ejecutivo", la frase: "a reglamentar y", continuando con la redacción original.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la modificación propuesta se va a votar el Artículo 18º.

–Resulta afirmativa, como así también el Artículo 19º, siendo el Artículo 20º de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

36

ORDENES DEL DÍA Nros. 16 y 18 ACCESIBILIDAD A SERVICIOS PUBLICOS PARA PERSONAS AUDITIVAMENTE DISMINUIDAS.

Consideración (Exptes. Nros. 14.330-15.705 unif.)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura a los Órdenes del Día Nros. 16 y 18 –Exptes. Nros. 14.330 y 15.705, unificados–.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado los proyectos de ley –Expte. Nro. 14.330–, autoría de los señores diputados Zacarías, Grilli, Mainez y Demonte y –Expte Nro. 15.705–, autoría de los señores diputados Cresto, Adami y Almada, unificados, por los que se establece la prioridad de la suspensión de barreras comunicacionales en el ámbito de la Administración Pública con el fin de lograr la accesibilidad a los servicios de las personas con capacidad auditiva disminuida; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Establécese como política de Estado, la promoción de lazos comunicacionales y la remoción de impedimentos u obstáculos que obstan a la inclusión de las personas sordas o con capacidad auditiva disminuida, en el ámbito de los tres poderes del Estado, con atención directa al público como así también en las entidades privadas prestadoras de servicios públicos en cuyas dependencias se efectúa atención al usuario, con el fin de lograr la accesibilidad a los servicios de las personas sordas o con capacidad auditiva disminuida, mediante la aplicación de normas y criterios, contenidos en la presente ley.

A los fines de la interpretación de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas sordas o con capacidad auditiva disminuida de gozar con adecuados medios de comunicación como elemento primordial para el desarrollo de sus actividades en el ámbito del Estado Provincial, sin restricciones derivadas de las condiciones de comunicación en equiparación de oportunidades.

Entiéndase por impedimentos comunicacionales la ausencia de condiciones materiales y de recursos humanos que faciliten a la persona con capacidad auditiva disminuida, realizar con autonomía gestiones y trámites administrativos y a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Contar con personas que conozcan el lenguaje de señas en los lugares estratégicos como mesa de entradas o áreas de informes del Estado Provincial.
- b) Propiciar la capacitación de personal destinados a la atención al público para comunicarse por la Lengua de Señas Argentina (LSA)
- c) Contar con información visual clara y accesible, así como avisos y señalización adecuados en todas las áreas de circulación de público.
- d) Instalación de sistemas de alarma aptos para su reconocimiento por parte de personas con discapacidad auditiva.
- e) Que en todo acto oficial esté presente un intérprete para garantizar la transmisión en lenguaje de señas del evento.
- f) Que la publicidad de todo acto de gobierno, especialmente en televisión, sea subtitulada.

Art. 2º – La autoridad de aplicación será el Consejo Provincial de Discapacidad que, a efectos de dar cumplimiento a la presente norma, deberá:

a) Crear el Registro Provincial de Intérpretes, garantizando la participación efectiva de todos los actores relacionados con la materia, mediante convocatorias públicas al efecto y abierta a toda institución, organización civil o asociación dedicada a este tema.

b) Promover instancias de capacitación sobre lenguaje de señas, dirigidas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

c) Verificar el cumplimiento de la presente norma y denunciar los casos en que así no ocurriera.

Art. 3º – Las prioridades y plazos de adecuaciones establecidas en los Artículos 1º y 2º relativos a la eliminación de barreras comunicacionales serán determinados por reglamentación, pero su ejecución total no deberá exceder un plazo de dos (2) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

Art. 4º – Como excepción al Artículo 3º, dispónese el ingreso de seis agentes por concurso de antecedentes a la Administración Pública, intérpretes del lenguaje de señas con igual composición por sexo, para la atención de Mesa de Entradas de cada uno de los tres Poderes del Estado Provincial, como medida prioritaria inicial en la implementación inmediata de la presente ley.

Art. 5º – Invítase a los Municipios, Juntas de Fomento y entidades privadas de la Provincia a adherir en el ámbito de su competencia, a la presente ley.

Art. 6º – Comuníquese, etcétera.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, se trata de dos proyectos unificados, uno autoría de los diputados Adami, Almada y quien habla, por un lado, y Zacarías, Demonte, Grilli y Mainez, por el otro.

Según rezan los fundamentos del proyecto de nuestra autoría, el objetivo de las escuelas especiales para niños sordos e hipoacúsicos es el de contener a estos niños con capacidades diferentes y brindarles los contenidos básicos como en las escuelas comunes. Sin embargo, para que estos niños puedan educarse, el esfuerzo que deben realizar tanto padres como docentes y alumnos es enorme, ya que lo que un alumno común aprende en un año a estos chicos, por su particular condición, les lleva dos. Informes estadísticos indican que el setenta por ciento de las personas sordas termina la escuela primaria, pero nunca antes de los dieciocho años. Apenas el siete por ciento logra concluir la secundaria y solamente dos o tres egresan de la Universidad.

Fuera del ámbito escolar, es meritorio el esfuerzo que hacen estas personas por comunicarse. Como contrapartida, es poco o nulo lo que hacemos para incluirlos o involucrarlos en tareas de la vida cotidiana como ir al Banco, pagar cuentas, conseguir trabajo, etcétera.

La realidad es que en la gran mayoría de las instituciones, tanto públicas como privadas, no existen personas idóneas para ayudarlos. La respuesta es casi siempre la misma, que se hagan entender ellos que son los interesados, o que se arreglen como puedan.

La obligación que tenemos con estos semejantes es mucha. Es el momento de comenzar a integrarlos a la sociedad sin discriminarlos, hacerlos sentir parte de la misma ya que la falta de integración, tanto en la escuela como en el mundo del trabajo, es la mayor dificultad de las personas sordas.

Imaginémonos el sufrimiento de estas personas al intentar manejarse en una sociedad donde todo está pensado únicamente para personas que cuenten con todos los sentidos. Es hora de analizar nuestra condición de seres humanos y darnos cuenta que las personas sordas no son deficientes, sino diferentes.

Por las consideraciones antes expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente, como lo plantea el diputado Cresto, este es un proyecto que termina siendo la síntesis de dos proyectos anteriores. Y quiero puntualizar que tiende a lo que nosotros llamamos igualdad de oportunidades en todos los órdenes.

Aquí vemos que, independientemente de la preparación escolar del chico, es el momento en que la persona adulta se mueve en el ámbito de lo público cuando se encuentra sin posibilidades de comunicarse, sin que el Estado a su vez le brinde esta posibilidad. Es por eso que en el proyecto se está hablando de contar con personas que manejen el lenguaje de señas, que estén en todos los ámbitos donde hay atención al público, ya sea en lo público

como en lo privado. A su vez, que estos cargos se vayan cubriendo con un registro que tendría a su cargo el Departamento de Discapacidad.

Existe además un artículo que habla de cómo cubriríamos, a través de la reglamentación, estas vacantes; que se disponga el ingreso a la Administración Pública por concurso de antecedentes, de por lo menos seis agentes intérpretes del lenguaje de señas, con igual composición por sexo, para la atención de Mesa de Entradas de cada uno de los tres Poderes del Estado Provincial.

Creo que es algo que realmente se nota como fundamental. Nosotros también tenemos dentro de la Central de Trabajadores el departamento de Discapacidad, y por la relación que tenemos con chicos que son hipoacúsicos o que tienen problemáticas de este tipo, se evidencia como una necesidad muy importante al momento de sentirse ciudadanos con igualdad de oportunidades al resto en el sentido de las posibilidades para acceder a toda información.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

37

ORDEN DEL DÍA Nro. 17.

CRIANZA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS PELIGROSOS

Consideración. (Exptes. Nros. 14.850-16.007 unif.)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 17 – Expte. Nro. 14.850–.

–Se lee:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º - Objeto.

1.1 - La presente ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia, crianza y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas, bienes y otros animales.

1.2 - Esta ley no será de aplicación y exceptúa a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, los Cuerpos de Bomberos u otros cuyos fines sean en beneficio de la sociedad.

Art. 2º - Aplicación, Competencia y Jurisdicción: Los Municipios serán órganos de aplicación y competentes para dictar la normativa de desarrollo; contemplando la jurisdicción de los Juzgados de Faltas, si no los hubiere se juzgará por ante los Juzgados de Paz.

Art. 3º - Definiciones:

Son perros potencialmente peligrosos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones de esta ley, los siguientes:

3.1 - Aquellos, cualquiera sea su raza, que hubieran atacado a personas, bienes y otros animales.

3.2 - Aquellos, cualquiera sea su raza, que muestren un comportamiento agresivo.

3.3 - Aquellos, cualquiera que sea su raza, que hayan sido adiestrados para el ataque o defensa.

3.4 - Los que pertenezcan a las siguientes razas: Rottweiler, Pit Bull Terrier, Fila Brasileño, Doberman, Mastín Napolitano, Español, De los Pirineos, Dogo de Burdeos, Dogo Argentino, Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu, Akita Inu, Bullmastif, Presa Canario, Gran Perro Japonés, Boerboel, Ca de Bou, Cao Da Serra Da Estrella, Beauceron, Ovejero Alemán, Belga, Cane Corso, Cimarrón del Uruguay, Gran Danés y Schnauzer Gigante.

3.5 - Todos los perros que no pertenecen a las razas anteriores pero sí cumplan todas o la mayoría de las siguientes características:

3.5.1 - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

3.5.2 - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 cm, altura a la cruz entre 50 y 70 cm y peso superior a 20 kilos.

3.5.3 - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas.

3.5.4 - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

3.5.5 - Extremidades anteriores paralelas, rectas robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3.6 - Entiéndase por tenencia de perro a todo aquel que posee un perro potencialmente peligroso por cualquier título.

3.7 - Entiéndase por tenedor de perro a toda persona que tiene o posee este animal.

3.8 - Entiéndase por dueño del perro a toda persona que tiene dominio o señorío sobre este animal.

3.9 - Entiéndase por guardián de perro a toda persona bajo cuya guarda o vigilancia se encuentre dicho animal.

Art. 4º - Registro y Tenencia.

4.1 - La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Municipio de residencia del solicitante, o por el Municipio en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, según correspondiere. Se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

4.1.1 - Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

4.1.2 - Certificado de aptitud psicológica.

4.1.3 - Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que reglamentariamente se determine. Sin perjuicio de que el propietario de un perro potencialmente peligroso, asume la posición de garante de los riesgos que se puedan ocasionar por la sola tenencia de estos animales y por los perjuicios y las molestias que ocasione, según lo dispone el Artículo 1.113 del Código Civil de la Nación. Este precepto se desarrollará reglamentariamente por la autoridad de aplicación.

4.2 - La autoridad de aplicación creará un registro de "Perros Potencialmente Peligrosos", siendo obligación de los propietarios denunciar ante la misma la existencia de dichos animales y declarar datos de identidad y domicilio del tenedor del can.

4.2.1 - Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, deberán ser denunciados a las autoridades administrativas o judiciales, y se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte.

4.2.2 - Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral, la que será de consulta pública.

4.2.3 - El traslado de un animal potencialmente peligroso desde otra provincia a esta, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4.2.4 - En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite situación sanitaria del animal y la existencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

4.2.5 - El Registro podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

4.2.6 - Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

Art. 5º - Alojamiento.

En las viviendas donde habite un "perro potencialmente peligroso" ya sea urbana o rural, deberá estar señalizado con la inscripción "perro potencialmente peligroso".

Art. 6º - Comercio.

6.1 - La entrada en territorio provincial de ejemplares caninos que reúnan los requisitos del Artículo 2º de esta ley, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a dar aviso al Registro.

6.2 - Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de perros potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos los siguientes requisitos:

6.2.1 - Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

6.2.2 - Inscripción de la transmisión del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de 15 días desde la obtención de la licencia correspondiente.

6.2.3 - Cuando el animal ya se encontrare inscripto, deberá sólo acreditarse la transmisión, sin requerir una nueva inscripción.

Art. 7º - Identificación y Registro.

Los propietarios, criadores o tenedores o aquellos que posean por cualquier título, de los animales a que se refiere la presente ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine en el Municipio respectivo.

Art. 8º - Adiestramiento.

8.1 - Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque.

8.2 - El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

Art. 9º - Obligaciones en Materia de Seguridad ciudadana e higiénico – sanitarias.

9.1 - Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico – sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

9.2 - Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Art. 10º - Transporte de Perros Peligrosos.

El transporte de perros potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Art. 11º - Comuníquese al Poder Ejecutivo, de forma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Registro Municipal

Los Municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley deberán tener constituido el Registro Municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro Municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias en el Registro Central Provincial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

La póliza de responsabilidad civil por daños que se debe aportar para el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos se exigirá a partir del momento en que las aseguradoras las establezcan.

Mientras se crea el cubrimiento a este riesgo, los propietarios o tenedores de los ejemplares caninos detallados en los Artículos de esta ley, responderán por los daños y perjuicios que ocasione el animal con su propio peculio, a tenor del Código Civil.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Sobre este proyecto va hacer uso de la palabra el diputado Vera, pero antes quiero señalar que este dictamen se realizó con la unificación de los Exptes. Nros. 14.850 y 16.007.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Así es, señor diputado.

SR. VERA – Pido la palabra.

Este proyecto, señor Presidente, tenía dictamen de comisión en la sesión anterior, pero a pedido de la diputada Grimalt, quien había presentado un proyecto similar, postergamos su tratamiento con el compromiso de unificar ambos proyectos, que es lo que hemos hecho.

Básicamente, el proyecto consideración se trata de una normativa que procura cubrir el vacío legal existente surgido a partir de la difusión cada vez más amplia de la crianza, el adiestramiento y la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

No voy a abundar en detalles, porque es de público conocimiento que a medida que ha crecido la inseguridad, hay más familias que creen que la tenencia de un perro guardián es una vía para dar mayor seguridad a las personas y sus bienes. También es cierto que han ido ingresando al país otras razas de perros, aparte de las que ya existían, apropiadas para este fin. Hay razas de perros cuyas características de conducta no son del todo conocidas, y eso genera problemas. Me parece obvio decir en qué consisten esos problemas.

La norma que pretendemos que se apruebe hoy contempla algunas disposiciones imperativas básicas, para que la actividad de crianza y adiestramiento, como así también la tenencia de estos animales no quede librada exclusivamente a la prudencia individual de sus tenedores, criadores y adiestradores de estos perros.

El proyecto crea un registro y establece una caracterización de cuáles son los animales que estarían incluidos en la calificación de perros potencialmente peligrosos, haciéndose un detalle de las razas que específicamente han sido creadas para ser utilizadas para protección personal. El proyecto establece los requisitos que deben reunir los criadores sobre las imposiciones vinculadas a la responsabilidad civil, que sin bien todos sabemos que por la legislación de fondo los dueños de animales son responsables por los daños que éstos causen a los bienes y personas, en este caso es muy similar a la figura del propietario tenedor o adiestrador del perro.

También se crea una póliza de seguro, que seguramente todavía no está ofrecida por las compañías de seguro, pero que por la exigencia de esta norma, en el futuro tendrán primeramente que disponer un seguro especial y luego reglarlo.

Esta norma establece que los Municipios serán la Autoridad de Aplicación en esta materia y tendrán la obligación de reglamentarla, aunque el proyecto contiene una propuesta de reglamento.

En síntesis, se trata de una norma de sentido común, que no tiene la pretensión de haber cubierto todas las situaciones que se presentarán en el futuro para prevenir los daños originados por estos perros; pero trata de ir cubriendo los vacíos que hoy existen, estableciéndose la Autoridad de Aplicación que entenderá en los casos de conflicto.

Por último, como la diputada Grimalt ha incluido, ha hecho posible la inclusión de algunas otras observaciones que se transformaron en parte del proyecto, le pediría que explique las motivaciones que tuvimos al elaborar y presentar este proyecto de ley.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Corroborando absolutamente todo lo que termina de expresar el diputado Vera, y también agradeciéndole la posibilidad de poder unificar estos dos proyectos, quiero decir que más que unificar al texto que él había presentado, que se tomó como base, se le hicieron otros aportes. Y en ese sentido creo que el texto cumple con el objetivo, fundamentalmente, por un lado, de preservar al mismo animal, y por el otro lado al público que muchas veces, como bien lo decía el diputado Vera, ha sido objeto de algún tipo de agresión.

En ese sentido, aparte de alguna acotación que tengo entendido va a hacer el diputado Bescos, dado lo extenso de esta sesión y porque cada Bloque cuenta con una copia del proyecto –también obra copia en Secretaría–, solo aclaro que en el texto unificado, en la última parte cuando habla de las Disposiciones Transitorias, faltaría la numeración de los artículos, sería Artículo 11º, Artículo 12º y después el Artículo 13º de forma. Lo dejo planteado para cuando lleguemos a la última parte del tratamiento en particular.

SR. BESCOS – Pido la palabra.

Señor Presidente, hablé con la diputada Grimalt, autora de uno de los proyectos, y lo hago extensivo al autor del otro proyecto, diputado Vera, y a demás legisladores, de una inquietud respecto al articulado de este proyecto.

El apartado 1.2 dice: “Esta ley no será de aplicación y exceptúa a los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial. Los Cuerpos de Bomberos u otros cuyos fines sean en beneficio de la sociedad”. Si las personas o los propietarios de animales tienen la responsabilidad como indica el apartado 4.1.3 del Artículo 4º, que dice que deben acreditar haber formalizado un seguro de responsabilidad civil, digo, si los civiles tienen responsabilidad con respecto a la seguridad por la tenencia de animales, el Estado también tiene la misma responsabilidad, por eso habría que agregar en el apartado 1.2 del Artículo 1º: “No exceptuando a estos organismos de lo que

indica el Artículo 4º en su apartado 4.1.3 del presente proyecto de ley”, que es correspondiente a la acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños.

Por otra parte, en lo que respecta al Artículo 6º, en el apartado 6.2 que habla de que las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de perros potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos; en el apartado 6.2.1 dice: “Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada”, agregaría también la tenencia con respecto a la acreditación de la cartilla sanitaria actualizada, y el apartado 6.2.1 quedaría redactado de la siguiente manera: “Acreditación permanente de la cartilla sanitaria actualizada, inclusive en el caso de tenencia de estos animales”, porque a veces es tan peligroso la agresividad de estos animales como el contagio por alguna enfermedad que puede provocar al atacar a una persona.

Eso simplemente sería a modo de observación o de sugerencia respecto al presente proyecto.

SR. VERA – Pido la palabra.

Respecto a la omisión o a la no inclusión de la exigencia de la póliza de seguro a los organismos del Estado, en principio entiendo que aparece así porque el Estado tiene una presunción de solvencia, más allá de diciembre de 2.001; y en segundo lugar porque difícilmente el Estado cumplimente este requisito, es decir, que está el temor de que sea una letra muerta desde el nacimiento.

Respecto a la otra observación, comparto plenamente la inclusión de la exigencia de que la acreditación sea permanente.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Intentando hacer un aporte debo manifestar que en el Artículo 4º, apartado 4.1.3. específicamente se habla de la responsabilidad del propietario conforme lo dispone el Artículo 1.113º del Código Civil, pero en realidad ese es un artículo genérico sobre responsabilidad objetiva. En realidad la normativa, respecto de la responsabilidad por animales feroces o no, está contenida en los Artículos 1.124º a 1.131º del Código Civil. La sugerencia concreta es colocar la frase: “...según lo disponen los Artículos 1.113º, 1.124º siguientes y concordantes del Código Civil...”, de forma tal de poder referir concretamente a la base de responsabilidad civil por un lado y al hecho de la tenencia del animal, que es a lo que hace el Artículo 1.113º.

SR. VERA – Pido la palabra.

También hace notar el señor diputado Bescos que el punto 6.2, cuando incluimos la necesidad de tener la acreditación permanente de la cartilla sanitaria, debiera ser también, para lo cual hay que agregar, para el caso de la tenencia. Es decir que en el caso de la tenencia se debería cumplimentar también con la acreditación de la cartilla sanitaria actualizada, para lo cual no hay objeciones respecto de la propuesta.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

También se acepta la modificación propuesta por al diputado Mainez respecto de los artículos del Código Civil.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, como autora de uno de los proyectos, estoy de acuerdo con la sugerencia que han expresado los señores diputados; y si no se hace otra sugerencia solicito el pase a votación.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar en general el proyecto de ley que unifica los proyectos identificados como expedientes Nros. 14.850 y 16.007.

–Resulta afirmativa, como así también en particular, con las modificaciones propuestas.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 20 – Expte. Nro. 16.009–.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 16.009–, autoría de la señora diputada Grimalt, referido a la información al ciudadano denunciante de los derechos que le asisten; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Información De Los Derechos Del Ciudadano Denunciante”

Art. 1º – Disponer que obligatoriamente en todas las reparticiones policiales, tanto en la mesa de entrada, en la sala de espera, como en las oficinas destinadas a recibir las denuncias de los ciudadanos y ciudadanas, se exponga en lugar accesible y visible un cartel que informe los derechos que los asisten, de acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Penal de la Provincia, según el modelo que se establece en el Anexo de la presente.

Art. 2º – El cartel debe tener una medida mínima de 60 cm x 80 cm de alto, tener letras grandes y claras, y debe informar:

- a. Derecho a denunciar.
- b. Derecho del denunciante a ser acompañado por una persona de su confianza o un asesor letrado, durante el acto de denunciar.
- c. Derecho a conocer la identidad del personal policial actuante.
- d. Derecho a exigir corrección si la denuncia no expresa, en su totalidad o en parte, lo denunciado.
- e. Derecho a obtener una copia fiel de la denuncia efectuada y de la constatación de lesiones en caso de haberlas, firmada por la autoridad policial.
- f. Derecho a tener conocimiento del estado y evolución de la denuncia realizada.

Art. 3º – Amplíese el Artículo 233º del Código Procesal Penal, párrafo segundo: “cuando sean verbales extenderá en acta, pudiendo el/la denunciante estar acompañado/a en este acto por una persona de su confianza o asesor letrado.” Y párrafo tercero: “... y demás constancias que se considerase de utilidad, incluida copia del informe del médico forense en donde se constatan lesiones en caso de que las hubiere.”

Art. 4º – Amplíese el Artículo 73º del Código Procesal Penal, Derechos de la Víctima:

“(II) A que en cualquier circunstancia el personal policial se identifique y firme aclarando nombre y rango, y sello de la dependencia.”

Art. 5º – El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente en un plazo máximo de 60 días posteriores a su sanción.

Art. 6º – La falta de cumplimiento de la presente será considerada falta grave y la responsabilidad recaerá en el superior a cargo de cada comisaría, destacamento o dependencia policial habilitados para recibir denuncias.

Art. 7º – De forma.

Sala de Comisiones, Paraná 8 de mayo de 2.007.

CRESTO – GÓMEZ – HAIDAR – VITTULO – ALMADA – ALDAZ – VILLAVERDE – DEMONTE.

ANEXO

AL ACUDIR A LA POLICIA ESTOS SON SUS DERECHOS PUEDE HACERLOS CUMPLIR

USTED:

- Tiene DERECHO a que su denuncia sea recibida
- Tiene DERECHO a estar acompañado al denunciar.
- Tiene DERECHO a exigir corrección si la denuncia no expresa, en su totalidad o en parte, lo QUE USTED QUIERE DENUNCIAR.
- Tiene DERECHO a obtener copia firmada de la denuncia realizada y COPIA DE LA CONSTATAACION DE LESIONES EN CASO DE HABERLAS.
- Tiene DERECHO a ser informado del estado y evolución de su denuncia.

LA POLICIA:

-Está obligada a identificarse en cualquier circunstancia y a firmar aclarando nombre y rango y sello de la dependencia.

Si esto no se cumple, puede denunciarlo ante la Subsecretaría de Derechos Humanos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Señor Presidente, este proyecto de ley se origina a raíz de que muchas veces cuando mujeres van a hacer denuncias por violencia familiar y uno les requiere la copia de la denuncia, manifiestan que no les ha sido entregada.

Esto llevó a que inclusive en una oportunidad el año pasado hablara con el señor Jefe de la Policía de la Provincia de Entre Ríos, el comisario Massuh, y precisamente ellos también habían advertido esta deficiencia no solamente en los casos de violencia familiar sino en otras oportunidades, lo cual no debería ser así porque está previsto en el mismo Código de Procedimiento Penal que cuando una persona va a hacer una denuncia tiene derecho a tener la copia correspondiente. Pero sabemos que muchas veces la persona que hace la denuncia está en un estado de conmoción por lo que le ha pasado y no se da cuenta de requerir la copia o a veces la misma autoridad policial ante quien está haciendo la denuncia, le impone de tal manera que no atina a reclamar algo que le corresponde.

Este fue el primer motivo que nos llevó a legislar en este sentido, haciendo una analogía con lo que dispone la AFIP para los comercios en cuanto a la obligación de exhibir un cartel que dice que las personas que compran tienen el derecho de exigir la factura. De manera que cuando las personas que por distintas razones van a hacer una denuncia a una comisaría, tengan a la vista un cartel que les informe –de la forma en que lo establece el Artículo 2º– que el denunciante tiene el derecho de ser acompañado por una persona de su confianza o un asesor letrado durante el acto de la denuncia; que tiene el derecho a conocer la identidad del personal actuante; que tiene el derecho a exigir la corrección, si la denuncia no expresa en su totalidad o en parte lo denunciado.

Este último derecho quizá pueda parecer muy obvio, pero quiero destacar el estado de conmoción en que muchas veces se encuentran las personas que van a denunciar, y muchas veces la transcripción de la denuncia no refleja lo que la persona desea denunciar. También debe informarse en ese cartel el derecho a obtener una copia fiel de la denuncia efectuada; de que se realice una constatación de lesiones, en caso de haberla, firmada por la autoridad policial; y el derecho de tener conocimiento del estado y evolución de la denuncia realizada.

La obligación de exhibir este cartel no altera en nada los derechos que ya tienen los ciudadanos que van a radicar una denuncia. Solamente se trata de disponer que esté este cartel informativo en un lugar visible en las comisarías, porque, aunque parezca una obviedad, en la práctica –insisto– no lo es. Esto lo conversé con el comisario Massuh y coincidimos en que ésta es una medida necesaria para garantizar el mejor ejercicio de la Justicia, que empieza cuando una persona realiza una denuncia.

Me resta decir que el diputado Fernández va a proponer una modificación, sobre la que estamos de acuerdo.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Apoyamos en general y en particular esta propuesta. Pero teniendo en cuenta que en los Artículos 232º y 233º del nuevo Código Procesal Penal –que es ley y comenzará a regir a partir de enero del próximo año en la Provincia– están contenidas en general las previsiones respecto de los derechos del denunciante, conversando con la diputada Grimalt he propuesto que, sin perjuicio del cartel que se pretende instalar en las reparticiones policiales para informar precisamente sobre los derechos que tienen los denunciantes, es apropiado que también se haga la indicación a las reparticiones del Ministerio Público Fiscal, a tenor de que en el nuevo proceso penal las denuncias podrán ser recibidas por las dependencias policiales y por las Fiscalías. Además, hay que tener en cuenta que será tema de discusión en la Convención Constituyente que el Ministerio Público Fiscal sea un órgano autónomo extrapoder.

Por tanto, entiendo que en el Artículo 1º del proyecto en consideración, a continuación de la referencia a todas las reparticiones policiales, debe incluirse: “y del Ministerio Público Fiscal”, de modo que estén previstas todas las posibilidades que nos da la legislación y las que eventualmente surjan de la reforma constitucional.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Fernández, luego de “reparticiones policiales” agregar “y del Ministerio Público Fiscal”.

–Resulta afirmativa, como así también la votación de los Artículos 2º a 6º; siendo el 7º de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión.

39

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Reconsideración. Moción de sobre tablas. Consideración. (Expte Nro. 15.233)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, antes de que culmine la sesión, solicito una alteración en su orden atento a que hemos recibido una nota de la Comisión Redactora del proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Habíamos convenido, y así lo plasmamos cuando ingresó –devuelto en revisión–, que el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.233– sea tratado en forma preferencial en la próxima sesión. Esa fue la moción que se aprobó, pero atento a la nota que han hecho llegar los miembros de esta Comisión al diputado Cresto, Presidente de la Comisión de Legislación General, y a lo que ha conversado con los integrantes de los distintos Bloques, estaríamos en condiciones de aprobar la modificaciones introducidas por el Senado en la presente sesión, previo moción de reconsideración del destino dado oportunamente al proyecto para que sea tratado en la presente sesión.

Por lo tanto, señor Presidente, formulo moción de reconsideración para que el proyecto de ley –Expte. Nro. 15.233– enviado a las comisiones de Asuntos Constitucionales y Juicio Político y de Legislación General, sea reservado en Secretaría para su tratamiento sobre tablas.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Apoyo, señor Presidente, la moción de reconsideración en virtud de que se han hecho las consultas necesarias, lo esto permite que hoy tratemos las reformas al Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia, dejando a salvo en lo que a mi respecta y para no abusar en el uso de la palabra, que al momento de emitir mi voto –dejo expresa constancia y que así obre en la versión taquigráfica correspondiente–, reitero las observaciones y disidencias que expresé cuando este tema fue objeto de tratamiento en dos oportunidades previas en este Recinto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de los votos.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura.

–Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, le voy a dar lectura a una nota que nos ha enviado la Comisión Redactora del proyecto, que ha trabajado fuertemente desde las últimas horas del día de ayer y durante el día de hoy, para ver si las modificaciones introducidas en el Senado eran modificaciones que entendían oportunas y correspondientes y si no había habido ninguna otra con la que no estuvieran de acuerdo o no haya sido lo plasmado, lo querido, en las modificaciones.

La nota dirigida al diputado Cresto dice: Los abajo firmantes miembros de la Comisión Redactora del proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, en consonancia con la reunión mantenida el día 19 de junio del corriente año, con el Presidente de esa Excelentísima Cámara y legisladores integrantes de diversos Bloques, hemos procedido a cotejar el proyecto de ley de reforma al Código Procesal Civil y Comercial que obtuviera oportunamente media sanción de la Honorable Cámara de Diputados con el recientemente aprobado por la Cámara de Senadores provincial. De dicho cotejo resulta que ambos proyectos tienen idéntica redacción variando la numeración del articulado, que había sido modificada en el proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, guardando el que corresponde al Senado, correlación con la propuesta original de la Comisión y coincide con la numeración del Código vigente .

En el proyecto aprobado en el Senado se ha procedido a subsanar la omisión ocurrida respecto de la redacción final dada en el Artículo 551º (Artículo 549º del proyecto de Diputados) referida a la comisión de los Martilleros, quedando redactado el nuevo Artículo 551º en la forma acordada y que fuera oportunamente aprobada en la Honorable Cámara de Diputados.

Sin perjuicio de lo precedentemente señalado, se han constatado modificaciones en la redacción en los artículos que a continuación se enuncian, los que no representan alteraciones o cambios sustanciales respecto del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados y responden a correcciones meramente formales: Artículo 3º: se suprime la expresión “alcaldes de provincia”. Artículo 33º: se varió la enumeración de los incisos –sin variar el texto– de números a letras. Artículo 213º: se cambia la expresión “tribunal penal competente” por “juez y/o fiscal penal competentes”. Artículo 472º (470º proyecto de diputados): se varió la numeración de los incisos –sin variar el texto– de letras a números. Artículo 528º (526º del proyecto de diputados): se agregó Estado “municipal”. Artículo 621º inciso 2º: se cambia la expresión “caudal” por la de “capacidad económica”. Finalmente se señala especialmente que el Capítulo VI del proyecto aprobado en Diputados, que refiere a “Medios Alternativos de Resolución de Conflictos” (Mediación), no ha sufrido modificación alguna en el Senado, manteniendo la redacción otorgada por la H.C.D.”

Firman la nota la doctora Graciela Basaldúa de Torrealday, el doctor Enrique Máximo Pita, la doctora Valentina Ramírez Amable y el doctor Luis María Ortiz Mallo.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Por un lado, como dijo el diputado Bahillo, estuvieron analizando para que no haya ningún error formal; y por otro son dos temas que se modifican, uno es la enumeración que nosotros modificamos, pero nos olvidamos o no tuvimos en cuenta el Código Procesal Laboral de la Provincia en muchos artículos remite al Código Civil nombrando el número de artículo, por lo cual no había concordancia; por otro lado cuando tratamos el Artículo 552º respecto de la comisión de los martilleros, aquellos elevaron una nota a la Cámara de Diputados que se discutió en el Recinto y se acordó dejar sin efecto el tope.

Así se hizo y está en la versión taquigráfica, pero en la transcripción no se tuvo en cuenta, por eso habla de la modificación de Diputados porque no fue plasmado en el proyecto que llegó al Senado. Luego se aprovechó la oportunidad para cambiar esos términos, como el de Tribunal Penal por juez y/o fiscal penal o el término alcaldes de provincia. Luego de eso es el mismo proyecto, con el mismo espíritu, no se modificó el tema de la mediación, a pesar de que el Colegio tiene otra postura, pero respetaron lo que se aprobó en esta Cámara.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Solicito que se anexe al expediente del proyecto que estamos tratando, la nota leída por el diputado Bahillo que fue remitida por la Comisión Redactora de la reforma del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos. Como bien señaló el diputado Cresto se había suscitado en esta Cámara una diferencia respecto del texto que en su oportunidad se había votado; esto fue saldado en el Senado y en consecuencia lo que hemos verificado es que efectivamente se ha hecho el cambio que habían solicitado ante esta Cámara los representantes de la entidad que agrupa a los martilleros.

Para ser más claro con relación a mi primera intervención, sin perjuicio de que voy a acompañar con mi voto porque la mecánica legislativa no da otra oportunidad en cuanto a la expresión del voto, reitero, mis objeciones y disidencias expresadas en su momento en relación al mecanismo de mediación y comediación que se establece en esta reforma al Código, y precisamente en mi expresión está reflejada la posición del Colegio de Abogados de Entre Ríos.

De manera tal que quiero que quede debidamente asentado que más allá de la forma en que voy votar, que como dije no permite otra cosa que aprobar o rechazar tal como viene en

una especie de paquete esta reforma, dejo debidamente expresada mi disidencia como oportunamente lo hice en esta Cámara.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

40

ORDENES DEL DÍA Nros. 21 a 49

Consideración en bloque

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, mociono que los Órdenes del Día Nros. 21 a 49 inclusive, sean considerados y votados en bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se votan los proyectos de resolución citados.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan aprobados.

41

ORDEN DEL DIA Nro. 21

COLONIA AYUÍ. ORDENANZA Nro. 137/04

Consideración (Expte. Nro. 14.462)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.462–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 137/04, remitida por la Municipalidad de Colonia Ayuí y referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 137/04 referida a la Ordenanza Impositiva Anual Año 2.004, remitida por la Municipalidad de Colonia Ayuí, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

42

ORDEN DEL DIA Nro. 22

ORO VERDE. ORDENANZA Nro. 028/04

Consideración (Expte. Nro. 14.581)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.581–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 028/04, remitida por la Municipalidad de Oro Verde y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo

de Recursos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 028/04 referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Oro Verde, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

43

ORDEN DEL DÍA Nro. 23
LOS CHARRÚAS. ORDENANZA Nro. 024/04
Consideración (Expte. Nro. 14.580)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.580–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 024/04, remitida por la Municipalidad de Los Charrúas referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase la Ordenanza Nro. 024/04, referida al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de Los Charrúas, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – GÓMEZ – LÓPEZ –
SOLARI – FERNÁNDEZ.

44

ORDEN DEL DÍA Nro. 24
ORO VERDE. ORDENANZAS Nros. 030, 031 Y 033/04
Consideración (Expte. Nro. 14.583)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.583–, venido en revisión, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 030/04, Nro. 031/04 y Nro. 033/04, remitidas por la Municipalidad de Oro Verde y referidas al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ordenanza Impositiva Anual, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébanse las Ordenanzas Nro. 030/04, Nro. 031/04 y Nro. 033/04, referidas al Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos, Ordenanza Impositiva Anual, Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, Ejercicio 2.005, remitidas por la Municipalidad de Oro Verde y de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

45

ORDEN DEL DIA Nro. 25
COLONIA AVELLANDEA. DECRETO Nro. 65/05
Consideración (Expte. Nro. 15.022)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.022–, por el cual se aprueba el Decreto Nro. 65/05 remitida por la Municipalidad de Colonia Avellaneda y referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º.- Apruébase el Decreto Nro. 65/05 presentado por la Municipalidad de Colonia Avellaneda referido al presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

46

ORDEN DEL DIA Nro. 26
VILLA DEL ROSARIO. ORDENANZA Nro. 01/06
Consideración (Expte. Nro. 15.477)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.477–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 01/06 remitida por la Municipalidad de Villa del Rosario y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2.006; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 01/06, presentada por la Municipalidad de Villa del Rosario referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos Año 2.006, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

47

ORDEN DEL DIA Nro. 27
UBAJAY. ORDENANZA Nro. 143/04
Consideración (Expte. Nro. 14.426)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.426–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 143/04, remitida por la Municipalidad de Ubajay y referida a la modificación del Presupuesto 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 143/04 presentada por la Municipalidad de Ubajay, referida a la modificación del Presupuesto 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

48

ORDEN DEL DIA Nro. 28
CEIBAS. ORDENANZA Nro. 030/04
Consideración (Expte. Nro. 14.618)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.618–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 030/2.004 remitida por la Junta de Fomento de Ceibas, referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 030/2.004 remitida por la Junta de Fomento de Ceibas referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

49

ORDEN DEL DÍA Nro. 29
VILLA DEL ROSARIO. ORDENANZAS Nros. 19/04 Y 20/04
Consideración (Expte. Nro. 14.445)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.445–, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 19/04 y Nro. 20/04, remitidas por la Municipalidad de Villa del Rosario y referidas a modificaciones presupuestarias Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse las Ordenanzas Nro. 19/04 y Nro. 20/04, presentadas por la Municipalidad de Villa del Rosario, referidas a modificaciones presupuestarias Ejercicio 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

50

ORDEN DEL DÍA Nro. 30
TABOSSI. ORDENANZA Nro. 204/04
Consideración (Expte. Nro. 14.424)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.424–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 204/04, remitida por la Municipalidad de Villa Tabossi y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 204/04 presentada por la Municipalidad de Villa Tabossi, referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

51

ORDEN DEL DÍA Nro. 31
ESTANCIA GRANDE. ORDENANZA Nro. 041/04
Consideración (Expte. Nro. 14.425)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.425–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 041/04, remitida por la Municipalidad de Estancia Grande y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 041/04 presentada por la Municipalidad de Estancia Grande, referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

52

ORDEN DEL DÍA Nro. 32
VILLA PARANACITO. ORDENANZA Nro. 024/03
Consideración (Expte. Nro. 14.381)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.381–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 024/03, remitida por la Municipalidad de Villa Paranacito y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 024/03, remitida por la Municipalidad de Villa Paranacito y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

53

ORDEN DEL DIA Nro. 33

GILBERT. ORDENANZAS Nros. 064/04 Y 065/04

Consideración (Expte. Nro. 14.498)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.498–, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 064/04 referida a las modificaciones al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004 y Nro. 065/04 aprobando el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, remitidas por la Municipalidad de Gilbert; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse las Ordenanzas Nro. 064/04 y 065/04 presentadas por la Municipalidad de Gilbert referidas a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004 y aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

54

ORDEN DEL DIA Nro. 34

UBAJAY. ORDENANZA Nro. 147/05

Consideración (Expte. Nro. 14.586)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.586–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 147/2.005 remitida por la Municipalidad de Ubajay referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 147/2.005 remitida por la Municipalidad de Ubajay referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, de

acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

55

ORDEN DEL DIA Nro. 35

VILLA PARANACITO. ORDENANZA Nro. 027/04

Consideración (Expte. Nro. 14.617)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.617–, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 027/2.004 remitida por la Junta de Fomento de Villa Paranacito referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 027/2.004 remitida por la Junta de Fomento de Villa Paranacito referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

56

ORDEN DEL DIA Nro. 36

ALDEA SAN ANTONIO. ORDENANZAS Nros. 976/05 Y 977/05

Consideración (Expte. Nro. 14.554)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.554–, por el cual se aprueban las Ordenanzas Nros. 976/05 y 977/05 remitidas por la Municipalidad de Aldea San Antonio y referidas a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, Código Tributario Parte General y Especial y Ordenanza Tributaria Anual 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse las Ordenanzas Nro. 976/05 y 977/05 presentadas por la Municipalidad de Aldea San Antonio referidas a la aprobación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005, Código Tributario Parte General y Especial y Ordenanza Tributaria Anual 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

57

ORDEN DEL DIA Nro. 37
GENERAL BELGRANO. DECRETO Nro. 007/06
Consideración (Expte. Nro. 15.377)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el Decreto Nro. 007/06 –Expte. Nro. 15.377– presentado por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano y referida al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.006; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase el Decreto Nro. 007/06 presentado por la Municipalidad de Pueblo General Belgrano referido al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.006, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

58

ORDEN DEL DIA Nro. 38
IBICUY. DECRETO Nro. 001/05
Consideración (Expte. Nro. 14.500)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.500– por el cual se aprueba el Decreto Nro. 001/05 remitido por la Municipalidad de Ibicuy y referido a la prórroga del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004, reconducido para 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase el Decreto Nro. 001/05 presentado por la Municipalidad de Ibicuy referido a la prórroga del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004, reconducido para 2.005 de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

59

ORDEN DEL DIA Nro. 39
VILLA MANTERO. ORDENANZA Nro. 311/04
Consideración (Expte. Nro. 14.416)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.416– por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 311/04, remitida por la Municipalidad de Villa Mantero y referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 311/04 presentada por la Municipalidad de Villa Mantero referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

60

ORDEN DEL DIA Nro. 40

HASENKAMP. ORDENANZAS Nros. 870/04 Y 871/04

Consideración (Expte. Nro. 14.446)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.446– por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 870/04 y Nro. 871/04, remitidas por la Municipalidad de Hasenkamp y referidas a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse las Ordenanzas Nro. 870/04 y Nro. 871/04, remitidas por la Municipalidad de Hasenkamp y referidas a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

61

ORDEN DEL DIA Nro. 41

SANTA ANITA. ORDENANZAS Nros. 030/05 Y 033/05

Consideración (Expte. Nro. 14.584)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.584– por el cual se aprueban las Ordenanzas Nro. 030/05 y Nro. 033/05 remitidas por la Municipalidad de Santa Anita y referidas a la modificación e incremento del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005 y Ordenanza Impositiva 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse las Ordenanzas Nro. 030/05 y Nro. 033/05 presentadas por la Municipalidad de Santa Anita y referidas a la modificación e incremento del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.005 y Ordenanza Impositiva 2.005, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

62

ORDEN DEL DIA Nro. 42
VILLA CLARA. DECRETO Nro. 001/06
Consideración (Expte. Nro. 15.473)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 15.473– por el cual se aprueba el Decreto Nro. 001/06 remitido por la Municipalidad de Villa Clara y referido a la ampliación y modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.006; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase el Decreto Nro. 001/06 presentado por la Municipalidad de Villa Clara referido a la ampliación y modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos 2.006, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 08 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – CRESTO – ALDAZ – BESCOS – LÓPEZ – SOLARI –
FERNÁNDEZ – GÓMEZ.

63

ORDEN DEL DIA Nro. 43
VILLA MANTERO. ORDENANZA Nro. 312/04
Consideración (Expte. Nro. 14.501)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.501– por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 312/04 remitida por la Municipalidad de Villa Mantero y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 312/04 presentada por la Municipalidad de Villa Mantero y referida a la modificación del Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos año 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALDAZ – ALMADA – TRAMONTÍN – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – FERNÁNDEZ – ZACARÍAS

64

ORDEN DEL DIA Nro. 44
VILLA DEL ROSARIO. ORDENANZA Nro. 01/05 Y DECRETO Nro. 147/04
Consideración (Expte. Nro. 14.585)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.585– por el cual se aprueban la Ordenanza Nro. 01/2.005 y el Decreto Nro. 147/2.004 remitidos por la Municipalidad de Villa del Rosario referidos a la modificación Presupuestaria Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébanse la Ordenanza Nro. 01/2.005 y el Decreto Nro. 147/2.004 remitidos por la Municipalidad de Villa del Rosario referidos a la modificación Presupuestaria Ejercicio 2.004, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

65

ORDEN DEL DIA Nro. 45**VILLA ARANGUREN. ORDENANZA Nro. 530/04**

Consideración (Expte. Nro. 14.579)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.579–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 530/04, remitida por la Municipalidad de Villa Aranguren y referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 530/04 referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004 remitida por la Municipalidad de Villa Aranguren, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

66

ORDEN DEL DIA Nro. 46**LA CRIOLLA. ORDENANZA Nro. 013/04**

Consideración (Expte. Nro. 14.439)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.439–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 013/04 remitida por la Municipalidad de La Criolla referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 013/04 referida al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.005, remitida por la Municipalidad de La Criolla, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

67

ORDEN DEL DIA Nro. 47
HERNANDARIAS ORDENANZA Nro. 126/04
Consideración (Expte. Nro. 14.582)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.582–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 126/04, remitida por la Municipalidad de Hernandarias y referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 126/04 referida a la modificación del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

68

ORDEN DEL DIA Nro. 48
HERNÁNDEZ. ORDENANZA Nro. 501/04
Consideración (Expte. Nro. 14.438)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.438–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 501/04 remitida por la Municipalidad de Hernández referida a la ampliación y transferencia de partidas del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 501/04 referida a la ampliación y transferencia de partidas del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Hernández, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

69

ORDEN DEL DIA Nro. 49
HERNANDARIAS. ORDENANZA Nro. 106/04
Consideración (Expte. Nro. 14.442)

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 14.442–, venido en revisión, por el cual se aprueba la Ordenanza Nro. 106/04, remitida por la Municipalidad de Hernandarias y referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º – Apruébase la Ordenanza Nro. 106/04, referida a la modificación del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos Ejercicio 2.004, remitida por la Municipalidad de Hernandarias, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 200 de la Constitución Provincial y su concordante el Artículo 137º de la Ley Nro. 3.001.

Art. 2º – Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 14 de mayo de 2.007.

BOLZÁN – ALMADA – TRAMONTÍN – ALDAZ – ADAMI – BESCOS –
SOLARI – ZACARÍAS.

70

**ORDEN DEL DÍA Nro. 50
SOPORTE ALIMENTARIO HIV**

Pase a la próxima sesión (Expte. Nro. 15.788)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 50 – Expte. Nro. 15.788–

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este Orden del Día pase a la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Bahillo.

–Resulta afirmativa.

SR. MAINEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto a las notas que fueron ingresadas por el diputado Bahillo, Nros. 3.365 y 3.395, referidas al pedido de juicio político al vocal Castrillón, no me quedó claro, pero conforme al Artículo 100 de la Constitución Provincial deben pasar sin más, sin ningún tipo de votación –y eso fue lo que se modificó de la antigua Constitución– a la Comisión de Investigación; y en ese sentido hago el pedido.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente, así lo habíamos acordado de igual manera con las autoridades de la Cámara y le hice saber expresamente al Secretario de la Cámara que esto pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Eran las 15 y 43.

Graciela P. de Garelli
Directora del Cuerpo de Correctores

Claudia Ormazábal
Directora Diario de Sesiones